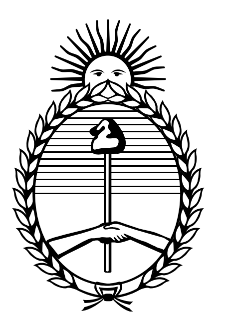
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
jueves 22
de enero de 2009

Año CXVII
Número 31.578

Precio $ 0,90

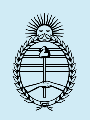


Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS



MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 14/2009

Dase por designado representante titular ante el Ente Ejecutivo Presa Embalse "Casa de Piedra".

Bs. As., 14/1/2009

VISTO el Expediente Nº S02:0006158/2008 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley de Ministerios Nº 26.338, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002 y 21 del 10 de diciembre de 2007 y lo solicitado por el MINISTERIO DEL INTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 21/2007 el MINISTERIO DEL INTERIOR, a través de la SECRETARIA DE PROVINCIAS, tiene asignado entre sus objetivos el de intervenir en el régimen jurídico de las aguas de los ríos interprovinciales y sus afluentes.

Que a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Estatuto aprobado por Convenio de fecha 25 de enero de 1996, que rige el funcionamiento del ENTE EJECUTIVO PRESA EMBALSE "CASA DE PIEDRA", resulta necesario designar un representante titular del Gobierno Nacional conforme lo preceptuado en el artículo 8º de dicho Estatuto.

Que el Decreto Nº 491/2002 establece que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo establecido por el artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado, a partir del 1º de julio de 2008, con carácter Ad Honorem, como representante titular del MINISTERIO DEL INTERIOR ante el ENTE EJECUTIVO PRESA EMBALSE "CASA DE PIEDRA", al señor Subsecretario de Desarrollo y Fomento Provincial de la SECRETARIA DE PROVINCIAS del citado Departamento de Estado D. José Luis BARBIER (D.N.I. Nº 4.752.331).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Aníbal F. Randazzo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 15/2009

Destínase una agente de planta permanente al Consulado General de la República en Río de Janeiro - República Federativa del Brasil.

Bs. As., 14/1/2009

VISTO la Ley Nº 20.957 y su Decreto Reglamentario Nº 1973 del 28 de octubre de 1986, lo solicitado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 97 de la Ley citada prevé la prestación de servicios de personal técnico, administrativo y profesional en las representaciones diplomáticas y consulares de la República.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 723.199

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Que por razones de servicio resulta necesario destinar del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO al Consulado General de la República en Río de Janeiro —REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL — a un agente perteneciente a la planta de personal permanente del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA.

Que han tomado debida intervención la Dirección General de Recursos Humanos y Planeamiento Organizacional, la Dirección General de Administración, la SUBSECRETARIA LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA, la SECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL y la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1° de la CONSTITUCION NACIONAL, el artículo 97, inciso 3 del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación Nº 20.957, aprobado por el Decreto Nº 1973/86.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Destínase a la Agente del Agrupamiento General del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, Da. Laura Isabel VELASQUEZ (M.I. Nº 5.751.398), Nivel A, Grado 3, al Consulado General de la República en Río de Janeiro —REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL—.

Art. 2° — Los gastos que implique la presente medida se imputarán a las partidas de la Jurisdicción 35, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, del presente ejercicio y subsiguientes.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Jorge E. Taiana.

SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 17/2009

Recházase un recurso de alzada interpuesto contra la Resolución Nº 134 de fecha 19 de julio de 2006 del entonces Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios (ETOSS).

Bs. As., 14/1/2009

VISTO el Expediente Nº 15.637/06 del Registro del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) y los decretos Nros. 999 de fecha 18 de junio de 1992, 787 de fecha 22 de abril de 1993, 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, 303 de fecha 21 de marzo de 2006, y el Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), y

CONSIDERANDO:

Que el titular del inmueble sito en la calle Villegas Nº 5467, Partido de Avellaneda, Provincia de BUENOS AIRES, efectuó en la sede del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) el reclamo Nº 54.315 de fecha 8 de agosto de 2002 relativo a un error en la facturación efectuada por la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA al inmueble mencionado.

Que el entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS consideró que el reclamo se efectuó en los términos del recurso directo, reglado por el Artículo 72 del Marco Regulatorio, aprobado por Decreto Nº 999 de fecha 18 de junio de 1992 y concordante con el Artículo 56 del Reglamento del Usuario (Resolución ETOSS Nº 83/1998 —B.O. 28/09/98—).

Que el Directorio del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) dictó la Resolución Nº 134 de fecha 19 de julio de 2006 por la cual dispuso hacer lugar al recurso directo efectuado por el reclamante, prescribiendo además a la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA a devolverle los montos correspondientes a los últimos CINCO (5) años —período no alcanzado por la prescripción— teniendo por fecha interruptiva la del primer reclamo ante la ex prestataria y hasta la fecha en que existió real medición de consumos en el inmueble, con más los intereses correspondientes y lo que resultase de la aplicación de la indemnización del Artículo 31 de la Ley de Defensa del Consumidor Nº 24.240.

Que como consecuencia del dictado de la Resolución Nº 134 de fecha 19 de julio de 2006 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA presentó con fecha 29 de agosto de 2006 un escrito a través del cual interpuso recurso de reconsideración y alzada en subsidio.

Que a través de la Resolución Nº 283 de fecha 27 de septiembre de 2006, el entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) resolvió rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA contra los términos de la Resolución de dicho Organismo Regulador Nº 134 de fecha 19 de julio de 2006.

Que la recurrente basó formalmente sus impugnaciones en lo dispuesto por los Ar-

tículos 68 del Marco Regulatorio aprobado por Decreto Nº 999 de fecha 18 de junio de 1992 y 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991).

Que analizadas en esta instancia administrativa la procedencia formal y los elementos de juicio contenidos en la causa se concluye que, resulta procedente sostener la legalidad y razonabilidad de la resolución impugnada.

Que el entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) actuó conforme a derecho y dentro del marco de su competencia, no apareciendo su conducta como irracional que acarree la tacha de ilegitimidad y determine su revisión en la alzada, la cual debe limitarse únicamente al análisis de la legalidad del acto y no a cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia.

Que en el Anexo al Artículo 1º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, entre los objetivos de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se establece que la citada Subsecretaría, ejerce las facultades inherentes a la Autoridad de Aplicación del Contrato de Concesión del Servicio Público de Agua Potable y Desagües Cloacales celebrado con la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, habiendo tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente se dicta en el marco de lo dispuesto por el Artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL, el Artículo 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) y el Artículo 68 del Anexo I del Decreto Nº 999 de fecha 18 de junio de 1992.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Recházase el recurso de alzada interpuesto en subsidio por la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA contra la Resolución Nº 134 de fecha 19 de julio de 2006 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Julio M. De Vido.

SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 19/2009

Recházase un recurso de alzada interpuesto contra la Resolución Nº 137 de fecha 19 de julio de 2006 del entonces Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios (ETOSS).

Bs. As., 14/1/2009

VISTO el Expediente Nº 15.615/06 del Registro del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) y los decretos Nros. 999 de fecha 18 de junio de 1992, 787 de fecha 22 de abril de 1993, 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, 303 de fecha 21 de marzo de 2006, y el Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), y

CONSIDERANDO:

Que el titular del inmueble sito en la Calle Moreno Nº 3639 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES efectuó en sede del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) el reclamo Nº 54.591 de fecha 6 de septiembre de 2002 relativo a un error en la facturación efectuada por la entonces Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA al inmueble mencionado.

Que el entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS consideró que el reclamo se efectuó en los términos del recurso directo reglado por el Artículo 72 del Marco Regulatorio, aprobado por Decreto Nº 999 de fecha 18 de junio de 1992 y concordante con el Artículo 56 del Reglamento del Usuario (Resolución ETOSS Nº 83/1998 —B.O. 28/09/98—).

Que el Directorio del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) dictó la Resolución Nº 137 de fecha 19 de julio de 2006 por la cual dispuso hacer lugar al recurso directo efectuado por el reclamante, prescribiendo además a la entonces Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA a devolverle los montos correspondientes a los últimos CINCO (5) años —período no alcanzado por la prescripción— teniendo por fecha interruptiva la del primer reclamo ante la ex prestataria y hasta la fecha en que existió real medición de consumos en el inmueble, con más los intereses correspondientes y lo que resultase de la aplicación de la indemnización del Artículo 31 de la Ley de Defensa del Consumidor Nº 24.240.

Que como consecuencia del dictado de la Resolución citada en el considerando anterior, la entonces Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA presentó con fecha 28 de agosto de 2006 un escrito a través del cual interpuso recurso de reconsideración con alzada en subsidio contra la mencionada Resolución.

Que con fecha 21 de noviembre de 2006 el Directorio del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) dictó la Resolución Nº 347 por la cual rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por la entonces Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA contra la Resolución de dicho Organismo Regulador Nº 137 de fecha 19 de julio de 2006.

Que atento la interposición subsidiaria del recurso de alzada se dispuso la elevación del expediente mencionado en el Visto al PODER EJECUTIVO NACIONAL para su sustanciación conforme a lo previsto en el Artículo 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991).

Que analizadas en esta instancia administrativa la procedencia formal y los elementos de juicio contenidos en la causa se concluye que, resulta procedente sostener la legalidad y razonabilidad de la resolución impugnada.

Que el entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) actuó conforme a derecho y dentro del marco de su competencia, no apareciendo su conducta como irracional que acarree la tacha de ilegitimidad y determine su revisión en la alzada, la cual debe limitarse únicamente al análisis de la legalidad del acto y no a cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia.

Que en el Anexo al Artículo 1º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, entre los objetivos de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se establece que la citada Subsecretaría, ejerce las facultades inherentes a la Autoridad de Aplicación del Contrato de Concesión del Servicio Público de Agua Potable y Desagües Cloacales celebrado con la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, habiendo tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente se dicta en el marco de lo dispuesto por el Artículo 99, Inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL, el Artículo 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) y el Artículo 68 del Anexo I del Decreto Nº 999 de fecha 18 de junio de 1992.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Recházase el recurso de alzada interpuesto en subsidio por la entonces Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA contra la Resolución Nº 137 de fecha 19 de julio de 2006 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Julio M. De Vido.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 22/2009

Acéptase la renuncia presentada al cargo de Asesor Presidencial.

Bs. As., 16/1/2009

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 1º de enero de 2009, la renuncia presentada por el señor Roberto Néstor SOSA (D.N.I. Nº 13.093.548) al cargo de Asesor Presidencial.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal F. Randazzo.

SECRETARIA DE CULTURA

Decreto 25/2009

Desígnase a la Presidenta del Instituto Nacional de Investigaciones Históricas Eva Perón.

Bs. As., 16/1/2009

VISTO el Decreto Nº 1113 de fecha 23 de septiembre de 1998, y

CONSIDERANDO

Que por el Decreto Nº 1113/98 se creó en jurisdicción de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES HISTORICAS EVA PERON.

Que el artículo 10 de la norma citada establece que el Presidente del mencionado Instituto ejercerá su cargo por un período de DOS (2) años.

Que habiéndose vencido el 8 de noviembre de 2007 el mandato de la Presidenta del citado Instituto, Arquitecta María Cristina ALVAREZ RODRIGUEZ, la Asamblea de los Miembros de Número procedió a la elección de una terna, con arreglo a lo previsto en el artículo 12 del Decreto Nº 1113/98.

Que en atención a ello, la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha propuesto se designe a la mencionada profesional, quien reúne las condiciones y antecedentes necesarios para desempeñarse por un nuevo período.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, y de conformidad con las disposiciones del artículo 12 del Decreto 1113/98 y del artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designada a la funcionaria María Cristina ALVAREZ RODRIGUEZ (DNI Nº 18.605.828), como Presidenta del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES HISTORICAS EVA PERON, en jurisdicción de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, por el término comprendido entre el 9 de noviembre de 2007 y hasta el 9 de noviembre de 2009.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Aníbal F. Randazzo.



MINISTERIO DEL INTERIOR

Decisión Administrativa 737/2008

Dase por aprobado un contrato de locación de servicios celebrado en el marco del Decreto Nº 1184/01.

Bs. As., 30/12/2008

VISTO el Expediente Nº S02:0008606/2008 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, los Decretos Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001, Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 601 del 11 de abril de 2002, modificado por su similar Nº 1196 del 5 de julio de 2002, Nº 577 del 7 de agosto de 2003, Nº 2031 del 28 de diciembre de 2006, modificados por sus similares Nº 149 del 22 de febrero de 2007 y Nº 480 del 26 de marzo de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, se ha establecido que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que específicamente, por el Decreto Nº 601/02 y su modificatorio Nº 1196/02 se estableció, entre otros extremos, que las disposiciones de su similar Nº 491/02 resultan aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual.

Que posteriormente, por el Decreto Nº 577/03 y su modificatorio Nº 149/07, con el fin de agilizar los trámites, se modificaron diversos aspectos de la normativa reseñada precedentemente estableciéndose, entre otros extremos, que las referidas contrataciones serán aprobadas por el señor JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100,00) y en los de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifique alguna de las condiciones pactadas en el contrato originario.

Que el MINISTERIO DEL INTERIOR ha elevado la propuesta de contratación de UNA (1) persona, en el marco del régimen aprobado por el Decreto Nº 1184/01, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha Jurisdicción, solicitando excepción a lo dispuesto por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 30 — MINISTERIO DEL INTERIOR—, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.337.

Que la persona cuya contratación se propone reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican.

Que se dio cumplimiento a la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, de lo dispuesto por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01 y por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03, modificado por su similar Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Exceptúase al MINISTERIO DEL INTERIOR de lo dispuesto por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01, al solo efecto de posibilitar la contratación de la persona incluida en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Dase por aprobada la contratación para el MINISTERIO DEL INTERIOR de la persona que se detalla en el Anexo I de la presente, por el período y monto mensual indicados en el mismo.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto vigente para el Ejercicio Financiero 2008 de la Jurisdicción 30 — MINISTERIO DEL INTERIOR—.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Sergio T. Massa. — Aníbal F. Randazzo.

ANEXO I

CONTRATACIONES							
APELLIDO Y NOMBRE	DOC. DE IDENTIDAD		FUNCION Y RANGO	DEDIC%	INICIO	TERMINO	HONORARIO MENSUAL
VECCHIO, PABLO ADRIAN	DNI	25.248.428	CG II	100	01-jul-08	31-dic-08	$ 5.432.00

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decisión Administrativa 738/2008

Dase por aprobado un contrato de locación de servicios celebrado en el marco del Decreto Nº 1184/01 en la Secretaría General.

Bs. As., 30/12/2008

VISTO la Ley 26.337 y los Decretos Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 577 del 7 de agosto de 2003 modificado por su similar Nº 149 del 22 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada Ley se aprueba el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2008.

Que mediante el artículo 1º de la norma citada en cuarto término en el Visto, modificado por su similar Nº 149/07, se ha establecido que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100).

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, ha elevado la propuesta de contratación del personal cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha jurisdicción.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 20 - 01 - SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 1º de Decreto Nº 577/03 modificado por su similar Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobado el contrato celebrado entre la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION y la persona que se detalla en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa, en las condiciones, por el período y monto mensual indicado en el mismo, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa, será atendido con cargo a la partida específica del Presupuesto de la Jurisdicción 20 - 01 - SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sergio T. Massa. — Aníbal F. Randazzo.

ANEXO I

CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS
SECRETARIA GENERAL
DEL 01/09/2008 AL 31/12/2008

Nº	APELLIDO	NOMBRES	TIPO DOC.	Nº DOC.	FUNCION Y RANGO	MENSUAL	TOTAL	DEDIC.
1	SAL	Guillermo Oscar	D.N.I.	16.217.105	C A I	$ 3.250,00	$ 13.000,00	100%
							$ 13.000,00	

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decisión Administrativa 739/2008

Danse por aprobados contratos de locación de servicios celebrados en el marco del Decreto Nº 1184/01 en la Secretaría de Transporte.

Bs. As., 30/12/2008

VISTO el Expediente Nº 0171299/2008 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Nº 26.337, los decretos Nros. 1184 de fecha 20 de setiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y 149 de fecha 22 de febrero de 2007 y la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el Visto tramita la propuesta de contratación de los consultores que se detallan en el ANEXO que forma parte integrante de la presente decisión administrativa, quienes se desempeñan en la UNIDAD EJECUTORA DEL PROYECTO DE TRANSPORTE URBANO DE BUENOS AIRES dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que por el Decreto Nº 1281 de fecha 25 de noviembre de 1997 se aprobó el Modelo de Convenio de Préstamo BIRF Nº 4163-AR para la ejecución del PROYECTO DE TRANSPORTE URBANO DE BUENOS AIRES, suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF).

Que por el Artículo 1º de la Resolución Nº 137 de fecha 22 de diciembre de 1997 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente entonces del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se creó la UNIDAD EJECUTORA DEL PROYECTO DE TRANSPORTE URBANO DE BUENOS AIRES, destinada a ejercer las funciones previstas en el Documento del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO "Staff Appraisal Report", versión del 11 de abril de 1997 que en dicha resolución se establecen.

Que por el Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002 y su modificatorio, se estableció que las disposiciones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1184 de fecha 20 de setiembre de 2001, y los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal encuadrados en los decretos Nros. 436 de fecha 30 de mayo de 2000 y 1023 del 13 de agosto de 2001, como así también los convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional.

Que por resultar necesario asegurar la continuidad, de las actividades del PROYECTO DE TRANSPORTE URBANO DE BUENOS AIRES, la SECRETARIA DE TRANSPORTE del

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha elevado la propuesta de contratación de las personas que se detallan en el ANEXO que forma parte integrante de la presente decisión administrativa, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha Secretaría.

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, modificado por su similar Nº 149 de fecha 22 de febrero de 2007, se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación, será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente o superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100.-).

Que en las contrataciones propiciadas se configura el supuesto previsto en la norma precedentemente citada, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que las personas involucradas en la presente medida han dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo 6º del Decreto Nº 601/02, reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS aprobado para el corriente ejercicio por la Ley Nº 26.337 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2008, a fin de atender el gasto resultante de las contrataciones alcanzadas por la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 100, Incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, modificado por su similar Nº 149 de fecha 22 de febrero de 2007.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobados los contratos de locación de servicios personales celebrados bajo el régimen del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de setiembre de 2001, en lo relativo a Proyectos con financiamiento externo entre la UNIDAD EJECUTORA DEL PROYECTO DE TRANSPORTE URBANO DE BUENOS AIRES dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y las personas que se detallan en el ANEXO que forma parte integrante de la presente medida de conformidad con el período, monto mensual y total, función y rango que se indican.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará de conformidad con lo indicado en el ANEXO que formal parte integrante de la presente decisión administrativa.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sergio T. Massa. — Julio M. De Vido.

ANEXO

Modalidad de Contratación: DECR. 1184/01
Nombre del Proyecto: 0000000614 PROYECTO DE TRANSPORTE URBANO DE BUENOS AIRES
Código de Control: PTB0000071

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y NºDoc.	Honor. Mensual	Dto.682/04	Tot. Mensual	Tot. Periodo	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	BADANO	LORENA BEATRIZ	CA3	DNI 22051229	4061,00	0,00	4061,00	16244,00	01/09/2007	31/12/2007	62	1	100%
2	TOCCI	PABLO FABIAN	CA4	DNI 20908128	4178,00	0,00	4178,00	16712,00	01/09/2007	31/12/2007	62	1	100%

Cantidad de Contratos Listados : 2

Imputación Presupuestaria : 1 8 7 **Proyecto** 2 **Fuente** 11 **Obra** 0 **Ubic.Geo.** 2 **Jurisdicción** 56

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decisión Administrativa 744/2008

Excepción a las restricciones contenidas en el inciso c) punto II del artículo 9 del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, al solo efecto de posibilitar una contratación.

Bs. As., 30/12/2008

VISTO la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, su Decreto Reglamentario Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, la Resolución de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA Nº 48 del 30 de diciembre de 2002, y el Expediente Nº E-7481-2008 del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el visto tramita la aprobación de la contratación de la Señora NISMAN, Malena, para desempeñarse en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de la Unidad Ministro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, en los términos del Decreto Nº 1421/02.

Que por el artículo 9º del Anexo I del Decreto citado en el considerando anterior, se establecieron las prescripciones a las que estará sujeta la contratación de personal por tiempo determinado, aprobándose mediante Resolución de la ex Subsecretaría de la Gestión Pública Nº 48/02 las pautas para la aplicación del mismo.

Que el agente de que se trata se encuentra afectado exclusivamente a la realización de actividades de carácter transitorio, de acuerdo con los términos del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02.

Que la Señora NISMAN, Malena, reúne los requisitos establecidos en la Decisión Administrativa Nº 3/04, a los efectos de su equiparación al Grado 0 del Nivel B, del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), establece los requisitos mínimos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios, previendo para el Nivel B la exigencia de Título Terciario o Universitario.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que la presente se dicta conforme a las facultades otorgadas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, y a tenor de lo establecido por el artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, y por el Decreto Nº 577/03, modificado por su similar Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Exceptúase a la señora NISMAN, Malena (DNI Nº 26.489.632), de las restricciones contenidas en el inciso c) punto II del artículo 9 del Anexo I del Decreto Nº 1421/02 reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, a los efectos de posibilitar su contratación, en un Nivel B Grado 0 en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, a partir del 01 de junio de 2008 y hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sergio T. Massa. — Alicia M. Kirchner.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decisión Administrativa 745/2008

Dase por aprobada una modificación a un contrato de locación de servicios celebrado en el marco del Decreto Nº 1184/01.

Bs. As., 30/12/2008

VISTO el Expediente Nº 13.980/07 del Registro del entonces MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, la Resolución Nº 474 de fecha 30 de abril de 2008 del citado Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 491/02 estableció que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 estableció que las disposiciones citadas precedentemente son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1184/01.

Que el Decreto Nº 577/03 y su modificatorio estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100) y de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifique algunas de las condiciones pactadas en el contrato originario.

Que el MINISTERIO DE EDUCACION ha elevado la propuesta de modificación del contrato del Doctor José LORENZO CARRAL, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la mencionada Jurisdicción y con el objeto de asegurar plenamente la continuidad de las actividades sustantivas, técnicas y operativas, siendo que el mismo reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican.

Que el consultor propuesto para modificar su contrato presta servicios en dicha Jurisdicción en el marco del Decreto Nº 1184/01, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Nº 474/08 del MINISTERIO DE EDUCACION, por lo que no se hace necesario cumplimentar los recaudos previstos en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente medida, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 70- MINISTERIO DE EDUCACION.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 y su modificatorio.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la modificación del contrato suscripto entre el MINISTERIO DE EDUCACION y el Doctor José LORENZO CARRAL cuyos datos se detallan en la planilla que como ANEXO forma parte integrante de la presente medida, por el período, categoría y montos indicados en la misma, en los términos del Decreto Nº 1184/01.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 70-MINISTERIO DE EDUCACION, cuya desagregación se encuentra detallada en el ANEXO que integra la presente medida.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Sergio T. Massa. — Juan C. Tedesco.

ANEXO

MINISTERIO DE EDUCACION

DEPENDENCIA	APELLIDO Y NOMBRE	C.U.I.T.	DESDE	HASTA	CATEG. RANGO	DEDIC.	MONTO MENSUAL	MONTO TOTAL
SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS	LORENZO CARRAL, JOSE	20-12238525-7	01-09-08	31-12-08	CG2	PARCIAL	$ 4.481,00	$ 17.924,00
	Programa 26 - Actividad 01 - Inciso 1 - Ppal. 8 - Ppcial 7 - Fuente de Financiamiento 11							$ 17.924,00

MINISTERIO DE EDUCACION

Decisión Administrativa 746/2008

Dase por aprobada una contratación en la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU).

Bs. As., 30/12/2008

VISTO el Expediente Nº 804-296/08 del Registro de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU), la Ley Nº 25.164, los Decretos Nros. 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, 577 del 7 de agosto de 2003, 480 de fecha 26 de marzo de 2008, la Resolución Nº 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 7º y 9º del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, reglamentada por el Decreto Nº 1421/02, rigen respecto de la naturaleza y características de la relación de empleo del personal que revista en el régimen de contrataciones para la prestación de servicios de carácter no permanente, el que será equiparado en los niveles y grados de la planta permanente.

Que mediante la Resolución Nº 48/02 de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se aprueban las pautas de aplicación del Régimen de Contrataciones de Personal de la Ley Nº 25.164.

Que el Decreto Nº 577/03 (texto modificado por el Decreto Nº 149/07) estableció que toda contratación cuya retribución mensual sea equivalente o superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100) será aprobada por el Jefe de Gabinete de Ministros.

Que el Decreto Nº 480/08 dispuso que las personas contratadas bajo el régimen establecido por el Decreto 1184/01, cuyos honorarios mensuales fueran de hasta PESOS TRES MIL CUARENTA Y UNO ($ 3.041) deberán ser contratadas, mediante los regímenes de empleo contemplados en el Artículo 9º del Anexo de la Ley Nº 25.164, su Decreto reglamentario Nº 1421/02 y normas complementarias.

Que la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE EDUCACION ha elevado la propuesta de contratación de personal cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la mencionada Jurisdicción y con el objeto de asegurar plenamente la continuidad de las actividades sustantivas, técnicas y operativas para el año 2008, siendo que la misma reúne los requisitos de idoneidad necesarios.

Que se han cumplimentado las previsiones contenidas en los incisos a), b) y c) del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, como asimismo las prescripciones del artículo 6º del Decreto Nº 601/02, reglamentario de su similar Nº 491/02 y de la Resolución Nº 48/02 de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente medida será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Entidad 804 - COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE EDUCACION.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 y su modificatorio.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

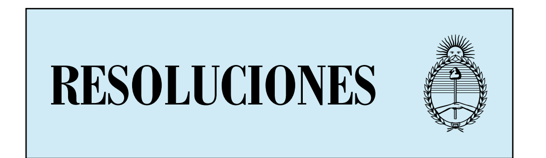
Artículo 1º — Apruébase la contratación celebrada entre la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA y la persona que se detalla en el ANEXO que forma parte integrante de la presente medida, de conformidad con las condiciones, categoría escalafonaria y plazo que se consignan en el mismo, en los términos del artículo 9º del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y su reglamentación aprobada por el Decreto Nº 1421/02.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Entidad 804 - COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA - Programa 16. Actividad 02. Inciso 1. Partida Principal 8 - Partida Parcial 1, para el ejercicio 2008.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Sergio T. Massa. — Juan C. Tedesco.

ANEXO

Dependencia	Nombre/s y Apellido/s	DNI Nº	Escalafón	Nivel y Grado	Período
Dirección de Acreditación	Adriana Margarita MONTEQUIN	13.102.686	SINAPA Decreto Nº 993/91 – t.o 1995	B-5	01/04/08 al 31/12/08



ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 606/2009

Fíjase el primer anticipo a cuenta de la Tasa de Fiscalización y Control para el año 2009.

Bs. As., 14/1/2009

VISTO la Ley 24.076 y su reglamentación aprobada por Decreto Nº 1738 del 18 de setiembre de 1992 y el Expediente Nº 13.236/08 del REGISTRO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley 26.422 publicada en el Boletín Oficial el 21 de noviembre de 2008, aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2009, que comprende el presupuesto del Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS).

Que de acuerdo al presupuesto aprobado, la Tasa de Fiscalización y Control para el ejercicio 2009 ha quedado fijada en la suma de PESOS SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL ($ 71.367.000.-).

Que, a efectos de asegurar el correcto desempeño de las funciones asignadas por la Ley Nº 24.076 a esta Autoridad Regulatoria, y atento a lo dispuesto por el Artículo 63 del Decreto Nº 1738/92, este Organismo de Control se encuentra facultado para fijar los mecanismos de recaudación de la Tasa.

Que a fin de determinar la distribución del pago de la Tasa de Fiscalización y Control del año 2009, se cuenta con la información, suministrada por la Gerencia de Desempeño y Economía mediante Memorandum Nº 100/08 que obra en fojas 229 a 231, correspondiente a los ingresos brutos por la actividad regulada que surge de los Estados Contables al 31 de diciembre de 2007 de las Distribuidoras, Transportistas y Subdistribuidores de Gas, presentados ante esta Autoridad Regulatoria en cumplimiento de la Resolución ENARGAS Nº 60/94 modificada por la Resolución ENARGAS Nº 362/96.

Que el anticipo que por la presente se fija, se tomará a cuenta del importe que a todos los sujetos que resulten obligados al pago les corresponda abonar en concepto de Tasa de Fiscalización y Control para el Año 2009, el que se determinará en forma definitiva, en oportunidad del pago de la última cuota de la mencionada Tasa, en base a los ingresos brutos por actividad regulada que surja de los Estados Contables al 31 de diciembre de 2008.

Que se ha determinado el excedente del año 2008 en PESOS UN MILLON QUINIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA ($ 1.526.370.-) y conforme lo dispuesto en la reglamentación del artículo 63 de la Ley 24.076 por Decreto 1738/92, correspondería su asignación al presente ejercicio.

Que no obstante ello, es necesario y prudente esperar la aprobación del monto por parte de la Contaduría General de la Nación, que llevará a cabo las tareas de cierre de la Cuenta Inversión 2008.

Que el cuerpo Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete, en los términos del Art 7º de la L.N.P.A.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 62 y 63 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación, aprobada por el Decreto Nº 1738/92.

Que el Interventor del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado de la presente Resolución en conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 2º del Decreto P.E.N. Nº 571/07, 1646/07, 953/08 y 2038/08.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase el primer anticipo de la Tasa de Fiscalización y Control para el año 2009 en la suma de PESOS DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA ($ 17.841.750), que será abonada por cada Sociedad Licenciataria de Gas conforme el detalle obrante como Anexo I de la presente Resolución.

Art. 2º — Establécese como fecha de vencimiento el 22 de enero de 2009 para el ingreso del presente anticipo.

Art. 3º — Aplíquese los saldos a favor de las Licenciatarias al presente anticipo de acuerdo a lo establecido en el art. 5º de la Resolución ENARGAS Nº I-588/08.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Antonio Pronsato.

ANEXO I

TASA DE FISCALIZACION Y CONTROL AÑO 2009 - 1º ANTICIPO

EMPRESA	Ingresos Brutos Totales Miles $	Compra Capacidad Transporte Miles $	Compra de Gas Miles $	Ingresos Brutos de Actividad Miles $	% Ingr. bruto Act. S/Total %	VTO. 22/01/2009 1° ANTICIPO TASA DE FISC. 2009 $	Otros Saldos 2008 $	SALDO A PAGAR VTO. 22/01/2009 $
Transportadora de Gas del Norte S.A.	488,600.00	0.00	0.00	488,600.00	15.886331%	**2,834,399.00**		**2,834,399.00**
Transportadora de Gas del Sur S.A.	509,500.00	0.00	0.00	509,500.00	16.565873%	**2,955,642.00**		**2,955,642.00**
Metrogas S.A.	758,700.00	204,400.00	177,400.00	376,900.00	12.254519%	**2,186,421.00**		**2,186,421.00**
Gas Natural BAN S.A.	646,100.00	106,500.00	149,900.00	389,700.00	12.670698%	**2,260,674.00**		**2,260,674.00**
Litoral Gas S.A.	248,300.00	58,800.00	46,300.00	143,200.00	4.656002%	**830,712.00**		**830,712.00**
Gasnor S.A.	106,000.00	12,400.00	19,700.00	73,900.00	2.402783%	**428,699.00**		**428,699.00**
Distribuidora de Gas del Centro S.A.	222,500.00	37,400.00	41,500.00	143,600.00	4.669008%	**833,033.00**		**833,033.00**
Distribuidora de Gas Cuyana S.A.	189,300.00	17,800.00	54,600.00	116,900.00	3.800884%	**678,144.00**		**678,144.00**
Camuzzi Gas Pampeana S.A.	442,900.00	105,000.00	108,700.00	229,200.00	7.452204%	**1,329,604.00**		**1,329,604.00**
Camuzzi Gas del Sur S.A.	273,200.00	36,900.00	121,300.00	115,000.00	3.739108%	**667,122.00**		**667,122.00**
GasNea S.A.	27,700.00	6,800.00	5,100.00	15,800.00	0.513721%	**91,657.00**		**91,657.00**
Gas Andes S.A.	142,400.00	0.00	0.00	142,400.00	4.629991%	**826,071.00**		**826,071.00**
Gasoducto del Pacífico Argentino S.A.	79,800.00	0.00	0.00	79,800.00	2.594616%	**462,925.00**		**462,925.00**
Gasoducto Norandino Argentino S.A.	117,000.00	38,400.00	0.00	78,600.00	2.555599%	**455,964.00**	-33,075.00	**422,889.00**
Gasoducto Cuenca Noroeste Ldta. (Atacama)	57,700.00	0.00	0.00	57,700.00	1.876057%	**334,721.00**	-156,889.00	**177,832.00**
Gasoducto Uruguayana - TGM S.A.	76,000.00	0.00	0.00	76,000.00	2.471063%	**440,881.00**		**440,881.00**
Cruz del Sur S.A.	4,500.00	0.00	0.00	4,500.00	0.146313%	**26,105.00**		**26,105.00**
Gas Link S.A.	8,700.00	0.00	0.00	8,700.00	0.282872%	**50,469.00**		**50,469.00**
Petrouruguay S.A.	25,600.00	0.00	0.00	25,600.00	0.832358%	**148,507.00**		**148,507.00**
TOTAL	4,424,500.00	624,400.00	724,500.00	3,075,600.00	1.00	**17,841,750.00**	**-189,964.00**	**17,651,786.00**

1) La participación de cada Transportista y Distribuidor en la determinación de este anticipo de la Tasa de Fiscalización y Control año 2009, ha sido calculada en función de los ingresos brutos por la actividad regulada de acuerdo a los Estados Contables al 31/12/2007 informados al Ente.

2) Los Subdistribuidores y los Comercializadores autorizados por el Ente, pagan la Tasa Anual en dos cuotas (en el segundo anticipo y en el saldo final).

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 27/2009

Designación en el Consejo de Administración.

Bs. As., 15/1/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0127237/2008 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996 se estableció la organización institucional del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), organismo descentralizado en la órbita de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, actual SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE PRODUCCION, fijándose las características del mismo, el marco de competencias, la estructura de su conducción superior y sus atribuciones y funciones.

Que mediante el Decreto Nº 680 del 1 de septiembre de 2003 se introdujeron modificaciones en los niveles de conducción del citado organismo a fin de optimizar el desarrollo en la gestión del mismo.

Que conforme lo establecido en el Artículo 10 del Decreto Nº 1585/96, sustituido por el Artículo 4º del Decreto Nº 680/03, el Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), estará integrado por el Presidente, el Vicepresidente Ejecutivo y QUINCE (15) Vocales.

Que por otra parte, el Artículo 11 del Decreto Nº 1585/96 determina que los Vocales del citado Consejo serán designados a propuesta de las entidades que representan y durarán en su cargo por el plazo de DOS (2) años, pudiendo ser reelegidos.

Que mediante la Resolución Nº 229 de fecha 17 de septiembre de 2008 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, actual MINISTERIO DE PRODUCCION, se designaron oportunamente algunos de los Vocales del Consejo de Administración del citado organismo, cuyo mandato, vencidos los DOS (2) años, debería ser ratificado o rectificado.

Que se ha recibido la propuesta correspondiente a las provincias que integran la Región Nuevo Cuyo y debe ser tomada en consideración.

Que el candidato propuesto reúne las condiciones de idoneidad y antecedentes necesarios para el desempeño de las funciones que le serán encomendadas.

Que la Dirección de Legales del Area de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete, conforme a lo establecido por el Artículo 11 del Decreto Nº 2102 de fecha 4 de diciembre de 2008.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo establecido por el Artículo 11 del Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996 y por el Decreto Nº 2102 de fecha 4 de diciembre de 2008 y sus modificatorias.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase en la Planilla Anexa al Artículo 1º de la Resolución Nº 229 de fecha 17 de septiembre de 2008 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, actual MINISTERIO DE PRODUCCION, como integrante del Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), organismo descentralizado en la órbita de la Mencionada Secretaría; por el término de DOS (2) años y con carácter "ad honorem", a la persona cuyos datos se mencionan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Cheppi.

ANEXO

NOMBRE Y APELLIDO	MATRICULA INDIVIDUAL Nº	REPRESENTANTE POR
Lorenzo Clemente FERRETJANS	5.510.376	REGION NUEVO CUYO

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 1/2009

Homológase el módulo correspondiente al Subsistema Vinos, en lo pertinente a Comunicación de Inicio de Cosecha, Parte Semanal de Cosecha y Elaboración Fábrica de Mostos y/o Distribuidores - Exportadores de Uva en Fresco y Secaderos y Declaración Jurada de Ingresos de Uvas.

Mendoza, 8/1/2009

VISTO el Expediente Nº 311-000258/2002-2, el Decreto Nº 297 de fecha 12 de febrero de 1932 y las Resoluciones Nros. C.31 de fecha 14 de noviembre de 1986, C.110 de fecha 11 de diciembre de 1992, A.21 – P. de fecha 27 de febrero de 2007, C.5 de fecha 11 de mayo de 2007 y C.9 de fecha 1 de junio de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que a través del citado expediente, el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV) efectuó una convocatoria a empresas informáticas con el objeto de suscribir convenios para el desarrollo de los programas a implementar, en función de la presentación por parte de la industria vitivinícola y de alcoholes, de Declaraciones Juradas On Line.

Que el Decreto Nº 297 de fecha 12 de febrero de 1932 establece que antes de comenzar la elaboración, el bodeguero debe declarar la cantidad de uva que se propone elaborar, información que en la actualidad se presenta a este Organismo mediante Comunicación de Inicio de Cosecha que realizan las bodegas dispuestas a elaborar.

Que por Resolución Nº C.31 de fecha 14 de noviembre de 1986, se implanta el Formulario Parte Semanal de Cosecha y Elaboración de Bodegas-Fábrica de Mostos y/o Distribuidores – Exportadores de Uva en Fresco y Secaderos (Formulario CEC-01), para asegurar la canalización en tiempo y forma de la Información respecto de la producción y elaboración de productos de origen vitivinícola.

Que por Resolución Nº C.110 de fecha 11 de diciembre de 1992 se establece la obligatoriedad para los establecimientos que ingresan uvas cuyo destino es la vinificación o elaboración de otros productos, de confeccionar la "Declaración Jurada de Ingreso de Uvas" (Formulario Nº 1814) que suministra el INV impreso en papel de seguridad.

Que teniendo en cuenta que la Comunicación de Inicio de Cosecha como el Formulario CEC-01 y el Formulario Nº 1814 son presentados personalmente por los inscriptos en las distintas dependencias de este Organismo, se cree conveniente modernizar este mecanismo de presentación utilizando el sistema de transmisión electrónica de datos en forma On Line.

Que por Resolución Nº C.5 de fecha 11 de mayo de 2007 se homologa el módulo correspondiente al Subsistema Vinos de distintos formularios que presentan los inscriptos y que forman parte del Sistema de Transferencia Electrónica de Declaraciones Juradas, cuya obligatoriedad de presentación se establece por Resolución Nº C.9 de fecha 1 de junio de 2007, no encontrándose incluidas las declaraciones detalladas en el considerando precedente.

Que la Empresa CeyC S.H. en virtud del Convenio suscripto con este Instituto ha desarrollado los aplicativos para que la Comunicación de Inicio de Cosecha, el Formulario CEC-01 y el Formulario Nº 1814 puedan ser transmitidos a este Instituto en forma electrónica.

Que la Comisión creada por Resolución Nº A.21 – P. de fecha 27 de febrero de 2007, tiene a su cargo el estudio, análisis y elaboración de pautas y especificaciones técnicas para la presentación de Declaraciones Juradas On Line, ha informado que el sistema desarrollado por la empresa citada, cumple con dichas especificaciones establecidas por el INV para las declaraciones de cosecha.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde efectuar la homologación pertinente.

Que Subgerencia de Asuntos Jurídicos de este Instituto ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878, 24.566 y 25.163 y el Decreto Nº 1306/08,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

1º — A partir de la presente resolución, homológase el módulo correspondiente al Subsistema Vinos, en lo pertinente a COMUNICACION DE INICIO DE COSECHA, PARTE SEMANAL DE COSECHA Y ELABORACION FABRICA DE MOSTOS Y/O DISTRIBUIDORES – EXPORTADORES DE UVA EN FRESCO Y SECADEROS (Formulario CEC-01) y DECLARACION JURADA DE INGRESO DE UVAS (Formulario Nº 1814) que forman parte del Sistema de Transferencia Electrónica de Declaraciones Juradas, desarrollado por la Empresa CeyC S.H., denominado Vid@Itec Versión 1.0.

2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Héctor R. Voena.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 2/2009

A partir de la Vendimia 2009 las Declaraciones Juradas homologadas por Resolución Nº C. 1 de fecha 8 de enero de 2009, deberán ser presentadas a través del Sistema de Transferencia Electrónica de Datos.

Mendoza, 8/1/2009

VISTO el Expediente Nº 311-000258/2002-2, las Resoluciones Nros. C.5 de fecha 11 de mayo de 2007, C.9 de fecha 1 de junio de 2007 y C.1 de fecha 8 de enero de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que a través del citado expediente, se tramita la convocatoria a empresas informáticas para el desarrollo de la presentación en formato electrónico de Declaraciones Juradas On Line, exigidas a la industria, vinculadas con los Sectores Vitivinícolas y de Alcoholes.

Que por las Resoluciones Nros. C.5 de fecha 11 de mayo de 2007 y C.9 de fecha 1 de junio de 2007 se homologó el módulo de distintas Declaraciones Juradas del Sector Vitivinícola y se estableció la obligatoriedad de ser presentadas a través del Sistema de Transferencia Electrónica de Datos respectivamente.

Que en tal sentido la Resolución Nº C.1 de fecha 8 de enero de 2009, establece la homologación del aplicativo desarrollado por la Empresa CeyC S.H., denominado Vid@Itec para los Formularios Parte Semanal de Cosecha y Elaboración de Bodegas - Fábricas de Mostos y/o Distribuidores – Exportadores de Uva en Fresco y Secaderos (Formulario CEC-01), Declaración Jurada de Ingreso de Uvas (Formulario Nº 1814) y Comunicación de Inicio de Cosecha.

Que se hace necesario establecer la obligatoriedad y los mecanismos para la presentación de las mencionadas declaraciones por parte de los señores industriales a través de los nuevos sistemas.

Que la empresa prestadora del servicio mantendrá permanentemente actualizados los aplicativos en función de los requerimientos de cambios solicitados por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV).

Que Subgerencia de Asuntos Jurídicos del INV ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878, 24.566 y 25.163 y el Decreto Nº 1306/08,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

1º — A partir de la Vendimia 2009 las Declaraciones Juradas requeridas por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV) y homologadas por Resolución Nº C.1 de fecha 8 de enero de 2009, deberán ser presentadas a través del Sistema de Transferencia Electrónica de Datos de conformidad con la metodología que se establece a través de la presente resolución.

2º — El uso de los aplicativos desarrollados para transmitir los datos correspondientes a Parte Semanal de Cosecha y Elaboración de Bodegas - Fábricas de Mostos y/o Distribuidores – Exportadores de Uva en Fresco y Secaderos (Formulario CEC-01), Declaración Jurada de Ingreso de Uvas (Formulario Nº 1814) y Comunicación de Inicio de Cosecha, no tendrá costo adicional para los usuarios.

3º — El sistema a aplicar deberá contar con el correspondiente "Manual del Usuario" que forma parte del Sistema de Transferencia Electrónica de Declaraciones Juradas, a que hace referencia el Punto 1º de la presente.

4º — La Comunicación de Inicio de Cosecha que presenten los industriales, informando la intención de elaborar, deberá ser transmitida en forma electrónica utilizando el aplicativo aprobado para tal fin.

5º — La implementación del Sistema de Transmisión Electrónica de las Declaraciones Juradas de Ingreso de Uvas, no exime de la obligatoriedad de confeccionar en debida forma a dichos comprobantes, conforme lo estipula la Resolución Nº C.110 de fecha 11 de diciembre de 1992, pudiéndose optar por el llenado en forma manual o por sistema informático.

6º — La presentación al Organismo de los originales de las Declaraciones Juradas de Ingreso de Uvas, deberá respetar los lineamientos que establece la normativa en vigencia. Las mencionadas declaraciones deberán ser presentadas con copia del Formulario CEC-01 transmitido que involucre los comprobantes entregados. Dicha copia deberá ser sellada, firmada por personal del INV y devuelta a la empresa como constancia de recepción.

7º — El mencionado Formulario CEC-01 deberá ser conformado y transmitido semanalmente por los responsables inscriptos a través del módulo respectivo hasta las VEINTICUATRO HORAS (24 hs) del día lunes posterior al último día de cada semana de cosecha.

8º — El incumplimiento de las previsiones aprobadas por el presente acto administrativo, en tiempo y forma y cualquier declaración inexacta o acto de omisión, serán consideradas en infracción al Artículo 24, inciso i) de la Ley Nº 14.878, sin perjuicio de que las transgresiones que se constaten, den origen a infracciones mayores, en cuyo caso serán juzgadas en la sustanciación del correspondiente sumario.

9º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Héctor R. Voena.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 3/2009

Déjase sin efecto la Resolución Nº C. 1 de fecha 18 de enero de 2008 relacionada a los valores de los formularios prenumerados y preimpresos de uso oficial.

Mendoza, 8/1/2009

VISTO la Resolución Nº C.1 de fecha 18 de enero de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la resolución citada, se establecieron los valores de los formularios prenumerados y preimpresos de uso oficial requeridos por los inscriptos para ser presentados al Organismo en PESOS CERO COMA SESENTA ($ 0,60) cada juego y en PESOS CERO COMA CINCUENTA ($ 0,50) cada uno, respectivamente.

Que, teniendo en cuenta la tendencia alcista de los precios de los insumos, especialmente en la confección de los formularios prenumerados, encontrándose entre ellos el papel, los carbónicos de primera calidad y las tintas, el costo de dicho formulario se ha visto afectado directamente.

Que es imprescindible reconocer estos mayores costos, resultando necesario adecuar los valores que se perciben por los mismos.

Que Subgerencia de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878, 24.566 y 25.163 y el Decreto Nº 1306/08.

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la Resolución Nº C.1 de fecha 18 de enero de 2008.

Art. 2º — Fíjase a partir de la fecha de la presente resolución el valor de los formularios prenumerados de uso oficial requeridos por los inscriptos para ser presentados al Organismo en PESOS UNO COMA CINCUENTA ($ 1,50) cada juego.

Art. 3º — Fíjase a partir de la fecha de la presente resolución el valor de los formularios preimpresos de uso oficial requeridos por los inscriptos para ser presentados al Organismo en PESOS CERO COMA CINCUENTA ($ 0,50) cada uno.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Héctor R. Voena.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 3/2009

Otórgase Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones en los términos del Decreto Nº 764/2000.

Bs. As., 12/1/2009

VISTO el Expediente Nº 9557/2006 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Don Gustavo ALCAIN (CUIT 20-13043046-6) solicitó que se le otorgue Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones y el registro del servicio de Valor Agregado.

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que rigen el otorgamiento de la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones,

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, cuyas intervenciones dan cuenta del cumplimiento por parte del señor Don Gustavo ALCAIN (CUIT 20-13043046-6), de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase al señor Don Gustavo ALCAIN (CUIT 20-13043046-6) Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, que la habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Art. 2º — Regístrese al señor Don Gustavo ALCAIN (CUIT 20-13043046-6) en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del Artículo 5º del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, el servicio de Valor Agregado.

Art. 3º — Notifíquese al interesado conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y concordantes del Decreto Nº 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (t.o. Decreto Nº 1883/91).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lisandro Salas.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 4/2009

Declárase la caducidad de Licencias otorgadas para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Bs. As., 12/1/2009

VISTO el Expediente Nº 18.604/1993, del Registro de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las Resoluciones Nº 541 de fecha 25 de octubre de 1994 y Nº 121 de fecha 27 de marzo de 1995, ambas dictadas por la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se le otorgó al señor Don Esteban Pedro LEPRATTE (CUIT 20-05073993-8), Licencias para la prestación del Servicio de Repetidor Comunitario y del servicio de Transmisión de Mensajes Bidireccional.

Que la Licencia de que se trata fue otorgada en los términos de la Resolución Nº 477 de fecha 17 de febrero de 1993 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Artículo 11 del Decreto Nº 1185 de fecha 22 de junio de 1990 dispuso para los prestadores de servicios de telecomunicaciones una tasa en concepto de control, fiscalización y verificación.

Que el modo de cumplimiento de la obligación citada en el considerando precedente fue reglamentada a través de la Resolución Nº 1835 de fecha 30 de octubre de 1995 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Prestador omitió la presentación de las declaraciones juradas exigidas y el pago de la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación que pudiere corresponder, conforme lo establecido por los Artículos 10 y 11 de la Resolución Nº 1835 de fecha 30 de octubre de 1995 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que dicho Artículo 11 prevé que una vez sancionado el Prestador con una multa y no pagada la misma ni presentada la declaración jurada faltante que originara esa multa, esas acciones serán consideradas como un antecedente en contra del Prestador conforme las disposiciones del Artículo 38 del Decreto Nº 1185/90.

Que en atención a lo dispuesto por la aludida norma, el Prestador ha sido pasible de distintas intimaciones y sanciones, mostrándose sistemáticamente reticente a presentar las declaraciones juradas omitidas y a abonar las multas impuestas.

Que, según se adelantara, tampoco se verifica que el Prestador hubiera realizado pago de los importes correspondientes a la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación.

Que el Artículo 16.2 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000 establece que "La Autoridad de Aplicación podrá declarar la caducidad de las licencias conferidas en los términos del presente Reglamento, ante el acaecimiento de alguna de las siguientes causales:... 16.2.3 Falta reiterada de pago de: a) las tasas establecidas por los artículos 10 y 11 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, y b) los derechos y aranceles establecidos por el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico;...".

Que se resguardaron los derechos de debido proceso y defensa, habiéndose practicado diversas notificaciones al titular de la Licencia, para que regularizara su situación, sin que ello se haya verificado, ni se articulara defensas susceptibles de neutralizar la consecuencia prevista por la normativa vigente (Artículo 16.3.1 del Anexo I del Decreto Nº 764/00).

Que cumplidos los requisitos correspondientes y recabada la intervención del órgano jurídico respectivo de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, éste se expide en el sentido que se proceda a declarar la caducidad de dichas Licencias.

Que lo antedicho no empece a que la Autoridad de Control persiga el cobro de las multas adeudadas por el señor Don Esteban Pedro LEPRATTE (CUIT 20-05073993-8), y/o las que pudiera generarse en el futuro en virtud de otras infracciones incurridas durante la vigencia de la Licencia concedida al Prestador.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 y el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la caducidad de las Licencias otorgadas al señor Don Esteban Pedro LEPRATTE (CUIT 20-05073993-8), por las Resoluciones Nº 541 de fecha 25 de octubre de 1994 y Nº 121 de fecha 27 de marzo de 1995, ambas dictadas por la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para la prestación del servicio de Repetidor Comunitario y del servicio de Transmisión de Mensajes Bidireccional.

Art. 2º — Notifíquese a la interesada conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 42 y concordantes del Decreto Nº 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (t.o. 1991).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lisandro Salas.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 5/2009

Declárase la caducidad de Licencias otorgadas para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Bs. As., 12/1/2009

VISTO el Expediente Nº 14.618/1993 del Registro de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 225 de fecha 20 de abril de 1994, dictada por la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se le otorgó a la Empresa SERVICOM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-61504455-1), Licencia para la prestación del servicio de Repetidor Comunitario.

Que la Licencia de que se trata fue otorgada en los términos de la Resolución Nº 477 de fecha 17 de febrero de 1993 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Artículo 11 del Decreto Nº 1185 de fecha 22 de junio de 1990 dispuso para los prestadores de servicios de telecomunicaciones una tasa en concepto de control, fiscalización y verificación.

Que el modo de cumplimiento de la obligación citada en el considerando precedente fue reglamentada a través de la Resolución Nº 1835 de fecha 30 de octubre de 1995 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Prestador omitió la presentación de las declaraciones juradas exigidas y el pago de la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación que pudiere corresponder, conforme lo establecido por los Artículos 10 y 11 de la Resolución Nº 1835 de fecha 30 de octubre de 1995 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que dicho Artículo 11 prevé que una vez sancionado el Prestador con una multa y no pagada la misma ni presentada la declaración jurada faltante que originara esa multa, esas acciones serán consideradas como un antecedente en contra del Prestador conforme las disposiciones del Artículo 38 del Decreto Nº 1185/90.

Que en atención a lo dispuesto por la aludida norma, el Prestador ha sido pasible de distintas intimaciones y sanciones, mostrándose sistemáticamente reticente a presentar las declaraciones juradas omitidas y a abonar las multas impuestas.

Que, según se adelantara, tampoco se verifica que el Prestador hubiera realizado pago de los importes correspondientes a la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación.

Que el Artículo 16.2 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000 establece que "La Autoridad de Aplicación podrá declarar la caducidad de las licencias conferidas en los términos del presente Reglamento, ante el acaecimiento de alguna de las siguientes causales: ... 16.2.3 Falta reiterada de pago de: a) las tasas establecidas por los artículos 10 y 11 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, y b) los derechos y aranceles establecidos por el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico; ...".

Que se resguardaron los derechos de debido proceso y defensa, habiéndose practicado diversas notificaciones al titular de la Licencia, para que regularizara su situación, sin que ello se haya verificado, ni se articulara defensas susceptibles de neutralizar la consecuencia prevista por la normativa vigente (Artículo 16.3.1 del Anexo I del Decreto Nº 764/00).

Que cumplidos los requisitos correspondientes y recabada la intervención del órgano jurídico respectivo de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, éste se expide en el sentido que se proceda a declarar la caducidad de dicha Licencia.

Que lo antedicho no empece a que la Autoridad de Control persiga el cobro de las multas adeudadas por la Empresa SERVICOM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-61504455-1) y/o las que pudieran generarse en el futuro en virtud de otras infracciones incurridas durante la vigencia de la Licencia concedida al Prestador.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION

PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 y el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la caducidad de la Licencia otorgada a la Empresa SERVICOM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-61504455-1), por la Resolución Nº 225 de fecha 20 de abril de 1994, dictada por la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para la prestación del servicio de Repetidor Comunitario.

Art. 2º — Notifíquese a la interesada conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y concordantes del Decreto Nº 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (t.o. 1991).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lisandro Salas.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 8/2009

Créase una Comisión de Trabajo ad hoc, integrada por representantes de la Secretaría de Comunicaciones y de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Bs. As., 15/1/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0015438/2009 del Registro de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 2º del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 se aprobó el “Reglamento Nacional de Interconexión”, incorporado como Anexo II de dicho Decreto.

Que entre los objetivos del Reglamento Nacional de Interconexión, de acuerdo con lo establecido en su Artículo 5º, se encuentra el de promover el ingreso al mercado de nuevos prestadores con el fin de permitir la mejora de la calidad y la reducción de los precios que los usuarios pagan por los servicios, asegurando su libertad de elección ante la diversidad de servicios disponibles.

Que, conforme los Artículos 4 y 30.1 del antedicho Reglamento, la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, en su carácter de Autoridad de Aplicación, determinará los plazos y condiciones en que los Prestadores proporcionarán la portabilidad de números entre ellos, entre servicios y entre áreas geográficas, conforme los siguientes supuestos: a) cambio de Prestador de red telefónica fija, cuando no haya modificación de servicio ni de ubicación física del cliente, b) Cambio de Prestador de Red de Telefónica móvil, aunque cambie la modalidad del servicio prestado, c) Cambio de Prestador para los servicios de red inteligente, incluyendo los servicios de numeración personal, cuando no haya modificación de servicio; determinándose, también, que la Autoridad de Aplicación podrá establecer otros supuestos, así como otras cuestiones relacionadas con la conservación.

Que el Artículo 30 del citado Reglamento, en su Punto 2, establece que la portabilidad numérica es un derecho del cliente o usuario y que, cualquiera sea el procedimiento adoptado para proveer la conservación de números, el usuario y/o cliente deberá estar en condiciones de poder conocer la tarifa que se aplicará a cada llamada que efectúe.

Que el Plan Fundamental de Numeración Nacional, aprobado por Resolución Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, previó para el futuro, la portabilidad del cliente de seleccionar el prestador con que esté suscripto, sin modificar su número no geográfico.

Que, según el Punto 1.4.12 del mencionado Plan Fundamental de Numeración Nacional, la asignación del recurso nacional, haciendo referencia al número asignado, no implica propiedad sobre éste último.

Que la portabilidad numérica es un instrumento regulatorio que coadyuva a la promoción de una competencia equitativa entre los proveedores de servicio de telecomunicaciones y correlativamente viabiliza la libertad de elección de los usuarios, mejorando la calidad del servicio y la reducción de los precios y tarifas que los usuarios pagan por ellos, todo ello en consonancia con el Artículo 42 de la Constitución Nacional.

Que la portabilidad es una herramienta que permite la utilización más eficiente y no discriminatoria de un recurso limitado del Estado, tal como lo es la numeración.

Que, en ese contexto y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 30.1, se estima oportuno avanzar en la reglamentación de la portabilidad numérica.

Que en una primera etapa se ha ido avanzando en los estudios e investigaciones necesarios para su implementación, efectuándose el análisis de documentos de opinión que al efecto aportaran distintas Administraciones de Telecomunicaciones con motivo de reuniones internacionales donde se tratara la cuestión, incluyendo aquellos que generara la UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES; como así también los informes producidos por organizaciones a las que algunos países le asignaran la responsabilidad de proveer los recursos necesarios para la administración de comunicaciones desde y hacia números portados.

Que es preciso proseguir en orden a la puesta en marcha de una segunda etapa que avance en la concreción de la regulación de la portabilidad numérica, mediante la elaboración de un anteproyecto de Régimen de Portabilidad Numérica.

Que, en miras a la consecución de dicho objetivo, es conveniente la creación de una Comisión de Trabajo ad hoc, integrada por representantes de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES y de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado en la órbita de ésta Secretaría.

Que, en atención a ello, corresponde organizar el funcionamiento de la Comisión de Trabajo ad hoc a los efectos de que cumpla con la finalidad apuntada precedentemente.

Que se estima conveniente el dictado del presente acto de administración, en orden a fijar pautas y plazo de acción con el fin de una mejor organización interna de las tareas a desarrollar para el cumplimiento de los cometidos públicos mencionados.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 4º y 30.1 del Decreto Nº 764/00 y el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase una Comisión de Trabajo ad hoc, integrada por representantes de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES y de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado en la órbita de la Secretaría, con el fin de elaborar el anteproyecto del Régimen de portabilidad numérica.

Art. 2º — La Comisión de Trabajo ad hoc, deberá confeccionar el Anteproyecto del Régimen de Portabilidad Numérica dentro de un plazo de CIENTO VEINTE (120) días.

Art. 3º — La Comisión de Trabajo ad hoc estará integrada por TRES (3) representantes de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES y TRES (3) representantes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES; DOS (2) por la Gerencia de Ingeniería y UNO (1) por la Gerencia de Control.

Art. 4º — La Comisión de Trabajo ad hoc podrá formular las recomendaciones que estime pertinentes, en orden al adecuado cumplimiento de lo previsto en la presente resolución.

Art. 5º — La Comisión de Trabajo ad hoc dará comienzo a sus actividades dentro de los TRES (3) días, computados desde la designación de sus miembros.

Art. 6º — Invitase a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES a designar a sus representantes, con el fin de la efectiva conformación de la Comisión prevista en el Artículo 1º de la presente resolución.

Art. 7º — La constitución de la Comisión de Trabajo ad hoc, no implica la creación de cargos y/o modificaciones de la estructura administrativa para los agentes que fueren designados para participar en dicha actividad. Tampoco implicará modificaciones y/o adecuaciones presupuestarias.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lisandro Salas.

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

SOCIEDAD DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL COMERCIO

Resolución 12/2009

Apruébase la modificación del Estatuto Social.

Bs. As., 12/1/2009

VISTO el Expediente Nº 631.636/07 del Registro de la DELEGACION REGIONAL TUCUMAN del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, su modificatoria por Ley Nº 25.674, Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que la SOCIEDAD DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL COMERCIO, solicita la aprobación de la modificación parcial de su estatuto social, respecto al artículo 87.

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Personería Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución Nº 258 de fecha 15 de mayo de 1952 del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y se halla registrada bajo el Nº 198.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7 del Decreto Nº 467 de fecha 14 de abril de 1988, considerando que la modificación estatutaria efectuada por dicha entidad se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88, no obstante lo cual prevalecerá esta normativa, de pleno derecho, sobre el estatuto en cuanto pudiere oponerse.

Que la entidad peticionante mantendrá el ámbito de actuación personal y territorial de su Personería Gremial, conforme fuera aprobado oportunamente por esta Autoridad de Aplicación.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7º, de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y
SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la modificación parcial del Estatuto Social de la SOCIEDAD DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL COMERCIO, obrante a fojas 71/159 del Expediente Nº 631.636/07 respecto al artículo 87 de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88. El mencionado artículo pasará a formar parte del texto del Estatuto que fuera aprobado por Resolución Nº 492 de fecha 19 de julio de 2004 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 2º — Déjase expresa constancia que la presente aprobación tiene alcance meramente estatutario, por lo que no implica innovar sobre los ámbitos territorial y personal que, con carácter de Personería Gremial, le fuera oportunamente otorgado a la entidad.

Art. 3º — Establécese que dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, encabezado por la presente Resolución, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Tomada.

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE CHAJARI

Resolución 13/2009

Apruébase la modificación del Estatuto Social.

Bs. As., 12/1/2009

VISTO el Expediente Nº 1.207.976/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, modificada por Ley Nº 25.674 y Ley Nº 26.390, Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que el CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE CHAJARI, con domicilio en Avenida Belgrano Nº 1249, Chajarí, Provincia de ENTRE RIOS, solicita la aprobación de la modificación parcial de su estatuto social, respecto a los artículos 1, 37 y 60.

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Inscripción Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución Nº 282 de fecha 5 de abril de 1991 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y se halla registrada bajo el Nº 1901.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7 del Decreto Nº 467 de fecha 14 de abril de 1988, considerando que la modificación estatutaria efectuada por dicha entidad se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88, no obstante lo cual prevalecerá esta normativa, de pleno derecho, sobre el estatuto en cuanto pudiere oponerse.

Que se deja constancia que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que sin perjuicio de lo expuesto, rige de pleno derecho el límite de edad de afiliación, conforme surge de la modificación del artículo 13 de la Ley 23.551 por el artículo 21 de la Ley 26.390, con el alcance determinado por esta norma.

Que la entidad peticionante mantendrá el ámbito de actuación personal y territorial de su Inscripción Gremial, conforme fuera aprobado oportunamente por esta Autoridad de Aplicación.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7º, de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y
SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la modificación realizada al texto del Estatuto Social del CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE CHAJARI, obrante a fojas 23/116 del Expediente Nº 1.207.976/07, respecto a los artículos 1, 37 y 60. Los mencionados artículos pasarán a formar parte del texto del estatuto que fuera aprobado por Resolución Nº 552 de fecha 15 de julio de 2005 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 2º — Déjase expresa constancia que la modificación aprobada tiene alcance meramente estatutario, por lo que no implica innovar sobre los ámbitos territorial y personal que, con carácter de Inscripción Gremial, le fuera oportunamente otorgado a la entidad.

Art. 3º — Establécese que dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, encabezado por la presente Resolución, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Tomada.

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

PROGRAMA DESARROLLO DE EMPLEO LOCAL V

Resolución 14/2009

Prorrógase la vigencia.

Bs. As., 12/1/2009

VISTO el Expediente del Registro de la Mesa de Entradas del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 1 2015 1099175 04, la Ley Nº 24013, la Ley de Ministerios Nº 22.520 (t.o. por Decreto Nº 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias; el Decreto Nº 628 del 13 de junio de 2005, las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 192 del 22 de febrero de 2002 y Nº 32 del 26 de diciembre de 2007 y la Resolución de la SECRETARIA DE EMPLEO Nº 91 del 28 de junio de 2002 y,

CONSIDERANDO:

Que la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 192/02 creó el PROGRAMA DESARROLLO DEL EMPLEO LOCAL V, el cual tiene por objeto brindar ocupación transitoria a trabajadores/as desocupados/as para realizar proyectos de infraestructura económica y social, o prestación de servicios en su localidad de residencia, que contribuyan al desarrollo de las comunidades, y estén orientados a mejorar la calidad de vida de la población.

Que la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 32/07 extendió la vigencia del PROGRAMA DESARROLLO DEL EMPLEO LOCAL V hasta el 31 de diciembre de 2008.

Que la repercusión alcanzada por el Programa de DESARROLLO DEL EMPLEO LOCAL V demuestra la necesidad de continuar realizando acciones, que conduzcan a la promoción del empleo con el objeto de dar respuesta a los grupos de trabajadores desocupados más vulnerables.

Que en un contexto de crecimiento económico y del empleo resulta imprescindible fortalecer nuevas herramientas, tendientes a mejorar las calificaciones de los trabajadores desocupados y sus condiciones de empleabilidad.

Que la implementación del Programa en los períodos anteriores permitió la participación de trabajadores desocupados en actividades que promovieron la mejora de sus calificaciones laborales, tornándose necesario impulsar oportunidades de inserción laboral.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en la Ley Nº 24.013 y la Ley de Ministerios Nº 22.520 (t.o. por Decreto Nº 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y
SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase la vigencia del PROGRAMA DESARROLLO DE EMPLEO LOCAL V hasta el 31 de marzo de 2009.

Art. 2º — A partir del 1º de Enero y hasta el 31 de marzo de 2009 la ejecución del Programa se desarrollará a través de la firma de Protocolos Adicionales de Convenios vigentes durante el año 2008 en la mismas condiciones que se ejecutaron en dicho año o a través de la firma de nuevos Convenios en los términos establecidos en la Resolución MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 192/02 y sus modificatorias.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Tomada.

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

PROGRAMA DE EMPLEO COMUNITARIO

Resolución 15/2009

Prorrógase la vigencia.

Bs. As., 12/1/2009

VISTO el Expediente del Registro de la Mesa de Entradas del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 1 2015 1102326 2004; las Leyes Nros. 19.549; 22.520 (t.o. por Decreto Nº 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias; 24.013; 26.337;26339; las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros. 07 del 3 de enero de 2003, 85 de fecha 14 de febrero de 2003; 1001 del 29 de diciembre de 2004, 1206 del 28 de diciembre de 2005, 1239 del 28 de diciembre de 2006, 33 del 26 de diciembre de 2007; Resolución de la SECRETARIA DE EMPLEO Nº 102 del 21 de febrero de 2006; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 07/03 se creó el PROGRAMA DE EMPLEO COMUNITARIO, el cual está destinado a afrontar situaciones locales transitorias de emergencia ocupacional especialmente afectadas por la desocupación, que no puedan ser comprendidas por el Programa JEFES DE HOGAR.

Que la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 33/07 extendió la vigencia del PROGRAMA DE EMPLEO COMUNITARIO hasta el 31 de diciembre de 2008.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE EMPLEO Nº 102/06 establece las normas reglamentarias que regulan la ejecución, seguimiento y monitoreo del PROGRAMA DE EMPLEO COMUNITARIO.

Que la recuperación en los niveles de empleo producida durante los últimos años aún no resulta suficiente para permitir el acceso a un trabajo digno a sectores vulnerables de la sociedad, cuyos integrantes se encuentran desocupados.

Que se hace necesario continuar acompañando el crecimiento operado en la economía con políticas activas de empleo, promoviendo acciones de empleo transitorio que mejoren la empleabilidad de los trabajadores desocupados con serias dificultades de inserción al mismo tiempo que aseguren un ingreso a sus hogares.

Que la presente encuadra en la Ley Nº 24.013 y se dicta en ejercicio de las facultades establecidas por la Resolución Nº 07/03 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase la vigencia del PROGRAMA DE EMPLEO COMUNITARIO, creado por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 7/03, y prorrogado por las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros. 1/04, 1001/04, 1206/2005, 1239/06, 33/07, desde el 1º de enero y hasta el 31 diciembre de 2009.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, remítase copia autenticada al Departamento Biblioteca y archívese. — Carlos A. Tomada.

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

REGULARIZACION IMPOSITIVA

Resolución 3/2009

Apruébase la reglamentación del Título II Capítulo I y Título IV de la Ley Nº 26.476, Régimen de regularización impositiva, promoción y protección del empleo registrado con prioridad en Pymes y exteriorización y repatriación de capitales.

Bs. As., 12/1/2009

VISTO la Ley Nº 26.476, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 26.476 crea, en su Título II, el Régimen especial de regularización del empleo no registrado y promoción y protección del empleo registrado y en su Título IV las Disposiciones Generales de la misma.

Que en su Capítulo I, los artículos 11 y 12 establecen beneficios para los empleadores que registren a sus trabajadores en los términos del artículo 7º de la Ley Nº 24.013 o rectifiquen la real remuneración o la real fecha de inicio de las relaciones laborales existentes a la fecha de entrada en vigencia de la ley.

Que a ese fin, resulta necesario establecer los procedimientos y requisitos para acogerse a la regularización prevista en el Capítulo I del Título II y Título IV.

Que asimismo corresponde definir los mecanismos necesarios para el cumplimiento de lo previsto en el artículo 45 de la ley con relación a lo establecido en los artículos 16 y 18.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 24 de la ley Nº 26.476

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la reglamentación del Título II Capítulo I y Título IV de la Ley Nº 26.476, Régimen de regularización impositiva, promoción y protección del empleo registrado con prioridad en Pymes y exteriorización y repatriación de capitales, que como Anexo forma parte del presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Tomada.

ANEXO REGLAMENTACION del TITULO II CAPITULO I Y TITULO IV DE LA LEY Nº 26.476.

ARTICULO 1º — (Reglamentación artículo 11 y 12) Para acceder a la liberación de multas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales, firmes o no y que no hayan sido abonadas, impuestas por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, el empleador deberá presentarse, en la sede donde se instruya el sumario o expediente por infracciones imputadas en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 36 y 37 de la Ley Nº 25.877, a acreditar la aprobación a su acogimiento en el modo que lo establezca a tal efecto la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (A.F.I.P.) y presentar una declaración jurada de haber incluido a los trabajadores regularizados en los libros establecidos por la legislación laboral.

ARTICULO 2º — (Reglamentación artículo 11 inciso a) La liberación de las infracciones, multas

y sanciones derivadas de la falta de registración de trabajadores aplicadas por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en los términos de las facultades citadas en el artículo anterior, solo será procedente cuando se haya regularizado la totalidad de los trabajadores que hayan estado comprendidos en la imputación.

ARTICULO 3º — (Reglamentación artículo 12) Los trabajadores regularizados en virtud de lo previsto en el artículo 12 de la ley, por los empleadores que cumplimenten los requisitos establecidos por la norma y su reglamentación, accederán a los beneficios de la seguridad social en las mismas condiciones que les correspondería si hubieran estado debidamente registrados.

ARTICULO 4º — (Reglamentación artículo 12) A los efectos de la registración prevista en los artículos 11 y 12 de la ley reglamentada, el empleador deberá comenzar por los de mayor antigüedad y en caso de igualdad se comenzará por el de menor remuneración.

ARTICULO 5º — (Reglamentación artículo 45) La plantilla total de trabajadores a que hace referencia el artículo 45 será la correspondiente al período devengado en noviembre de 2008.

ARTICULO 6º — (Reglamentación artículo 45) A efectos de constatar que no se haya disminuido la plantilla, deberá tenerse en cuenta la nómina de trabajadores declarados en el último período exigible a la fecha de vigencia de la ley —noviembre de 2008—, incluyendo a aquellos trabajadores incorporados con motivo de lo previsto en los artículos 11 y 12 por períodos que comprendan el referido mes.

ARTICULO 7º — (Reglamentación artículo 16) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley 26.476, los empleadores mantendrán los beneficios en tanto no disminuyan la plantilla de trabajadores durante los DOS (2) años posteriores a la finalización del régimen de beneficios establecidos en la ley, los que deberán contarse a partir del vencimiento del plazo para regularizar estipulado en el artículo 23 del citado cuerpo normativo.

ARTICULO 8º — (Reglamentación artículo 45) Cuando, con posterioridad al otorgamiento del beneficio, la plantilla quedase disminuida, el empleador dentro de los NOVENTA (90) días procederá a la integración de aquella mediante nuevas contrataciones, como condición para continuar manteniendo el beneficio.

ARTICULO 9º — (Reglamentación artículo 45) No se considerará parte de la plantilla de personal ocupado los trabajadores eventuales incorporados bajo el régimen de contratación previsto en el artículo 99 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976).

ARTICULO 10º — Facúltase a la SECRETARIA DE TRABAJO para dictar las normas complementarias y aclaratorias de la presente reglamentación.

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 23/2009

Créase la Gerencia de Sistemas.

Bs. As., 16/1/2009

VISTO el Expediente Nº 12.758/08 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), las Leyes Nº 24241, Nº 24.557, Nº 26.337, Nº 26.425, los Decretos Nº 357 de fecha 21 de febrero de 2002, Nº 2104 y Nº 2105 de fecha 4 de diciembre de 2008, la Resolución S.R.T. Nº 224 de fecha 14 de febrero de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 35 de la Ley sobre Riesgos del Trabajo ha creado la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) como entidad autárquica del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, hoy MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que el artículo 36, apartado 1°, inciso e), de la Ley Nº 24.557 establece dentro de las funciones inherentes a la S.R.T., las de dictar su reglamento interno, administrar su patrimonio y determinar su estructura organizativa.

Que mediante el dictado de la Resolución S.R.T. Nº 224 de fecha 14 de febrero de 2008, se aprobó la actual estructura orgánico funcional de esta S.R.T..

Que en atención a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Nº 26.425 y los Decretos Nº 2.104 y Nº 2.105, ambos de fecha 4 de diciembre de 2008, las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central creadas por la Ley Nº 24.241, que se encontraban dentro de la órbita de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, se transfirieron a esta S.R.T..

Que atento al impacto operativo provocado por la mencionada transferencia, en las actividades propias de este Organismo de control, surge la necesidad de crear una Gerencia de Sistemas que asuma las tareas inherentes al Departamento de Sistemas Informáticos e incorpore acciones de la Gerencia de Operaciones.

Que la Gerencia de Asuntos Legales ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 36, apartado 1º, inciso e) de la Ley Nº 24.557.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1º — Crear la Gerencia de Sistemas en el ámbito de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.).

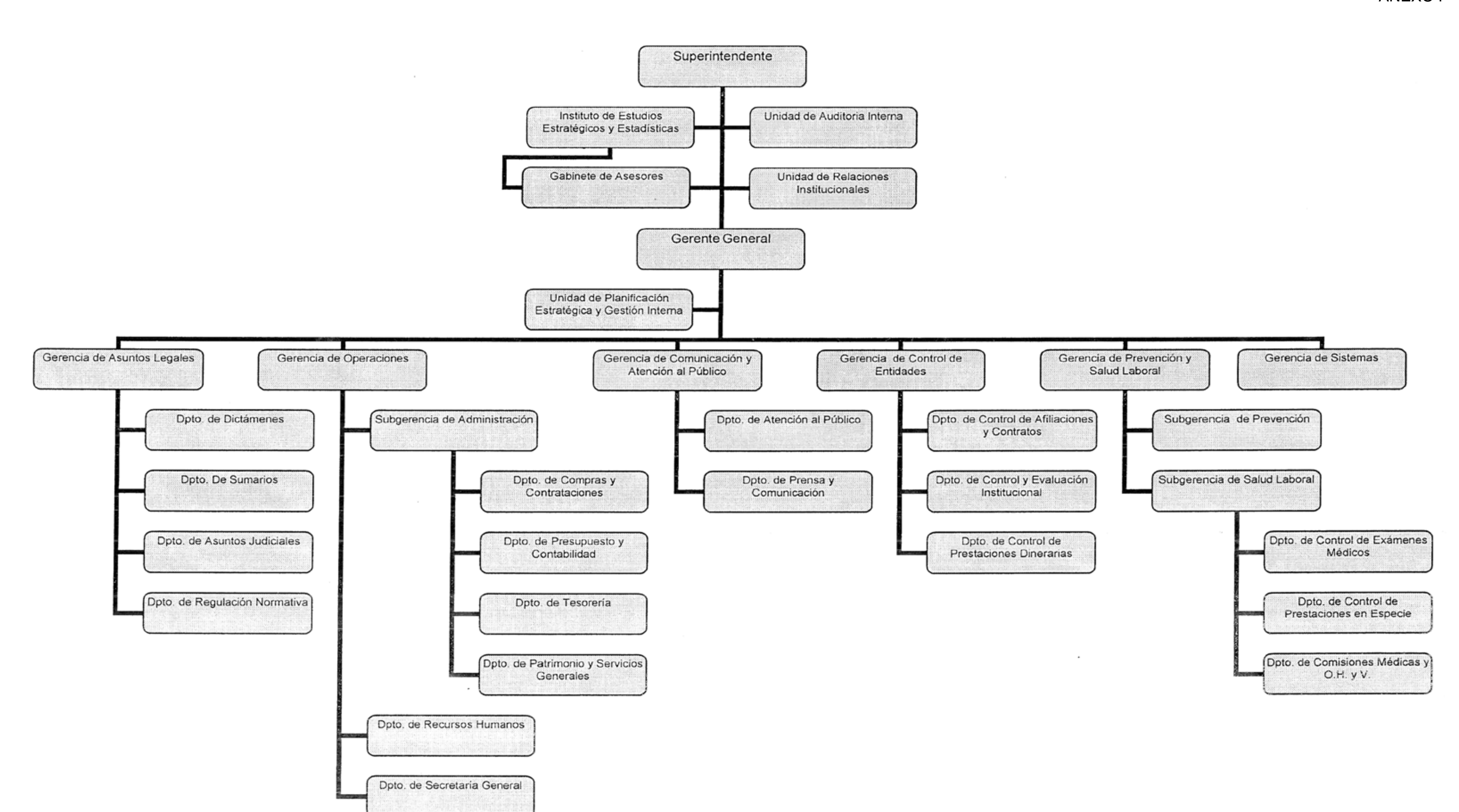
Art. 2º — Sustituir el Anexo I de la Resolución S.R.T. Nº 224 de fecha 14 de febrero de 2008 por el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — Modificar el Anexo II de la Resolución S.R.T. Nº 224/08, respecto de las Responsabilidades Primarias y Acciones asignadas a la Gerencia de Operaciones, e incorporar al mismo las Responsabilidades Primarias y Acciones que se asignan a la Gerencia de Sistemas, de conformidad con lo que se establece en el Anexo II que forma parte de la presente resolución.

Art. 4º — La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan González Gaviola.

ANEXO I



ANEXO II

GERENCIA DE OPERACIONES

Responsabilidad Primaria

Entender en la planificación, coordinación, gestión y control de los recursos económicos, financieros y patrimoniales del Organismo, y en la implementación de la política de Recursos Humanos fijada por el Superintendente.

Dependen de esta Gerencia los Departamentos de Secretaría General, de Recursos Humanos, así como la Subgerencia de Administración.

Acciones

1. Planear, coordinar, analizar, controlar y gestionar las acciones inherentes al desarrollo y administración de los Recursos Humanos, proponiendo y desarrollando los instrumentos y acciones consecuentes con el modelo de Gestión de Recursos Humanos del Organismo.

2. Administrar la gestión de los recursos físicos, patrimoniales y financieros de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) y del movimiento de fondos.

3. Elaborar el presupuesto anual y controlar su ejecución.

4. Coordinar los procesos de mejora continua del modelo organizacional y de gestión de la S.R.T. que permitan el logro de la misión y visión del Organismo.

5. Suministrar la información necesaria del área para la elaboración de los indicadores de gestión – Tablero de Comando.

GERENCIA DE SISTEMAS

Responsabilidad Primaria

Entender en el desarrollo y la implementación de sistemas para lograr eficiencia en el procesamiento de la información y calidad de procesos, y en la definición de la arquitectura informática, las políticas orgánicas de Seguridad Informática y en la supervisión de su correcta aplicación.

Acciones

1. Definir la arquitectura informática del Organismo.

2. Relevar, analizar y evaluar requerimientos de servicio informático formulados por los distintos sectores de la S.R.T..

3. Elaborar e implementar conjuntamente con las áreas requirentes “proyectos de informatización” de procedimientos y trámites administrativos del Organismo.

4. Brindar asistencia técnica a los diversos sectores de la S.R.T. para lograr la optimización en el uso de los recursos informáticos.

5. Participar en el desarrollo de acciones de capacitación e inducción en materia de sistemas informáticos dirigidos a los usuarios de esta S.R.T., incluyendo la elaboración de manuales cuando el proyecto lo exija.

6. Asegurar el resguardo de la información institucional informatizada.

7. Realizar el mantenimiento y soporte de equipamiento, sistemas informáticos, servicios de telecomunicaciones, telefonía y los medios de almacenamiento masivo de datos velando por su adecuado funcionamiento.

8. Brindar el soporte técnico de los sistemas o herramientas informáticas necesarias para posibilitar el intercambio de información calificada con otros actores del sistema.

9. Intervenir en la formulación de las especificaciones técnicas de los pliegos de adquisición y contratación de equipos, servicios e insumos informáticos, así como en la recepción y control de su calidad y prestaciones.

10. Proponer la renovación de equipos y actualización del software en consonancia con las necesidades de las distintas áreas del Organismo y/o la evolución de la tecnología en general.

11. Diseñar y proponer las políticas de seguridad del Organismo a fin de ser elevadas al Comité de Seguridad de la Información para su puesta en vigencia.

12. Implementar las Políticas de Seguridad de la Información vigentes definiendo modelos que incluyen los permisos y perfiles de acceso a la red de datos del Organismo.

13. Controlar el cumplimiento y aplicación de las Políticas de Seguridad vigentes en el Organismo.

14. Desarrollar y mantener los sitios de la S.R.T. en INTERNET e INTRANET de acuerdo a los lineamientos establecidos en las Políticas de Seguridad de la Información vigentes en el Organismo y lo requerido por cada unidad orgánica de la S.R.T..

Ministerio de Producción

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Resolución 15/2009

Acéptase la renuncia al cargo de Subsecretario de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional.

Bs. As., 15/1/2009

VISTO la renuncia presentada por el Contador Público D. Jorge Constantino CARADONTI al cargo de Subsecretario de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proveer de acuerdo con la circunstancia señalada en el Visto y aceptar la citada renuncia.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por el Artículo 1º, inciso c) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

LA MINISTRA
DE PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Contador Público D. Jorge Constantino CARADONTI (M.I. Nº 7.671.344) al cargo de Subsecretario de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCION.

Art. 2º — Agradécense al citado funcionario los importantes servicios prestados en el cumplimiento de las funciones que le fueran oportunamente encomendadas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

Ministerio de Producción

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 6/2009

Fíjase, para mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur, un derecho antidumping Ad Valorem provisional para la República del Perú y para la República Popular China en las operaciones de exportación hacia la República Argentina.

Bs. As., 15/1/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0202787/2007 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto la CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE AVIOS Y ACCESORIOS PARA LA CONFECCION Y MARROQUINERIA Y AFINES (CAFAICYM) solicitó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de todas las cadenas y los cierres de cremallera fijos y separables de monofilamento de poliéster (o nylon); todas las cadenas y los cierres de cremallera fijos y separables de plástico inyectado y todos los cierres de cremallera fijos de bronce originarios de la REPUBLICA POPULAR CHINA, de TAIWAN y de la REPUBLICA DEL PERU, mercadería que clasifica en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 9607.11.00, 9607.19.00 y 9607.20.00.

Que mediante la Resolución Nº 120 de fecha 29 de abril de 2008 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se declaró procedente la apertura de la investigación para las importaciones originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA y de la REPUBLICA DEL PERU. Asimismo, se declaró improcedente la apertura de la misma para las importaciones originarias de TAIWAN.

Que la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION elevó, con fecha 24 de septiembre de 2008, el correspondiente Informe de Determinación Preliminar del Margen de Dumping, del cual surgiría preliminarmente la existencia de presuntos márgenes de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de cierres de cremallera fijos y separables de monofilamento de poliéster (o nylon); cierres de cremallera fijos y separables de plástico inyectado los cierres de cremallera fijos de bronce, de UN MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS COMA OCHENTA Y UNO POR CIENTO (1196,81%) y de cadenas de monofilamento de poliéster (o nylon); todas las cadenas de plástico inyectado, de OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES COMA CERO CUATRO POR CIENTO (883,04%) originarios de la REPUBLICA POPULAR CHINA, y un margen de dumping de CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES COMA CERO SEIS POR CIENTO (483,06%) para los cierres de cremallera fijos y separables de monofilamento de poliéster (o nylon); cierres de cremallera fijos y separables de plástico inyectado los cierres de cremallera fijos de bronce originarios de la REPUBLICA DEL PERU.

Que por el Acta de Directorio Nº 1330 de fecha 24 de octubre de 2008, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, concluyó preliminarmente que “…la rama de producción nacional de ‘todas las cadenas y cierres de cremallera fijos y separables de monofilamento de poliester (o nylon); todas las cadenas y cierres de cremallera fijos y separables de plástico inyectado y todos los cierres de cremallera fijos de bronce’, sufre daño importante a consecuencia de las importaciones originarias de la República Popular de China”.

Que continuó señalando que “…la rama de producción nacional de ‘todas las cadenas y cierres de cremallera fijos y separables de monofilamento de poliester (o nylon); todas las cadenas y cierres de cremallera fijos y separables de plástico inyectado y todos los cierres de cremallera fijos de bronce’, sufre amenaza de daño importante a consecuencia de las importaciones originarias de la República del Perú”.

Que por la misma Acta de Directorio, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió respecto a la relación causal determinando que “…las importaciones con dumping originarias de la República Popular China causan daño importante a la rama de producción nacional de ‘todas las cadenas y cierres de cremallera fijos y separables de monofilamento de poliester (o nylon); todas las cadenas y cierres de cremallera fijos y separables de plástico inyectado y todos los cierres de cremallera fijos de bronce’, estableciéndose así los extremos de relación causal requeridos para la aplicación de medidas provisionales”.

Que continuó señalando que “…las importaciones con dumping originarias de la República del Perú causan amenaza de daño importante a la rama de producción nacional de ‘todas las cadenas y cierres de cremallera fijos y separables de monofilamento de poliester (o nylon); todas las cadenas y cierres de cremallera fijos y separables de plástico inyectado y todos los cierres de cremallera fijos de bronce’, estableciéndose así los extremos de relación causal requeridos para la aplicación de medidas provisionales”.

Que la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL solicitó a la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR mediante la Nota Nº 135 de fecha 28 de octubre de 2008, que, atento lo dispuesto por el Artículo 3º, inciso d) del Decreto Nº 766 de fecha 12 de mayo de 1994, tenga a bien “…proponer las medidas provisionales en el presente caso para los orígenes REPUBLICA POPULAR CHINA y REPUBLICA DEL PERU para todas las cadenas y los cierres de cremallera fijos y separables de monofilamento de poliéster (o nylon); todas las cadenas y los cierres de cremallera fijos y separables de plástico inyectado y todos los cierres de cremallera fijos de bronce, con el fin de paliar el daño a la industria nacional”.

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, mediante el Acta de Directorio Nº 1332 de fecha 29 de octubre de 2008 señaló que “…se obtuvo un margen de daño expresado en equivalente ad valorem de 33% para Perú y de 221% para China”.

Que la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, sobre la base de lo recomendado por la COMISION NACIONAL

DE COMERCIO EXTERIOR, elevó su recomendación relativa a la aplicación de medidas antidumping provisionales al producto objeto de investigación a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por la Ley Nº 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia de acuerdo a lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 2º de la Resolución Nº 763/96 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en razón de lo expuesto en los considerandos anteriores, resulta necesario notificar a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley Nº 24.425, para proseguir la investigación con la aplicación de medidas antidumping provisionales, a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA del producto descripto en el considerando primero de la presente resolución, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA y de la REPUBLICA DEL PERU.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en concordancia con el Artículo 76 del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones y el Decreto Nº 1326/98.

Por ello,

LA MINISTRA
DE PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de todas las cadenas y cierres de cremallera fijos y separables de monofilamento de poliester (o nylon); todas las cadenas y cierres de cremallera fijos y separables de plástico inyectado y todos los cierres de cremallera fijos de bronce, mercadería que clasifica en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 9607.11.00, 9607.19.00 y 9607.20.00, un derecho antidumping AD VALOREM provisional calculado sobre los valores FOB declarados del TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) para la REPUBLICA DEL PERU y de DOSCIENTOS VEINTIUNO POR CIENTO (221%) para la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Art. 2º — Cuando se despache a plaza la mercadería descripta en el Artículo 1º de la presente resolución, el importador deberá constituir una garantía equivalente al derecho antidumping AD VALOREM provisional, calculado sobre el valor FOB declarado, establecido en el citado artículo.

Art. 3º — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS que las operaciones de importación que se despachen a plaza de los productos descriptos en el Artículo 1º de la presente resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial en los términos de lo dispuesto por el Artículo 2º, inciso b) de la Resolución Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Asimismo se requiere que el control de las destinaciones de importación para consumo de las mercaderías alcanzadas por la presente resolución, cualquiera sea el origen declarado, se realice según el procedimiento de verificación previsto para los casos que tramitan por Canal Rojo de Selectividad. A tal efecto se verificará físicamente que las mercaderías se corresponden con la glosa de la posición arancelaria por la cual ellas clasifican como también con su correspondiente apertura SIM, en caso de así corresponder.

Art. 4º — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior, se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones Nros. 763/96 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá vigencia por el término de SEIS (6) meses, según lo dispuesto en el Artículo 7.4 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley Nº 24.425.

Art. 6º — La publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

Ministerio de Producción

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 26/2009

Establécese, para mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.), el Certificado de Importación de Neumáticos (C.I.N.), exigible exclusivamente para las solicitudes de destinación de importación definitiva para consumo.

Bs. As., 20/1/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0008180/2009 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.425 aprueba el acta final en la que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales; las decisiones, declaraciones y entendimientos ministeriales y el Acuerdo de Marrakech, por el que se establece la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC).

Que entre los Acuerdos que contiene el Anexo 1 A del Acuerdo de Marrakech se encuentra el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de las Licencias de Importación.

Que en tal sentido, en los casos que se consideren debidamente justificados, la gestión de las solicitudes de destinación de importación definitiva para consumo puede quedar sujeta a la tramitación anticipada de licencias previas de importación de carácter automático y/o no automático.

Que se han detectado cambios significativos en los flujos de comercio en determinados productos del Capítulo 40 —caucho y sus manufacturas— de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), cuyo comportamiento resulta conveniente evaluar.

Que, en consecuencia, resulta necesario establecer, en forma transitoria, un mecanismo de verificación previo al libramiento a plaza de dichas mercaderías con el objeto de efectuar el seguimiento y control de las importaciones.

Que la presente medida se fundamenta en las disposiciones del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación aprobado por la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC), incorporado al ordenamiento jurídico nacional a través de la Ley Nº 24.425 así como también en las del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el Anexo I del Tratado de Asunción, aprobado por la Ley Nº 23.981 y el Tratado de Montevideo de 1980, aprobado por la Ley Nº 22.354.

Que, por otra parte, corresponde exceptuar de la aplicación del régimen establecido por la Resolución Nº 820 de fecha 30 de junio de 1999 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a las mercaderías en cuestión.

Que asimismo, resulta necesario armonizar la normativa vigente, respecto de la firma y la información contenida en los Certificados de Importación establecidos por las Resoluciones Nros. 444 de fecha 5 de julio de 2004 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y su reglamentaria 177 de fecha 21 de julio de 2004 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, 485 de fecha 30 de agosto de 2005, 486 de fecha 30 de agosto de 2005, 689 de fecha 30 de agosto de 2006, 694 de fecha 5 de septiembre de 2006, 217 de fecha 11 de abril de 2007, 343 de fecha 23 de mayo de 2007, 47 de fecha 15 de agosto de 2007, 61 de fecha 17 de agosto de 2007, 588 de fecha 4 de noviembre de 2008 y 589 de fecha 4 de noviembre de 2008 todas ellas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en tal sentido, los mencionados Certificados de Importación serán suscriptos por el señor Subsecretario de Política y Gestión Comercial pudiendo delegar, sólo en casos excepcionales y debidamente justificados, la firma de dichos Certificados en autoridad no inferior al cargo de Director.

Que asimismo, los Certificados de Importación deberán contener idéntica información a la requerida en el formulario de presentación, referida a la mercadería a importar.

Que la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCION ha tomado intervención en la presente medida.

Que la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo establecido en la Ley Nº 24.425, en la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) modificada por las Leyes Nros. 24.190 y 25.233 y en uso de las facultades conferidas por el Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991 y el Decreto Nº 2025 de fecha 25 de noviembre de 2008.

Por ello,

LA MINISTRA
DE PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que a continuación se detallan, el Certificado de Importación de Neumáticos (C.I.N.), que será exigible exclusivamente para las solicitudes de destinación de importación definitiva para consumo:

4011.10.00

4011.20.90

4011.61.00

4011.92.10

4011.92.90

Art. 2º — El procedimiento para la tramitación del Certificado de Importación de Neumáticos (C.I.N.) que se instituye por el Artículo 1º de la presente resolución se consigna en el Anexo que con ONCE (11) hojas forma parte integrante de la presente medida.

Art. 3º — La SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCION, será la Autoridad de Aplicación de la presente resolución, quedando en tal carácter facultada para realizar las interpretaciones de la misma y efectuar las aclaraciones que estime conveniente, así como también, modificar el listado de productos sujetos a la presente medida y el procedimiento consignado en el Anexo a la misma.

Art. 4º — Quedarán exceptuadas de lo dispuesto en la presente norma aquellas mercaderías que la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Expedidas con destino final al territorio aduanero por tierra, agua o aire y cargadas en el respectivo medio de transporte y

b) En zona primaria aduanera por haber arribado con anterioridad al territorio aduanero.

Las excepciones aludidas en este artículo caducarán si no se registrare la solicitud de importación dentro del término de SESENTA (60) días corridos contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, y sólo podrán otorgarse en la medida que las mercaderías objeto de la excepción cuenten, de corresponder, con la Certificación de Homologación de Autopartes de Seguridad (C.H.A.S.).

Art. 5º — Exceptúase de la aplicación de lo establecido en la Resolución Nº 820 de fecha 30 de junio de 1999 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a las mercaderías indicadas en el Artículo 1º de la presente medida.

Art. 6º — Los certificados emitidos al amparo de lo dispuesto por las Resoluciones Nros. 444 fecha 5 de julio de 2004, 485 de fecha 30 de agosto de 2005, 486 de fecha 30 de agosto de 2005, 689 de fecha 30 de agosto de 2006, 694 de fecha 5 de septiembre de 2006, 217 de fecha 11 de abril de 2007, 343 de fecha 23 de mayo de 2007, 47 de fecha 15 de agosto de 2007, 61 de fecha 17 Agosto de 2007, 588 de fecha 4 de noviembre de 2008 y 589 de fecha 4 de noviembre de 2008 todas ellas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, serán suscriptos por el señor Subsecretario de Política y Gestión Comercial, pudiendo delegar sólo en casos excepcionales y debidamente justificados, la firma de los Certificados de Importación en autoridad no inferior al cargo de Director.

Art. 7º — Los Certificados emitidos al amparo de lo dispuesto por las resoluciones mencionadas en el artículo anterior, deberán contener la misma información sobre la mercadería a importar, que la exigida en el Modelo de Solicitud de Extensión del Certificado de Importación que obre en dichas resoluciones.

Art. 8º — La presente resolución comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

ANEXO A LA RESOLUCION 26/2009 del MINISTERIO DE PRODUCCION

PROCEDIMIENTO PARA EL TRAMITE DEL CERTIFICADO DE IMPORTACION DE NEUMATICOS (C.I.N.)

1. Las personas físicas y/o jurídicas interesadas en obtener el Certificado de Importación de Neumáticos (C.I.N.) deberán cumplir con lo establecido en el presente procedimiento.

2. Las solicitudes de extensión del Certificado de Importación de Neumáticos (C.I.N.) deberán realizarse por nota dirigida a la Dirección de Importaciones de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa, dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCION, ante el Departamento de Mesa de Entradas y Notificaciones del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones de la Dirección General de Despacho y Mesa de Entradas de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, sita en la Avenida Julio Argentino Roca Nº 651, Planta Baja, Sector 12, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES acompañada del modelo de formulario de solicitud que más abajo se detalla.

Las presentaciones deberán incluir un formulario de solicitud por cada una de las posiciones arancelarias desagregadas a nivel SIM. Aunque se trate de un mismo tipo de mercadería, también deberá presentarse un formulario de solicitud adicional cuando los países de origen de la misma fuesen diferentes.

La información consignada en dichos formularios deberá estar contenida, además, en soporte magnético (diskette de TRES Y MEDIA PULGADAS (3 1/2")), que se adjuntará a la presentación.

A los efectos de facilitar la tramitación de la solicitud del Certificado de Importación de Neumáticos (C.I.N.), los importadores deberán proceder a la carga del modelo de formulario de solicitud a través de la página web de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

(www.mecon.gov.ar/sicym/comercio/default1.html)

MODELO DE SOLICITUD DE EXTENSION DEL CERTIFICADO DE IMPORTACION DE NEUMATICOS (C.I.N.)

I. DATOS DEL IMPORTADOR:

1- APELLIDO Y NOMBRE/RAZON SOCIAL:

2- Nº DE C.U.I.T.:

3- DOMICILIO REAL:

4- DOMICILIO ESPECIAL:

5- TELEFONO Y FAX:

II. DATOS DEL EXPORTADOR:

1- APELLIDO Y NOMBRE/RAZON SOCIAL:

2- DOMICILIO:

3- PAIS:

III. INFORMACION SOBRE LA MERCADERIA A IMPORTAR:

1- DESCRIPCION (denominación técnica y/o comercial):

MARCA:

MODELO:

C.H.A.S. Nº (de corresponder):

2- POSICION N.C.M. (SIM):

3- SUFIJOS DE VALOR Y ESTADISTICA:

4-VALOR FOB UNITARIO:

4.1 EN MONEDA DE ORIGEN:

4.2 EN DOLARES ESTADOUNIDENSES (indicando, de corresponder fecha de cambio y tipo de cambio):

5- VALOR FOB TOTAL:

5.1 EN MONEDA DE ORIGEN:

5.2 EN DOLARES ESTADOUNIDENSES (indicando, de corresponder fecha de cambio y tipo de cambio):

6- CANTIDAD EN UNIDADES:

7- CANTIDAD EN KILOGRAMOS:

8- PAIS DE ORIGEN:

9- PAIS DE PROCEDENCIA:

……………………………………
FIRMA

……………………………………
ACLARACION

……………………………………
CARACTER DEL FIRMANTE

3. Con carácter previo a lo señalado en el Punto 2, deberá presentarse, por nota dirigida a la Dirección de Importaciones de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa, dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCION, ante el Departamento de Mesa de Entradas y Notificaciones del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones de la Dirección General de Despacho y Mesa de Entradas de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, sita en la Avenida Julio Argentino Roca Nº 651, Planta Baja, Sector 11 y 12, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, por única vez y en la medida que no sea modificada, la siguiente documentación:

a) Fotocopia de los Estatutos Sociales de la Empresa o fotocopia del Documento Nacional de Identidad, según corresponda.

b) Fotocopia del Acta de Directorio con la última distribución de cargos.

c) Acreditación de la representación invocada por el presentante, de corresponder.

d) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad de la persona autorizada a realizar presentaciones y a gestionar la solicitud.

La documentación mencionada precedentemente deberá cumplimentar los requisitos establecidos en los Artículos 31 y 32 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991.

4. A efectos de la tramitación del Certificado establecido en el Artículo 1º de la presente resolución, los interesados deberán acompañar toda la documentación referida a las especificaciones técnicas de los neumáticos a importar, emitida por el fabricante, a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos de seguridad activa y pasiva establecidos en la Ley Nº 24.449 y la Resolución Nº 91 de fecha 13 de septiembre de 2001 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, sus normas modificatorias y/o complementarias.

5. La Dirección de Importaciones remitirá las actuaciones a la Dirección Nacional de Industria dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCION a efectos de que, por su intermedio, requiera al INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) entidad autárquica en el ámbito de la mencionada Secretaría, que informe si las características técnicas informadas se corresponden con el bien a importar, con la Certificación de Homologación de Autopartes de Seguridad (C.H.A.S.) correspondiente o se trata de una excepción al cumplimiento del mismo.

Cuando la importación se efectúe para realizar las pruebas y/o los ensayos pertinentes a los efectos de la obtención de la Certificación de Homologación de Autopartes de Seguridad (C.H.A.S.), las solicitudes serán giradas a la Dirección Nacional de Industria para que informe si dichas importaciones han obtenido la correspondiente autorización conforme lo establecido en el Artículo 18, inciso c) de la Resolución 91/01 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA.

6. En aquellos casos en los cuales los valores declarados por el importador se encuentren por debajo de los valores criterio establecidos por la Resolución General Nº 1907 de fecha 5 de julio de 2005 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa podrá, de estimarlo conveniente, requerir información adicional al importador como eventualmente efectuar las consultas que considere pertinentes relacionadas con la razonabilidad de los valores documentados a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

7. Las mercaderías indicadas en el Artículo 1º de la presente resolución de la cual este Anexo forma parte integrante estarán sujetas al Control de Origen No Preferencial en los términos de lo dispuesto por las Resoluciones Nros. 763 de fecha 13 de junio de 1996 y 381 de fecha 6 de noviembre de 1996 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y por la Instrucción General de la Dirección General de Aduanas Nº 53 de fecha 11 de julio 2002.

8. Cuando las mercaderías indicadas en el Artículo 1º de la presente resolución de la cual este Anexo forma parte integrante, estén sujetas a un proceso de investigación en los términos de lo dispuesto por el Artículo 20 de la Resolución Nº 763/96 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a los efectos de corroborar el origen declarado, el otorgamiento de nuevas

licencias podrá supeditarse al resultado de dicha investigación o a la presentación por parte de los interesados de documentación complementaria que a tal efecto disponga la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL.

9. Los Certificados de Importación de Neumáticos (C.I.N.) tendrán un plazo de validez de SESENTA (60) días corridos contados a partir de la fecha de su emisión. Los mismos serán de carácter nominativo e intransferible y serán entregados sólo a sus titulares o a los representantes legales o apoderados de los mismos debidamente acreditados como tales.

10. Los certificados emitidos consignarán los datos que a continuación se detallan serán suscriptos por el señor Subsecretario de Política y Gestión Comercial, pudiendo delegar, sólo en casos excepcionales y debidamente justificados, la firma de los mismos, en autoridad no inferior al cargo de Director.

MODELO DE CERTIFICADO DE IMPORTACION DE NEUMATICOS (C.I.N.)

1) Sobre la base de las circunstancias obrantes en el Expediente Nº ……….del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCION certifica que la firma……………….., C.U.I.T Nº……………….., con domicilio en……………….., ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos por la Resolución Nº………………..de fecha………………..de 2009 del MINISTERIO DE PRODUCCION para la importación definitiva de las mercaderías cuyas descripciones, posiciones arancelarias, marcas, modelos y orígenes se detallan en el punto 2) de este certificado que consta de……………….. (………) planillas.

El presente Certificado de Importación de Neumáticos (C.I.N.) ampara la cantidad de……………… (……….) unidades por un valor FOB total (en Dólares Estadounidenses) de……), y se extiende para ser presentado ante la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS. El mismo tendrá una validez de SESENTA (60) días corridos desde la fecha de su emisión y se otorga en virtud de lo establecido por la Resolución Nº ………………..de fecha ………………..de 2009 del MINISTERIO DE PRODUCCION.

BUENOS AIRES,

……………………………
FIRMA AUTORIZADA

CERTIFICADO DE IMPORTACION DE NEUMATICOS (C.I.N.) Nº:

2)

Nº DE CHAS., de corresponder				

DESCRIPCION DE LA MERCADERIA INCLUYENDO POSICION ARANCELARIA (SIM) MARCA, MODELO/S, ORIGEN, VALOR FOB UNITARIO Y TOTAL Y CANTIDAD EN UNIDADES Y EN KILOGRAMOS				

…………………………
FIRMA AUTORIZADA

CERTIFICADO DE IMPORTACION DE NEUMATICOS (C.I.N.) Nº:

11. La Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de este Ministerio podrá, en cualquier momento durante la tramitación del Certificado de Importación de Neumáticos (C.I.N.), requerir información o documentación sobre cualquier aspecto comercial de la operación y/o técnico de las mercaderías involucradas, como así también, solicitar la intervención de los organismos que estime pertinentes.

12. Los Certificados de Importación de Neumáticos (C.I.N.) deberán ser presentados ante la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, junto con el resto de la documentación complementaria habitualmente exigida al momento de registrarse la correspondiente solicitud de autorización para el despacho a plaza de las mercaderías.

13. Las cantidades y/o valores FOB, en Dólares Estadounidenses, declarados en las solicitudes de destinación de importación para consumo, podrán ser sólo hasta un CINCO POR CIENTO (5%) superiores o inferiores a los consignados en los Certificados de Importación de Neumáticos (C.I.N.).

14. La Dirección General de Aduanas, comunicará con periodicidad mensual el detalle de las solicitudes de destinación de importación para consumo a las que se hayan afectado Certificados de Importación de Neumáticos (C.I.N.), identificados por importador, posición arancelaria, valor FOB, cantidad, detalle de las mercaderías importadas y número de certificado correspondiente.

Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Resolución 68/2009

Llámase a Licitación Pública Nacional con el objeto de contratar el espacio físico y la organización completa para la realización de la "Décima Reunión del Comité Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Puertos" (CECIP).

Bs. As., 16/1/2009

VISTO el Expediente Nº S01:017540/2008 del Registro del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y las Resoluciones Nº 890 de fecha 24 de julio de 2008 y Nº 1408 de fecha 11 de noviembre de 2008, ambas de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que a través de las resoluciones citadas en el Visto se declara de interés nacional a la "DECIMA REUNION DEL COMITE EJECUTIVO DE LA COMISION INTERAMERICANA DE PUERTOS (CECIP)", a realizarse entre los días 23 y 27 de marzo de 2009 en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, de acuerdo a lo informado mediante Nota Nº 7341 de fecha 30 de septiembre de 2008 de la Presidencia del Comité Ejecutivo de la COMISION INTERAMERICANA DE PUERTOS (CIP) de la ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA), cuya copia obra a fojas 78 del EXP-S01:0265444/2008 acumulado a fojas 81 del Expediente mencionado en el Visto.

Que la DIRECCION DE ORGANISMOS INTERNACIONALES dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA EXTERIOR del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, remitió la notificación oficial de la COMISION INTERAMERICANA DE PUERTOS (CIP) de la ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA) para la realización en nuestro país del citado evento.

Que oportunamente se suscribió el día 18 de noviembre de 2008 un Acuerdo entre el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y la SECRETARIA GENERAL de la ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS, por el cual se fijan los objetivos y procedimientos similares aplicados en reuniones anteriores y todo referente a la organización del mencionado evento.

Que el acontecimiento en trato, que se realiza anualmente en forma ordinaria, contará con la asistencia y participación de destacadas personalidades de trascendencia internacional y los integrantes del COMITE EJECUTIVO de la COMISION INTERAMERICANA DE PUERTOS (CECIP), cuya Presidencia la ejerce el representante de la REPUBLICA DE MEXICO, la Vicepresidencia está a cargo del representante de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY e integrado por representantes de los países miembros que a continuación se mencionan, Repúblicas de: ARGENTINA; DEL SALVADOR; FEDERATIVA DEL BRASIL; DE CHILE; DEL ECUADOR; DE GUATEMALA; DE PANAMA; DEL PERU; DOMINICANA; BOLIVARIANA DE VENEZUELA; ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, JAMAICA y BARBADOS.

Que la reunión resulta de vital importancia para la REPUBLICA ARGENTINA y en especial para la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, organismo actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, dado que permitirá mostrar el desarrollo y tecnología de las terminales portuarias del PUERTO BUENOS AIRES, con el consiguiente posicionamiento de este Puerto Federal a la altura de los Puertos de primera generación en el mundo y a su vez intercambiar conocimientos con las delegaciones de otros países que permitan la proyección de obras con las inversiones necesarias para acompañar el crecimiento acelerado de la operativa portuaria.

Que se hace necesario iniciar en forma urgente los trabajos preparatorios con el fin de organizar la realización del citado acontecimiento, en lo que se refiere a la provisión de instalaciones, personal, materiales, servicios y equipos que permitan el buen funcionamiento de la reunión y la recepción de los integrantes de las distintas delegaciones, para lo cual la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO deberá afrontar los gastos que insuma la realización de este evento internacional.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por los Decretos Nº 1283 de fecha 24 de mayo de 2003, Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y Nº 6 de fecha 10 de diciembre de 2007.

Por ello,

EL MINISTRO
DE PLANIFICACION FEDERAL,
INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Instrúyese a la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, organismo actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, para que, en ejercicio de su competencia y conforme la normativa que rige su actividad, llame a Licitación Pública Nacional con el objeto de contratar el espacio físico y la organización completa para la realización de la "DECIMA REUNION DEL COMITE EJECUTIVO DE LA COMISION INTERAMERICANA DE PUERTOS (CECIP)" programado para los días 23 y 27 de marzo de 2009 en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, evento declarado de interés nacional a través de las resoluciones Nros. 890 de fecha 24 de julio de 2008 y 1408 de fecha 11 de noviembre de 2008, ambas de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 2º — Instrúyese a la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, a fin de afrontar los gastos que insuma la realización del evento mencionado en el Artículo 1º de la presente resolución.

Art. 3º — Instrúyese a la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO para que, por medio de las áreas competentes de dicha Sociedad del Estado, se brinde amplia difusión a través de los medios gráficos, radiales y televisivos, dada la importancia y trascendencia internacional de la mencionada Reunión.

Art. 4º — La ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, en su condición de patrocinante del mencionado evento, la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES, a través de su titular el señor Ricardo LUJAN, en su carácter de Autoridad Portuaria Nacional y Representante del Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA para la realización de la mencionada Reunión y el Area Ceremonial y Protocolo de la UNIDAD MINISTRO dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, coordinarán todos los detalles y aspectos necesarios a fin de optimizar y garantizar el normal desarrollo de tan importante evento.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio M. De Vido.

Secretaría de Obras Públicas

CORREDORES VIALES

Resolución 1239/2008

Modifícase el cronograma del proceso licitatorio establecido en el Anexo II del pliego de Bases y Condiciones Generales de la Licitación Pública Nacional del Decreto Nº 1615/08.

Bs. As., 23/12/2008

VISTO el Expediente CUDAP: EXP-S01:0538819/2008 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, las leyes Nº 17.520 modificada por su similar Nº 23.696 y Nº 13.064; el Decreto Nº 1615 de fecha 7 de octubre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1615 de fecha 7 de octubre de 2008 se estableció que los Corredores Viales descriptos en el Anexo I del mismo, cuyas concesiones operaban su vencimiento contractual el 1º de noviembre de 2008, serían licitados para otorgar la concesión por peaje para la construcción, mejoras, reparación, conservación, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración y explotación bajo el régimen de las leyes Nº 17.520 y 23.696, y Supletoriamente de la Ley Nº 13.064, con la modalidad que se estime más conveniente.

Que por Resolución Nº 1095 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 22 de octubre de 2008, se llamó a Licitación Pública Nacional para otorgar la concesión por peaje de la construcción, mejoras, reparación, conservación, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración y explotación de los CORREDORES VIALES NACIONALES descriptos en el Anexo I de dicha medida, aprobándose el Pliego de Bases y Condiciones Generales y el Pliego de Bases y Condiciones Particulares para dicha Licitación.

Que el Artículo 3º de la Resolución citada en el considerando anterior, delega en esta SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS las atribuciones para: modificar el "CRONOGRAMA DE LA LICITACION" (Anexo II del Pliego de Bases y Condiciones Generales), modificar lugares y horarios de funcionamiento de la Comisión de Concesiones, y dictar el acto administrativo por el cual se resuelvan las impugnaciones, si las hubiere, y por el que se apruebe la calificación de los proponentes.

Que dada la atribución de facultades citada en el considerando que precede, mediante las resoluciones Nº 1046 de fecha 14 de noviembre de 2008, y Nº 1136 de fecha 28 de noviembre de 2008, ambas del Registro de esta Secretaría, se ha modificado el cronograma del proceso licitatorio establecido en el Anexo II del Pliego de Bases y Condiciones Generales aplicable a los CORREDORES VIALES NACIONALES.

Que las firmas LUCIANO SOCIEDAD ANONIMA y NESTOR JULIO GUERECHET SOCIEDAD ANONIMA, mediante sus notas registradas como CUDAP: EXP-S01:0535542/2008 y CUDAP: NOTA-S01:0154113/2008, respectivamente, cuyas copias certificadas obran en el Expediente mencionado en el Visto, han solicitado disponga la prórroga de la fecha prevista para la apertura del Sobre "A".

Que por ello corresponde proceder nuevamente a la modificación el "CRONOGRAMA DE LA LICITACION" quedando en consecuencia dispuesto de manera indicada en el ANEXO I de la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 27 de fecha 27 de mayo de 2003 y la Resolución Nº 1095 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 22 de octubre de 2008.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el cronograma del proceso licitatorio establecido en el Anexo II del Pliego de Bases y Condiciones Generales de la Licitación Pública Nacional para otorgar la concesión por peaje de la construcción, mejoras, reparación, conservación, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración y explotación de los CORREDORES VIALES NACIONALES descriptos en el Anexo I del Decreto Nº 1615/2008, que oportunamente fuera modificado por las resoluciones Nº 1046 de fecha 14 de noviembre de 2008, y Nº 1136 de fecha 28 de noviembre de 2008, ambas del Registro de esta SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, estableciéndose como nuevas fechas las detalladas en el ANEXO I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Instrúyase a la COMISION DE CONCESIONES, organizada por Resolución Nº 1034 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 9 de octubre de 2008, para que notifique la presente resolución a través de su cartelera.

Art. 3º — Difúndase la presente convocatoria en el sitio de Internet del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, de esta SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente de esta SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES organismo descentralizado actuante en el ámbito de esta SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, y de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 4º — Publíquese en DOS (2) diarios de circulación nacional, de conformidad con el edicto que se aprueba como ANEXO II al presente acto.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese de la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José F. López.

ANEXO I

CORREDORES VIALES NACIONALES

CRONOGRAMA ESTIMATIVO DE LA LICITACION

COMISION ELEVA CORRECCIONES AL CONTRATO, PETG, PETP.	06/01/2009
RESOLUCION MINPLAN APROBANDO CONTRATO, PETG Y PETP.	16/01/2009
ENTREGA A LOS COMPRADORES DEL PLIEGO EL CONTRATO, PETG Y PETP.	23/01/2009
DATA ROOM TECNICO OBLIGATORIO	02/02/2009 AL 04/02/2009
PRESENTACION Y APERTURA SOBRE A ANTECEDENTES TECNICOS, JURIDICOS, ECONOMICOS - FINANCIEROS	05/02/2009
ESTUDIO PROPUESTAS	06/02/2009 AL 19/02/2009
INFORME DE PRECALIFICACION DE LA COMISION	20/02/2009
IMPUGNACIONES	23/02/2009 al 27/02/2009
RESOL SOP CALIFICACION	06/03/2009
PRESENTACION Y APERTURA SOBRE B Y C	13/03/2009
INFORME FINAL DE LA COMISION	30/03/2009
IMPUGNACION	31/03/09 al 07/04/2009
RESOL SOP CALIFICACION FINAL	14/04/2009
DECRETO ADJUDICACION	22/04/2009
FIRMA CONTRATO	29/04/2009
TOMA POSESION	06/05/2009

ANEXO II



Ministerio de
Planificación Federal,
Inversión Pública y Servicios
Presidencia de la Nación

LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL
CORREDORES VIALES NACIONALES - DECRETO PEN Nº 1.615/08

PRORROGA DEL CRONOGRAMA DEL PROCESO LICITATORIO
RESOLUCION SOP Nº /08

1. OBJETO: En el marco del Decreto P.E.N. Nº 1.615/08 y la Resolución MPFIPyS Nº 1.095/2008, se procede efectuar el llamado a Licitación Pública Nacional para otorgar la concesión por peaje: la construcción, mejoras, reparación, conservación, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración y explotación de los CORREDORES VIALES NACIONALES, y que por Resolución SOP Nº /2008, se prorroga el cronograma de la licitación.

2. VENTA DE PLIEGOS: A partir del 29 de octubre de 2008 y hasta el 23 de enero de 2009 estarán a la venta el Pliego de Bases y Condiciones Generales, y el Pliego de Bases y Condiciones Particulares para la Licitación Pública Nacional de los CORREDORES VIALES NACIONALES Nº 1, Nº 2, Nº 3, Nº 4, Nº 5, Nº 6, Nº 7 y Nº 8, en Paseo Colón Nº 189, piso 6º de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, en el horario de 10:00 a 16:00 horas, previo pago de su valor.

3. COSTO DE LOS PLIEGOS: El valor de los Pliegos es de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000.-), que deberá ser abonado en efectivo o con cheque certificado a la orden del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, en la COORDINACIÓN ÁREA TESORERÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, sita en la calle Hipólito Yrigoyen Nº 250, piso 7º, oficina 713 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, en el horario de 10.00 horas a 14:00 horas y hasta las 14:00 horas del día 23 de enero de 2009.

4. DATA ROOM – ESPACIO DE CONSULTAS:
Data Room Técnico Obligatorio – Espacio de Consultas: se llevará a cabo los días 02, 03 y 04 de febrero de 2009, de 10.00 a 16.00 horas.

5. PRESENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS: Las propuestas deberán presentarse en la sede de la COMISIÓN DE CONCESIONES, ubicada en la Avenida Paseo Colón Nº 189, piso 3º de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, en el horario de 10:00 a 12:00 horas.

6. FECHA DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE LAS PROPUESTAS:
Sobre A: El sobre deberá ser presentado el día 05 de febrero de 2009 desde las 10.00 hasta las 12.00 horas, y su apertura se llevará a cabo acto seguido.
Sobre B y C: El sobre deberá ser presentado el día 13 de marzo de 2009 desde las 10.00 hasta las 12.00 horas, y su apertura se llevará a cabo acto seguido.

7. PÁGINAS DE INTERNET PARA CONSULTA DE PLIEGOS: www.minplan.gov.ar – www.obraspublicas.gov.ar – www.occovi.gov.ar –www.vialidad.gov.ar

8. TELÉFONOS DE CONSULTA: (011) 4349-7734 / 7731 / 7408

MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución 1545/2008

Apruébanse las aperturas inferiores de las unidades organizativas de la Unidad Ministro de Defensa y de la Secretaría de Estrategia y Asuntos Militares.

Bs. As., 29/12/2008

VISTO el Decreto Nº 1545 del 31 de agosto de 1994, el Decreto Nº 1451 de fecha 10 de setiembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 1451/08, por el cual se aprobó la estructura organizativa del MINISTERIO DE DEFENSA faculta al Ministro de Defensa a aprobar SEIS (6) niveles de conducción.

Que a fin de optimizar las funciones y responsabilidades asignadas a este Ministerio, resulta necesario proceder a la aprobación de aperturas estructurales inferiores en el ámbito de la UNIDAD MINISTRO DE DEFENSA y de la SECRETARIA DE ESTRATEGIA Y ASUNTOS MILITARES.

Que las unidades organizativas que se aprueban se encuadran en el régimen aplicable a las estructuras organizativas establecido por el Decreto Nº 1545/94.

Que el servicio jurídico del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención que le compete determinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la SECRETARIA DE GABINETE Y GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dictar en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 6º del Decreto Nº 1451/08 y por el artículo 17 del Decreto Nº 1545/94.

Por ello,

LA MINISTRA
DE DEFENSA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las aperturas inferiores de las unidades organizativas de la UNIDAD MINISTRO DE DEFENSA y de la SECRETARIA DE ESTRATEGIA Y ASUNTOS MILITARES, de conformidad con el organigrama y acciones, que como Anexos Ia. y Ib. y II forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto vigente de la Jurisdicción.

Art. 3º — Comuníquese; publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Nilda Garre.

ANEXO Ia.

MINISTRO DE DEFENSA
UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS Y EVALUACIÓN INSTITUCIONAL
DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL
AUDITORÍA ADJUNTA OPERACIONAL
AUDITORÍA ADJUNTA SECTORIAL

ANEXO Ib.

SECRETARÍA DE ESTRATEGÍA Y ASUNTOS MILITARES
DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS DE GÉNERO
DIRECCIÓN DE PROGRAMAS

ANEXO II

UNIDAD MINISTRO

UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA

AUDITORIA ADJUNTA SECTORIAL

ACCIONES

1. Asistir técnicamente de manera permanente y continua a los equipos de trabajo destacados en las subjurisdicciones y organismos, en los procesos de planificación operativa, programación y ejecución de los proyectos de auditoría.

2. Desarrollar tareas de supervisión de campo del cumplimiento de la planificación detallada de los proyectos de auditoría ejecutados por los equipos de trabajo destacados en las subjurisdicciones y organismos, a través del control continuo de los procedimientos y la calidad de los subproductos.

3. Supervisar los informes preliminares elaborados por los equipos de trabajo destacados en las subjurisdicciones y organismos, evaluando la suficiencia, pertinencia y validez de las evidencias obtenidas.

4. Formular la planificación específica y detallada, y ejecutar los proyectos de auditoría y exámenes que se le encomienden.

AUDITORIA ADJUNTA OPERACIONAL

ACCIONES

1. Asistir técnicamente a los grupos de Especialización y Representaciones.

2. Realizar por sí y/o supervisar a las Representaciones en la ejecución de Auditorías operacionales.

3. Elaborar normas técnicas y procedimientos vinculados a la planificación, programación y ejecución de las auditorías y a la confección de sus informes.

DIRECCION DE ANALISIS Y EVALUACION INSTITUCIONAL

ACCIONES

1. Administrar el Tablero de Comando que permite suministrar a la máxima autoridad y a las respectivas Secretarías la información centralizada proveniente de las Fuerzas.

2. Entender en el seguimiento de las acciones a implementar en cumplimiento de las directivas emanadas de la máxima autoridad del Ministerio a través del diseño y actualización de un Tablero de Control de Proyectos y Programas a ejecutar en el seno de cada una de las Secretarías y Subsecretarías.

3. Entender en la implementación y control de ejecución de las normas de calidad que rigen los procesos de los Organismos del Ministerio.

4. Asistir en el relevamiento y seguimiento permanente de los proyectos de gestión.

5. Entender en la elaboración, implementación y monitoreo de indicadores de seguimiento de la gestión.

6. Proponer herramientas que permitan la jerarquización de la información que nutre los procesos de toma de decisiones de la gestión en búsqueda de una mayor economía, eficacia y eficiencia en el desempeño.

7. Implementar los proyectos especiales que puedan ser encomendados por la máxima autoridad del Ministerio.

DIRECCION DE TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

ACCIONES

1. Asesorar al Ministro de Defensa en el diseño de acciones destinadas a promover la participación ciudadana en la elaboración de las políticas del sector, generando nuevas instancias o utilizando los mecanismos y herramientas ya existentes para la recepción de opiniones, ideas, observaciones y sugerencias tanto de particulares como de organizaciones de la sociedad civil.

2. Asesorar al Ministro de Defensa en la implementación de medidas que faciliten a la ciudadanía el control sobre las decisiones y políticas del sector, difundiendo adecuadamente la información necesaria a tal efecto.

3. Supervisar el cumplimiento en la jurisdicción de las previsiones del Decreto 1172/03, específicamente en todo lo referente al registro y publicidad de las audiencias de gestión de intereses por todos los funcionarios obligados, a la observancia de la metodología a aplicar en caso de proceder a la realización de audiencias públicas o a la elaboración participativa de normas y a la garantía de acceso a la información pública.

4. Oficiar de enlace con la SUBSECRETARIA PARA LA REFORMA INSTITUCIONAL Y FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINIS-

TROS constituyéndose en la responsable de garantizar el acceso a la información pública de la jurisdicción.

5. Coordinar con la DIRECCION DE PLANIFICACION DE POLITICAS DE TRANSPARENCIA de la OFICINA ANTICORRUPCION la implementación en la jurisdicción de las recomendaciones de políticas y programas preventivos de hechos de corrupción que realice la OFICINA como consecuencia de su PLAN DE ACCION —elaborado en el marco del Decreto Nº 102/99— y según aquellos estudios o relevamientos que realice y de los que surjan posibles cursos de acción para la mejora de los índices de transparencia.

SECRETARIA DE ESTRATEGIA Y ASUNTOS MILITARES

DIRECCION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

DIRECCION DE POLITICAS DE GENERO

ACCIONES.

1. Coordinar con las instancias estatales que corresponda las acciones necesarias para el diseño y ejecución de planes, programas y acciones de difusión, sensibilización y capacitación para la incorporación de la perspectiva de género en el diseño de las políticas públicas del sector Defensa.

2. Asistir a la DIRECCION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO en la propuesta de planes y programas de capacitación y sensibilización tendientes a prevenir, atender y contener problemáticas derivadas de la discriminación en razón del género, atendiendo específicamente a la problemática del acoso sexual y/o laboral.

3. Intervenir en el análisis de las reformas normativas e institucionales a fines de dictaminar la adecuación de las acciones y medidas institucionales a las exigencias de una adecuada integración de la perspectiva de género.

4. Intervenir, cuando así se lo requiera la DIRECCION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, en la atención y seguimiento de denuncias y/o peticiones que involucren supuestos de discriminación basados en el género.

5. Asistir a la DIRECCION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO en las acciones relativas a la inclusión de normativa internacional en materia de género en el ámbito de las operaciones internacionales de paz.

6. Proponer protocolos de atención de casos de violencia laboral con componentes de discriminación y otras formas de violencia en razón del género.

7. Asistir a la DIRECCION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO en todo lo relativo a la adopción de medidas tendientes a garantizar una adecuada protección de la maternidad y la paternidad responsable en el ámbito de las instituciones de la Defensa Nacional.

8. Llevar un registro o base de datos sobre casos de discriminación y otras formas de violencia en razón del género.

9. Asistir a la DIRECCION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO en la coordinación de acciones con los servicios de salud y las estructuras de personal de las instituciones de la Defensa a fin de garantizar la adecuada incorporación de la perspectiva de género para la correcta detección y atención de casos que puedan involucrar violencia de género.

DIRECCION DE PROGRAMAS

ACCIONES:

1. Asistir a la DIRECCION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO en la propuesta de planes y programas de capacitación en materia de Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, en coordinación con la Subsecretaría de Formación.

2. Proponer a la DIRECCION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO acciones de difusión y sensibilización en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

3. Asistir a la DIRECCION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO en la implementación y puesta en funcionamiento y monitoreo del nuevo sistema de justicia militar.

4. Asistir a la DIRECCION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO en la coordinación con las instancias estatales para el adecuado desarrollo del proceso de búsqueda y producción de información referida a los procesos por violaciones a los derechos humanos durante la vigencia del terrorismo de Estado y/o violaciones al Derecho Internacional Humanitario.

5. Asistir a la DIRECCION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO en la creación, mantenimiento y sistematización de bases de datos y fuentes documentales referidas a la situación de los derechos humanos en las FUERZAS ARMADAS.

6. Supervisar, cuando así se lo requiera la DIRECCION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, la adecuada implementación de las medidas ministeriales en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.



ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

7/1/2009

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del ex agente fallecido Carlos Ricardo SAN SEBASTIAN (D.N.I. Nº 13.403.835), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 26 del Convenio Colectivo de Trabajo —primera parte— Acta Acuerdo Nº 1/08, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5648, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Firmado: Lic. ABEL EDUARDO AGUIRRE MANDL, A/C Sección Jubilaciones, División Beneficios.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 22/01/2009 Nº 2850/09 v. 26/01/2009

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

12/1/2009

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del ex agente fallecido Carlos Antonio BARRIOS (D.N.I. Nº 11.465.850), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 26 del Convenio Colectivo de Trabajo —primera parte— Acta Acuerdo Nº 2/08, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5648, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Firmado: Lic. ABEL EDUARDO AGUIRRE MANDL, A/C Sección Jubilaciones, División Beneficios

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 22/01/2009 Nº 2851/09 v. 26/01/2009

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

La Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

Visto la Ley 25.603, artículo 9º, y la Resolución SSG 202/03, se publica la Resolución de Secretaría General de la Presidencia de la Nación SG Nº 1433/08 de fecha 12 de noviembre del año 2008, que comprende la Disposición Nro. 858/08 (AD PASO) dictada por la Aduana de Paso de los Libres.

Destino y Descripción de las mercaderías
Cesión sin cargo a favor del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Detalle sintético de inventario: 727(setecientos veintisiete) unidades de ropa blanca, 4494(cuatro mil cuatrocientos noventa y cuatro) pares de calzado, 18760(dieciocho mil setecientos sesenta) unidades de prendas de vestir, 456(cuatrocientos cincuenta y seis) unidades de artículos varios. AÑO/LOTE/PA./ACTUACION:2006/150/6403/SA42/0525/06,2004/1002/6404/SA42/0070/06,2003/810/6404/SA42/0054/06,2003/402/6404/SA42/0129/06,2003/811/6404/SA42/0055/06,2006/255/6404/INST.02/07,2003/575/6404/INST.02/07,2006/189/6404/INST.02/07,2006/170/6404/INST.02/07,2006/234/6404/INST.02/07,2006/226/6403/INST.02/07,2006/224/6404/INST.02/07,2006/381/6402/INST.01/98,2006/99/6404/INST.01/98,2006/174/6404/INST.01/98,2006/378/6404/INST.01/98,2005/355/6404/INST.01/98,2005/512/6404/INST.01/98,2006/355/6402/INST.02/07,2006/356/6402/INST./02/07,2000/1673/6404/SA42/0876/01,2000/1118/6404/SA42/0816/01,2000/523/6404/SA42/0870/01,2000/524/6404/SA42/0869/01,2000/1683/6403/SA42/0885/01,2000/1008/6404/SA42/0865/01,2000/1105/6404/SA42/0812/01,2001/360/6404/SA42/0838/01,2001/363/6404/SA42/0842/01,2001/373/6404/SA42/0904/01,2001/372/6404/SA42/0906/01,2001/371/6404/SA42/0914/01,2001/370/6404/SA42/0907/01,2000/543/6404/SA42/0882/01,2001/1398/6404/SA42/0809/01,2000/445/6404/SA42/0884/01,2001/1403/6404/SA42/0805/01,2001/1401/6404/SA42/0806/01,2000/1127/6402/SA42/0820/01,2001/2487/6404/SA42/1166/01,2000/1672/6403/SA42/0875/01,2000/213/6204/SA42/0895/01,2001/253/6204/SA42/0898/01,2000/1680/6204/SA42/0886/01,2000/1117/6204/SA420818/01,2000/1108/6204/SA42/0846/01,2001/355/6204/SA42/0832/01,2000/1677/6204/SA42/0879/01,2000/1682/6204/SA42/0890/01,2000/1676/6204/SA42/0867/01,2000/1674/6204/SA42/0877/01,2003/1478/6204/SA42/0531/05,2003/1241/6402/SA42/0644/05,2004/803/6404/SA42/0292/05,2004/1065/6404/SA42/0222/06,2006/341/6404/SA42/0022/07,2003/588/6404/SA42/0634/05,2003/592/6404/SA42/0632/05,2003/1404/6402/SA42/0805/04,2005/311/6404/SA42/0332/06,2003/1806/6404/SA42/0029/06,2004/923/6404/SA42/0200/06,2005/514/6404/SA42/0581/06,2006/364/6402/SA42/0016/07,2004/900/6404/SA42/0182/06,2004/974/6404/SA42/0083/06,2007/200/6404/INST.02/07,2007/194/6404/INST.02/07,2006/290/6404/INST.02/07,2006/284/6403/SA42/0703/06,2007/214/6404/INST.02/07,2007/202/6404/INST.02/07,2001/1391/6404/SA42/0117/03,2003/583/6404/SA42/0637/05,2001/2840/6403/SA42/0774/03,2003/392/6404/SA42/0143/06,2004/976/6404/SA42/0206/06,2004/750/6404/SA42/0207/06,2004/938/6404/SA42/0213/06,2004/940/6404/SA42/0215/06,2004/941/6404/SA42/0216/06,2002/1107/6404/SA42/0344/06,2006/37/6404/SA42/0326/06,2005/379/6404/SA42/0304/06,2003/1051/6404/SA42/0683/06,2005/518/6403/SA42/0577/06,2005/381/6404/SA42/0303/06,2004/1274/6404/SA42/0960/05,2003/1608/6404/SA42/0352/05,2005/499/6404/SA42/0642/06,2005/176/6403/SA42/0158/05,2004/1157/6404/SA42/0275/06,2003/389/6404/SA42/0146/06,2003/385/6404/SA42/0141/06,2006/390/6404/ACTA16/06,2003/509/6404/SA42/0281/06,2003/409/6404/SA42/0154/06,2003/935/6404/SA42/0033/06,2003/936/6404/SA42/0034/06,2003/788/6404/SA42/0035/06,2004/973/6404/SA42/0221/06,2004/844/6404/SA42/0204/06,2004/774/6404/SA42/0254/06,2004/773/6404/SA42/0255/06,2005/208/6404/SA42/0257/06,2005/459/6404/SA42/0232/06,2005/461/6404/SA42/0234/06,2003/815/6404/SA42/0059/06,2006/69/6404/SA42/0376/06,2003/934/6404/SA42/0032/06,2003/919/6404/SA42/0018/06,2003/791/6404/SA42/0038/06,2003/931/6404/SA42/0028/06,2003/914/6404/SA42/0014/06,2004/776/6404/SA42/0211/06,2003/906/6404/SA42/0010/06,2005/685/6402/SA42/0101/06,2007/4/6402/SA42/0033/07,2005/383/6404/SA42/0302/06,2002/1109/6404/SA42/0345/06,2003/814/6404/SA42/0058/06,2004/781/6404/SA42/0061/06,2004/921/6401/SA42/0188/06,2004/920/6404/SA42/0187/06,2005/385/6404/SA42/0338/06,2005/410/6404/SA42/0375/06,2006/309/6404/SA42/0726/06,2003/918/6404/SA42/0017/06,2003/930/6404/SA42/0027/06,2003/917/6404/SA42/0016/06,2001/2234/6404/SA42/0276/03,2003/923/6404/SA42/0021/06,2003/916/6404/SA42/0015/06,2007/144/6404/ACTA45/07,001/1332/2402/SA42/472/03,2001/2031/6404/SA42/433/04,2003/1626/6404/SA42/392/05,2004/447/6404/SA42/126/05,2004/606/6404/SA42/836/05,2004/605/6404/SA42/135/05,2004/653/6404/SA42/972/05,2004/1113/6404/SA42/598//05,2005/24/6404/SA42/630/05,2004/1109/6403/SA42/301/05,2004/1107/6403/SA42/303/05,2004/1204/6404/SA42/631/05,2006/386/6403/ACTA76/06,2007/198/6404/ACTA70/07,2007/197/6404/ACTA71/07,2007/195/6404/ACTA72/07,2007/212/6404/ACTA76/07,2007/192/6404/ACTA74/07,2007/193/6404/ACTA77/07,2007/196/6403/ACTA77/07,2007/215/6402/ACTA84/07,2007/216/6402/ACTA83/07,2003/758/6404/SA42/050/06,2006/221/6201/INST.02/07,2000/534/6201/SA42/872/01,2001/370/6201/SA42/907/01,2000/543/6201/SA42/882/01,2003/323/6201/SA42/740/05,2001/1388/6201/SA42/453/03,2004/661/6101/SA42/075/06,2004/657/6201/SA42/080/06,2007/200/6204/INST.02/07,2004/787/6201/SA42/212/06,2005/499/6101/SA42/642/06,2004/843/6101/SA42¡/81/06,2004/610/6201/SA42/072/06,2004/668/6201/SA42/079/06,2004/776/6102/SA42/211/06,2003/906/6201/SA42/010/06,2004/783/6201/SA42/064/06,2005/385/6201/SA42/338/06,2004/683/6202/SA42/587/05,2004/606/6201/SA42/136/05,2004/352/6201/SA42/115/05,2004/487/6101/SA42/130/05,2005/234/6201/SA42/473/05,2004/660/6201/SA42/145/05,2000/1673/6303/SA42/876/01,2000/1008/6303/SA42/865/01,2000/1127/6303/SA42/820/01,2000/1682/6303/SA42/890/01,2003/1608/6303/SA42/352/05,2007/126/6203/ART.417C.A.,2006/221/6203/INST.02/07,2000/1673/6203/SA42/876/01,2000/1118/6203/SA42/816/01,2000/524/6203/SA42/869/01,2000/1105/6203/SA42/812/01,2001/363/6203/SA42/842/01,2001/372/6204/SA42/906/01,2001/370/6203/SA42/907/01,2000/213/6203/SA42/895/01,2001/253/6203/SA42/898/01,2000/1680/6203/SA42/886/01,2000/1677/6203/SA42/879/01,2000/1674/6203/SA42/877/01,2003/1478/6203/SA42/531/05,2004/1065/6203/SA42/222/06,2005/539/6103/SA42/629/06,2005/209/6203/SA42/259/06,2003/1532/6203/1/7516/03,2004/33/6203/SA42/733/05,2004/34/6203/SA42/732/05,2004/32/6203/SA42/734/05,2003/1404/6203/SA42/805/04,2004/923/6203/SA42/200/06,2004/267/6203/SA42/197/06,2004/502/6203/SA42/097/06,2004/974/6203/SA42/083/06,2004/952/6203/SA42/084/06,2007/176/6104/INST.02/07,2004/924/6203/SA42/201/06,2004/499/6203/SA42/210/06,2004/787/6203/SA42/212/06,2004/938/6203/SA42/213/06,2004/940/6203/SA42/215/06,2003/1053/6203/SA42/684/06,2003/1051/6203/SA42/683/06,2005/499/6204/SA42/642/06,2004/1157/6203/SA42/275/06,2000/246/6103/SA42/083/04,2005/208/6203/SA42/257/06,2004/972/6103/SA42/082/06,2004/610/6203/SA42/072/06,2004/937/6203/SA42/199/06,2004/776/6203/SA42/211/06,2004/935/6203/SA42/198/06,2003/906/6203/SA42/010,2007/4/6103/SA42/033/07,2004/783/6203/SA42/064/06,2006/70/6203/SA42/377/06,2007/163/6103/ACTA17/07,2001/2031/6203/SA42/433/04,2003/1626/6103/SA42/392/05,2004/447/6203/SA42/126/05,2004/683/6203/SA42/587/05,2004/134/6203/SA42/114/05,2004/352/6203/SA42/115/05,2004/605/6115/SA42/135/05,2004/653/6203/SA42/972/05,2004/351/6203/SA42/15105,2004/24/6203/SA42/949/05,2004/678/6203/SA42/962/05,2005/234/6203/SA42/473/05,2005/24/6203/SA42/630/05,2004/613/6203/SA42/177/05,2004/660/6203/SA42/145/05,2004/1204/6203/SA42/631/05,2004/1106/6203/SA42/236/05,2004/1273/6203/SA42/233/05,2007/195/6204/ACTA72/07,2007/192/6204/ACTA74/07,2007/193/6204/ACTA77/07,2007/211/6204/ACTA78/07,2007/196/6204/ACTA77/07,2007/126/6206/ART.417C.A.,2006/378/6109/INST./1/98,2000/1673/6109/SA42/876/01,2000/1008/6109/SA42/865/01,2000/1105/6108/SA42/812/01,2001/363/6108/SA42/842/01,2000/1127/6206/SA42/820/01,2000/213/6206/SA42/895/01,2000/213/6204/SA42/895/01,2001/253/6204/SA42/898/01,2000/1680/6204/SA42/886/01,2000/1677/6204/SA42/879/01,2000/1674/6204/SA42/877/01,2000/1119/6204/SA42/824/01,2000/1119/6204/SA42/824/01,2003/1404/6204/SA42/805/04,2007/194/6205/INST.02/07,2001/2017/6108/SA42/427/04,2007/194/6205/ACTA73/07,2003/1608/6105/SA42/352/05,2001/2076/6205/SA42/110/04,2004/843/6207/SA42/081/06,2006/70/6205/SA42/377/06,2007/163/6104/ACTA17/07,2001/2031/6109/SA42/433/04,2004/605/6109/SA42/135/05,2007/197/6205/ACTA70/07,2007/192/6205/ACTA74/07,2007/211/6204/ACTA78/07,2007/196/6105/ACTA77/07,2006/234/6107/INST.02/07,2006/97/6108/INST.02/07,2006/356/6108/INST.02/07,2000/1683/6108/SA42/885/01,2001/363/6108/SA42/842/01,2001/372/6108/SA42/906/01,2001/371/6108/SA42/914/01,2001/2487/6108/SA42/166/01,2001/253/6108/SA42/898/01,2000/1680/6108/SA42/886/01,2000/1677/6108/SA42/879/01,2000/1682/6108/SA42/890/01,2000/1674/6108/SA42/877/01,2000/1119/6108/SA42/824/01,2001/1895/6108/SA42/482/03,2003/1532/6180/1/7516/03,2001/1563/6108/SA42/467/03,2001/1562/6108/SA42/467/03,2004/661/6108/SA42/075/06,2004/952/6108/SA42/084/06,2003/905/6108/SA42/009/06,2007/200/6108/INST.02/07,2007/194/6108/INST.02/07,2001/2017/6108/SA42/427/04,2004/657/6108/SA42/080/06,2004/499/6108/SA42/210/06,2005/176/6108/SA42/158/05,2000/246/6108/SA42/083/04,2000/246/6108/SA42/083/04,2001/2076/6108/SA42/110/04,2004/843/6108/SA42/081/06,2004/843/6108/SA42/081/06,2004/972/6108/SA42/082/06,2004/610/6108/SA42/072/06,2004/668/6108/SA42/079/06,2004/937/6108/SA42/199/06,2004/935/6108/SA42/198/06.2001/1332/6212/SA42/472/03.2003/1626/6108/SA42/392/05.2004/447/6108/SA42/0126/05.2004/683/6108/SA42/0587/05.2004/606/6212/SA42/0136/05.2004/606/6108/SA42/0136/05.2004/1005/6108/SA42/0593/05,2004/613/6108/SA42/0177/05,2004/660/6108/SA42/0145/05,2002/920/6108/SA42/0683/03,2006/386/6204/ACTA76/06,2007/198/6108/ACTA70/07,2007/212/6108/ACTA76/07,2007/193/6212/ACTA77/07,2007/211/6108/ACTA/78/07,2003/758/6108/SA42/0050/06,2003/389/6107/SA42/0146/06,2000/246/6107/SA42/0083/04,2006/70/6107/SA42/0377/06,2001/1332/6107/SA42/0472/03,2004/660/6107/SA42/0145/05,2001/363/6107/SA42/0842/01,2001/372/6107/SA42/0906/01,2001/371/6107/SA42/0914/01,2001/355/6107/SA42/0832/01,2007/192/6107/ACTA74/07,2007/193/6107/ACTA77/07,2007/211/6107/ACTA78/07,2007/196/6107/ACTA77/07,2006/97/6212/INST.01/98,2006/356/6212/INST.02/07,2001/363/6212/SA42/0842/01,2001/372/6212/SA42/0906/01,2001/2487/6212/SA42/1166/01,2001/253/6212/SA42/0898/01,2000/1119/6212/SA42/0824/01,2001/1895/6212/SA42/0482/03,2004/661/6212/SA42/0075/06,2004/974/6212/SA42/0083/06,2003/905/6212/SA42/0009/06,2005/176/6212/SA42/0158/05,2004/1157/6212/SA42/0275/06,2000/246/6212/SA42/0083/04,2001/2076/6212/SA42/0110/04,2004/973/6212/SA42/0221/06,2005/208/6212/SA42/0257/06,2004/843/6110/SA42/0081/06,2007/4/6212/SA42/0033/07,2007/163/6212/ACTA17/07,2004/606/6212/SA42/0136/05,2004/1005/6212/SA42/0593/05,2004/611/6212/SA42/0175/05,2002/920/6212/SA42/0683/03,2004/668/6212/SA42/0079/06,2006/386/6212/ACTA76/06,2007/198/6212/ACTA70/07,2007/212/6212/ACTA76/07,2007/193/6212/ACTA77/07,2007/211/6212/ACTA78/07,2006/356/6303/INST.02/07,2000/1008/6303/SA42/0865/01,2001/370/6302/SA42/0907/01,2000/543/6302/SA42/0882/01,2001/253/6302/SA42/0898/01,2005/539/6108/SA42/0629/06,2001/1388/6302/SA42/0453/03,2004/974/6302/SA42/0083/06,2007/200/5806/INST.02/07,2007/194/6302/INST.02/07,2007/214/6302/INST.02/07,2006/167/6302/SA42/0178/06,2006/70/6302/SA42/0377/06,2003/816/6303/SA42/0060/06,2007/163/6302/ACTA17/07,2001/1332/6302/SA42/0472/03,2001/2031/6302/SA42/0433/04,2006/386/6310/ACTA76/06,2007/212/6302/ACTA76/07,2007/192/6302/ACTA74/07,2007/193/6302/ACTA77/07,2007/211/6302/ACTA78/07,2007/196/6302/ACTA77/07,2006/356/6112/INST.02/07,2000/1673/6112/SA42/0876/01,2000/1119/6112/SA42/0824/01,2002/1388/6112/SA42/0064/03,2006/386/6112/ACTA76/06,2006/256/6302/INST.02/07,2007/193/6302/ACTA77/07,2007/211/6212/ACTA78/07,2007/215/6302/ACTA84/07,2004/733/6302/SA42/0077/06,2000/1673/6302/SA42/0876/01,2000/1118/6302/SA42/0816/01,2000/534/6302/SA42/0872/01,2001/363/6302/SA42/0842/01,2001/373/6302/SA42/0904/01,2001/370/6302/SA42/0907/01,2000/213/6302/SA42/0895/01,2001/253/6302/SA42/0898/01,2000/1680/6302/SA42/0886/01,2000/1108/6302/SA42/0846/01,2005/311/6302/SA42/0332/06,2004/974/6302/SA42/0083/06,2007/200/6302/INST.02/07,2007/194/6302/INST.02/07,2006/167/6302/SA42/0178/07,2003/932/6302/SA42/0030/06,2003/926/6302/SA42/0024/06,2001/1332/6302/SA42/0472/03,2001/2031/6302/SA42/0433/04,2007/197/6302/ACTA70/07,2007/212/6302/ACTA76/07,2007/192/6302/ACTA74/07,2007/193/6302/ACTA77/07,2007/211/6302/ACTA78/07,2007/196/6302/ACTA77/07,2007/215/6302/ACTA84/07,2007/216/6302/ACTA83/07,2000/1673/6302/SA42/0876/01,2000/534/6302/SA42/0872/01,2001/370/6302/SA42/0907/01,2001/253/6302/SA42/0898/01,2005/539/6302/SA42/0629/06,2003/1404/6302/SA42/0805/04,2004/974/6302/SA42/0083/06,2003/1608/6302/SA42/0325/05,2005/137/6302/SA42/0487/05,2007/197/6302/ACTA70/07,2000/1673/6204/SA42/0876/01,2000/1673/6302/SA42/0876/01,2000/1118/6302/SA42/0816/01,2000/1683/6302/SA42/0885/01,2000/1105/6302/SA42/0812/01,2001/363/6302/SA42/0842/01,2001/253/6302/SA42/0898/01,2000/1108/6302/SA42/0846/01,2005/539/6302/SA42/0629/06,2004/974/6304/SA42/0083/06,2007/200/6301/INST.02/07,2007/194/6304/INST./02/07,2007/214/9404/INST./02/07,2003/1608/6304/SA42/0352/05,2003/926/6304/SA42/0024/06,2001/1332/6302/SA42/0472/03,2007/215/6304/ACTA84/07,2000/1118/6109/SA42/0816/01,2004/657/6203/SA42/0080/06,2000/246/6111/SA42/0083/04,2004/605/6107/SA42/0135/05,2000/1119/6107/SA42/0824/01,2007/195/6209/ACTA72/07,2007/196/6209/ACTA77/07,2000/534/6115/SA42/0872/01,2000/524/6115/SA42/0869/01,2001/372/6115/SA42/0906/01,2001/370/6115/SA42/0907/01,2000/213/6115/SA42/0895/01,2001/1388/6115/SA42/0453/03,2004/661/6115/SA42/0075/06,2005/383/6115/SA42/0302/06,2005/410/6115/SA42/0375/06,2007/188/6115/ACTA30/07,2007/163/6515/ACTA17/07,2005/381/6515/SA42/0303/06,2007/192/6115/ACTA74/07,2007/196/6115/ACTA77/07,2001/371/6505/SA42/0914/01,2001/253/6505/SA42/0898/01,2005/695/6506/SA42/0104/06,2007/200/6505/INST.02/07,2007/194/6505/INST.02/07,2005/693/6506/SA42/0103/06,2007/4/6503/SA42/0033/07,2007/195/6505/ACTA72/07,2007/196/6505/ACTA77/07,2000/1119/6302/SA42/0824/01,2006/398/6207/SA42/0742/06,2005/695/4202/SA42/0104/06,2007/214/9404/ACTA61/07,2001/1332/9404/SA42/0472/03,1999/838/5704/SA42/0998/03,2004/787/6201/SA42/0212/06,2004/610/6103/SA42/0072/06,2004/668/6203/SA42/0079/06,2004/783/6104/SA42/0064/06,2004/683/6103/SA42/0587/05,2004/606/6203/SA42/0136/05,2004/678/6103/SA42/0962/05,2004/660/6203/SA42-0145/05,2004/657/6203/SA42-0080/06,2000/246/6210/SA42-0083/04,2001/1332/6304/SA42-0472/03,

Lic. ANDREA QUIRÓS, Jefe de Unidad de Procesos y Estudios Normativos, Subsecretaría General, Presidencia de la Nación.

e. 22/01/2009 Nº 3730/09 v. 22/01/2009

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

La Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

Visto la Ley 25.603, artículo 9º, y la Resolución SSG 202/03, se publica la Resolución de Secretaría General de la Presidencia de la Nación SG Nº 1597/08 de fecha 15 de diciembre del año 2008, que comprende la Disposición Nro. 603/08 (AD CAMP) dictada por la Aduana de Campana.

Destino y Descripción de las mercaderías
Cesión sin cargo a favor del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación Instituto Nacional. Detalle sintético de inventario: 13. 638 (trece mil seiscientos treinta y ocho) unidades de prendas de vesrtir, 7.433 (siete mil cuatroscientos treinta y tres) unidades de ropa blanca, 2.238 (dos mil doscientos treinta y ocho) unidades de pares de calzado, 238 (doscientos treinta y ocho) unidades de varios (bolsas p/ bebebolsos de tejido,). Actuaciòn: 12581-215-2006, 12574-708-2007, 12574-926-2007, 12574-990-2007, 12574-699-2008, 12574-780-2007, 12574-825-2007, 12574-923-2007, 12574-739-2007, 12574-584-2007- 12574-583-2007, 12574-585-2007, 12574-410-2007, 12574-249-2006, 12581-34-2007, 12574-440-2007, 12574-354-2007, 12574-991-2007, 12574-353-2007, 12574-352-2007, 12574-385-2007, 12574-691-2006, 12574-691-2006/1, 12574-681-2006, 12574-134-2007, 12574-694-2006/1, 12574-177-2006, 12574-784-2005, 12574-2-2006, 12574-44-2006, 12574-892-2005, 12574-950-2005, AA08-2418-05/01, 12581-94-2005, AA08-5580/04, 12574-354-2006, 12574-790-2005, 12574-611-2006/1, 12574-762-2006, 12574-611-2006, AA08-2145-04, 12574-586-2006, 12574-700-2006, 12574-714-2006, 12574-768-2006/1, 12574-4-2006, 12574-680-2006, AA08-3702-2004, AA08-2418-2005, AA08-2110-2004, 12581-85-2006, 12574-220-2006, AA08-3882-2005, 12574-306-2006, 12581-334-2005, 12574-277-2006, 12574-586-2007, 12574-768-2006, 12574-469-2006, 12574-114-2007, 12574-114-2007, 12574-707-2007, 12574-57-2007, 12574-160-2007, 12574-694-2006, 12581-84-2006, 12574-348-2007, 12574-989-2007, 12574-355-2007, 12574-949-2007, 12574-349-2007, 12574-948-2007, 12574-927-2007, 12574-409-2007, 12574-572-2006, 1257441-946-2007, 12574-756-2006, 12574-925-2007, 12574-992-2007, 12574-986-2007.

Lic. ANDREA QUIRÓS, Jefe de Unidad de Procesos y Estudios Normativos, Subsecretaría General, Presidencia de la Nación.

e. 22/01/2009 Nº 3731/09 v. 22/01/2009

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

La Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

Visto la Ley 25.603, artículo 9º, y la Resolución SSG 202/03, se publica la Resolución de Secretaría General de la Presidencia de la Nación SG Nº 1438/08 de fecha 22 de diciembre del año 2008, que comprende la Disposición Nro. 1500/028 (AD MEND) dictada por la Aduana de Mendoza.

Destino y Descripción de las mercaderías
Cesión sin cargo a favor del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación Instituto Nacional. Detalle sintético de inventario: 13.560 (trece mil quinientos sesenta) unidades de prendas de vestir, 201 (doscientos y uno) unidades de prendas de ropa blanco, 474 (cuatrocientos setenta y cuatro) pares de calzado, 5.234 (cinco mil doscientos treinta y cuatro) unidades de varios: cordones, CD vírgenes, juguetes, candados, rollo polietileno, artículos de cocina, trabajo y escolares, bolsas c/ papel de regalo, cajas musicales, adornos. SUMARIO: DN38-07-465, DN38-07-378, DN38-07-375, DN38-07-346, DN38-07-468, DN38-07-411, DN38-07-408, DN38-07-472, DN38-07-247, DN38-07-384,DN38-07-383, DN38-07-399, DN38-07-380, DN38-07-382, DN38-07-407, DN38-08-009, DN38-07-326, DN38-06-555, 12444-05-562, COP.DEP.201/07, 159/07, DN38-07-240, DN38-07-325, DN38-07-324, DN38-06-504, DN38-06-534, DN38-06-436, DN38-06-440, DN38-07-157, DN38-02-588, DN38-07-163, DN38-08-269, DN38-06-570, DN38-06-579, DN38-07-196, DN38-08-089, DN38-08-109, DN38-08-128, DN38-08-105, DN38-08-124, DN38-08-127, DN38-08-116, DN38-08-117, DN38-08-184, DN38-08-186. ACTA/LOTE: 312/07, 129/07, 038/07, 123/07, 313/07, 139/07, 238/07, 310/07, 032/07, 036/07, 250/07, 240/07, 150/07, 241/07, 227/07, 309/07, 291/07, 078/07, 325/05, 394/05, 335/07, 330/07, 115/07, 053/07, 204/07, 213/07, 423/07, 026/07, 389/04, 116/05, 442/05, 187/02, 533/06, 096/08, 482/05, 131/05, 510/06, 027/08, 337/07, 257/07, 301/07, 259/07, 252/07, 339/07, 005/08, 255/07, 349/07.

Lic. ANDREA QUIRÓS, Jefe de Unidad de Procesos y Estudios Normativos, Subsecretaría General, Presidencia de la Nación.

e. 22/01/2009 Nº 3732/09 v. 22/01/2009

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

La Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

Visto la Ley 25.603, artículo 9º, y la Resolución SSG 202/03, se publica la Resolución de Secretaría General de la Presidencia de la Nación SG Nº 1637/08 de fecha 18 de diciembre del año 2008, que comprende la Disposición Nro. 228/08 (AD SMAN) dictada por la Aduana de San Martín de los Andes.

Destino y Descripción de las mercaderías
Cesión sin cargo a favor de la Comisiòn de Fomento Santo Tomas de la Provincia de Neuquèn. Detalle sintético de inventario: 586 (quinientos ochenta y seis) unidades de prendas de vestir, 119 (ciento noventa y diecinueve) unidades de ropa blanca, 596 (quinientos noventa y seis), varios: gorros de lana, pipas artesanales nuevas, pares de aros de metal nuevos, collares, pulseras y anillos de metal e hilos nuevos, calculadoras KENKO KK310M, KK3186A, relojes p/ dama y hombre. Actuación: 12410-10-2008, 14683-125-2008, 12410-17-2006, 12413-61-2007, 12413-108-2007, 12413-6-2008, 12410-20-2006, 14683-35-2007, Acta Lote: 36/00,14/08, 08/06,11/07,16/07, 04/08, 13/06, 20/07.

Lic. ANDREA QUIRÓS, Jefe de Unidad de Procesos y Estudios Normativos, Subsecretaría General, Presidencia de la Nación.

e. 22/01/2009 Nº 3733/09 v. 22/01/2009

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

La Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

Visto la Ley 25.603, artículo 9º, y la Resolución SSG 202/03, se publica la Resolución de Secretaría General de la Presidencia de la Nación SG Nº 1638/08 de fecha 18 de diciembre del año 2008, que comprende las Disposiciones Nro. 739/07 y 1037/08 (AD CORD) dictada por la Aduana de Córdoba.

Destino y Descripción de las mercaderías
Cesión sin cargo a favor del la Universidad Tecnologica Nacional. Detalle sintético de inventario de la Disp. Nº 739/07 (AD CORD): 457 (cuatrocientos cincuenta y siete) artículos varios (walkman, radiograbadores, relojes de pared, radios, videoreproductores, centros musicales, televisores, hornos microhondas, reproductor de cd. Expediente: SA17-94-058. Detalle sintético de inventario de la Disp. Nº 1037/08 (AD CORD): 128 (ciento veintiocho) unidades de artículos varios (memorias, reproductores MP3, aparatos de telefonía, videocámaras, teléfonos móviles, grabadores de voz). Expediente: SA17-07-464, SA17-08-009.

Lic. ANDREA QUIRÓS, Jefe de Unidad de Procesos y Estudios Normativos, Subsecretaría General, Presidencia de la Nación.

e. 22/01/2009 Nº 3734/09 v. 22/01/2009

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

La Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

Visto la Ley 25.603, artículo 9º, y la Resolución SSG 202/03, se publica la Resolución de Secretaría General de la Presidencia de la Nación SG Nº 1592/08 de fecha 15 de diciembre del año 2008, que comprende la Disposición Nro. 242/08 (AD COUR) dictada por la Aduana de la Concepción del Uruguay.

Destino y Descripción de las mercaderías
Cesión sin cargo a favor del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES). Detalle sintético de inventario: 62 (sesenta y dos) unidades de artículos varios (juguetes). Expediente 12468-341-2008.

Lic. ANDREA QUIRÓS, Jefe de Unidad de Procesos y Estudios Normativos, Subsecretaría General, Presidencia de la Nación.

e. 22/01/2009 Nº 3735/09 v. 22/01/2009

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO C

FORMULARIO Nº 141 - FORMULARIO 142 - RESOLUCION GENERAL Nº 2.080

REGISTRO DE TRANSPORTISTAS DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O DE PRODUCTOS INTERMEDIOS (ART. 7º, INC. B) Y D) DE LA LEY Nº 23.966 Y EL DECRETO Nº 1016/97)

NOMINA DE CONTRIBUYENTES QUE PRESENTAN ALTAS DE VEHICULOS Y/O EMBARCACIONES AFECTADAS A LA ACTIVIDAD

VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2009

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCION						TRANSPORTISTA	
		SECCION 1		SECCION 2		SECCION 3		Dominio Nº o Matrícula Nº	Nombre del buque
		1.1	1.2	2.1	2.2	3.1	3.2		
30-60508618-3	LOS CIPRESES S.A.						X	HQL 542	
30-60508618-3	LOS CIPRESES S.A.						X	HQL 543	

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Directora, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 22/01/2009 Nº 4087/09 v. 22/01/2009

— ACLARACION A.F.I.P. —

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición del Boletín Oficial Nº 31.556 del día 19 de diciembre de 2008, página 28 aviso Nº 25.844/08, se deslizó el siguiente error:

Donde dice:

FORMULARIO Nº 341
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS (ARTICULO 7º, INCISO D) Y ARTICULO 4º QUINTO PARRAFO DE LA LEY Nº 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL Nº 1.234, TEXTO SUSTITUIDO POR LA RESOLUCION GENERAL Nº 2079.
VIGENCIA: DESDE 01/01/2009 HASTA EL 31/12/2009 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS	CÓDIGO	EXENTO	DIFERENCIADO
30-67289413-8	AMULEN SOCIEDAD ANONIMA	4/4.1	RUTA NACIONAL Nº 3 KM.1262 – (8532) SIERRA GRANDE – RIO NEGRO	R0001	SI	

Debe decir:

FORMULARIO Nº 341
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS (ARTICULO 7º, INCISO D) Y ARTICULO 4º TERCER PARRAFO DE LA LEY Nº 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL Nº 1.234, TEXTO SUSTITUIDO POR LA RESOLUCION GENERAL Nº 2079.
VIGENCIA: DESDE 01/01/2009 HASTA EL 31/12/2009 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS	CÓDIGO	EXENTO	DIFERENCIADO
30-67289413-8	AMULEM SOCIEDAD ANONIMA	4/4.1	RUTA NACIONAL Nº 3 KM.1262 – (8532) SIERRA GRANDE – RIO NEGRO	R0001	SI	

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Directora, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 22/01/2009 Nº 4088/09 v. 22/01/2009

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO D

FORMULARIO Nº 141 - FORMULARIO Nº 142 - RESOLUCION GENERAL Nº 2.080

REGISTRO DE TRANSPORTISTAS DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O DE PRODUCTOS INTERMEDIOS (ART. 7º, INC. B) Y D) DE LA LEY Nº 23.966 Y EL DECRETO Nº 1016/97)

NOMINA DE CONTRIBUYENTES QUE PRESENTAN BAJAS DE VEHICULOS Y/O EMBARCACIONES AFECTADAS A LA ACTIVIDAD

VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2009 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCION						TRANSPORTISTA	
		SECCION 1		SECCION 2		SECCION 3		Dominio Nº o Matrícula Nº	Nombre del buque
		1.1	1.2	2.1	2.2	3.1	3.2		
30-60508618-3	LOS CIPRESES S.A.						X	CMB 999	
30-60508618-3	LOS CIPRESES S.A.						X	CMC 000	

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Directora, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 22/01/2009 Nº 4089/09 v. 22/01/2009

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 2/2009

Designación de Representante del FISCO NACIONAL (AFIP) para actuar ante los Tribunales de la Capital Federal y la Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 13/1/2009

VISTO la ACTUACION SIGEA AFIP Nº 10473-740-2008 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación citada en el VISTO la Dirección de Contencioso, en atención a necesidades funcionales, solicita designar un nuevo representante del FISCO NACIONAL para actuar ante los Tribunales de la Capital Federal y de la Provincia de Buenos Aires.

Que la Dirección de Contencioso, ha formulado la propuesta respectiva, contando con la conformidad de la Subdirección General Técnico Legal Impositiva.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia:

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Designar al abogado de la Dirección de Contencioso Omar Eduardo CAPALBO (Legajo Nº 37.217/15 – D.N.I. Nº 10.401.923), para que actuando en forma conjunta, separada o indistinta con los demás letrados apoderados pertenecientes a dicha jurisdicción, asuma la representación y defensa del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) en los siguientes casos:

a) En los juicios contra el FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) que se promuevan o se hayan promovido ante los Tribunales de la Capital Federal y la Provincia de Buenos Aires de cualquier fuero o instancia a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos, actualizaciones, multas, recargos, intereses y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización sean responsabilidad de la Dirección General Impositiva de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

b) En los juicios o incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin.

c) En todo otro juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de los gravámenes referidos.

d) En las demandas o recursos presentados ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION.

ARTICULO 2º — El representante del FISCO NACIONAL no podrá allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

ARTICULO 3º — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Director de la Dirección de Contencioso.

ARTICULO 4º — La Representación Judicial que se atribuye en esta Disposición no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. ANGEL RUBEN TONINELLI, Director General, Dirección General Impositiva.

e. 22/01/2009 Nº 3519/09 v. 22/01/2009

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 3/2009

Designación de Representante del FISCO NACIONAL (AFIP) para actuar ante los Tribunales de la Capital Federal y la Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 13/1/2009

VISTO la ACTUACION SIGEA AFIP Nº 10473-741-2008 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación citada en el VISTO la Dirección de Contencioso, en atención a necesidades funcionales, solicita designar una nueva representante del FISCO NACIONAL para actuar ante los Tribunales de la Capital Federal y de la Provincia de Buenos Aires.

Que la Dirección de Contenciosa, ha formulado la propuesta respectiva, contando con la conformidad de la Subdirección General Técnico Legal Impositiva. Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia:

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Designar a la abogada de la Dirección de Contencioso Cynthia BLUMENFELD (Legajo Nº 40.970/19 — D.N.I. Nº 29.150.918), para que actuando en forma conjunta, separada o indistinta con los demás letrados apoderados pertenecientes a dicha jurisdicción, asuma la representación y defensa del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) en los siguientes casos:

a) En los juicios contra el FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) que se promuevan o se hayan promovido ante los Tribunales de la Capital Federal y la Provincia de Buenos Aires de cualquier fuero o instancia a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos, actualizaciones, multas, recargos, intereses y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización sean responsabilidad de la Dirección General Impositiva de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

b) En los juicios o incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin.

c) En todo otro juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de los gravámenes referidos.

d) En las demandas o recursos presentados ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION.

ARTICULO 2º — La representante del FISCO NACIONAL no podrá allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

ARTICULO 3º — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Director de la Dirección de Contencioso.

ARTICULO 4º — La Representación Judicial que se atribuye en esta Disposición no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. ANGEL RUBEN TONINELLI, Director General, Dirección General Impositiva.

e. 22/01/2009 Nº 3518/09 v. 22/01/2009

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION FINANCIERA

Disposición Nº 3/2009

S/Modificación de Régimen de reemplazos de la Dirección de Logística.

Bs. As., 14/1/2009

VISTO la actuación SIGEA Nº 10294-6-2009, y

CONSIDERANDO:

Que por la misma resulta necesario modificar el Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento del Director de la Dirección de Logística.

Que dicha Dirección sugiere a tales fines designar como reemplazos de ésta a la Licenciada Cecilia SILVEYRA (Legajo Nº 24.549/61) y al Arquitecto Alberto Eduardo RODRIGUEZ (Legajo Nº 27.965/16), ambos adjuntos a la Dirección.

Que en ejercido de las atribuciones conferidas por la Disposición 487 (AFIP) del 14 de diciembre de 2007, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL
DE ADMINISTRACION FINANCIERA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Modificar el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento del Director de la Dirección de Logística, el que quedará establecido de la siguiente manera:

1º REEMPLAZO: Licenciada Cecilia SILVEYRA (Legajo Nº 24.549/61).

2º REEMPLAZO: Arquitecto Alberto Eduardo RODRIGUEZ (Legajo Nº 27.965/16).

ARTICULO 2º — Considerar el presente acto dispositivo con vigencia a partir del día de su dictado.

ARTICULO 3º — Regístrese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Cumplido, pase a la Dirección de Logística y a la Dirección de Personal para su conocimiento y archívese. — Cont. Púb. JUAN MARIA CONTE, Subdirector General, Subdirección General de Administración Financiera.

e. 22/01/2009 Nº 3520/09 v. 22/01/2009

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 1/2009

Bs. As., 6/1/2009

VISTO el Expediente Nº 356.764/02 del Registro de la Delegación Regional CORDOBA, del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, su modificatoria por la Ley 25.674 y Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente de referencia tramita la solicitud de Personería Gremial formulada por el SINDICATO DE PEONES DE TAXI-CORDOBA, con domicilio en Avenida Chacabuco 258, Planta Alta, Ciudad de Córdoba, Provincia del mismo nombre.

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 205 de fecha 4 de mayo de 1999 la mencionada asociación obtuvo Inscripción Gremial la que se encuentra registrada bajo Nº 2096.

Que se tuvieron por cumplidos los recaudos previstos en el artículo 25 de la Ley 23.551.

Que conforme los registros de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, el ámbito personal y territorial pretendido, podría colisionar con el ámbito que con personería gremial detenta el SINDICATO DE CONDUCTORES DE TAXIS DE CORDOBA.

Que del pedido de personería gremial se corrió traslado por 20 días la entidad con personería gremial preexistente.

Que el SINDICATO DE CONDUCTORES DE TAXIS DE CORDOBA se presentó ofreciendo prueba y solicitando se rechace el pedido de personería.

Que de la presentación efectuada por el SINDICATO DE CONDUCTORES DE TAXIS DE CORDOBA se corrió traslado a la requirente, por el término de 5 días.

Que se designó audiencia a celebrarse en la Delegación Regional de origen, el 15 de febrero de 2008, a fin de efectuar cotejo de representatividad en los registros de ambas entidades.

Que en el acta labrada en la audiencia celebrada el 15 de febrero de 2008 se dejó constancia de la incomparencia de representantes de la peticionante, a pesar de estar debidamente notificada.

Que en la audiencia del 15 de febrero de 2008 se constató la cantidad de afiliados cotizantes del SINDICATO DE CONDUCTORES DE TAXIS DE CORDOBA.

Que el SINDICATO DE PEONES DE TAXI-CORDOBA solicitó se designe nueva fecha de audiencia.

Que se designó nueva audiencia de cotejo de representatividad en los registros de la peticionante, a celebrarse en dependencias de la Delegación Regional de origen, el 18 de julio de 2008.

Que se notificó al SINDICATO DE CONDUCTORES DE TAXIS DE CORDOBA la audiencia del 18 de julio de 2008, para ejercer el derecho de control.

Que a la audiencia del 18 de julio de 2008 no comparecieron los representantes del SINDICATO DE PEONES DE TAXI-CORDOBA, a pesar de estar debidamente notificados

Que a la audiencia del 18 de julio de 2008 comparecieron los representantes de la entidad con personería gremial preexistente.

Que atento la incomparencia de la requirente a las dos audiencias de cotejo de representatividad celebradas, no se ha dado cumplimiento con lo establecido por el artículo 28 de la Ley 23.551, ni se acreditó el requisito establecido por el artículo 21 del Decreto Reglamentario Nº 487/88.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales dictaminó aconsejando el rechazo del pedido de personería gremial, conforme lo establecido por el artículo 28 de la Ley 23.551 y artículo 21 del Decreto Reglamentario Nº 467/88.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23 inciso 7º de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto 438/92) y sus modificatorias y en atención a lo dispuesto por el Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Deniéguese al SINDICATO DE PEONES DE TAXI-CORDOBA, con domicilio en Avenida Chacabuco 258, Planta Alta, Ciudad Capital, Provincia de CORDOBA, la personería gremial solicitada.

ARTICULO 2º — Dispónese la publicación sintetizada y sin cargo de la presente Resolución en el Boletín Oficial, en la forma indicada por la Resolución de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales Nº 12/01.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

e. 22/01/2009 Nº 3681/09 v. 22/01/2009

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 21/2009

ACTA Nº 1029

Expediente ENRE Nº 26.894/08

Buenos Aires, 14/1/2009

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Convóquese a Audiencia Pública, la que tendrá por objeto analizar el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública de la solicitud efectuada por “TERMOANDES S.A.”, a través de la Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal del Noroeste Argentino, “TRANSNOA S.A.”., consistente en la construcción de una línea de alta tensión en 132 kV de 40 Km. de longitud, sobre postes de hormigón armado y con conductor de aluminio/acero de 300/50mm2 de sección, que unirá las EETT COBOS y SALTA ESTE, y de sendos campos de línea, uno en la ET COBOS y otro en la ET SALTA ESTE. 2.- La Audiencia Pública se llevará a cabo el día 5 de marzo de 2009 en el Wilson Hotel, calle Alvarado 950 de la ciudad de Salta, a las 10.30 horas, y cuyo procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR de la ELECTRICIDAD (Resolución ENRE Nº 30/2004). 3.- Desígnese Instructor al Dr. Sergio Barone (sbarone@enre.gov.ar/011-4510-4659) y/o al Ing. Diego Cubero (dcubero@enre.gov.ar/011-4510-4722) indistintamente y Defensor del Usuario a la Dra. Ana Paula Bragulat (abragulat@enre.gov.ar/011-4510-4711). 4.- Publíquese la convocatoria, con una antelación no menor a veinte días corridos a la fecha fijada en el ARTICULO 2 de la presente Resolución, durante DOS (2) días en: a) El Boletín Oficial; b) En por lo menos dos diarios de circulación nacional, c) En un diario de los de mayor circulación de la Provincia de Salta y d) En la página Web del Organismo. 5.- En la publicación se hará constar que la Audiencia tiene por objeto analizar el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública de la solicitud efectuada por “TERMOANDES S.A.”, consistente en “la construcción de una línea de alta tensión en 132 kV de 40 Km. de longitud, sobre postes de hormigón armado y con conductor de aluminio/acero de 300/50mm2 de sección, que unirá las estaciones transformadoras Cobos y Salta Este, y de sendos campos de línea, uno en la ET COBOS y otro en la ET SALTA ESTE”, y el ANEXO I de la presente Resolución; que su procedimiento se regirá por el reglamento de Audiencias Públicas, Resolución ENRE Nº 30/2004, Decreto PEN Nº 1172/2003; encontrándose el Expediente del Visto a disposición de los interesados para su consulta en las siguientes direcciones: Avenida Madero 1020 – 9º piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de 9 a 13 horas y de 15 a 18 horas y en la Municipalidad de Salta, de 9 a 13 horas; que hasta 48 horas de la realización de la Audiencia Pública estará habilitado en el ENTE NACIONAL REGULADOR de la ELECTRICIDAD y en el municipio de la ciudad de Salta un registro para la inscripción de participantes, en el cual se podrá presentar un escrito que refleje el contenido de la exposición a realizar, pudiendo agregar toda la documentación y/o propuestas relacionadas con el tema a tratar. 6.- Invítase, a participar de la Audiencia Pública convocada en el ARTICULO 1 de la presente Resolución, a la “SECRETARIA de POLITICA AMBIENTAL de la PROVINCIA DE SALTA, a la MUNICIPALIDAD de SALTA, a la Comisión de Usuarios Residenciales y a las Asociaciones de Usuarios debidamente registradas en el RNCA. 7.- Notifíquese la presente Resolución al ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, de la Provincia de Salta y al ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ENERGIA ELECTRICA DE TUCUMAN, a los efectos que correspondan, e invítase a participar de la Audiencia Pública, al señor Presidente del Ente Regulador de la Provincia de Salta Dr. Armando Isasmendi, y al señor Interventor del Ente Regulador de la Provincia de Tucumán Dr. Pedro Augusto Contreras. 8. - Notifíquese a “TERMOANDES S.A.”, a “CT GÜEMES”, a la “EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA DE SALTA” a la “CT PIQUIRENDA” (EMDERSA GENERACION SALTA S.A.), a “AES JURAMENTO”, a “HIDROCUYO S.A.”, a “LEDESMA SAAI”, a “EDE TUCUMAN” a “CT NOA”, y a las Asociaciones de Usuarios registradas en el RNAC (Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores de la Subsecretaría de Defensa del Consumidor).Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal tercero. — LUIS BARLETTA, Vicepresidente. — MARIO H. DE CASAS, Presidente. Ing. LUIS BARLETTA, Vicepresidente. — Dr. JUAN PABLO LLORENS, Secretario del Directorio.

e. 22/01/2009 Nº 3744/09 v. 22/01/2009

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

SUBDIRECCION GENERAL TECNICO LEGAL ADUANERA

Resolución Nº 3/2009

Régimen de Reemplazos - Departamento Judicial.

Bs. As., 16/1/2009

VISTO la Actuación SIGEA Nº 12095-108-08, y

CONSIDERANDO:

Que deviene necesario actualizar el Régimen de Reemplazos para el Departamento Judicial y las áreas que lo integran que oportunamente fuera fijado por Disposición Nº 149/04 (DGA), el cual debe tener en cuenta la figura de “Firma Responsable” creada por Disposición 294/05 (AFIP), la cual fuera asignada mediante Disposición 630/05 (AFIP) al Departamento Judicial y a las Divisiones Causas Penales, Causas Contenciosas y Causas Tributarias que lo integran.

Que compartiendo la propuesta efectuada por el Departamento Judicial, corresponde decidir en consecuencia.

Que en carácter de excepción, resulta conveniente designar como primer y segundo reemplazantes de la Sección Administrativa a agentes que no ocupan en la actualidad cargos de jefatura, teniendo en cuenta que ello resulta aconsejable debido a la afinidad temática y la especificidad de las tareas que desarrolla el área, en las cuales aquellos se encuentran debidamente formados.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por las Disposiciones Nº 487/07 (AFIP) y 146/00 (AFIP), artículo 4º, inciso 3).

Por ello;

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE LA SUBDIRECION GENERAL TECNICO LEGAL ADUANERA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Aprobar el Régimen de Reemplazos Transitorios y Naturales consignado en el Anexo que forma parte de la presente decisión, para el Departamento Judicial, las Divisiones Causas Penales, Causas Contenciosas y Causas Tributarias y la Sección Administrativa que integran la unidad funcional mencionada en primer término.

ARTICULO 2º — Regístrese. Remítase a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Tome conocimiento el Departamento Judicial. Cumplido, archívese. — Abog. RAUL ALFREDO BUSTOS CARA, Subdirector, Subdirector General de Técnica Legal Aduanera, Dirección General de Aduanas.

ANEXO

DISPOSICION Nº 3/09 (SDG TLA)

DEPARTAMENTO JUDICIAL

JEFATURA Departamento Judicial	PRIMER REEMPLAZO Firma Responsable	SEGUNDO REEMPLAZO Jefe División Causas Tributarias

JEFATURA División Causas Tributarias	PRIMER REEMPLAZO Firma Responsable	SEGUNDO REEMPLAZO Jefe División Causas Contenciosas

JEFATURA División Causas Contenciosas	PRIMER REEMPLAZO Firma Responsable	SEGUNDO REEMPLAZO Jefe División Causas Tributarias

JEFATURA División Causas Penales	PRIMER REEMPLAZO Firma Responsable	SEGUNDO REEMPLAZO Jefe División Causas Contenciosas

JEFATURA Sección Administrativa	PRIMER REEMPLAZO Adriana Pérez Olguín	SEGUNDO REEMPLAZO José Luis Puga

e. 22/01/2009 Nº 3786/09 v. 22/01/2009

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.719 DEL 14 ENE 2009

EXPEDIENTE Nº 51.618 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. SR. JOSE, MIGUEL ANGEL (MATRICULA Nº 47.215) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dejar sin efecto la Resolución Nº 33.702 respecto del productor asesor Sr JOSE, Miguel Angel (matrícula Nº 47.215).

ARTICULO 2º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en AV. H. PUEYRREDON Nº 673 (C.P. 1406) - C.A.B.A., y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: GUSTAVO MEDONE, Superintendente de Seguros

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 22/01/2009 Nº 3658/09 v. 22/01/2009

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.722 DEL 16 ENE 2009

EXPTE. Nº 51.583 ASUNTO. MARTIN REINSURANCE BROKERS S.A.

SINTESIS:

VISTO.... Y CONSIDERANDO....EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscribir en el Registro de Intermediarios de Reaseguros bajo el Nº 95 (noventa y cinco), a SAINT MARTIN REINSURANCE BROKERS S.A. de conformidad con las normas previstas en la Resolución Nº 24.805, según texto de la Resolución Nº 29.652.

ARTICULO 2º — La inscripción en el Registro mencionado se suspenderá automáticamente a la fecha del vencimiento de la póliza de Errores u Omisiones que cubre las actividades de Intermediario de Reaseguros.

ARTICULO 3º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Firmado: GUSTAVO MEDONE, Superintendente de Seguros.

La versión completa de la presente resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 Planta Baja - Capital Federal.

e. 22/01/2009 Nº 3667/09 v. 22/01/2009

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.723 DEL 16 ENE 2009

EXPTE. Nº 51.504 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. JAZHAL SALVADOR (MAT. Nº 13.374) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 51.504.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del Productor Asesor de Seguros Sr. JAZHAL, Salvador (matrícula Nº 13.374), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en HIPOLITO YRIGOYEN Nº 685 (C.P. 1617) - GENERAL PACHECO - PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: GUSTAVO MEDONE, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 22/01/2009 Nº 3666/09 v. 22/01/2009

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

SUPERINTENDECIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.724 DEL 16 ENE 2009

EXPTE. Nº 51.508 – PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. RELLAN, MAURICIO LUIS (MATRICULA Nº 30.954) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 51.508.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del Productor Asesor de Seguros Sr. RELLAN, MAURICIO LUIS (matrícula Nº 30.954), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en AV. CORRIENTES Nº 456 P. 11 OF. 114 (C.P. 1366) - CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: GUSTAVO MEDONE, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 22/01/2009 Nº 3665/09 v. 22/01/2009

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.725 DEL 16 ENE 2009

EXPTE. Nº 51.509 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A. COSTA, JORGE FABIAN (MATRICULA Nº 32.112) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 51.509.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. COSTA, Jorge Fabián (matrícula Nº 32.112), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en GORRITI Nº 1172 (C.P. 1822) - LOMAS DE ZAMORA - PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: GUSTAVO MEDONE, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 22/01/2009 Nº 3660/09 v. 22/01/2009

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.726 DEL 16 ENE 2009

EXPTE. Nº 51.510 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. LEIVE, HORACIO ALFREDO

(MAT. Nº 35.182) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 51.510.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. LEIVE, Horacio Alfredo (matrícula Nº 35.182), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en JACINTO DIAZ Nº 755 (C.P. 1642) - SAN ISIDRO - PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: GUSTAVO MEDONE, Superintendente de Seguros.

NOTA La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 22/01/2009 Nº 3654/09 v. 22/01/2009

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.727 DEL 16 ENE 2009

EXPTE. Nº 51.511 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. CANTALUPPI, ARNALDO DANIEL (MATRICULA Nº 35.986) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 51.511.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. CANTALUPPI, Arnaldo Daniel (matrícula Nº 35.986), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito ROSARIO Nº 23 6º “A” (C.P. 1633) - VICENTE LOPEZ - PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: GUSTAVO MEDONE, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 22/01/2009 Nº 3655/09 v. 22/01/2009

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.728 DEL 16 ENE 2009

EXPEDIENTE Nº 51.529 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. SR. PATANE, DOMINGO (MATRICULA Nº 50.302) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 51.529.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del Productor Asesor de Seguros Sr. PATANE, Domingo (matrícula Nº 50.302), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en ALMAFUERTE Nº 28 (C.P. 1832) - LOMAS DE ZAMORA - BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo : GUSTAVO MEDONE, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 22/01/2009 Nº 3656/09 v. 22/01/2009

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución Nº 356/2008

Bs. As., 14/10/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0360137/2006 y sus agregados sin acumular Nº S01:0360084/2006, S01:036003812006 todos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa SEMINIUM S.A., solicita la inscripción de las creaciones fitogenéticas de soja transgénica TJS 2162 IR, TJS 2145 R, TJS 2138 R, en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por Ley Nº 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que se han cumplido los requisitos exigidos por el Artículo 6º del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley Nº 24.376 y el Artículo 26 del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Comisión Nacional de Semillas, creada por Ley Nº 20.247, en su reunión de fecha 8 de julio de 2008, según Acta Nº 354, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en el Articulo 9º del Decreto Nº 2817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por Ley Nº 25.845.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL
DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por Ley Nº 20.247, de las creaciones fitogenéticas de soja transgénica TJS 2162 IR, TJS 2145 R, TJS 2138 R, solicitada por la empresa SEMINIUM S.A..

ARTICULO 2º — Por la Dirección de Registro de Variedades, expídase el respectivo título de propiedad.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese. — ing. Agr. CARLOS A. RIPOLL, Presidente, Instituto Nacional de Semillas.

e. 22/01/2009 Nº 3591/09 v. 22/01/2009

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 39/2009

Bs. As., 15/1/2009

VISTO el Decreto Nº 9 del 8 de enero de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que por dicho Decreto se aprueba el convenio suscripto entre el MINISTERIO DE SALUD y el MINISTERIO DE SALUD de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, de fecha 29 de mayo de 2008, a fin de constituir el Ente Hospital de Alta Complejidad “El Cruce”, Servicio de Atención Médica Integral para la Comunidad.

Que por el Artículo 2º del referido acto se autoriza a la señora Ministra de Salud a suscribir los actos complementarios que fueren necesarios para el cumplimiento de los fines previstos en el convenio aprobado por el Artículo 1º del Decreto citado en el Visto de la presente.

Que de acuerdo con los términos de la cláusula sexta del referido convenio y conforme con lo previsto en el Artículo 8º del estatuto Anexo I del mismo, el Ente será dirigido por un Consejo de Administración compuesto por cuatro miembros: dos (2) representantes designados por el Ministerio de Salud de la Nación y dos (2) representantes designados por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, estableciéndose que en esta primera etapa fundacional de tres (3) años la presidencia será ejercida por uno de los representantes designados por el Ministerio de Salud de la Nación.

Que de conformidad con lo expuesto procede la designación de los representantes de este Ministerio.

Que a esos efectos se han evaluado los antecedentes del Doctor Eduardo Francisco MUNIN y del señor Dn. Martín Fabio MARINUCCI, quienes reúnen los requisitos de formación, experiencia e idoneidad para desempeñar dicha función, resultando aconsejable que el Dr. MUNIN ejerza la presidencia del Consejo de Administración en esta primera etapa.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 2º del Decreto Nº 9/2009.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello,

LA MINISTRA
DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase al Doctor Eduardo Francisco MUNIN (DNI Nº 11.786.225) y al señor Dn. Martín Fabio MARINUCCI (DNI Nº 25.802.643), representantes de este Ministerio en el Consejo de Administración del Ente Hospital de Alta complejidad “El Cruce” Servicio de Atención Médica Integral para la Comunidad, estableciéndose que el Dr. MUNIN, ejercerá la presidencia del Consejo de Administración en esta primera etapa fundacional de tres (3) años, de conformidad con los argumentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente, será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto que se le asignen al Ente citado en el artículo precedente.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. MARIA GRACIELA OCAÑA, Ministra de Salud.

e. 22/01/2009 Nº 3501/09 v. 22/01/2009

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 597/2009

Bs. As., 9/1/2009

VISTO el Expediente Nº 9790/05, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738/92, Nº 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que, las presentes actuaciones se iniciaron con fecha 16 de marzo de 2006, con motivo de la emisión de la NOTA ENRG/GR/GAL/D Nº 1480 a través de la que se notificó a METROGAS S.A. de la imputación, en los términos del Capítulo X - Artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia, por el incumplimiento de las prescripciones contenidas en las Notas ENRG/GR/GAL/P Nº 3229/94, ENRG/GR/GD/GDyE/GAL/D Nº 2709/98, ENRG/GR/GD/GDyE/GAL/D Nº 4433/98, ENRG/GR/GAL/D Nº 2090/97 y ENRG/GR/GDyE/GAL/D Nº 3131/98.

Que, asimismo, se imputó a la Distribuidora la emisión de facturas erróneas a usuarios que carecían de suministro, y se solicitó aclaraciones respecto a la planilla correspondiente al reclamo Nº 102.019 por cuanto no se verificó la entrega fehaciente del aviso de deuda toda vez que la constancia de recepción resultaba ilegible y se repetía en cinco direcciones diferentes con la misma caligrafía.

Que, las irregularidades que motivaran la imputación fueron detectadas a través de las auditorías de control llevadas a cabo por la Agencia Regional Mar del Plata del ENARGAS obrando los resultados de las mismas en Acta ENRG/GR/AMP Nº 27/2004 a fojas 1/8 del Expediente.

Que, en las citadas acciones de contralor se verificó el tratamiento de los reclamos, la atención de usuarios, y la exhibición de información en vistas al cumplimiento del Reglamento del Servicio y Resoluciones y Notas Accesorias.

Que, asimismo, y como medida de mejor proveer, se remitió a la Licenciataria la Nota ENRG/GR/GAL Nº 4788 (fs. 51/60) a fin que la misma emitiese las consideraciones que estimase corresponder respecto a los 54 reclamos observados sobre un universo de 251 legajos analizados.

Que, por otra parte, y atento al significativo porcentaje de situaciones irregulares detectadas de la muestra extraída correspondiente al año 2003 (17%), se instruyó a la Licenciataria a efectuar una revisión del universo de usuarios a los que le correspondieron devoluciones de cargos o indemnizaciones, informando a esta Autoridad —en carácter de declaración jurada— los resultados obtenidos.

Que, finalmente, se requirió a la Licenciataria que efectuara las compensaciones correspondientes a los usuarios afectados, remitiendo a posteriori las constancias certificatorias de lo actuado, dentro del plazo de 30 días.

Que, con fecha 22/11/05 (Actuación ENARGAS Nº 19.629), Metrogas S.A. informó que sobre un total de 10.913 casos analizados, detectó 3434 reclamos relacionados con el rubro “facturación errónea) en los que no había efectivizado la indemnización prevista en la Ley Nº 24.240.

Que, asimismo, indicó que sobre un total de 5886 casos correspondientes a otros motivos, verificó 385 reclamos que podrían generar la aplicación de astreintes, de los cuales aproximadamente 50 se encontraban en estudio, mientras que en los restantes se efectuarían las acreditaciones en las facturas a emitirse a partir del 28/11/05.

Que, con fecha 6/05/06 (Actuación ENARGAS Nº 6940/06), la Distribuidora presentó su descargo a la imputación expresando “prima facie” que los procedimientos utilizados contemplan los aspectos necesarios para realizar un proceso efectivo, eficiente y ordenado, cumpliendo con todos los requerimientos que la tramitación de reclamos demanda dentro de la reglamentación vigente, y en el marco de responsabilidad que la ley le exige.

Que, seguidamente, efectúa un análisis particular de los reclamos observados, señalando en primer lugar respecto al reclamo Nº 11.150 que se abonó un cargo fijo como resarcimiento, por lo que en un criterio hasta ahora compartido, se procede en todos los casos a abonar el que resulte mayor.

Que, al respecto, corresponde indicar que el temperamento adoptado por la Distribuidora al indemnizar al usuario con un cargo fijo, en lugar de aplicar el criterio sustentado por la Ley Nº 24.240 de defensa del Consumidor que indica que el resarcimiento debe ser equivalente al 25% del importe, carece de todo sustento normativo.

Que, amén de lo expuesto, la Licenciataria ha omitido toda explicación respecto a su unilateral interpretación, razón por la que corresponde desestimar los argumentos invocados en su defensa.

Que, respecto a los reclamos Nº 92.934, 95.590, 97.846, 102.112, 105.717, 107.460, 108.900, 114.184, 119.280, 122.221 y 105.105, la Licenciataria informó que procedió a efectuar los reintegros actualizados según lo indicado al ENARGAS mediante nota del 22/11/05, en respuesta al pedido realizado por este Organismo mediante NOTA ENRG/GR/GAL Nº 4788/05 (fs. 53/60).

Que, no obstante lo actuado por la Licenciataria, corresponde destacar que las referidas acreditaciones se realizaron como resultado de la auditoría que originara el Expediente ENARGAS

Nº 9790/05 motivo del presente, donde se comprobara los incumplimientos incurridos con relación a los reclamos indicados en este apartado.

Que, en cuanto al Reclamo Nº 95.481, la Licenciataria indicó que indemnizó al usuario con 10 Cargos Fijos más intereses, razón por la que entiende que la observación efectuada resulta inoficiosa.

Que, al respecto, cabe considerar que la indemnización resultó extemporánea, toda vez que la misma se llevó a cabo a expensas de las observaciones resultantes de la auditoría.

Que, en consecuencia, corresponde ratificar la validez de la observación.

Que, a idénticas afirmaciones se arriba respecto del descargo presentado respecto a los reclamos Nº 105.096 y 122.609.

Que, respecto al Reclamo Nº 116.044, la Distribuidora afirma que según las constancias obrantes en sus registros, el aviso de deuda fue recibido bajo firma.

Que, no obstante ello, se limita a adjuntar en prueba a sus afirmaciones una impresión de pantalla, que no constituye un procedimiento válido para demostrar la recepción fehaciente del aviso de deuda bajo firma.

Que, atento a lo expuesto, la Distribuidora deberá resarcir al usuario con 10 Cargos Fijos, más los intereses correspondientes.

Que, en el caso de los Reclamos Nº 109.516, 117.206, 102.019 y 103.245, la Distribuidora alega que el reclamante no resulta ser el titular del suministro.

Que, independientemente de lo expuesto, corresponde considerar que el hecho de que un usuario no sea titular de la cuenta, no habilita a la Licenciataria a omitir el pago de las compensaciones que correspondan.

Que, asimismo, corresponde arribar a las mismas conclusiones respecto del reclamo Nº 101.275.

Que, en virtud de lo expuesto, Metrogas S.A. deberá acreditar las indemnizaciones actualizadas con sus intereses en las respectivas cuentas de los suministros.

Que, respecto a los Reclamos Nº 104.197, 121.554, 103.262, 105.058, 116.341, 94.261, 117.000, 110.834, 93.449 y 94.932, pudo evidenciarse que la Licenciataria emitió facturas a servicios dados de baja en diversas oportunidades.

Que, al respecto, la Licenciataria argumentó en su defensa que se trata de “inconsistencias puntuales entre sus sistemas de gestión” y que en los casos en los que el medidor es interno se dificulta su retiro.

Que, los fundamentos en los que funda su accionar resultan improcedentes, toda vez que desde que el cliente solicitó la baja del servicio, la Distribuidora debe arbitrar los medios tendientes a la actualización de dicha información en su sistema de gestión, de modo que no se produzca la emisión de facturación a suministros que han sido dados de baja.

Que, ello así, con prescindencia que en los casos observados, no haya percibido los importes de las facturas emitidas.

Que, finalmente, respecto al Reclamo Nº 102.019 en el que se observara la ausencia de entrega fehaciente del aviso de deuda, la Distribuidora omitió presentar su descargo, razón por la que se ratifica la imputación formalizada.

Que, independientemente de la imputación formal que se cursara a la Distribuidora, atento a la magnitud de casos observados, se resolvió llevar a cabo la verificación de las acreditaciones que esta última debía efectuar a sus clientes.

Que, atento ello, mediante Nota ENRG/GR/AMP Nº 060/06, se solicitó a Metrogas S.A. la documentación probatoria de las acreditaciones seleccionadas del universo que informara la Licenciataria (fs. 179/183).

Que, con fecha 29/09/06, la Licenciataria contestó la requisitoria remitida Actuación ENARGAS Nº 16.432/06 (fs. 185/319). No obstante, la documentación que adjuntó en sustento a sus afirmaciones correspondía a reclamos del año 2004, siendo el período 2003, el que se encuentra bajo análisis.

Que, en razón de lo expuesto, se remitió a la Licenciataria con fecha 14 de noviembre/06 la Nota ENRG/GR/AMP Nº 083/06, confiriéndole un plazo de cinco días para que se informara respecto a lo acontecido (fs. 320).

Que, atento a la falta de respuesta, con fecha 28/02/07 (fs. 322) se reiteró la solicitud mediante la Nota ENRG/GR/AMP Nº 019/07, otorgando un plazo de veinte días para informar asimismo, lo oportunamente requerido mediante la NOTA ENRG/GR/GAL Nº 4788/05 (fs. 53/60); es decir, el detalle del universo de usuarios que habiendo presentado los reclamos durante el período 2003, merecieron devoluciones o indemnizaciones no practicadas con las constancias certificatorias de las acreditaciones realizadas en cada caso.

Que, no obstante la reiteración comunicada, la Distribuidora omitió brindar respuesta en el plazo otorgado, razón por la que mediante Nota ENRG/GR/AMP Nº 058/07 de fecha 7/05/07 (fs. 324), se intimó a METROGAS S.A. a remitir la información solicitada, bajo apercibimiento de iniciar el debido proceso sancionatorio.

Que, con fecha 30/05/07, la Distribuidora presentó una respuesta parcial, indicando que el universo de casos detectados alcanzó a 3143 clientes por un valor total actualizado a la fecha de carga de $ 576.895,88.

Que, asimismo, Informó haber realizado parcialmente devoluciones, restando completar algunas a aquellos usuarios que aún estaban en vigor. Además, informó que había realizado devoluciones duplicadas por error a un determinado número de usuarios a los cuales no les requerirá reintegro.

Que, con fecha 12/06/07, se cursó la Nota ENRG/GR/AMP Nº 069/07 (fs. 328/332), solicitando la remisión de documentación probatoria de un total de 60 casos seleccionados del universo que informara la Licenciataria; esto es, la misma documental que fuera requerida anteriormente mediante la Nota ENRG/GR/AMP Nº 60/06.

Que, con fecha del 20/07/07 (Actuación ENARGAS Nº 12.038), la Licenciataria envió la respuesta a la nota mencionada en el párrafo anterior (fs. 333/539).

Que, mediante Nota ENRG/GR/AMP 085/07 del 2/08/07 (fs. 540/541), se le informó a la Licenciataria que la documentación enviada para su análisis resultaba insuficiente para realizar los controles de las devoluciones practicadas. Atento ello, se requirió cumplimentar la misma dentro de los 10 días de notificada.

Que, con fecha 17/09/07 la Licenciataria amplió la información enviada oportunamente (fs. 543/691).

Que, sin perjuicio que la documental remitida resultaba insuficiente para su análisis, se consideraron como válidas las fechas y devoluciones indicadas en las planillas resumen de los 60 casos seleccionados, observando las siguientes cuestiones relativas a la metodología de cálculo empleada: (i) los cálculos realizados en la Auditoría, comparados con los efectuados por la Licenciataria, denotaron una diferencia de 15 días en los lapsos de aplicación de intereses tomados desde la fecha de emisión de la factura original hasta la fecha de aplicación (30/12/06); (ii) En los referidos cálculos, los intereses aplicados por la Licenciataria se realizaron a una tasa diaria constante, lo que no corresponde ya que si bien las mismas han permanecido sin modificaciones desde el 1/11/2003, existieron ajustes anteriores a esa fecha con tasas superiores; (iii) No se calcularon los intereses desde la fecha de resolución del reclamo hasta la de efectivo pago de los resarcimientos según Ley de Defensa del Consumidor; (iv) No se calcularon los intereses desde la fecha de aplicación hasta la de pagos parciales.

Que, atento lo expuesto, mediante Nota ENRG/GR/AMP Nº 103 del 11 de octubre de 2007 (fs. 693/753), se solicitó responder a las consideraciones antes descriptas. Asimismo, se adjuntó a la nota mencionada los cálculos realizados por los auditores actuantes.

Que, con fecha 08/11/07 la Distribuidora contestó la requisitoria remitida (Actuación ENARGAS Nº 18.090/07), por la que emitió consideraciones respecto de cada uno de los puntos observados en la Nota ENRG/GR/AMP 103.

Que, con fecha 09/01/08, mediante la Nota ENRG/GR/AMP Nº 003/08 (fs. 758) se informó a la Licenciataria que de la presentación realizada, sólo resultaba aceptable el descargo presentado al punto Nº 1 de la misma, razón por la que se indicó que debía proceder a efectuar los recálculos correspondientes, de acuerdo al siguiente detalle: (i) Recalcular los intereses aplicando las tasas reales en aquellas situaciones en que se registraran devoluciones anteriores al 1/11/2003; (ii) En los casos que hubiera duplicado la devolución, efectuar igualmente el recálculo a los efectos de que se pueda verificar que estos importes resultaron inferiores a los acreditados/devueltos; (iii) Calcular los intereses desde la fecha de resolución del reclamo hasta la de efectivo pago de los resarcimientos de acuerdo a la Ley de Defensa del Consumidor; (iv) Calcular los intereses desde la fecha de aplicación hasta la de cada pago parcial, en caso que los hubiere.

Que, en la misma fecha, Metrogas S.A. efectuó una nueva presentación (Actuación ENARGAS Nº 421/08), suministrando un detalle de las acciones llevadas a cabo (fs. 759/761).

Que, en respuesta a lo informado por la Licenciataria, con fecha 08/04/08 se envió la Nota ENRG/GR/AMP Nº 037/08 (fs. 762), expresando lo siguiente: (i) Para los casos individualizados como b. y c. (“Suministros cortados que no se facturan” y “Suministros en baja”, respectivamente), se debe proceder a depositar los importes emergentes en la Cuenta Corriente Nº 2930/92 ENARGAS - FONDOS DE TERCEROS, Banco de La Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo (085) actualizados a una fecha previa no mayor a 10 (DIEZ) días de efectivizarse el depósito; (ii) con relación a los casos individualizados como a. “Actualización de intereses en suministros en vigor”, se debe proceder a la devolución de los montos a los usuarios correspondientes, en concordancia con lo solicitado oportunamente mediante la Nota ENRG/GR/AMP Nº 003/08 del 9 de enero de 2008.

Que, asimismo, se requirió a la Licenciataria un detalle de cada caso involucrado en las tres instancias, dentro de los 30 (treinta) días contados a partir de su notificación.

Que, con fecha 15 de mayo de 2008, la Licenciataria informó mediante presentación registrada bajo Actuación ENARGAS Nº 7983/08 (fs. 763), que “... se ha ordenado la confección el respectivo cheque a fin de depositar en la Cta. Corriente..., los importes resultantes”... “En cuanto a los suministros en vigor se ha remitido nota a los Clientes cuya constancia se proveerá en breve a esa Autoridad...”.

Que, mediante la Nota ENRG/GR/AMP Nº 52 del 26 de mayo de 2008 (fs. 764), se solicitó a la Licenciataria que aportara nuevamente la documental de respaldo respecto del depósito, reiterando asimismo que las devoluciones y/o acreditaciones para los suministros en vigor, cumplieran con lo establecido en los puntos 2, 3 y 4 de la Nota ENRG/GR/AMP Nº 003/08, al menos hasta la fecha de notificación fehaciente que se cursare a los usuarios.

Que, mediante presentación de fecha 17/06/08 (Actuación ENARGAS Nº 10.536/08), la Licenciataria adjuntó comprobante del depósito efectuado e informó que con relación a los clientes en vigor, una vez terminada la distribución de las notas correspondientes, remitiría copia y detalle de cálculo y distribución a sus efectos.

Que, al respecto, debe tomarse en consideración que la Licenciataria depositó la suma de $ 35.339,93 el día 12/06/08, correspondiente a $ 25.632,63 al 30/12/2006 y un importe de $ 9.707,30 por intereses del monto original hasta el 9/06/2008.

Que, realizados los controles pertinentes, pudo verificarse que los intereses hasta el 9/06/08 debieron ser de $ 10.005,15, es decir, $ 297,85 más que lo calculado y depositado.

Que, con fecha 4/09/08 (Actuación ENARGAS Nº 16.319/08), Metrogas S.A presentó información complementaria, indicando que para el universo bajo análisis consistente en 2589 suministros en vigor con 7934 facturas, envió notas a sus clientes a fin que concurriesen a sus oficinas comerciales a percibir de contado los importes de los créditos calculados.

Que, asimismo, agregó que para los casos en que no se realizara la devolución en efectivo por la incomparecencia del cliente, el importe se acreditaría en próximas facturas, agregando un detalle de los importes devueltos y los que se acreditarían en próximas facturas.

Que, mediante Nota ENRG/GR/AMP Nº 95 del 26/09/08 (fs. 772/775), se solicitó a la Distribuidora documental adicional relativa a 60 casos ya seleccionados con un detalle similar al requerido oportunamente mediante Nota ENRG/GR/AMP Nº 060/06 de fecha 24/08/06.

Que, con fecha 6/10/08, Actuación ENARGAS Nº 18.790, la Licenciataria respondió la requisitoria remitida, explicando la metodología empleada.

Que, analizada esta última muestra, y tal como se expresa el Informe de los Auditores según Memorándum AMP Nº 555/08 adjunto al presente a fojas 947/987, se concluye lo siguiente: (i) La documental respaldatoria entregada resultó insuficiente, no permitiendo comprobar la efectiva devolución de los importes mal percibidos; (ii) No se han calculado intereses sobre el 25% de los importes mal percibidos desde su generación hasta la fecha de aplicación; (iii) La Licenciataria liquidó los intereses de las acreditaciones parciales hasta la fecha de su efectivo pago y (iv) La Licenciataria no actualizó los cálculos tendientes a aplicar tasas reales.

Que, en orden a lo expuesto, es dable concluir en el caso que no nos encontramos en presencia de hechos eventuales o incumplimientos circunstanciales en la aplicación de la metodología prevista

por la Nota ENRG GR/GAL/D Nº 2090/97, toda vez que el incorrecto accionar de Metrogas S.A. afectó, por lo menos, a un total de 3143 usuarios entre los casos analizados por la propia Licenciataria por un valor total actualizado a la fecha de carga de $ 576.895,88; hecho que representa un elevado porcentaje del total de reclamos que merecieran devoluciones y/o indemnizaciones en los que no aplicó correctamente la normativa vigente en esta materia.

Que, amén de lo expuesto, no debe soslayarse la reticencia en que incurriera la Licenciataria en lo que respecta a la entrega de la documentación y la realización de las correcciones indicadas por la auditoria en reiteradas oportunidades.

Que, en efecto, las devoluciones practicadas por la Distribuidora, no se han ajustado estrictamente a lo indicado por esta Autoridad Regulatoria en las distintas fases del procedimiento de control.

Que, ello así, pues no obstante el tiempo transcurrido, los intereses por las indemnizaciones establecidas en la Ley de Defensa al Consumidor desde la fecha de su generación hasta la de aplicación, no fueron abonados

Que, tampoco se subsanó la irregularidad consistente en la aplicación de tasas de interés promedio, en lugar de la real, ni se corrigió la incorrecta liquidación de intereses del importe emergente, en los casos de usuarios que no se encontraban en vigor.

Que, en consecuencia, y sin perjuicio de la aplicación de medidas sancionatorias, Metrogas S.A. deberá acreditar a los usuarios perjudicados, los intereses por las indemnizaciones establecidas en la Ley de Defensa al Consumidor desde la fecha de su generación hasta la de aplicación, empleando tasas de interés reales como corresponde a la operatoria de acreditación.

Que, en efecto, a través de la Nota ENRG/GR/GAL/D Nº 2090/97, se comunicó a las Distribuidoras y Subdistribuidoras expresamente que "... al no estar reguladas expresamente estas cuestiones en la Ley 24.076 ni en la reglamentación de la misma, las Licenciatarias de Distribución de gas y los Subdistribuidores deben adoptar las medidas para hacer efectivo el cumplimiento de las referidas normas".

Que, entre las cuestiones a las que se hacía referencia figuraba expresamente lo dispuesto en el Artículo 25 de dicho ordenamiento normativo "Las empresas prestatarias de servicios públicos domiciliarios deben colocar en toda facturación que se extienda al usuario y en las oficinas de atención al público carteles con la leyenda... Usted tiene el derecho a reclamar una indemnización si le facturamos sumas o conceptos indebidos o reclamamos el pago de facturas ya abonadas".

Que, ello así toda vez que el Artículo 31. (Según Ley 24.568, art. I) había predeterminado que "En los casos que una empresa prestataria de servicios públicos facturase sumas o conceptos indebidos o reclamare el pago de facturas ya abonadas por el usuario, deberá devolver las sumas incorrectamente percibidas con más de los intereses y punitorios que cobra por mora en el pago de facturas, e indemnizar al usuario con un crédito equivalente al veinticinco por ciento (25%) del importe cobrado o reclamado indebidamente. La devolución y/o indemnización se hará efectiva en la factura inmediata siguiente".

Que, la interpretación armónica de la totalidad del ordenamiento jurídico ha llevado a esta Autoridad Regulatoria a integrar los principios consagrados por esa ley, partiendo de sus ideas directrices para la obtención de resultados adecuados, máxime teniendo en cuenta que el ENARGAS posee jurisdicción previa y obligatoria para resolver las controversias que se susciten entre los sujetos de la Ley 24.076 (Artículo 66º).

Que, la Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal ha convalidado en reiterados precedentes la aplicación de los principios de la Ley de Defensa del Consumidor por parte del ENARGAS y otros Organismos Reguladores.

Que, "Si bien la Ley de Defensa de los Consumidores sobre Usuarios 24.240 establece un cuerpo normativo con gran incidencia sobre diversos aspectos de la prestación de los servicios públicos, tal circunstancia no libera al Ente Regulador creado por la Ley 24.076 (AdIa, LIII-D, 4125; LII-B, 1583), de las funciones específicas que la misma le concede, y no puede constituir excusa para dejar de acomodar su conducta al ordenamiento social total, pues el Estado no puede abandonar su rol de gestor del bien común". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala II - Metrogas c/ ENARGAS S.A. L.L., 1995-B, 108).

Que, como podrá advertirse de lo expuesto ut supra, el fallo no sólo reconoce que es competencia del ENARGAS velar por el cumplimiento de sus disposiciones en el ámbito de su actuación, sino también establece como restringida pauta de interpretación su actuación "no facultativa", resultando dicho postulado coherente con el rol de Autoridad Regulatoria de un servicio público nacional.

Que, también se ha dictaminado al respecto que "La legislación específica de los servicios públicos domiciliarios debe armonizarse con la ley de protección al consumidor 24.240 (Adía, LIII-D, 4125) y el artículo 42 de la Constitución Nacional... Al momento de valorar la prueba debe meritúarse la calidad de EXPERTOS que tienen los concesionarios frente a su contraparte. Los derechos que la Constitución ha puesto en cabeza de los usuarios son plenos y operativos, sin necesidad de que se dicte una ley que los instrumente para poder hacerlos valer. La calidad y eficacia en la prestación puede ser exigida por el usuario tanto frente al prestador como ante la autoridad competente para que lo haga efectivo. Los entes controladores tienen el deber de actuar directamente o de ejercer su autoridad para que los prestatarios de los servicios públicos adopten las medidas apropiadas para evitar que la deficiente instalación o conservación de los bienes afectados se transforme en fuente de daños para terceros... La ley está imponiendo a la empresa prestadora del servicio la obligación de garantizar a los usuarios que a raíz de su prestación no sufrirán daño alguno en bienes distintos de los que conforman el objeto contractual... En este sentido, el "nuevo derecho público" coloca entre las funciones del Estado la de regulación y control de las actividades que por su naturaleza y esenciabilidad requieren de la protección estatal, por cuanto su desprotección puede afectar a la comunidad en forma grave y su ejercicio redunda en la fijación de las pautas determinantes del nivel de bienestar general de una sociedad. (Ciancio José. M c/ ENARGAS. L.L., 1999-B, 526).

Que, en otro supuesto, se ha sentenciado que "El derecho del consumidor y del usuario, protegido por la Ley de Defensa del Consumidor y el artículo 42 de la Constitución Nacional —que consagra los derechos a la protección de la salud, la seguridad e intereses económicos de los consumidores y usuarios con relación al consumo— se integra con normas generales y especiales contenidas en disposiciones tutelares de cada sector". (CN Fed Contencioso administrativo, sala II, octubre 21-997 - Multigas S.A. c. Secretaría de Comercio e inversiones) 41.524 - S, P 748 (L.L. 1999, C-77).

Que, como se expuso en otras oportunidades, el fenómeno regulatorio de los servicios públicos no se agota con las leyes o decretos que sancionan los marcos normativos puesto que responde a una diversidad de fuentes entre las que figuran, entre otras, los decretos reglamentarios de cada marco, las resoluciones de esa naturaleza provenientes del Ente Regulador y las cláusulas de las licencias o contratos de concesión a más de la posibilidad que siempre existe de que la regulación aparezca a posteriori del complejo normativo y contractual existente al momento del acto de adjudicación.

Que, no obstante lo expuesto, las normas bajo análisis, complementarias del Reglamento del Servicio resultan de cumplimiento obligatorio a mérito del carácter imperativo de su contenido, tendiente a resguardar los derechos de los usuarios.

Que, por otra parte, los hechos endilgados a la Distribuidora, amén de constituir infracciones formales que perjudicaron en forma directa a los usuarios afectados, no conformaron hechos aislados y circunstanciales, sino que por el contrario e independientemente del porcentaje de afectación, comprendió una cantidad de casos que van más allá de la clasificación de errores accidentales.

Que, los fundamentos del necesario control estatal en el tipo de actividad que desempeñan las Licenciatarias se vincula a la existencia de un interés público en juego, que el Estado debe resguardar.

Que, visto ello, esta Autoridad Regulatoria tiene como función inalienable hacer cumplir la Ley 24.076, su reglamentación y disposiciones complementarias, en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación.

Que, la relevante función que las Distribuidoras cumplen en la prestación de un servicio público, justifica la rigidez de la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales.

Que, frente a ello, los argumentos obrantes en el descargo no desvirtúan los fundamentos de la imputación, por lo que la infracción ha quedado objetivamente evidenciada en el caso.

Que, en virtud de lo expuesto y constancias obrantes en el expediente mencionado en el Visto corresponde la aplicación del Régimen de Penalidades, Punto X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por decreto 2255/92.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 inciso (a) y (g) de la Ley 24.076, lo previsto en el Sub Anexo I del Decreto 2255/92 y Decretos PEN Nº 1646/07, 571/07, 953/08 y 2138/08.

Por ello

EL SEÑOR INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a METROGAS S.A. con una multa de PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000), por los incumplimientos por los que fuera imputada de fecha a ENRG/GR/GAL/D Nº 1480 de fecha 16 de marzo de 2006.

ARTICULO 2º — La multa impuesta en el artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el artículo 10.2.7, Capítulo X "Régimen de Penalidades" del Sub-Anexo I del Decreto Nº 2255/92.

ARTICULO 3º — Dicho pago deberá efectivizarse en la cuenta B.N.A., Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte. 2930/92 Ente. Nac. Reg. Gas 50/651 – CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo señalado en el artículo 2º del presente acto.

ARTICULO 4º — Atento las omisiones detectadas en los controles realizados, METROGAS S.A. deberá arbitrar las medidas tendientes a acreditar a los usuarios perjudicados los intereses por las indemnizaciones establecidas en la Ley de Defensa al Consumidor desde la fecha de su generación hasta la de aplicación, empleando tasas de interés reales, dando cuenta de lo actuado en el plazo de 60 días a partir de la notificación de la presente en carácter de declaración jurada.

ARTICULO 5º — Notifíquese a METROGAS S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 22/01/2009 Nº 3497/09 v. 22/01/2009

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 598/2009

Bs. As., 12/1/2009

VISTO el Expediente Nº 12.170/08, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, y los Decretos Nº 1738/92 y Nº 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 15/04/08, mediante Nota ENRG/GR/GAL/I Nº 2752 esta Autoridad Regulatoria imputó a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. (en adelante CAMUZZI) —en los términos del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución el incumplimiento del nivel de referencia previsto para el índice "Demora en acusar recibo de los reclamos presentados por libro de quejas o vía postal"—, por haber superado la tolerancia del 0 % dispuesta por la Resolución Nº 1192/99 para el período correspondiente al año 2006.

Que, ello así, pues como consecuencia de la auditoría de control, pudo evidenciarse que la Distribuidora había omitido el ingreso de un reclamo en sus Sistemas de Registración.

Que, asimismo, se detectó que el Sistema de Registro de Ingreso de Notas no contaba con la característica de inviolabilidad exigida por la Resolución ENRG Nº 1192/99, así como con las formalidades establecidas por la Nota ENRG/GR/GAL/D Nº 4352/02 respecto a las condiciones de trazabilidad y verificación de los registros de entrada de las presentaciones postales.

Que, las irregularidades descriptas precedentemente fueron constatadas en función de los resultados de las auditorías de control efectuadas por las Agencias Mar del Plata, Santa Rosa, Bahía Blanca y La Plata del ENARGAS, cuyos resultados se encuentran detallados en Actas ENRG/GR/AMP Nº 03/07 (fojas 3/5), ENRG/GR/ASR Nº 01/07 (fojas 16/17) y GR/ABB Nº 01/07 (fojas 19/21), Nº 06/07 (fojas 48/49), GR/ALP Nº 19/07 (fojas 44/45) y Nº 23/07 (fojas 46/47).

Que, luego del análisis y confrontación de los registros recabados, quedó evidenciado que el registro de notas es llevado a través de planillas Excel, sistema que permite fácilmente la modificación de los datos, careciendo en consecuencia del requisito de inviolabilidad previsto por la normativa vigente.

Que, asimismo, en el Centro de Gestión de Punta Alta, se constató la presencia de un reclamo formulado por la Municipalidad de Cnel. Rosales, el cual no fue ingresado como tal en su sistema de registración.

Que, en resguardo al derecho de defensa de la Licenciataria y al principio de debido proceso adjetivo, se concedió un plazo de diez (10) días hábiles para producir el descargo pertinente,

conforme lo establecido en el punto 10.2.9 del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que, con fecha 21/05/08 presentó el escrito de descargo, solicitando a la Autoridad Regulatoria que dejara sin efecto las imputaciones cursadas absolviéndola de toda sanción por las mismas.

Que, ab initio debe destacarse que CAMUZZI no presenta, a efectos de fundar su defensa, argumentos tendientes a refutar o demostrar el error o incongruencia en el detalle de irregularidades descriptas por la Autoridad Regulatoria.

Que, en tal orden de ideas, la Licenciataria niega que haya incumplido el índice de Demora en Acusar Recibo de los Reclamos Presentados por Libro de Queja o Vía Postal en el período 2006, alegando en tal sentido que “la confección de un Indice como el auditado no puede sino conformarse a partir de los reclamos que son REGISTRADOS por la Distribuidora. Nunca podría efectuarse partiendo de un reclamo que no fue ingresado, como erróneamente ha hecho el ENARGAS”.

Que, asimismo, sostiene que “De allí que la omisión reprochada por el ENARGAS no es tal, pues remarcamos que, en el supuesto bajo análisis, estamos ante una nota que, como tal, fue registrada en el Libro de Ingreso de notas el día 16 de Enero de 2006 bajo el número de protocolo 0004/06 en un todo de acuerdo a los procedimientos dispuestos para la registración de notas. El día 19 de Enero de 2006 (o sea antes de los 5 días previstos para el envío del acuse de recibo) se emitió la correspondiente respuesta al usuario. (v. nota UNBB/RAR/Nº 0100, obrante a fs. 30)”… “En otras palabras, no nos encontramos ante una situación de incumplimiento, sino ante un supuesto al cual se llega por vía indirecta, es decir, ante la falta de ingreso de la nota como reclamo, hecho que lógicamente implico que no se enviara el acuse previsto en la normativa para los reclamos postales, de allí nuestra categórica negativa respecto del incumplimiento del índice reprochado por el ENARGAS”... “Naturalmente que, de haber sido considerado a la presentación en cuestión como un reclamo, se habría registrado como tal, cumpliendo en consecuencia con el envío del acuse de recibo correspondiente y por ende, con el índice referido”.

Que, en virtud de lo expuesto, manifiesta que aún cuando existiera una formalidad que no fue cumplida, no se ignoró el espíritu de la norma ni se omitió dar a la nota el tratamiento que merecía.

Que asimismo, agrega que “...se ha implementado un nuevo soft que reducirá notablemente los errores en la carga de datos y que se están adecuando los procedimientos internos para que estas situaciones sean prevenidas y solucionadas en tiempo.

Que, finalmente, la Distribuidora señala que los reclamos de los usuarios fueron atendidos en término, no existiendo en este caso afectación del interés público, ni ocultamiento deliberado de la situación infraccional.

Que, efectuada una reseña de los argumentos esgrimidos por la Licenciataria para fundar su defensa, corresponde merituar el tenor de los mismos a la luz de los hechos expuestos y el ordenamiento jurídico aplicable.

Que, prima facie, se hace preciso destacar que los indicadores de calidad del servicio comercial, tendientes a evaluar la gestión de las distribuidoras en todas aquellas actividades en que éstas interaccionan con sus clientes y con terceras personas son de cumplimiento obligatorio, sin perjuicio de los restantes deberes emanados de la Ley 24.076, su reglamentación, la Licencia de Distribución y demás normas aplicables a la prestación del servicio.

Que, en particular, los índices correspondientes al “Grupo C”, se orientan a evaluar aspectos relacionados con las demoras en establecer contacto con los recurrentes una vez planteado el reclamo vía telefónica, postal o por Libro de Quejas, debiendo cumplir las Licenciatarias con los niveles de referencia previstos por la norma para cada indicador.

Que, seguidamente agrega “Con relación a este punto no podemos dejar de mencionar lo expuesto por el ENARGAS en su nota ENRG/GR Nº 3079/2008, emitida precisamente para efectuar aclaraciones a las Empresas Licenciatarias de Distribución respecto al ingreso de reclamos en el sistema y asignación de número a reclamos efectuados por facturas no recibidas, justamente, el supuesto que originó la presente imputación. Traemos a colación esta nota, pues la necesidad de efectuar ciertas aclaraciones, evidenciada en el texto de la nota, da cuenta de que efectivamente hay casos en los cuales se podrían plantear dudas a la hora del ingreso de un reclamo en particular”.

Que, a modo de conclusión, señala que de considerar incumplido el índice, tal circunstancia, es susceptible de ser analizada bajo dos puntos de vista: 1) podría limitarse a la aplicación matemática y literal de la normativa como hizo el ENARGAS, y 2) Podría observarse positivamente tal circunstancia atento a que no estamos ante un número considerable de situaciones similares y mucho menos, ante un incumplimiento reiterado.

Que, efectuada una reseña de los antecedentes, corresponde en este acto merituar los agravios de la Distribuidora a la luz de los hechos y del ordenamiento jurídico aplicable.

Que, en primer lugar, corresponde confirmar que, de la lectura de la nota ingresada en la Unidad de Negocio Bahía Blanca el 16/01/06 (fs. 26), remitida por la Municipalidad de Gral. L. Rosales, resulta indubitable que la presentación llevada a cabo constituye un reclamo.

Que, ello surge de la lectura de la citada nota, en la que textualmente se consigna lo siguiente: “Me dirijo a Ud. a efectos de que arbitre los medios necesarios para que las facturas correspondientes a los medidores 922.836, 6.592.982, 7.619.523, lleguen al municipio en tiempo y forma, baso el pedido en el hecho de que a la fecha no existe la entrada de las mismas a pesar de los reiterados reclamos realizados telefónicamente”...”Asimismo, solicito tenga a bien enviarnos copia de los acuses de recibo de las facturas antes mencionadas para realizar el respectivo reclamo a la empresa de correo utilizada”.

Que, Idéntica conclusión surge de la lectura de la respuesta suministrada por la Licenciataria al recurrente (ver fs. 30).

Que, consecuentemente, la nota presentada debió ingresarse al Sistema de Registración de Reclamos, bajo la tipificación “Facturación y Gestión de Deudas, Factura no Recibida”. Esta omisión constituye de por sí una irregularidad.

Que, por otra parte, la Licenciataria debió enviar una nota de acuse de recibo con entrega fehaciente donde se informara el número de reclamo otorgado, tal como lo dispone la Resolución ENARGAS Nº 1192/99.

Que, en el caso particular, la Licenciataria respondió la nota del recurrente el día 19 de enero, tres días después de recibida, pero la misma no tiene constancia de entrega fehaciente como tampoco comprobante de imposición postal, no cumpliendo de ese modo con lo establecido en las Notas SE Nº 18P/93 y ENRG/GR/GAU D Nº 2783/00.

Que, como bien expresa la Licenciataria en su descargo, la confección de un índice como el auditado no puede sino conformarse a partir de los reclamos que son registrados.

Que, no habiendo ingresado la petición del recurrente como un reclamo, la Licenciataria no ha cumplido con lo establecido tanto en la Nota ENRG/GR/GAUD Nº 4519/98 como en la Resolución ENARGAS Nº 1192/99, Anexo II, en consideración a que los índices se conforman a partir de los reclamos que registran en el Sistema de Registración.

Que, tal circunstancia, constituye una omisión que basta por sí misma para violar la norma que posee carácter de formal de acuerdo a lo establecido en el artículo 10.2.4 del Capítulo X del Régimen de Penalidades de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución del Régimen.

Que, las infracciones como las aquí tratadas son llamadas “formales”, dado que no requieren la producción de ningún resultado o evento extraño a la acción misma del sujeto para su configuración, no interesando dilucidar la existencia de intención o su ausencia. Son ilícitos denominados de “pura acción u omisión”. Su apreciación es objetiva y se configuran por la simple omisión, que basta por sí misma para violar las normas (confr. Tratado de Derecho Penal de Fontán Balestra, Tomo I, pág. 489 y Tomo II, pág. 212 y sentencia de la Sala II de la Cámara Nac. de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal in re: “Confiable S.A. c/ Secretaría de Comercio e Inversiones - Disp. DNCI 121/98” del 9/12/98.

Que, tal criterio significa que la sola violación objetiva de la norma general responsabiliza al incumplidor, sin que sea necesario probar que éste o alguna persona por la cual deba responder, hayan tenido intención de incumplir, o simplemente hubieran actuado de tal forma por negligencia o descuido. Es decir, si violó la norma impuesta, es responsable.

Que, en virtud de ello, la Licenciataria es pasible de ser sancionada, una vez corroborado el incumplimiento a través de un debido proceso adjetivo.

Que, por lo expuesto, se rechazan por improcedentes las argumentaciones de la Licenciataria, dado que nos encontramos ante una irregularidad concreta, consistente en la falta de ingreso de una nota como reclamo, hecho que lógicamente implicó que el mismo no fuera considerado en la conformación del Indice Facturación y Gestión de Deuda.

Que, ello así, independientemente del incumplimiento de la Resolución Nº 1192/99 en cuanto a la omisión de envío del acuse de recibo previsto para los reclamos postales.

Que, en lo que corresponde a la evaluación cuantitativa que presenta la Licenciataria en su descargo respecto a la relevancia de las situaciones puestas en evidencia en los controles realizados por el Ente Nacional Regulador del Gas, cabe destacar que ante la objetividad de la infracción, dichas manifestaciones no pueden prosperar.

Que, como se expresara en considerandos anteriores, la omisión de la Distribuidora constituye una irregularidad que basta por sí misma para violar la norma.

Que, los argumentos esbozados por la Licenciataria no hacen otra cosa que confirmar la imputación, verificándose por lo tanto el incumplimiento de envío de información fidedigna para la conformación del Indice de Demora en Acusar Recibo de los Reclamos Presentados por Libros de Quejas o Vía Postal, amén de la inobservancia en el cumplimiento de los recaudos formales aplicables al procedimiento indicado para este tipo de reclamos.

Que, ello resulta relevante, toda vez que los indicadores se conforman sobre la base de información generada por las propias licenciatarias, de tal manera que las informaciones incorrectas informadas a la Autoridad Regulatoria, no sólo transgreden la normativa, sino que tergiversan también el espíritu del Sistema de Control establecido en la Resolución ENARGAS Nº 1192/99.

Que, las obligaciones instrumentadas mediante la Resolución de marras son de resultado y no de medios.

Que, por tanto, e independientemente de la intención de cumplimiento es necesario que la adecuación del proceder de la Distribuidora a los instructivos dictados por la Autoridad Regulatoria se verifique en forma “real y efectiva”.

Que, en otro orden de ideas, la Licenciataria niega que se haya constatado la violabilidad de su Sistema de Registro de Ingreso de Notas.

Que, en ese sentido, afirma que este Ente Nacional Regulador del Gas no constató el suministro de información deficiente y/o errónea, pues el sistema permite verificar la trazabilidad de los valores remitidos, por lo que no hay inobservancia alguna.

Que, en su descargo, sostiene que este Organismo se ha limitado a reproducir lo indicado en la normativa en cuanto a los datos requeridos para la evaluación de los indicadores, señalando que el sistema implementado por Camuzzi no cumple los requisitos de trazabilidad y verificabilidad, omitiendo “deliberadamente” hacer mención a cuál sería la forma adecuada y/o correcta de llevar el Libro de Ingreso de Notas a fin de cumplir el requisito de inviolabilidad en el sistema.

Que, asimismo agrega luego que a la luz de esta situación, no se puede dejar de pensar que siguiendo el razonamiento efectuado por el Ente Nacional Regulador del Gas, ningún procedimiento podría cumplir los requisitos mencionados en la normativa, pues similares observaciones se efectuarían a la existencia de un libro foliado y llevado en forma manual, o a aquellos datos ingresados en un sistema.

Que, por último, niega que la observación haya sido realizada en los controles correspondientes al período 2004 y 2005, pues de haber sido así lógicamente se habría generado la consulta a este Organismo, a fin que indique las modificaciones que deberían incluirse en el tratamiento de los reclamos.

Que, al respecto, corresponde adelantar que el ENARGAS no ha imputado en la Nota ENRG/GR/GAL/I Nº 2752/08 de fojas 68 la vulnerabilidad del Sistema de Registro de Ingreso de Notas; sino que se ha limitado a informar que el sistema actual permite corregir errores, sin que dichas correcciones sean detectadas por los auditores, careciendo en tal sentido de la seguridad y transparencia requerida por la normativa aplicable.

Que, en tal sentido, siendo la nota presentada por la Municipalidad de Gral. L. Rosales un reclamo postal no informado por la Licenciataria en la Nota AR/FZ/GO/st Nº 0077 de fecha 14 de enero de 2008, (Actuación ENARGAS Nº 644 (fs. 89/90), existe en consecuencia una inconsistencia entre el registro informado por la Licenciataria mediante esa presentación y el registro resultante de la auditoría de control realizada para ese período.

Que, en el caso de marras, la Licenciataria respondió la nota del recurrente el día 19 de enero, tres días después de recibida, sin que se corrobore la existencia de la constancia de entrega fehaciente, así como el comprobante de imposición postal.

Que, como se consignara precedentemente, el actual Sistema de Registración permite corregir errores, sin que dichas correcciones sean detectadas por los auditores intervinientes.

Que, dicho procedimiento, al permitir la modificación de los datos incorporados en el Sistema atenta contra la seguridad e inalterabilidad de los registros.

Que, en ese contexto, es dable hacer notar que existen otros sistemas de registración que presentan grados de seguridad adicionales, p.ej. el libro foliado que imposibilita la eliminación de sus folios o la corrección intangible de los datos ingresados, tal como sucede con las planillas Excel.

Que, si bien asiste razón a la Distribuidora en cuanto consigna que ningún sistema ofrece seguridad de la inviolabilidad absoluta, lo cierto es que: 1) Mediante Nota ENRG/GR Nº 3819 del 17 de junio de 2005, así como en diversas reuniones mantenidas con personal de la Gerencia de Asuntos Regulatorios de Camuzzi Gas Pampeana S.A., se ha manifestado a la Licenciataria la necesidad de implementar “per se” un sistema sustituto de las planillas Excel que emplea; 2) En la citada Nota ENRG/GR Nº 3819 del 17 de junio de 2005 (agregada a fs.87/8), se expresa, atento el resultado de las auditorías realizadas sobre los procedimientos que la Licenciataria debía cumplimentar en orden a lo dispuesto en la Resolución ENARGAS Nº 1192/99 y notas accesorias en lo que respecta al índice Acuse de Recibo de los Reclamos Presentados por Libro de Quejas o Vía Postal que: “En los controles realizados se observaron algunas situaciones erróneas...las cuales se citan a continuación: “... 2. Inviolabilidad en el sistema: en los controles realizados en la Unidad de Negocios Mar del Plata se verificó que los registros de ingreso de notas implementados en los Centros de Atención al Público de las Sucursales Alberti y J. B. Justo, así como en la Unidad de Negocios y el Call Center, se llevan en planillas Excel. Esta metodología permite fácilmente modificar los registros, no observándose por ello inviolabilidad en el sistema”...3. “Falta de registración de notas postales: se detectaron once notas no incorporadas al registro correspondiente”:..”En razón de lo expuesto, se requiere de esa Licenciataria tomar en consideración las situaciones expuestas, adoptando las correcciones destinadas a evitar situaciones como las observadas”.

Que, de lo expuesto se deduce lo siguiente: 1) La Licenciataria se encontraba plenamente informada que la Autoridad Regulatoria le solicitó la implementación de un sistema sustituto del actualmente aplicado; 2) Si bien todo sistema de registración, aún los informáticos, tienen posibilidades de ser alterados, existen métodos alternativos más confiables respecto de la utilización de las planillas Excel, tal como la utilización de los citados libros foliados.

Que, por otra parte, es dable advertir que no se ajusta a la realidad lo expresado por la Licenciataria en su descargo en lo que respecta al “... importante trabajo desarrollado año a año por Camuzzi en miras a la perfección de los procedimientos para el cumplimiento de la distinta normativa del ENARGAS, de lo cual dan cuenta los resultados de los últimos años”.

Que, de haber adecuado su accionar a la perfección de los procedimientos, no hubiere sido imputada como consecuencia de las infracciones evidenciadas en las auditorías de contralor.

Que, en ese orden de ideas, los comentarios relacionados con la tensión y solución de los reclamos considerados para la conformación del índice no resultan conducentes a su defensa, toda vez que el tratamiento de los reclamos no fue objeto de imputación y análisis en los presentes actuados.

Que, tampoco constituye una defensa válida la cantidad de irregularidades imputadas, dado que la Resolución ENARGAS Nº 1192/99 no admite regímenes de tolerancia en el apartamiento del Indicador, circunstancia conocida por la Licenciataria desde la publicación de la citada resolución en el mes de septiembre de 1999.

Que, finalmente, la Distribuidora sostiene que en el presente caso resultaría irrazonable la aplicación de una sanción, por no existir proporcionalidad entre la falta observada y la eventual penalidad.

Que, al respecto, cabe consignar que es facultad de este Organismo la graduación de las sanciones aplicables a las Licenciatarias, debiendo observar la garantía del debido proceso y todos los derechos que asisten a las mismas.

Que, las garantías propias del debido proceso han sido observadas en el presente caso, en el que se han valorado los agravios de la Distribuidora, con especial atención a sus respectivos derechos y obligaciones, arribando a una resolución acorde con las circunstancias analizadas.

Que, en tal sentido, la jurisprudencia ha determinado que “La graduación de las sanciones pertenece, en principio, al ámbito de las facultades discrecionales de la autoridad administrativa —Dirección Nacional de Migraciones—, y sólo son revisables por la justicia en los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas”. (CNFed. Contencioso administrativo, Sala I, febrero 27, 1997. - Lufthansa Líneas Aéreas Alemanas c. Dirección Nac. de Migraciones), LA LEY, 1998-B, 536.

Que, no debe soslayarse en ese sentido que el género de conductas como las imputadas en el caso particular desvirtúan los objetivos de la Resolución mencionada supra, cuya trascendencia radica en la necesidad de observar la calidad del servicio en su conjunto, verificando el nivel de las prestaciones conforme los parámetros de los Anexos que la constituyen. Esa circunstancia torna aconsejable la adopción de medidas ejemplares que operen como factor disuasivo de acciones distorsivas.

Que en virtud de lo expuesto y constancias obrantes en el expediente mencionado en el Visto corresponde la aplicación del Régimen de Penalidades, Punto X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por decreto 2255/92.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 inciso (a) y (g) de la Ley 24.076, lo previsto en el Sub Anexo I del Decreto 2255/92, y Decretos PEN Nº 1646/07, 571/07 y 953/08.

Por ello

EL SEÑOR INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a CAMUZZI GAS PAMPENA S.A. con Apercibimiento en los términos del Artículo 103 de las Reglas Básicas de la Licencia por la falta de ingreso de una nota de reclamo en su Sistema de Registración, en perjuicio de lo establecido por la Resolución Nº 1192/99 y Nota Accesoria ENRG/GR/GAL/D Nº 4519/98.

ARTICULO 2º — CAMUZZI GAS PAMPENA S.A deberá implementar un Sistema de Registro de ingreso de Notas sustituto de las planillas Excel actualmente en uso en sus oficinas comerciales, a fin de optimizar la inalterabilidad de sus registros.

ARTICULO 3º — Notifíquese a CAMUZZI GAS PAMPEANA A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 22/01/2009 Nº 3509/09 v. 22/01/2009

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 599/2009

Bs. As., 12/1/2009

VISTO el Expediente ENARGAS Nº 3979, la Ley Nº 24.076 y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de setiembre de 1992, las Resoluciones ENARGAS Nº 3164, Nº 3218, Nº 3514 y NºI/52;

CONSIDERANDO:

Que el art. 2º de la Ley Nº 24.076 establece que son objetivos para la Regulación del transporte y distribución del gas natural —entre otros— la protección adecuada de los derechos de los consumidores (Inc. a); la propensión a una mejor operación y confiabilidad, de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural (inc. c); incentivar la eficiencia en el transporte, almacenamiento, distribución y uso del gas natural (inc. e); y velar por la adecuada protección del medio ambiente (inc. f).

Que la ejecución y control de estos objetivos están a cargo de esta Autoridad Regulatoria.

Que el artículo 52 inciso b) de esa misma norma otorga al ENARGAS las facultades de dictar reglamentos, a los que deben ajustarse todos los sujetos en ella comprendidos, en materia de seguridad, normas y procedimientos, para el mejor cumplimiento de sus fines y los de normas concordantes.

Que en atención a ello y con el objeto de prevenir los accidentes que se producen por inhalación de monóxido de carbono (CO), esta Autoridad Regulatoria diseñó e impulsó un plan de acción actualmente en curso.

Que dentro de ese plan de acción se inscribió el dictado de la Resolución ENARGAS Nº 3164 con el objeto de cubrir con acciones directas uno de los conjuntos de concentración potencialmente riesgosos como son los establecimientos educacionales del país, tomando los recaudos necesarios para causar los menores inconvenientes posibles a la labor de dichos establecimientos.

Que con posterioridad a la emisión de la citada Resolución, además de planteos por parte de las Licenciatarias de Distribución, se produjeron consultas de autoridades y entidades educativas, por dificultades que podrían planteárseles.

Que los citados planteos y consultas tenían en común dos preocupaciones: los plazos, y la metodología de realización para no perjudicar el normal funcionamiento de los establecimientos escolares.

Que el ENARGAS, en concordancia con las solicitudes de ampliación de plazos y la prueba piloto realizada, por medio de la Resolución Nº 3218 del 28 de junio de 2005, amplió a dieciocho (18) meses el plazo inicialmente fijado para la finalización de las inspecciones de seguridad, las que con la ampliación debían culminar en octubre de 2006.

Que posteriormente y ante nuevas dificultades planteadas por Autoridades Educativas, este Organismo, considerándolas atendibles ante la situación efectiva existente, volvió a prorrogar en dos oportunidades el plazo para la finalización de las tareas de inspección, cuyo último vencimiento operaría el 31 de diciembre de 2008, según lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 1/52 del 31 de julio de 2007.

Que sin perjuicio de lo anterior, este Organismo consideró, ante el requerimiento de las Autoridades de la Universidad de Buenos Aires, su emergencia edilicia y económica, generando un marco particular y ampliando hasta el 31 de diciembre de 2010 el plazo fijado por el Artículo 1º de la Resolución ENARGAS Nº I/52 para la finalización de las inspecciones de seguridad a sus instalaciones de gas, por medio de la Resolución ENARGAS Nº I/274.

Que a la fecha, con el trabajo coordinado y el esfuerzo de todas las partes, se ha revisado el 98% de las escuelas de todo el país, porcentaje que fue consolidando exitosamente el objetivo de la medida impulsada.

Que sobre el final del plazo fijado por la Resolución ENARGAS Nº I/52 distintas Autoridades solicitaron una prórroga para la finalización de las inspecciones de seguridad a sus instalaciones de gas, que se detallan seguidamente.

Que por nota de fecha 1º de setiembre de 2008 el Ministro de Salud de la Provincia de Santa Fe, informó lo siguiente:

- Sus equipos técnicos se encuentran abocados a regularizar las instalaciones de los Hospitales Centenario de Rosario y Eva Perón de Granadero Baigorria.

- Desde el inicio de su gestión a priorizado la seguridad de los hospitales públicos y para ello ha consensuado con la Distribuidora Litoral Gas S.A. un plan de avance mensual para cumplir con el objetivo de la regulación.

- Los proyectos de corrección para las instalaciones actuales contemplan la construcción de una nueva red de gas en media presión con anillado interior, difícil de ejecutar dentro de los plazos previstos por el ENARGAS.

Que por lo anterior es que solicita una prórroga, para ejecutar las obras necesarias para regularizar las instalaciones.

Que corresponde señalar que dichos nosocomios están abarcados por la Resolución ENARGAS Nº 3164, porque son considerados hospitales escuela.

Que por nota de fecha 15 de octubre de 2008, presentada en la Delegación Regional Rosario de este Organismo, el Secretario de Política Edilicia de la Universidad Nacional de Rosario, informó lo siguiente:

- La Universidad se encuentra realizando, con el trabajo coordinado y el esfuerzo de todas las partes involucradas, las tareas necesarias para adecuar las instalaciones de gas de sus edificios, en un todo de acuerdo con las normas vigentes.

- Detalló las obras ejecutadas, en ejecución, en proceso de licitación y en proceso de proyecto, señalando que las tareas ejecutadas y en ejecución significan un gran esfuerzo, marcado tanto por su magnitud como por su erogación presupuestaria.

- Las tareas a desarrollar corresponden al Centro Universitario Area Salud (CUAS), que resultan de una gran complejidad, dadas las finalidades a las que están destinados los edificios (docentes, administrativas, asistenciales), cuya planificación y realización fueron acordadas oportunamente con la Distribuidora Litoral Gas S.A.

- Dichas tareas comprenden: a) tendido de gas a media presión y b) regularización y adecuación de las instalaciones de los distintos edificios.

Que por lo anterior es que solicita una prórroga para ejecutar las obras necesarias para regularizar las instalaciones del CUAS.

Que por nota de fecha 10 de octubre de 2008, presentada en la Agencia Bahía Blanca de este Organismo el 23 de octubre de 2008, la Vicerrectora de la Universidad Nacional del Sur, manifestó lo siguiente:

- Requiere una prórroga de nueve meses, a partir de enero de 2009, para la "presentación de los informes y pruebas de hermeticidad que se solicitan en la resolución ENARGAS Nº 3164/2005 en cuanto a la seguridad de los establecimientos educativos".

- Dicho pedido de prórroga está motivado en la envergadura y antigüedad de los edificios de la Universidad, que requieren inversiones considerables para la adecuación de las instalaciones de gas natural.

- Contrataron en el año 2006 un grupo de gasistas matriculados para realizar el relevamiento de las instalaciones de gas natural y en el 2007 se iniciaron las obras en el Complejo Alem.

- Actualmente se están terminando de elaborar los planos y pliegos licitatorios para el resto de las instalaciones.

- Incorporaron en el 2008 un Ingeniero Civil matriculado, para que se dedique exclusivamente a completar toda la documentación técnica según las normas vigentes.

- Dada la magnitud de las instalaciones y la escasez del presupuesto universitario para el 2008, algunas obras se están ejecutando con dicho presupuesto y las restantes con el correspondiente al 2009.

Que por nota de fecha 27 de octubre de 2008 el Prosecretario de Planeamiento, Obras y Servicios de la Universidad de La Plata, manifestó lo siguiente:

- La situación dada en la Universidad es compleja por las características de las tareas que en ella se desarrollan. La superficie cubierta es aproximadamente de 340.000 m2.

- La vetustez de algunos edificios acentúa el posible riesgo de pérdida en las redes de gas. Fue necesario implementar un plan de readecuación, proyecto, documentación, registro y mantenimiento preventivo de las redes, equipos y sistemas de gas natural.

- Se extendieron los plazos de inspección determinados originalmente y se reprogramó la planificación original.

Que por lo anterior solicita al ENARGAS una prórroga de un año calendario para reanudar las inspecciones, aclarando que dentro de ese año se coordinarán en forma conjunta con la Distribuidora inspecciones parciales.

Que por nota de fecha 13 de noviembre de 2008 la Rectora de la Universidad Nacional de Córdoba, informó lo siguiente:

- Detalló los edificios regularizados, aquéllos en proceso de regularización y los que se encuentran en proceso de licitación.

- Dada la envergadura, complejidad de las obras y los diferentes procesos de contralor de la Universidad, más el tiempo necesario para su ejecución, estima que en un plazo adicional de ocho meses los trabajos estarán finalizados.

- Dado que en muchas dependencias de la Universidad el gas se está utilizando en diferentes procesos, como investigaciones de laboratorio en marcha desde hace tres años que no pueden interrumpirse, hospitales escuela con cientos de internados, se hace imprescindible continuar con el servicio de gas.

Que por nota de fecha 12 de noviembre de 2008, presentada en la Agencia Mar del Plata de este Organismo, el Subsecretario de Obras y Coordinación de Servicios de la Universidad Nacional de Mar del Plata, manifestó lo siguiente:

- Solicita una prórroga para la ejecución e inspección de las tareas de adaptación de las instalaciones de gas del Complejo Universitario Manuel Belgrano, hasta el mes de abril de 2009.

- Dicha solicitud se basa en la necesidad de continuar trabajos en sectores con gran afluencia de alumnos, investigadores y público en general, y en que atento a la plena actividad del ciclo lectivo, alteraría seriamente el calendario académico la suspensión de las actividades.

- Resulta técnicamente inviable e insegura la realización de las tareas de refacción indicadas por los informes del gasista matriculado durante el ciclo lectivo.

- En estos inmuebles se deben realizar modificaciones de tirajes de calderas, ventilaciones, tomas de aire adicionales e instalaciones de llaves de paso por secciones.

- A la fecha se han realizado: prueba de hermeticidad de la instalación; control e intervención de las instalaciones, artefactos y ventilaciones; informe técnico resultante y detección de pérdidas de gas o de monóxido en los edificios.

- Luego del informe técnico citado en el punto anterior, se realizaron: los proyectos de intervención para adecuar las instalaciones, la redacción de las especificaciones técnicas para las obras a realizar y la gestión administrativa de pliegos de licitación.

Que por nota de fecha 25 de noviembre de 2008 el Ministro de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, informó lo siguiente:

- Los establecimientos dependientes del Estado Provincial no cuentan con la totalidad de lo reglamentariamente estipulado para las instalaciones de gas natural.

- Se encuentran con un estado inquietante por la falta de control en la ejecución de instalaciones de gas, además de no contar con un cuerpo técnico que acreditara haber supervisado gran parte de estos trabajos y no disponer de reservas presupuestarias específicas para cumplir con lo requerido en la resolución.

- Dentro de la estructura de ese Ministerio se creó una Coordinación para tratar dicha problemática, compuesta por cuatro matriculados. Luego se procedió a relevar las instalaciones de los establecimientos y a cotejar la documentación declarada en las oficinas técnicas.

- Se evaluaron económicamente estos trabajos, estableciéndose un monto actualizado de aproximadamente $ 1.800.000. Dicho monto requiere una aprobación específica, que fue reflejada para el próximo ejercicio presupuestario del año 2009.

- Se efectuaron algunas obras menores y presentaciones de documentación técnica que permitieron regularizar un número pequeño de establecimientos, lo que de igual manera significó un esfuerzo económico para la provincia.

Que por lo anterior es que solicita una prórroga para ejecutar las obras necesarias para regularizar las instalaciones de gas.

Que por nota de fecha 11 de diciembre de 2008 el Director Provincial de Infraestructura Escolar de la Provincia de Buenos Aires, manifestó lo siguiente:

- Solicita una prórroga de un año para finalizar la operatoria fijada por la Resolución ENARGAS Nº 3164 en los establecimientos educativos de la Provincia de Buenos Aires.

- El pedido se fundamenta en que varios Consejos Escolares se encuentran realizando los trabajos respectivos y que recientemente han acordado con las empresas que desarrollarán los trabajos el desenvolvimiento de ellos a corto y mediano plazo; como así también obras que se encuentran en proceso de licitación y adjudicación.

- La operatoria está aproximadamente al 92% de las tareas.

Que en virtud de los pedidos de prórroga recibidos, este Organismo cursó notas a los presentantes solicitando, en todos los casos, un procedimiento de control de las instalaciones de gas de todos sus establecimientos inspeccionados con observaciones y de los aún sin inspeccionar, ello con el objeto de generar una herramienta que garantice que no se produzcan situaciones de riesgo, hasta tanto culminen las tareas necesarias para la regularización de las instalaciones.

Que también se requirió un detalle de las obras en proceso de licitación y de aquéllas en proceso de proyecto, señalando en ambos casos los tiempos de ejecución previstos, a las autoridades que no acompañaron en su solicitud dicha información.

Que paralelamente, se enviaron notas a las respectivas Distribuidoras intervinientes, a los efectos de informarles el pedido de prórroga, que se ha iniciado su tratamiento, y la documentación requerida.

Que hasta la fecha, en respuesta a lo requerido, sólo hicieron presentaciones las autoridades correspondientes a la Universidad Nacional de Córdoba, la Universidad Nacional de Rosario y la Universidad Nacional del Sur.

Que la Universidad Nacional de Córdoba en relación con el procedimiento de control de los edificios informó que está bajo la responsabilidad del instalador matriculado contratado y que al contratar las reparaciones con terceros los pliegos prevén la responsabilidad del matriculado.

Que con respecto al segundo requerimiento, informó los edificios regularizados, en proceso de regularización y los edificios en proceso licitatorio de los cuales adjuntó copia de los contratos firmados.

Que la Universidad Nacional de Rosario presentó el procedimiento de control y el detalle de las obras en proceso de ejecución y a ejecutar y que de allí surge que las últimas obras finalizarían a mediados de 2010.

Que también agregó el pliego licitatorio y el proyecto aprobado del área salud, actas de habilitación de servicio y de inspecciones de la Distribuidora y detalle de la situación presupuestaria.

Que la Universidad Nacional del Sur remitió el procedimiento de control y el detalle de las obras en proceso de ejecución, en proyecto y en relevamiento y que de allí se desprende que necesitarían una prórroga de doce meses.

Que es necesario destacar que el espíritu del ENARGAS ha sido poner en condiciones de seguridad las instalaciones de gas de los establecimientos educacionales del país en todos sus niveles, causando en tal proceso los menores inconvenientes posibles a la actividad normal de las instituciones.

Que para ello, desde el comienzo de las inspecciones, se instó a la confección de planes de trabajos coordinados entre las Autoridades Educativas y las Licenciatarias de Distribución, que se concretaron satisfactoriamente.

Que la experiencia recogida de este proceso que se inició en el año 2005, permite afirmar que en la mayoría de los casos los establecimientos educativos evidenciaron la falta de un mantenimiento adecuado de su instalación de gas, generando condiciones riesgosas para la comunidad.

Que de la evaluación concreta de la situación actual, como consecuencia de las inspecciones ordenadas y realizadas, surge que el 98% de los establecimientos abarcados por la Resolución ENARGAS Nº 3164/95 se encuentran en condiciones seguras.

Que queda entonces trabajar sobre el 2% de los establecimientos para los cuales sus autoridades están solicitando la prórroga.

Que las presentaciones realizadas por las ocho (8) autoridades educacionales, detalladas en considerandos anteriores, indican palmariamente que no es posible terminar los trabajos de revisión en el plazo previsto (31/12/2008) manteniendo el espíritu ya mencionado de no generar situaciones traumáticas, lo que debe continuarse como ha venido desarrollándose con buenos resultados a lo largo de este proceso.

Que resulta conveniente acompañar a las autoridades educacionales en esta última etapa a los efectos de lograr el objetivo buscado de que todos los establecimientos se encuentren en condiciones seguras.

Que corresponde tener en cuenta que en la oportunidad de otorgarse la última prórroga por medio de la Resolución ENARGAS Nº I/52, de acuerdo con lo fijado en su Artículo 2º, las Autoridades Educacionales debieron evaluar por intermedio de gasistas matriculados, el estado de las instalaciones de gas de los establecimientos de sus respectivas jurisdicciones aún pendientes de inspeccionar, de modo de conocer las situaciones de riesgo, las irregularidades menores y en base a ello planificar las reparaciones.

Que por todo lo anterior y teniendo en cuenta que a la fecha aún resta la presentación de la documentación requerida por parte de cinco (5) autoridades y con el objeto de apoyar la finalización exitosa de las revisiones, es necesario otorgar las prórrogas solicitadas, siempre que se establezcan los condicionamientos correspondientes en cada caso para no resignar la seguridad antes y durante las tareas de regularización.

Que el Equipo Técnico ha realizado el análisis correspondiente en el Informe GD Nº 294/2008 que antecede a la presente.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS resulta competente para el dictado de la presente Resolución en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52 inciso b) de la Ley Nº 24.076 y por los Decretos 571/07, 1646/07, 953/08 y 2138/08.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2009 el plazo fijado por el Artículo 1º de la Resolución ENARGAS Nº I/52, para la finalización de las inspecciones de seguridad a las instalaciones de gas de los Hospitales Escuela Centenario de Rosario y Eva Perón de Granadero Baigorria, dependientes del Gobierno de la Provincia de Santa Fe.

ARTICULO 2º — La autoridades del Gobierno de la Provincia de Santa Fe deberán presentar, con la aprobación previa de la Distribuidora Litoral Gas S.A. y antes del 16 de febrero de 2009, un procedimiento de control de las instalaciones de gas de dichos hospitales con el objeto de crear una herramienta que garantice que no se produzcan situaciones de riesgo. Su incumplimiento generará en forma automática la anulación de la prórroga otorgada en el Artículo anterior.

ARTICULO 3º — Prorrogar hasta el 31 de julio de 2010 el plazo fijado por el Artículo 1º de la Resolución ENARGAS Nº I/52, para la finalización de las inspecciones de seguridad a las instalaciones de gas de la Universidad Nacional de Rosario.

ARTICULO 4º — La autoridades de la Universidad Nacional de Rosario deberán presentar, antes del 16 de febrero de 2009, la aprobación de la Distribuidora Litoral Gas S.A. al procedimiento de control que han elaborado.

Su incumplimiento generará en forma automática la anulación de la prórroga otorgada en el Artículo anterior.

ARTICULO 5º — Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2009 el plazo fijado por el Artículo 1º de la Resolución ENARGAS Nº I/52, para la finalización de las inspecciones de seguridad a las instalaciones de gas de la Universidad Nacional del Sur.

ARTICULO 6º — La autoridades de la Universidad Nacional del Sur deberán presentar, antes del 16 de febrero de 2009, la aprobación de la Distribuidora Camuzzi Gas Pampeana S.A. al procedimiento de control que han elaborado.

Su incumplimiento generará en forma automática la anulación de la prórroga otorgada en el Artículo anterior.

ARTICULO 7º — Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2009 el plazo fijado por el Artículo 1º de la Resolución ENARGAS Nº I/52, para la finalización de las inspecciones de seguridad a las instalaciones de gas de la Universidad Nacional de La Plata.

ARTICULO 8º — La autoridades de la Universidad Nacional de La Plata deberán presentar, con la aprobación previa de la Distribuidora Camuzzi Gas Pampeana S.A. y antes del 16 de febrero de 2009, un procedimiento de control de las instalaciones de gas de sus establecimientos en proceso de reparación y sin inspeccionar, con el objeto de crear una herramienta que garantice que no se produzcan situaciones de riesgo. Su incumplimiento generará en forma automática la anulación de la prórroga otorgada en el Artículo anterior.

ARTICULO 9º — Prorrogar hasta el 31 de agosto de 2009 el plazo fijado por el Artículo 1º de la Resolución ENARGAS Nº I/52, para la finalización de las inspecciones de seguridad a las instalaciones de gas de la Universidad Nacional de Córdoba.

ARTICULO 10º — Las autoridades de la Universidad Nacional de Córdoba deberán presentar, con la aprobación previa de la Distribuidora de Gas del Centro S.A. y antes del 16 de febrero de 2009, un procedimiento de control de las instalaciones de gas de sus establecimientos en proceso de reparación y sin inspeccionar, con el objeto de crear una herramienta que garantice que no se produzcan situaciones de riesgo. Su incumplimiento generará en forma automática la anulación de la prórroga otorgada en el Artículo anterior.

ARTICULO 11º — Prorrogar hasta el 30 de abril de 2009 el plazo fijado por el Artículo 1º de la Resolución ENARGAS Nº I/52, para la finalización de las inspecciones de seguridad a las instalaciones de gas de la Universidad Nacional de Mar del Plata.

ARTICULO 12º — Las autoridades de la Universidad Nacional de Mar del Plata deberán presentar, con la aprobación previa de la Distribuidora Camuzzi Gas Pampeana S.A. y antes del 16 de febrero de 2009, un procedimiento de control de las instalaciones de gas de sus establecimientos en proceso de reparación y sin inspeccionar, con el objeto de crear una herramienta que garantice que no se produzcan situaciones de riesgo. Su incumplimiento generará en forma automática la anulación de la prórroga otorgada en el Artículo anterior.

ARTICULO 13º — Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2009 el plazo fijado por el Artículo 1º de la Resolución ENARGAS Nº I/52, para la finalización de las inspecciones de seguridad a las instalaciones de gas dependientes del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTICULO 14º — Las autoridades del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur deberán presentar, con la aprobación previa de la Distribuidora Camuzzi Gas del Sur S.A. y antes del 16 de febrero de 2009, un procedimiento de control de las instalaciones de gas de sus establecimientos en proceso de reparación y sin inspeccionar, con el objeto de crear una herramienta que garantice que no se produzcan situaciones de riesgo. Su incumplimiento generará en forma automática la anulación de la prórroga otorgada en el Artículo anterior.

ARTICULO 15º — Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2009 el plazo fijado por el Artículo 1º de la Resolución ENARGAS Nº I/52, para la finalización de las inspecciones de seguridad a las instalaciones de gas dependientes del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 16º — Las autoridades del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires deberán presentar, con la aprobación previa de la Distribuidora Camuzzi Gas Pampeana S.A. y antes del 16 de febrero de 2009, un procedimiento de control de las instalaciones de gas de sus establecimientos en proceso de reparación y sin inspeccionar, con el objeto de crear una herramienta que garantice que no se produzcan situaciones de riesgo. Su incumplimiento generará en forma automática la anulación de la prórroga otorgada en el Artículo anterior.

ARTICULO 17º — Las Autoridades Educativas asegurarán la efectiva aplicación del procedimiento aprobado exigido para garantizar la seguridad de las instalaciones de gas.

ARTICULO 18º — Las Distribuidoras intervinientes deberán, teniendo en cuenta los nuevos plazos fijados, planificar coordinadamente con las Autoridades Educativas la continuidad de las inspecciones de seguridad, siempre con la inteligencia de causar los menores inconvenientes posibles a las actividades normales de los establecimientos.

ARTICULO 19º — Los Gasistas Matriculados intervinientes deberán informar bimestralmente a la Distribuidora correspondiente sobre las tareas de vigilancia realizadas, con el detalle de las medidas de seguridad adoptadas y el avance de las tareas de regularización de las instalaciones.

ARTICULO 20º — Comuníquese; notifíquese a Metrogas S.A., a Gas Natural Ban S.A., a Litoral Gas S.A., a Distribuidora de Gas del Centro S.A., a Camuzzi Gas Pampeana S.A., a Camuzzi Gas del Sur S.A., las Autoridades Educativas y al Ministerio de Educación, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 22/01/2009 Nº 3512/09 v. 22/01/2009

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 600/2009

Bs. As., 12/1/2009

VISTO el Expediente Nº 13.760 del Registro del Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, los Decretos Nros. 1738/92 y modificatorios, 2255/92 y 180/04, y la Resolución ENRG Nº 478/97 y

CONSIDERANDO:

Que es un objetivo explícito de la Ley Nº 24.076 el promover la competitividad de los mercados de oferta y demanda de gas natural, como asimismo, prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes en cada una de las etapas de la industria.

Que el artículo 9º de la Ley Nº 24.076 reconoce entre los Sujetos de la Ley a los Comercializadores de gas.

Que el artículo 14 de la Ley Nº 24.076 define al Comercializador “a quien compra y vende gas natural por cuenta de terceros”.

Que el artículo 1º de la Resolución ENRG Nº 478/97 considera comprendido dentro del concepto de Comercializador establecido en el artículo 14 de la Ley Nº 24.076 a “todo aquél que, con excepción de las compañías distribuidoras o subdistribuidoras de gas por redes, efectúe transacciones de compraventa o compra y venta de gas natural y/o de su transporte, por sí o por cuenta y orden de terceros...”.

Que se encuentra habilitado un Registro, en la órbita de este Ente Nacional Regulador del Gas en el que deberán inscribirse todas las personas físicas o jurídicas que pretendan comercializar gas natural y transporte en el Mercado de Gas Natural; así como los Contratos bajo los que se realicen todas las transacciones de compra venta de gas natural y/o de servicios de transporte en la que intervengan terceros comercializadores.

Que dicho Registro se encuentra habilitado y a disposición de los interesados en la página Web del ENARGAS.

Que conforme lo establece el articulo 63 de la Ley 24.076, corresponderá a los Comercializadores de gas el pago de una Tasa de Fiscalización y Control a los efectos de solventar los consiguientes costos asumidos por parte del ENARGAS.

Que la actividad del Comercializador podrá ser desarrollada por personas físicas o jurídicas de derecho privado o público a las cuales el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS haya registrado en tal carácter.

Que serán de aplicación respecto de los Comercializadores los Reglamentos Internos de los Centros de Despacho y todas aquellas normas que este Organismo considere que le resulten aplicables.

Que este Organismo se encuentra analizando un reglamento que resultará de aplicación a los comercializadores, y por ello, corresponde la inscripción provisoria de LPG BAIRES S.R.L. hasta tanto finalice el procedimiento necesario para dictar el reglamento mencionado.

Que entre las obligaciones del Comercializador podemos destacar la de presentar ante el ENARGAS, en forma mensual, información relativa a las Operaciones Mensuales verificadas durante el período, y registrar ante esta Autoridad Regulatoria todo nuevo contrato suscripto con proveedores y clientes, así como las eventuales adendas efectuadas sobre contratos existentes.

Que LPG BAIRES S. R.L. S.A. solicitó formalmente mediante Actuación ENRG Nº 15.421/08, su inscripción en el Registro de Comercializadores y de Contratos de Comercialización, trámite formalizado a través del Expediente ENRG Nº 13.760.

Que la Gerencia de Desempeño y Economía emitió el Informe GDyE Nº 189/08 en el que recomienda la inscripción de LPG BAIRES S.R.L. en el mismo.

Que la Gerencia de Asuntos Legales emitió el Dictamen Jurídico GAL Nº 1267/08 por el que manifiesta que correspondería inscribir en forma provisoria a LPG BAIRES S.R.L. en el Registro de Comercializadores y Contratos del ENARGAS, por ende, ya se ha expedido el Servicio Jurídico Permanente del Organismo, tal como lo requiere la normativa vigente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos Nº 52 incisos a), d), y x) y 59 inciso h), ambos de la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92 y los Decretos Nº 571/2007, 1646/07, 80/07, 953/08 y 2138/08.

Por ello

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscribir en forma provisoria a la empresa LPG BAIRES S.R.L. en el Registro de Comercializadores y Contratos de Comercialización del ENARGAS.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese a LPG BAIRES S.R.L. en los términos del artículo 41 del decreto Nº 1859/72 (t.o. 1991), publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 22/01/2009 Nº 3511/09 v. 22/01/2009

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 602/2009

Bs. As., 12/1/2009

VISTO el Expediente Nº 13.777 del Registro del Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, los Decretos Nros. 1738/92 y modificatorios, 2255/92 y 180/04, y la Resolución ENRG Nº 478/97 y

CONSIDERANDO:

Que es un objetivo explícito de la Ley Nº 24.076 el promover la competitividad de los mercados de oferta y demanda de gas natural, como asimismo, prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes en cada una de las etapas de la industria.

Que el artículo 9º de la Ley Nº 24.076 reconoce entre los Sujetos de la Ley a los Comercializadores de gas.

Que el artículo 14 de la Ley Nº 24.076 define al Comercializador "a quien compra y vende gas natural por cuenta de terceros".

Que el artículo 1º de la Resolución ENRG Nº 478/97 considera comprendido dentro del concepto de Comercializador establecido en el artículo 14 de la Ley Nº 24.076 a "todo aquel que, con excepción de las compañías distribuidoras o subdistribuidoras de gas por redes, efectúe transacciones de compraventa o compra y venta de gas natural y/o de su transpone, por sí o por cuenta y orden de terceros...".

Que se encuentra habilitado un Registro, en la órbita de este Ente Nacional Regulador del Gas en el que deberán inscribirse todas las personas físicas o jurídicas que pretendan comercializar gas natural y transporte en el Mercado de Gas Natural; así como los Contratos bajo los que se realicen todas las transacciones de compra venta de gas natural y/o de servicios de transporte en la que intervengan terceros comercializadores.

Que dicho Registro se encuentra habilitado y a disposición de los interesados en la página Web del ENARGAS.

Que conforme lo establece el artículo 63 de la Ley 24.076, corresponderá a los Comercializadores de gas el pago de una Tasa de Fiscalización y Control a los efectos de solventar los consiguientes costos asumidos por parte del ENARGAS.

Que la actividad del Comercializador podrá ser desarrollada por personas físicas o jurídicas de derecho privado o público a las cuales el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS haya registrado en tal carácter.

Que serán de aplicación respecto de los Comercializadores los Reglamentos Internos de los Centros de Despacho y todas aquellas normas que este Organismo considere que le resulten aplicables.

Que este Organismo se encuentra analizando un reglamento que resultará de aplicación a los comercializadores, y por ello, corresponde la inscripción provisoria de ALTERNATIVAS ENERGETICAS S.A. hasta tanto finalice el procedimiento necesario para dictar el reglamento mencionado.

Que entre las obligaciones del Comercializador podemos destacar la de presentar ante el ENARGAS, en forma mensual, información relativa a las Operaciones Mensuales verificadas durante el período, y registrar ante esta Autoridad Regulatoria todo nuevo contrato suscripto con proveedores y clientes, así como las eventuales adendas efectuadas sobre contratos existentes.

Que ALTERNATIVAS ENERGETICAS S.A. solicitó formalmente mediante Actuación ENRG Nº 16.315/08, su inscripción en el Registro de Comercializadores y de Contratos de Comercialización, trámite formalizado a través del Expediente ENRG Nº 13.777.

Que la Gerencia de Desempeño y Economía emitió el Informe GDyE Nº 190/08 en el que recomienda la inscripción de ALTERNATIVAS ENERGETICAS S.A. en el mismo.

Que la Gerencia de Asuntos Legales emitió el Dictamen Jurídico GAL Nº 1265/08 por el que manifiesta que correspondería inscribir en forma provisoria a ALTERNATIVAS ENERGETICAS S.A. en el Registro de Comercializadores y Contratos del ENARGAS, por ende, ya se ha expedido el Servicio Jurídico Permanente del Organismo, tal como lo requiere la normativa vigente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos Nº 52 incisos a), d), y x) y 59 inciso h), ambos de la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92 y los Decretos Nº 571/2007, 1646/07, 80/07, 953/08 y 2138/08.

Por ello

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscribir en forma provisoria a la empresa ALTERNATIVAS ENERGETICAS SA. en el Registro de Comercializadores y Contratos de Comercialización del ENARGAS.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese a ALTERNATIVAS ENERGETICAS S.A. en los términos del artículo 41 del decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 22/01/2009 Nº 3513/09 v. 22/01/2009

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 603/2009

Bs. As., 12/1/2009

VISTO el Expediente Nº 12.779 del Registro del Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, los Decretos Nros. 1738/92 y modificatorios, 2255/92 y 180/04, y la Resolución ENRG Nº 478/97 y

CONSIDERANDO:

Que es un objetivo explícito de la Ley Nº 24.076 el promover la competitividad de los mercados de oferta y demanda de gas natural, como asimismo, prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes en cada una de las etapas de la industria.

Que el artículo 9º de la Ley Nº 24.076 reconoce entre los Sujetos de la Ley a los Comercializadores de gas.

Que el artículo 14 de la Ley Nº 24.076 define al Comercializador "a quien compra y vende gas natural por cuenta de terceros".

Que el artículo 1º de la Resolución ENRG Nº 478/97 considera comprendido dentro del concepto de Comercializador establecido en el artículo 14 de la Ley Nº 24.076 a "todo aquel que, con excepción de las compañías distribuidoras o subdistribuidoras de gas por redes, efectúe transacciones de compraventa o compra y venta de gas natural y/o de su transporte, por sí o por cuenta y orden de terceros...".

Que se encuentra habilitado un Registro, en la órbita de este Ente Nacional Regulador del Gas en el que deberán inscribirse todas las personas físicas o jurídicas que pretendan comercializar gas natural y transporte en el Mercado de Gas Natural; así como los Contratos bajo los que se realicen todas las transacciones de compra venta de gas natural y/o de servicios de transporte en la que intervengan terceros comercializadores.

Que dicho Registro se encuentra habilitado y a disposición de los interesados en la página Web del ENARGAS.

Que conforme lo establece el artículo 63 de la Ley 24.076, corresponderá a los Comercializadores de gas el pago de una Tasa de Fiscalización y Control a los efectos de solventar los consiguientes costos asumidos por parte del ENARGAS.

Que la actividad del Comercializador podrá ser desarrollada por personas físicas o jurídicas de derecho privado o público a las cuales el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS haya registrado en tal carácter.

Que serán de aplicación respecto de los Comercializadores los Reglamentos Internos de los Centros de Despacho y todas aquellas normas que este Organismo considere que le resulten aplicables.

Que este Organismo se encuentra analizando un reglamento que resultará de aplicación a los comercializadores, y por ello, corresponde la inscripción provisoria de TOTAL GAS MARKETING CONO SUR S.A. hasta tanto finalice el procedimiento necesario para dictar el reglamento mencionado.

Que entre las obligaciones del Comercializador podemos destacar la de presentar ante el ENARGAS, en forma mensual, información relativa a las Operaciones Mensuales verificadas durante el período, y registrar ante esta Autoridad Regulatoria todo nuevo contrato suscripto con proveedores y clientes, así como las eventuales adendas efectuadas sobre contratos existentes.

Que TOTAL GAS MARKETING CONO SUR S.A. solicitó formalmente mediante Actuación ENRG Nº 20.050/07, su inscripción en el Registro de Comercializadores y de Contratos de Comercialización, trámite formalizado a través del Expediente ENRG Nº 12.779.

Que la Gerencia de Desempeño y Economía emitió el Informe GDyE Nº 84/08 en el que recomienda la inscripción de TOTAL GAS MARKETING CONO SUR S.A. en el mismo.

Que la Gerencia de Asuntos Legales emitió el Dictamen Jurídico GAL Nº 1263/08 por el que manifiesta que correspondería inscribir en forma provisoria a TOTAL GAS MARKETING CONO SUR S.A. en el Registro de Comercializadores y Contratos del ENARGAS, por ende, ya se ha expedido el Servicio Jurídico Permanente del Organismo, tal como lo requiere la normativa vigente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos Nº 52 incisos a), d), y x) y 59 inciso h), ambos de la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92 y los Decretos Nº 571/2007, 1646/07, 80/07, 953/08 y 2138/08.

Por ello

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscribir en forma provisoria a la empresa TOTAL GAS MARKETING CONO SUR S.A. en el Registro de Comercializadores y Contratos de Comercialización del ENARGAS.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese a TOTAL MARKETING CONO SUR S.A. en los términos del artículo 41 del decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 22/01/2009 Nº 3514/09 v. 22/01/2009

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 604/2009

Bs. As., 12/01/2009

VISTO el Expediente Nº 11.139/06, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738/92, y Nº 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que, vienen las presentes actuaciones con motivo del recurso de reconsideración y alzada en subsidio incoado por GAS NATURAL BAN S.A. en contra de lo dispuesto por la Resolución ENARGAS Nº I/346 de fecha 30 de julio de 2008.

Que, a través de la citada Resolución, esta Autoridad Regulatoria sancionó a la Distribuidora con una multa de PESOS SESENTA Y CINCO MIL ($ 65.000) por la incorrecta aplicación de los lineamientos establecidos en la Resolución ENARGAS Nº 1192/99 y las Notas accesorias ENRG/GR/GAL/D Nº 4519/98 y ENRG/GR/GAL/D Nº 4064/99, en la clasificación de los reclamos correspondientes al año 2004.

Que, en su recurso, la Distribuidora sostiene que en línea con el descargo formulado, de los 65 reclamos, donde el ENARGAS sostiene que se registraron errores de clasificación, en 54 de ellos (86% del total aproximadamente) la diferencia respondió a la aplicación de un criterio distinto respecto a la tipificación de fugas en la instalación interna.

Que, en ese orden de ideas, manifiesta que dichos reclamos fueron clasificados como improcedentes debido a que la responsabilidad por este tipo de fugas —instalación interna— recae en el cliente conforme las prescripciones del Reglamento del Servicio.

Que, asimismo, expresa que esta cuestión fue objeto de distintos debates que llevaron a Gas Natural BAN, S.A., a partir de explicitar su interpretación, a efectuar un pedido de reconsideración del criterio de la Nota ENRG/GR/GAL/GD/D Nº 4064/99, sin perjuicio de adoptar una modalidad de actuación diligente que supuso tomar a su entero cargo la reparación de las fugas.

Que, en ese sentido, señala que no existió perjuicio alguno para el usuario o para terceros los cuales no resultaron afectados en sus reclamos, circunstancia que, además de su relevancia, revela el grado de compromiso asumido por Gas Natural BAN, S.A. en la resolución de estas incidencias, aun cuando el ENARGAS no se expidió sobre los cuestionamientos puntuales efectuados a la Nota ENRG/GR/GAL/GD/D Nº 4064/99.

Que, por otra parte, indica que dado que el temperamento seguido no fue expresamente objetado por el ENARGAS, continuó trabajando en esa línea hasta que, en consonancia con lo anticipado en la respuesta a la Nota ENRG/GR Nº 5953 del 10 de septiembre de 2005, y a partir de la objeción que surge en la Nota ENRG/GR/GAL/D Nº 7292 sobre el temperamento informado, finalmente comunicó que había tomado las medidas tendientes a clasificar los reclamos conforme el criterio establecido por la Autoridad Regulatoria para llegar a un positivo entendimiento y evitar situaciones de conflicto en lo sucesivo.

Que, seguidamente agrega que la misma Resolución reconoce que se solicitó la reconsideración de los términos de la nota en cuestión y que no hubo de su parte una conducta orientada a transgredir la regulación vigente, por cuanto interpretó, de buena fe, que se trataba de reclamos con fuga en la instalación interna, cuya responsabilidad recae en el cliente conforme las prescripciones del Reglamento del Servicio.

Que, por otra parte, en cuanto a las 9 observaciones restantes, expresa que reconoció en su momento que en 7 reclamos (Nº 7576, 9926, 17856, 32096, 8011, 32876 y 3160) se había cometido un error en la clasificación, adoptando las medidas necesarias para evitar la reiteración de situaciones como las detectadas por la auditoría.

Que, al respecto, agrega que como se mencionara en distintas oportunidades, más allá de las pautas generales de actuación sobre bases que se imparten al personal y de su permanente instrucción para la realización del análisis previo a la carga del reclamo, no puede obviarse la existencia de un componente subjetivo o de criterio de quien lleva adelante el reclamo.

Que, finalmente, reitera que al no tratarse la cuestión de un estándar con tolerancia "0", la imputación del incumplimiento de cualquier pauta normativa o regulatoria debe, como mínimo, sustentarse en la verificación de una conducta del imputado continuada y enderezada en ese sentido, que evidentemente no puede encontrarse en siete casos reconocidos que no conforman una conducta de este tipo.

Que, por último, la Distribuidora se agravia por el monto de la multa aplicada, manifestando que el mismo deviene irrazonable porque no guarda relación con el supuesto incumplimiento a la par que no se ha justificado ni fundamentado debidamente su quantum.

Que, efectuada una reseña de los antecedentes, corresponde en este acto meritar los fundamentos en los que la Distribuidora sustenta su defensa, a la luz de los hechos y del ordenamiento jurídico aplicable.

Que, en primer término, la Licenciataria expone que la cuestión de las clasificaciones fue objeto de distintos debates en el ámbito del recurso de alzada interpuesto contra la Resolución ENARGAS Nº 1192/99, que la llevaron a efectuar un pedido de reconsideración del criterio solventado en la Nota ENRG/GR/GAL/GD/D Nº 4064/99, que determina que la responsabilidad de mantenimiento corresponde a las Distribuidoras de gas por redes (a excepción de regulador de presión).

Que, la Nota ENRG/GR/GAL/GD/D Nº 4064/99, fue emitida con fecha 23 de septiembre de 1999 en orden a las consultas efectuadas por algunas Licenciatarias del servicio, en el inicio de la implementación del Sistema de Control mediante Indicadores de Servicio Comercial. (Resolución ENARGAS Nº 1192/99).

Que, en ese contexto, los argumentos en los que la Distribuidora funda su defensa, resultan por demás extemporáneos e irrazonables toda vez que se fundan sobre aspectos que ya han sido definidos por esta Autoridad Regulatoria desde el inicio de su gestión.

Que, incluso, aun antes del dictado de la Resolución ENARGAS Nº 1192/99, la Comisión encargada de la revisión de las "Disposiciones y Normas Mínimas para la Ejecución de Instalaciones Domiciliarias de Gas" mantuvo en el transcurso del año 1998, reuniones técnicas con integrantes de las empresas Distribuidoras y del IAPyG (Instituto Argentino de Petróleo y Gas) en las que se abordara al tratamiento de estos temas a fin de unificar criterios para definir los tramos de cañerías comprendidos entre el caño principal y los artefactos de consumo.

Que, en ese contexto, se confirmó la denominación de cañería interna al tramo comprendido entre la salida del medidor de consumo y los artefactos.

Que, asimismo, se definió que la operación y control del "servicio domiciliario" cualquiera sea la ubicación del medidor sería de responsabilidad de la Licenciataria de Distribución, involucrando la detección periódica de fugas, la verificación del estado de protección catódica, así como el deber de arbitrar las medidas que correspondan ante la detección de fallas o deficiencias.

Que, no obstante lo expuesto, se advierte en el caso que la Licenciataria ha evadido sistemáticamente el cumplimiento de distintos aspectos de la Resolución ENARGAS Nº 1192/99 (Expedientes ENARGAS Nº 7559, 8229, 8357, 9243, 9816, 9959, 10.369, 10.449, 10.601, 10.976, 11.139, 11.889, 12.283, 12.760, 12.784, 13.655).

Que, en función de lo expuesto, resulta improcedente que la Licenciataria cuestione el deber que le compete sobre el tema en cuestión, transcurridos 12 años de ejercicio de su Licencia, cuando los aspectos jurisdiccionales sobre la responsabilidad de mantenimiento en los gabinetes de medición y/o regulación ubicados sobre la línea municipal han sido definidos tiempo atrás por esta Autoridad Regulatoria.

Que, independientemente de lo consignado, no puede soslayarse que GAS NATURAL BAN S.A. tomó conocimiento de tales criterios de aplicación, a través de las actuaciones que se generaron como consecuencia de los controles periódicos que llevó a cabo el ENARGAS los cuales dieron lugar posteriormente a las sanciones que se le aplicaron en los períodos 2001, 2002 y 2003.

Que, haciendo caso omiso a lo expuesto, la Licenciataria aplicó su erróneo criterio en el año 2004, y en períodos posteriores, siendo sancionada en consecuencia como resultado de los controles correspondientes a los años 2005, 2006 y 2007; aún después de informar a esta Autoridad Regulatoria en sus descargos que a partir de 2006 adecuó su accionar a los procedimientos indicados en la normativa.

Que en ese contexto, corresponde reiterar que el accionar de la Distribuidora, al adoptar a su entero cargo la reparación de las mismas, no suple el incumplimiento por el que fuera sancionada, pues no es dable en este caso obviar que la clasificación de los reclamos como "improcedentes" afecta el Sistema de Control mediante Indicadores de Calidad del Servicio Comercial, con prescindencia de la solución aplicada a cada caso en particular.

Que, por último, el argumento relacionado con la ausencia de perjuicios ocasionados a los usuarios y terceros no guarda relación con el objeto de imputación en los presentes actuados, toda vez que con prescindencia de la solución asignada a los casos particulares, el hecho reprochable endilgado a la Distribuidora se relacionó con el incumplimiento de los lineamientos atinentes a la clasificación de los reclamos, de acuerdo a lo normado por la Resolución Nº 1192/99 y sus Notas Accesorias.

Que, en lo que respecta al quantum de la sanción aplicada, cabe señalar que en la Resolución impugnada, se estableció expresamente que "reiteración de la infracción constituye un agravante que debe ser considerado al tiempo de graduar la sanción a ser aplicada en los términos del Artículo 10.3 inciso a) de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución".

Que, independientemente de lo expuesto, corresponde aclarar que es facultad de este Organismo la graduación de las sanciones aplicables a las Licenciatarias, debiendo observar la garantía del debido proceso y todos los derechos que asisten a las mismas.

Que, las garantías propias del debido proceso han sido plenamente acatadas en el presente caso, en el que se han valorado las pruebas ofrecidas por la Distribuidora, con especial atención a sus respectivos derechos y obligaciones, arribando a una resolución acorde con las circunstancias analizadas.

Que, por otra parte, el acto impugnado ha sido suficientemente motivado en este aspecto, estableciéndose expresamente las razones en las que se fundara la sanción aplicada.

Que, en tal sentido, "La graduación de las sanciones pertenece, en principio, al ámbito de las facultades discrecionales de la autoridad administrativa —Dirección Nacional de Migraciones—, y sólo son revisables por la justicia en los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas". (CNFed. Contenciosoadministrativo, Sala I, febrero 27, 1997. - Lufthansa Líneas Aéreas Alemanas c. Dirección Nac. de Migraciones), LA LEY, 1998-B, 536.

Que, a la luz de los antecedentes obrantes en los presentes actuados, los argumentos esgrimidos por la Licenciataria no pueden prosperar, en tanto resultan insuficientes "per se" para justificar su apartamiento a la normativa vigente.

Que, no debe soslayarse en ese sentido que el género de conductas como las que se verifican en el caso particular desvirtúan los objetivos de la Resolución mencionada supra, cuya trascendencia radica en la necesidad de observar la calidad del servicio en su conjunto, verificando el nivel de las prestaciones conforme los parámetros de los Anexos que la constituyen. Esa circunstancia torna aconsejable la adopción de medidas ejemplares que operen como factor disuasivo de acciones distorsivas.

Que en virtud de lo expuesto y constancias obrantes en el expediente mencionado en el Visto corresponde ratificar el contenido de la Resolución ENARGAS Nº I/346 en todas sus partes.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 inciso (a) y (g) de la Ley 24.076, lo previsto en el SubAnexo I del Decreto 2255/92 y Decretos PEN Nº 571/07, 1646/07, 953/08 y 2138/08.

Por ello

EL SEÑOR INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Rechazar el Recurso de Reconsideración impetrado por GAS NATURAL BAN S.A. contra la Resolución Nº I/344 de fecha 30 de julio de 2008, ratificando esta última en todas sus partes.

ARTICULO 2º — Atento al Recurso de Alzada incoado en subsidio, elévense las presentes actuaciones a la Secretaría de Energía de la Nación.

ARTICULO 3º — Notifíquese a GAS NATURAL BAN S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 22/01/2009 Nº 3515/09 v. 22/01/2009

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 605/2009

Bs. As., 13/1/2009

VISTO el Expediente Nº 10.382/06, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738/92, Nº 2255/92 y la Resolución ENARGAS Nº 35/95 y,

CONSIDERANDO:

Que, vienen las presentes actuaciones con motivo del Recurso de Reconsideración presentado por la COOPERATIVA TELEFONICA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y ASISTENCIALES DE TOSTADO LIMITADA (en adelante la COOPERATIVA) en contra de lo dispuesto por la resolución ENARGAS Nº I/324 de fecha 21 de julio de 2008.

Que, a través de la citada Resolución, esta Autoridad Regulatoria sancionó a la Cooperativa con Multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) por el incumplimiento de lo establecido en la Nota ENRG/GR/GAL/GDyE/P Nº 1024/94.

Que, ello así, pues como resultado de las acciones de control, pudo evidenciarse que la Cooperativa no había implementado ningún sistema de registro de reclamos, en detrimento de lo establecido en la Nota ut supra citada.

Que, en su Recurso, la Cooperativa señala que en la resolución no se tomó en consideración que: a) El libro de quejas —en el cual no se encontraba asentado ningún reclamo— estaba correctamente habilitado y exhibido, b) No se han producido reclamos en el año, y c) Al solicitar copia de la totalidad de los reclamos tramitados, pese a habérsele indicado que no existían, quien atendió al Delegado manifestó que no se llevaban constancias individuales.

Que, seguidamente expresa que en caso de existir reclamos por parte de los usuarios "asociados", los mismos son ingresados y tratados en reunión del Consejo de Administración, dejándose constancia en el acta que obligatoriamente se confecciona.

Que, asimismo, reitera que para el período en cuestión no hubo reclamos, por lo que su tratamiento deviene imposible.

Que, por otra parte, manifiesta que “la Ciudad de Tostado es una comunidad chica, manteniendo directivos de la Cooperativa, quienes desarrollando sus tareas ad honorem, una relación cuasi familiar con los asociados, lo que obliga en caso de recibir algún reclamo, que normalmente son verbales e informales, a personalizarlo, tratarlo y solucionarlo en forma urgente entre todos, haciendo notar que son varios los servicios que se prestan como el telefónico, cloacas, internet, asistenciales, gas domiciliario, entre otros”.

Que, efectuada la reseña de los antecedentes de autos, corresponde en este acto meritar los argumentos vertidos en el descargo presentado a la luz de los hechos y del ordenamiento jurídico aplicable.

Que, al respecto, corresponde destacar que las afirmaciones vertidas por la Cooperativa en su defensa, no logran conmover los fundamentos de la imputación.

Que, en efecto, el instructivo para Subdistribuidores contenido en la Nota ENRG/GR/GAL/GDyE/P Nº 1024/94, establece las condiciones mínimas que deben ser cumplidas en lo que respecta al tratamiento de los reclamos de los usuarios, facturación y publicaciones, complementando lo establecido en las Condiciones Generales de la Licencia, y el Reglamento del Servicio.

Que, en particular, el citado instructivo establece que cada uno de los reclamos que por inconveniente de suministro, prestación del servicio o facturación, debe ser incorporado a un Registro Central de Reclamos, donde pueda identificarse como mínimo lo siguiente: a) Número de reclamo, b) Fecha de reclamo, c) Tipo de reclamo, d) Nombre del reclamante, e) Referencia o número de usuario, f) Fecha de solución estimada y g) Fecha de solución real.

Que, asimismo, resulta complementario del Reglamento del Servicio de Distribución, que establece en el punto 15, apartado c) que “La Distribuidora deberá llevar en cada una de sus oficinas en las que atienda al público un Registro de Quejas, en el que deberán quedar asentadas las quejas que los clientes formulen por escrito, ya sea personalmente o por correo”.

Que, las premisas establecidas en la norma por cuyo incumplimiento fuera sancionada, son de cumplimiento obligatorio independientemente de la inexistencia de reclamos para los períodos 2004 y 2005.

Que, independientemente de lo expuesto, resulta materialmente imposible saber si existieron reclamos, toda vez que la Subdistribuidora no lleva registro de los mismos, no existiendo tampoco antecedentes, dado que los mismos no se transcriben orgánicamente a un Sistema de Registración conforme a lo establecido en la normativa vigente.

Que, el argumento relacionado con las características particulares de prestación del servicio en la Ciudad de Tostado tampoco resulta conducente para fundar su petición, toda vez que la Subdistribución constituye una actividad que debe encuadrarse, sin excepción, dentro de los requisitos y principios generales que le corresponden dentro del Marco Regulatorio, independientemente del tipo societario que ostente el sujeto que la desarrolla.

Que, en tal sentido, la Resolución ENARGAS Nº 35/93 determina entre sus considerandos que en cuanto a la relación con los usuarios, los subdistribuidores deben tener las mismas obligaciones que el Distribuidor respectivo y será asimilado a este, en todo lo que esta Autoridad Regulatoria no disponga en contrario (Cf. Artículo 16, Inciso 6 del Decreto 1738/92).

Que, por otra parte, no puede soslayarse que no es la primera oportunidad en que se observa a la Cooperativa el incumplimiento por el que fuera sancionada.

Que, en efecto, en Acta ENRG/GR/DRL Nº 125/97, labrada el 20 de noviembre de 1997 se observó que no se llevaba al momento un registro centralizado de reclamos, y que los registros eran internos.

Que, en consecuencia, se dejó constancia de las instrucciones impartidas en el acto de auditoría para la implementación de un sistema acorde con la reglamentación vigente, así como del compromiso de los responsables de la Cooperativa para regularizar este aspecto a corto plazo (fojas 35/48 del Expediente).

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 inciso (a) y (g) de la Ley 24.076, lo previsto en el Sub Anexo I del Decreto 2255/92, y Decretos PEN Nº 1646/07, 571/08, 953/08 y 2138/08.

Por ello,

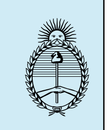
EL SEÑOR INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Rechazar el Recurso de Reconsideración incoado por la COOPERATIVA TELEFONICA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y ASISTENCIALES DE TOSTADO LIMITADA en contra de lo dispuesto por Resolución ENARGTAS Nº I/324, ratificando el contenido de esta última en todas sus partes

ARTICULO 2º — Notifíquese a COOPERATIVA TELEFONICA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y ASISTENCIALES DE TOSTADO LIMITADA, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 22/01/2009 Nº 3493/09 v. 22/01/2009

AVISOS OFICIALES
Anteriores



SECRETARIA DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE la Resolución SC Nº 99/08, dictada en el Expte. Nº 14067/93, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

Declárase la caducidad de la licencia otorgada a la empresa FEMA SRL (CUIT 30-64185646-7), por la Resolución SOPyC Nº 201/94, para la prestación del servicio de Aviso a Personas.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84, 88, 89 y c.c. se podrán articular los recursos de reconsideración o jerárquico dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Arq. CARLOS L. SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 20/01/2009 Nº 2904/09 v. 22/01/2009

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE la Resolución SC Nº 110/08, dictada en el Expte. Nº 13.377/95, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

Declárase la caducidad de la licencia otorgada a la señora Ana María CHERI (CUIT 27-20232035-5), por la Resolución SEyC Nº 235/95, para la prestación de los servicios de Repetidor Comunitario.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84, 88, 89 y c.c. se podrán articular los recursos de reconsideración o jerárquico dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Arq. CARLOS LISANDRO SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 20/01/2009 Nº 2906/09 v. 22/01/2009

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION REGIONAL OESTE

AGENCIA Nº 14

Morón, 10/12/2008

Se hace saber que el contribuyente PRIETO HNOS. SOC. DE HECHO, CUIT 30-52119640-4, con domicilio constituido en PJE SUBTERRANEO EST. de la localidad de HAEDO, Provincia de Buenos Aires y, con referencia a su presentación de fecha 15/12/2004, mediante la cual solicita plan de facilidades de pago según lo establecido en la R.G. 1678/04 y sus modificaciones, incluyendo deudas provenientes de APORTES DE SEGURIDAD SOCIAL, períodos fiscales 1997/11 a 1999/04, por la suma de $ 5.557,61. Que la Agencia Nro. 14 en razón de no haber dado cumplimiento a las normas establecidas en la resolución general mencionada, le comunica que el plan solicitado ha caducado por lo que se le emplaza para que proceda a ingresar en concepto de Aportes de Seguridad Social, la suma de pesos MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UNO CON 56/100 ($ 1.781,56) correspondiente a capital impago y multas impagas, y la suma de pesos SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO CON 29/100 ($ 7.625,29) correspondiente a intereses resarcitorios, dichos montos surgen de la caducidad del Régimen de Asistencia Financiera Ampliado (Previsional), calculados al 10/12/2008. Por último se le hace saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto dará lugar a la iniciación o prosecución, según corresponda, de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado, sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder.

Cont. Púb. JUAN ALBERTO GONZALEZ, Jefe Agencia Nº 14, AFIP – DGI.

e. 16/01/2009 Nº 2927/09 v. 22/01/2009

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION REGIONAL OESTE

AGENCIA Nº 14

Morón, 10/12/2008

Se hace saber que el contribuyente PRIETO HNOS. SOC. DE HECHO, CUIT 30-52119640-4, con domicilio constituido en PJE SUBTERRANEO EST. de la localidad de HAEDO, Provincia de Buenos Aires y, con referencia a su presentación de fecha 13/12/2004, mediante la cual solicita plan de facilidades de pago según lo establecido en la R.G. 1678/04 y sus modificaciones, incluyendo deudas provenientes de CONTRIBUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, períodos fiscales 1997/12 a 1999/04, por la suma de $ 650,81. Que la Agencia Nro. 14 en razón de no haber dado cumplimiento a las normas establecidas en la resolución general mencionada, le comunica que el plan solicitado ha caducado por lo que se le emplaza para que proceda a ingresar en concepto de Contribuciones de Seguridad Social, la suma de pesos, DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 58/100 ($ 2.469,58) correspondiente a intereses resarcitorios, dichos montos surgen de la caducidad del Régimen de Asistencia Financiera Ampliado (Impositivo), calculados al 10/12/2008. Por último se le hace saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto dará lugar a la iniciación o prosecución, según corresponda, de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado, sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder.

Cont. Púb. JUAN ALBERTO GONZALEZ, Jefe Agencia Nº 14, AFIP – DGI.

e. 16/01/2009 Nº 2928/09 v. 22/01/2009

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La Prefectura Naval Argentina notifica a AGREPEZ S.A. con domicilio en Juan Domingo Perón 949 - Piso 13 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o toda persona física o jurídica con interés legítimo sobre el buque MAPUCHE (6135) hundido en la escollera norte del Puerto Mar del Plata que acorde Disposición DJPM,DV1.Nº 100/08 conforme Artículo 17º bis Ley 20.094 se ha declarado abandono a favor del Estado Nacional - Prefectura Naval Argentina. — Firmado: OSCAR ADOLFO ARCE, Prefecto General, Prefecto Nacional Naval.

CARLOS ALFREDO VALLEJOS, Prefecto, Jefe, División Coordinación Administrativa.

e. 21/01/2009 Nº 3365/09 v. 23/01/2009

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

LA A.N.M.A.T. cita y emplaza por el término de tres (3) días hábiles administrativos a la firma Droguería Lorma S.A., para que comparezca ante el Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos, sito en la Avda. de Mayo 869 Piso 4º, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a estar a derecho en el expediente 1-47-1110-365-08-2, que se sustancia por ante esta Administración Nacional, por presunta infracción al artículo 2º de la Ley Nº 16.463 y al artículo 3º del Decreto 1299/97; y conforme lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 16.463, corresponde: Correr traslado de estos actuados por el término de tres (3) días hábiles administrativos a la firma DROGUERIA LORMA S.A., para que se sirva concurrir por sí o por un representante autorizado a los efectos de tomar vista, previa acreditación de personería, acompañando la documental que tuviera en su poder y ofreciendo toda la prueba que haga a su mejor derecho, bajo apercibimiento de que, en caso de no presentarse, se dará por decaído su derecho; Hacerle saber que dentro de ese plazo podrá consultar las actuaciones en el horario de 10 a 13 y de 14 a 16, en la Mesa de Entradas de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la A.N.M.A.T., sita en Avda. de Mayo 869, Piso 4º, Capital Federal.

Dr. RICARDO MARTINEZ, Interventor, A.N.M.A.T.

e. 21/01/2009 Nº 3380/09 v. 23/01/2009

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1816/2008

C.C.T. Nº 1012/2008 "E"

Bs. As., 28/11/2008

VISTO el Expediente Nº 1.280.121/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que se inician las presentes actuaciones con motivo de la solicitud de homologación del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre el SINDICATO DEL PERSONAL DE FABRICACIONES MILITARES ALTOS HORNOS ZAPLA y ACEROS ZAPLA SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 116/154, ratificado a fojas 46 y 99, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante dicho Convenio las partes pactan las condiciones laborales de los trabajadores de la empresa, con exclusión de quienes ejercen funciones de dirección, jefatura y supervisión, todo ello con vigencia de UN (1) año a partir del 15 de marzo de 2008.

Que el texto convencional de autos reemplaza al Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 939/07 "E".

Que el ámbito de aplicación del presente Convenio Colectivo de Trabajo encuentra correspondencia con la actividad principal de la empresa suscriptora, como así con los ámbitos de representación personal y actuación territorial de la Entidad Sindical firmante, emergentes de su Personería Gremial.

Que los agentes negociadores ratifican en todos sus términos el mentado texto convencional y acreditan su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que los Delegados del Personal han tomado la intervención que les compete en los términos del Artículo 17 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo tomó la intervención que le compete.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último corresponde que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del convenio de referencia, se evalúe la procedencia de elaborar, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el pertinente proyecto de base promedio y tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescripto en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que imponen a este Ministerio la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre el SINDICATO DEL PERSONAL DE FABRICACIONES MILITARES ALTOS HORNOS ZAPLA, por la parte sindical, y ACEROS ZAPLA SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empresarial, que luce agregado a fojas 116/154 del Expediente Nº 1.280.121/08, ratificado a fojas 46 y 99, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivos dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Empresa, obrante a fojas 116/154 del Expediente Nº 1.280.121/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 939/07 "E".

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Convenio Colectivo de Empresa homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.280.121/08

Buenos Aires, 1 de diciembre de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 1816/08 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 116/154 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1012/08 "E". — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

TITULO UNO: RECAUDOS FORMALES AMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO: PRIMERO

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION

Ciudad de Palpala, Provincia de Jujuy, a los quince días del mes de junio de 2008:

ARTICULO: SEGUNDO

PARTES CONTRATANTES Y ACREDITACION DE PERSONERIA

Son partes intervinientes en la presente convención, por el sector empleador la Empresa Aceros Zapla S.A. y por sector Sindical el Sindicato del Personal de Fabricaciones Militares Altos Hornos Zapla que actualmente se denomina Sindicato de Obreros y Empleados de Aceros Zapla S.A. y su cuerpo de Delegados.

Aceros Zapla S.A. se encuentra representada por Sr. Eduardo Dudziak D.N.I 8.118.816 y el Dr. Carlos Ariel Meyer D.N.I. 22.461.129 por una parte y el Sindicato del Personal de Fabricaciones Militares Altos Hornos Zapla que actualmente se denomina Sindicato de Obreros y Empleados de Aceros Zapla S.A. representado por los Sres. Angel Alfredo Hoyos D.N.I. 12.328.427 en su carácter de Secretario General, Alberto José Villca DNI 12.930.460 Secretario Administrativo, González, Oscar Rolando 17.822.643 Secretario Gremial, Tabarcachi Juan Carlos DNI 20.102.964 Secretario de Actas, Roberto Mamani DNI 10.998.526 Vocal Titular Primero, Diaz Gustavo Gabriel D.N.I. 23.707.816 Vocal Titular Tercero, Lopez Manuel DNI 17.196.065 Vocal Suplente, Rondal Juan Carlos DNI 13.367.030 Vocal Suplente Romay Pablo Simón DNI 18.247.254 Vocal Titular Segundo, Melendres Angel Damaso DNI 13.367.128 Delegado del sector Acondicionado Tren Fino, Mamani Julio DNI 20.799.311, Delegado del sector Mantenimiento, Ponce Jorge, DNI 12.236.771 Delegado sector laminación tren fino, Coria Fernando DNI 17.822.606 Delegado sector laminación tren mediano, Cruz Bernardo DNI 11.575.672, Delegado sector forja, Ibáñez Miguel Angel DNI 21.810.982 Delegado del sector Aceria y Maria Eugenia Martin Di Pietro DNI 21.320.226 letrada apoderada de la Entidad Sindical.

ARTICULO: TERCERO

OBJETO

Ambas partes manifiestan que habiendo vencido el convenio colectivo de empresa Nro. 939-07 E, como resultado de las sucesivas negociaciones mantenidas desde entonces han acordado suscribir una convención colectiva de trabajo de Empresa conforme los términos y cláusulas que siguen a continuación:

ARTICULO: CUARTO

REPRESENTATIVIDAD DE LAS PARTES

La Empresa y el Sindicato en virtud de lo dispuesto por el Art. 43 de la ley 23.696 son partes legitimadas y únicas entidades habilitadas para establecer las condiciones laborales de los trabajadores que se desempeñan en relación de dependencia para Aceros Zapla S.A.

ARTICULO QUINTO

VIGENCIA

La presente convención colectiva regirá por un año, con efecto desde el 15 de marzo de 2008 y hasta igual fecha del año siguiente.

Las partes acuerdan comenzar a negociar la renovación de esta convención, con dos meses de anticipación a la fecha de finalización de su vigencia; sus cláusulas se mantendrán vigentes hasta que se implemente un nuevo convenio.

ARTICULO SEXTO

AMBITO DE APLICACION

La presente convención regirá en el ámbito en el que desarrolla tareas el personal en relación de dependencia de Aceros Zapla S.A., que se encontrare incluido en el mismo, conforme se especifica más adelante. Ello incluye a la Provincia de Jujuy, oficinas de Buenos Aires y cualquier otro ámbito geográfico en el que instalaren establecimientos, oficinas, sucursales o agencias de la Empresa dentro del territorio nacional.

ARTICULO SEPTIMO

PERSONAL COMPRENDIDO

La presente convención colectiva incluye operarios y empleados de Aceros Zapla S.A., con expresa exclusión de aquellos que ejerzan funciones de dirección, jefatura y supervisión, así como todos los incluidos en tareas estrechamente vinculadas a la dirección o que requieran confidencialidad o vinculadas con el nivel de decisión Empresaria.

TITULO II.- CARTA SOCIAL INTERNACIONAL

ARTICULO OCTAVO

CARTA SOCIAL INTERNACIONAL

1) Igualdad de oportunidades

Aceros Zapla S.A., se compromete a dar las mismas oportunidades de contratación de empleo, de desarrollo personal y profesional y de promoción, a todos los hombres, mujeres, cualquiera sea su raza, nacionalidad, religión o cultura.

2) Lucha contra la exclusión social

Aceros Zapla S.A., se compromete a luchar contra la exclusión social, en especial por medio de la educación, la inserción, la formación y el tutorado de los jóvenes.

3) Desarrollo personal

Aceros Zapla S.A., se compromete a apoyar los esfuerzos de desarrollo a su personal y velará por poner a su disposición los programas de formación anuales necesarios para el ejercicio de sus funciones y su desarrollo. Se prestará una atención especial a la integración y al desarrollo de la carrera de los minusválidos.

4) Ambientes de trabajo

Aceros Zapla S.A., está convencida de que su personal constituye su riqueza primordial, por lo que se compromete a hacer lo necesario para que pueda trabajar en las mejores condiciones posibles de confianza, espíritu de equipo y respeto mutuo.

5) Concertación social

Aceros Zapla S.A., se compromete a respetar la libertad sindical y las prerrogativas de las organizaciones del personal. Con el ánimo de conseguir transparencia Aceros Zapla S.A. informará a las organizaciones del personal cualquier acontecimiento importante que afecte la vida de la empresa o las condiciones de trabajo.

Dentro del marco de la formación profesional Aceros Zapla S.A. entablará un diálogo eficaz con las organizaciones representativas del personal.

6) Diálogo social

Aceros Zapla S.A., se compromete a favorecer un diálogo sincero, responsable a todos los niveles de la empresa y en todas las funciones ocupadas por su personal y a practicar dentro del ánimo de apertura total una verdadera concertación social Aceros Zapla S.A. cumple la legislación y las reglamentaciones de cada país.

7) Salud y seguridad

Todas las acciones que favorezcan la prevención en materia de trabajo son consideradas como prioritarias por Aceros Zapla S.A.

8) Prohibición del trabajo de los niños y del trabajo

Aceros Zapla S.A. respeta las disposiciones de la Organización Internacional del Trabajo y particularmente las que se relacionan con los derechos del hombre, se abstendrá de recurrir de los niños de edad inferior a aquella en la que cesa la escolaridad obligatoria en el país correspondiente y, en todo caso, de los menores de 14 años.

9) Compromisos de Aceros Zapla S.A.

Aceros Zapla S.A., se compromete a respetar estos derechos y poner en práctica estos valores en todas las empresas respetando las reglamentaciones del país.

Por medio de estos compromisos, Aceros Zapla S.A. intenta conciliar la exigencia del progreso social y desarrollo profesional de su personal, la calidad total del servicio del cliente y los resultados económicos de la empresa.

TITULO III CONSIDERACIONES GENERALES, FINES COMPARTIDOS

ARTICULO. NOVENO

FINES COMPARTIDOS - COMPROMISOS MUTUOS

Ratificando lo ya expresado en el convenio 939-07 E y en las negociaciones mantenidas desde entonces las partes signatarias de esta convención reconocen que la actividad que desarrolla la Empresa es siderometalúrgica y tiene como misión principal producir aceros de alta calidad, libres de defectos de fabricación y a un costo competitivo.

El éxito de la Empresa y de los empleados que en ella se desempeñan, dependerán fundamentalmente del esfuerzo de todos aquellos involucrados en dicha misión. Con ese fin, las partes se comprometen a promover y adoptar relaciones laborales basadas en el entendimiento y confianza mutuas, estableciendo un ámbito de trabajo cimentado en el esfuerzo del equipo y en compartir responsabilidades.

En este marco las partes asumen el compromiso de mantener una comunicación fluida de dos vías preservando una relación profesional caracterizada por el respeto mutuo, confianza y buena fe.

Implementar programas conjuntos que tiendan a incrementar la calidad de los productos y disminuir los costos operativos y mejorar la calidad de vida en el trabajo.

Promover la aplicación de las técnicas más modernas de gestión.

TITULO IV MODALIDADES DE CONTRATACION Y FLEXIBILIDAD LABORAL

ARTICULO. DECIMO

MODALIDADES DE CONTRATACION

La Empresa podrá aplicar todas las modalidades de contratación previstas en el régimen legal vigente.

ARTICULO. DECIMO PRIMERO

FLEXIBILIDAD

La Empresa y el sector Sindical convienen que el desarrollo de la persona en su trabajo requiere estar capacitado para enfrentar los cambios tecnológicos que cada vez con mayor velocidad se van incorporando a las actividades productivas.

La rutina es uno de los elementos que más atenta contra el desarrollo intelectual del individuo. Por ello se conviene que la Empresa asume su responsabilidad en cuanto a capacitar a su personal de manera que pueda realizar su trabajo con la mayor seguridad y eficiencia. Por su parte, el sector Sindical admite que la asistencia a los cursos organizados por la Empresa será obligatorio para el personal designado siempre y cuando estos cursos se realicen en horarios de prestación laboral, si por razones operativas el trabajador no pudiere concurrir a estos cursos en su horado habitual de trabajo, la Empresa se compromete a reconocer el vale de alimentación y abonara como horas suplementarias las horas en las que el trabajador se encuentre en el curso. Sin embargo, la concurrencia a los cursos no será obligatoria cuando se dicten fuera del horario de labor.

Asimismo, y en la medida que la habilidad personal, completada con la capacitación necesaria, lo haga apto para desempeñar diferentes tareas, el personal las realizará en la medida que las mismas no impliquen un menoscabo moral o material al trabajador (conf. Art. 66 LCT), ni que modifique los elementos esenciales del contrato de trabajo, respetando los límites legalmente impuestos por el Ius Variandi. Esta flexibilidad permitirá al personal acceder a tareas mejor remuneradas en forma inmediata a su efectiva realización y a un pleno desarrollo de su potencial. El hecho de acceder a tareas de mayor complejidad no implica que la función no abarque otras más simples, que resulten complementarias y necesarias para la consecución del objetivo de la función. La asignación de tareas no estará circunscripta a un determinado sector, sino que de acuerdo a su capacidad, experiencia y cursos realizados le permita desempeñar en forma segura en otras tareas, cada integrante del personal deberá desempeñarse en cualquiera de los sectores mientras tengan relación con el oficio de cada trabajador, de manera tal de permitir que las habilidades y experiencias adquiridas no sean subutilizadas.

Es un objetivo compartido que la capacitación y la multifuncionalidad se encuentre comprendidas dentro del conocimiento del trabajador de su tarea habitual, se propenda a la jerarquización del trabajo y como consecuencia lógica, a alcanzar los mejores niveles en productividad y calidad, de manera de asegurar el crecimiento sostenido de la Empresa, y el consecuente crecimiento de todos los trabajadores, aceptando desde ya la introducción de nuevas tecnologías conducentes a este fin.

TITULO V.- TIEMPO DE TRABAJO JORNADA Y DESCANSO

ARTICULO. DECIMO SEGUNDO

JORNADA DE TRABAJO

La jornada de trabajo será cumplida íntegramente respetando en su totalidad la hora de iniciación y finalización de la misma, de acuerdo a los horarios y/o modalidades de trabajos establecidos por la Empresa. La jornada de trabajo será de 48 horas semanales, salvo en el caso de trabajo por equipos donde las 48 horas resultan del promedio de la rotación, con las modalidades indicadas en el anexo I en cuanto al trabajo en turnos rotativos, trabajos por equipos, etc. La jornada de trabajo será cumplida íntegramente respetando en su totalidad la hora de iniciación y finalización. El personal quedará encuadrado dentro de alguna de las modalidades de turnos que se indican en el anexo I. Sin embargo, el hecho de desempeñarse dentro de alguna de esas modalidades no impedirá que la Empresa pueda: a) Modificar el sistema de turnos del sector donde se desempeña; b) Transferirlo a otro sector con una modalidad diferente. En cualquiera de estos casos, el adicional que percibirá según se explicita en el artículo 19, será el del sistema de turnos en que efectivamente se encuentre trabajando, sea que ese adicional sea mayor o menor del que venía percibiendo.

Sin embargo, y con relación a lo expresado en el párrafo precedente, en los casos de cambio de régimen de turno que impliquen una disminución del porcentaje por el concepto “Adicional Régimen de Turno”, la diferencia entre el que percibía y el que le correspondería por la nueva modalidad, será disminuida una doceava parte por mes, de modo que una vez transcurrido un año de la modificación, finalmente percibirá el porcentaje correspondiente a su modalidad de trabajo.

ARTICULO. DECIMO TERCERO

TAREAS CONTINUAS

El personal que realiza tareas en sectores de procesos continuos, no podrá abandonar su puesto de trabajo hasta que llegue su reemplazo, aun cuando ello suponga la prolongación de su horario normal, cobrando en ese supuesto las horas extraordinarias que por tal motivo le correspondan. El esquema de coberturas y reemplazos será diagramado por la Empresa, teniendo en consideración las necesidades operativas sin descuidar las posibilidades de acceso y retorno del personal.

Todo el personal, que trabaje en horarios continuos de ocho horas, gozará de un descanso de treinta minutos para merendar.

Queda establecido que este descanso no será descontado ni recargado en la jornada de trabajo, ni será causa para la disminución de salarios.

Cuando se trabaje en horario alternado, se destinará como mínimo una hora en la intercalación de su horario, con la excepción de los casos en que las partes convengan la modificación de estas condiciones.

En ningún caso la producción se verá interrumpida por el goce del descanso para merendar, para lo cual en cada sector se adoptarán los sistemas de relevo que fueren necesarios para asegurar la continuidad de la producción.

En caso de no haber relevo para que el trabajador pueda acceder al refrigerio o merienda, indefectiblemente se deberán parar las instalaciones a fin que se efectivice el tiempo de refrigerio.

Cuando por razones no previstas el trabajador deba prestar servicios en prolongación a su jornada habitual y hasta cuatro horas en exceso recibirá un sándwich y una gaseosa de medio litro y si se prolongare más de cuatro horas un plato de comida caliente más una gaseosa de medio litro.

ARTICULO DECIMO CUARTO

CAMBIOS DE HORARIOS Y TRASLADOS

Los cambios de horario o los traslados que constituyan modalidades de carácter colectivo serán comunicados previamente por el empleador a la representación sindical y a los trabajadores por escrito y con una anticipación no menor de 48 horas.

ARTICULO. DECIMO QUINTO

ACCIDENTES Y ENFERMEDADES INCULPABLES.

Para gozar de los beneficios de la ley en cuanto a enfermedad y/o accidente inculpable el personal deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

El trabajador salvo casos de fuerza mayor, deberá dar aviso de la enfermedad o accidente y del lugar en el que se encuentra en el transcurso de la primera jornada de trabajo respecto de la cual estuviere imposibilitado de concurrir por alguna de esas causa. Mientras no lo haga, perderá el derecho a percibir la remuneración correspondiente, salvo que la existencia de la enfermedad

o accidente, teniendo en consideración su carácter y gravedad, resulte luego inequívocamente acreditada.

El aviso a la Empresa podrá hacerlo por los siguientes medios:

Por telegrama, en el que deberá expresar su nombre y apellido y el motivo de su inasistencia.

Por aviso directo del interesado en el establecimiento, oportunidad en que la Empresa tomará conocimiento extendiendo un comprobante que justifique dicho aviso.

Por cualquier persona que avise en nombre del interesado, en el establecimiento.

En ese acto deberá acreditar su identidad con documentos fehacientes, oportunidad en que la Empresa extenderá un comprobante por dicho aviso.

Aviso telefónico: Identificándose debidamente y a satisfacción de la Empresa.

Excepcionalmente para el trabajador que presta servicios en turnos nocturnos y que no cuente con los medios precedentemente indicados en los Items a, b, c y d del inciso anterior para el correspondiente aviso de enfermedad, deberá hacerlo indefectiblemente dentro de las dos primeras horas del turno siguiente.

Cuando el trabajador no se encuentre en el domicilio real que tiene denunciado en la Empresa, denunciará esa circunstancia en el mismo momento de notificar la enfermedad o accidente inculpable.

La omisión injustificada de la comunicación de la enfermedad o accidente será considerada como acto de indisciplina, pero no alterará su derecho al cobro de las remuneraciones respectivas si su existencia, teniendo en consideración su carácter y gravedad, resultase inequívocamente acreditada.

El enfermo facilitará en todos los casos el derecho de verificar su estado de salud en su domicilio por parte del servicio médico del empleador. En los casos en que la verificación no pueda realizase por no encontrarse aquel en el domicilio que indique por haber concurrido al consultorio medico que lo asiste o a cualquier otra institución de carácter médico asistencial, el interesado deberá arbitrar las medidas necesarias para facilitar la verificación, concurriendo al médico de la Empresa o reiterando la notificación.

En el caso que el enfermo no facilite la verificación por parte del servicio médico de la Empresa, en su domicilio, no tendrá derecho a exigir la retribución correspondiente a los días de trabajo que hubiere perdido por enfermedad o accidente inculpable.

Cuando la Empresa en uso de sus derechos, no realice la verificación de la enfermedad notificada, en la forma prevista en el inciso 1º el trabajador, con la sola presentación del certificado de su médico o de cualquier institución de carácter médico asistencial que determine la naturaleza de la dolencia, la imposibilidad de trabajar y el tiempo por el cual se encontró imposibilitado, tendrá derecho al cobro de la retribución correspondiente al periodo que acredite o justifique ese certificado médico.

En caso de diagnóstico de carácter reservado, el médico de la Empresa deberá solicitar la historia clínica al médico que lo asiste o a la entidad asistencial donde se atendiese el enfermo.

El trabajador no está obligado a seguir las prescripciones que determine el servicio médico del empleador, pero sí tiene la obligación de permitir, en todos los casos, la verificación de su estado de salud y la medicación aconsejada, dentro del horario de siete a veintiún horas, como igualmente vigilar el curso de la enfermedad o accidente inculpable.

En los casos en que el médico de la Empresa notifique al interesado la fecha de alta de enfermedad o accidente inculpable y el trabajador continuará imposibilitado de prestar servicio, éste comunicará esa circunstancia al empleador en cualquiera de las formas establecidas en el inciso 1º, a efectos de facilitar una nueva verificación.

A partir del momento en que el empleador sea notificado del estado de enfermedad o accidente inculpable del trabajador, realizada en cualquiera de las formas ya indicadas, les serán pagadas a éste las remuneraciones que le corresponda por tales motivos, cuando la dolencia haya sido justificada por el empleador previa verificación o cuando ésta no se haya practicado por su médico o por cualquier otra institución médico asistencial.

El trabajador que se encontrare en uso de licencia por enfermedad inculpable se hará acreedor a la totalidad de las remuneraciones y adicionales que percibía en el período inmediato anterior al otorgamiento de la licencia.

ARTICULO. DECIMO SEXTO

PERMISOS PARA ASISTENCIA MEDICA

Cuando el trabajador requiera asistir a consultorios médicos, estudios, análisis, tratamientos, etcétera y tenga que hacerlo indefectiblemente dentro de su jornada de trabajo procederá de la siguiente manera:

a. Solicitar tal circunstancia al servicio de medicina de la Empresa para que justifique la necesidad.

b. Agotar las instancias para hacerlo fuera de su horario de trabajo.

c. Cambiar el turno de tareas con su compañero de trabajo.

d. En caso de no poder cumplir con los puntos b y c comunicar la inasistencia para el mencionado objeto con cuarenta y ocho horas de anticipación.

ARTICULO. DECIMO SEPTIMO

PERMISOS ESPECIALES

Aceros Zapla S.A., otorgará permisos especiales al personal, sin goce de haberes, para atender asuntos privados no previstos en este convenio, por causa de necesidad debidamente justificada. Los plazos de los permisos otorgados por la aplicación de este artículo no serán descontados a los efectos del cómputo de la antigüedad y demás beneficios. Todos los permisos deberán ser solicitados con una anticipación no menor de 24 hs. salvo circunstancias especiales.

Cuando el otorgamiento del permiso especial tuviere como causa la realización de mudanzas del trabajador por cambio de domicilio Aceros Zapla S.A. abonará la jornada laboral con pérdida del adicional por presentismo.

ARTICULO. DECIMO OCTAVO

INASISTENCIAS IMPREVISTAS

El trabajador que no concurra a sus tareas por causas no contempladas en esta convención colectiva dará el aviso correspondiente dentro de la primera mitad de su jornada. El personal que trabaja en jornada nocturna, deberá efectuar el aviso indefectiblemente dentro de la media jornada del turno siguiente.

En los casos de horarios discontinuos se entenderá por “mitad de la jornada”, el fin de las primeras cuatro horas de la jornada de trabajo.

ARTICULO. DECIMO NOVENO

PERMISOS POR SITUACIONES CATASTROFICAS

En caso de catástrofes generales que afecten a algún o algunos trabajadores de la Empresa, ésta tratará a pedido del Sindicato el otorgamiento de la cantidad de jornadas con goce de haberes que se estime necesario para que el trabajador pueda atender esta situación.

Finalizada la situación de emergencia el trabajador recuperará las horas abonadas y no trabajadas.

ARTICULO. VIGESIMO

REGIMEN DE FALTAS

La Empresa Aceros Zapla SA., conjuntamente con el Sindicato acuerdan en anexo adjunto la reglamentación del régimen de faltas para el personal comprendido en este convenio colectivo de trabajo.

ARTICULO. VIGESIMO PRIMERO

COMPUTO DE TIEMPO DE SERVICIO

A todos los efectos legales y convencionales, se computará “tiempo de antigüedad”, el de la duración de la vinculación y el tiempo de servicio anterior cuando el trabajador que habiendo cesado en su relación de dependencia por cualquier causa, reingresare a las órdenes de la Empresa Aceros Zapla S.A. pero, en caso de una nueva desvinculación se deducirá de las indemnizaciones de los artículos 245, 246, 247, 250, 251, 253 y 254 lo percibido por igual concepto por despidos anteriores. En tales supuestos el monto de las indemnizaciones a deducir será actualizado de conformidad a las disposiciones del art. 255 de la ley de contrato de trabajo.

ARTICULO. VIGESIMO SEGUNDO

COMUNICACIONES DE LICENCIA

Aceros Zapla S.A., desarrollará estrictamente las comunicaciones de los planes licencia como el otorgamiento de las mismas a su personal. Aceros Zapla S.A. se compromete a cumplir estrictamente con la comunicación y el otorgamiento a sus trabajadores de las licencias ordinarias anuales.

Con cuarenta y cinco días de antelación al período legal de otorgamiento de licencias —1ro. de octubre a 30 de abril— la jefatura de cada sector implementará el cronograma de licencias de los operarios a su cargo que será consensuado con los trabajadores.

En caso de incumplimiento por parte de Aceros Zapla S.A. al otorgamiento de la licencia en los plazos legales vigentes el trabajador a partir del período comprendido entre el 1ro. de mayo y el 30 de septiembre previo comunicación escrita con antelación no menor a siete días al requerimiento de inicio podrá y estará facultado para hacer uso de su licencia.

ARTICULO. VIGESIMO TERCERO

LICENCIAS ESPECIALES PAGAS

Se reconoce el siguiente régimen de licencias especiales pagas:

Por nacimiento de hijos: 2 días corridos, uno de los cuales al menos debe ser día hábil.

Por fallecimiento de cónyuge, concubinato, padres, hijos: 4 días corridos, uno de los cuales debe ser día hábil. Si el fallecimiento se produjere a una distancia superior a 500 Km del lugar de trabajo, se otorgará un día más por cada 500 km. de distancia.

Por fallecimiento de hermanos, nietos, suegro o abuelos: 2 días corridos.

No disminuirá el presentismo en el caso de las licencias especiales previstas en los dos párrafos anteriores.

Por matrimonio: 12 días corridos que podrán ser sumados a las vacaciones anuales.

Al personal que curse estudios en la enseñanza media o universitaria con planes oficiales de enseñanza o autorizado por el organismo nacional o provincial competente, se le otorgará durante el año calendario 10 días hábiles corridos o discontinuos para ser utilizados en períodos de exámenes, debiendo exhibir el comprobante oficial de haber rendido dichas pruebas.

Los dadores voluntarios de sangre, quedan liberados de la prestación de servicio el día de su cometido y a la reglamentación que impone la ley Nº 22.990.

En caso de enfermedad o de accidente del cónyuge, padres, hermanos o hijos, que convivan y estén a exclusivo cargo de un obrero o empleado de la Empresa, Aceros Zapla S.A. se compromete a conceder el permiso necesario pago para atender al paciente, si tal cuidado es indispensable para la salud del mismo y si dicho obrero o empleado es la única persona que puede hacerlo.

Aceros Zapla S.A., tiene derecho a verificar por su médico o por visitadora social la veracidad de la causa invocada, si así no lo hiciere se deberán pagar las ausencias contra la presentación del certificado médico que justifique las situaciones señaladas. El trabajador que debe faltar a sus tareas por las circunstancias previstas en este inciso, dará aviso al empleador por los medios establecidos. Este beneficio se concederá al trabajador hasta un máximo de 30 días por año. Teniendo en cuenta el año calendario.

ARTICULO. VIGESIMO CUARTO

DIA DEL TRABAJADOR METALURGICO

En conmemoración del día del trabajador metalúrgico el siete de septiembre de cada año, no se cumplirán tareas en los establecimientos de la Empresa, se computará como feriado.

ARTICULO. VIGESIMO QUINTO

DIA DEL ARRABIO DEL PERSONAL DE ACEROS ZAPLA S.A.

El día 11 de Octubre día del Arrabio será día laborable y los trabajadores incluidos en esta convención recibirán, además de la retribución que le corresponda por la presentación de servicio cumplido, un importe adicional equivalente a una jornada normal de trabajo.

TITULO V.- CONDICIONES ECONOMICAS

ARTICULO. VIGESIMO SEXTO

CATEGORIAS

Las tareas que desempeñará el personal comprendido en esta convención, son todas aquellas que corresponden a las funciones atinentes a su puesto de trabajo. Las mismas serán evaluadas objetivamente mediante sistemas de análisis tales como los de factores y puntos que son de uso en la Empresa.

Los puestos de trabajo han sido encuadrados en las categorías que se indican a continuación conforme el grado de conocimientos, entrenamiento, capacitación y capacidad requeridos para su cobertura.

Categoría A: Encuadra las tareas simples que requieran estudios muy elementales, donde los errores no comprometan activos o valores importantes.

Categoría B: Las tareas requieren un mayor grado de complejidad, y por tanto de conocimientos y habilidades, los errores pueden producir algún daño menos en activos o valores. Tienen una supervisión directa.

Categoría C: Se requieren conocimientos específicos. Las tareas implican que sean desarrolladas con minuciosidad. Sus errores pueden tener importancia en el desarrollo de las actividades de la Empresa, sus activos o valores. El grado de supervisión que reciben es sustancialmente menor.

Categoría D: Requiere mayores conocimientos sobre temas complejos. Prácticamente sus trabajos no tienen supervisión directa. Toma algunas decisiones propias. Sus errores pueden producir daños serios en el desarrollo de las actividades de la Empresa, sus activos o valores.

Categoría E: Corresponde al personal que desarrolla tareas especialmente complejas, relacionadas con sistemas de control y equipos de última generación, y que por lo tanto exigen un máximo de especialización técnica, conforme al criterio que determine la Empresa. Tiene la capacidad y experiencia para poder introducir modificaciones para la correcta marcha y funcionamiento del proceso, sin supervisión directa. Sus errores pueden tener alta incidencia en el resultado de las operaciones de la Empresa, sus activos o valores.

ARTICULO. VIGESIMO SEPTIMO

COMISION DE CLASIFICACION

Con el fin de mantener la objetividad en la evaluación de roles y la determinación de la correspondiente categoría asignada para cada puesto de trabajo, en un plazo no mayor a diez días desde la firma del presente convenio se conformara una comisión mixta integrada en igual número por representantes de la Empresa y del Sindicato para el análisis de aquellos puestos que a criterio del Sindicato la categoría asignada al mismo la estime inadecuada.

ARTICULO. VIGESIMO OCTAVO

REEMPLAZOS

Se establece para el personal que realice reemplazos eventuales (transitorios) en tareas de categorías superiores y que ejecute las mismas, el derecho a percibir la diferencia entre su salario básico y el salario básico de la categoría superior para la que fue designado.

Tan pronto el obrero o empleado vuelva a realizar su función laboral en la categoría de origen cesará en el goce de la diferencia mencionada, salvo que el obrero o empleado haya trabajado 460 hs en forma continua o alternada en la categoría superior. En cuyo caso se le asignará la categoría en la que estuvo trabajando en ese lapso.

La Empresa deberá entregar al trabajador constancia fehaciente en las horas pagadas en este concepto.

Se considera reemplazo eventual (transitorio) en tareas de categoría superior a aquel que se realice por ausencia provisoria del titular del puesto.

ARTICULO. VIGESIMO NOVENO

VACANTES

Para llenar las vacantes que se produzcan en este establecimiento se tendrá en cuenta al personal del mismo, y serán cubiertas con preferencias con el obrero o empleado de mayor capacidad y antigüedad de la categoría inmediata inferior. Las vacantes que se consideran disponibles serán anunciadas al personal. Estas podrán ser denunciadas a la Empresa por el Sindicato.

ARTICULO. TRIGESIMO

CATEGORIA SEGUN TITULO

A los obreros que posean títulos de oficiales de la industria otorgados por Escuelas Técnicas Nacionales, Provinciales o Municipales se otorgará a su presentación la categoría y el jornal de acuerdo al título presentado.

ARTICULO. TRIGESIMO PRIMERO

PROHIBICION DE MENOSCABO MORAL

Ningún obrero o empleado podrá ser destinado a realizar trabajos que le signifique menoscabo moral. Los obreros o empleados que circunstancialmente tengan que realizar tareas inherentes a una categoría inferior a la que revista, no podrán sufrir modificaciones en su categoría ni disminución de su remuneración. Los obreros o empleados que en su desempeño habitual desarrollan actividades comprendidas en distintas categoría o tareas, podrán ser destinados a todos los trabajos de su habitualidad y especialidad.

ARTICULO. TRIGESIMO SEGUNDO

REMUNERACIONES

Los salarios del personal incluido en este convenio estarán constituidos por un básico, un monto remunerativo del diez por ciento sobre el básico por fuera del mismo acordado mediante acta de fecha 11 de marzo de 2006, un monto remunerativo del cinco por ciento sobre el básico por fuera del mismo acordado mediante acta de fecha 11 de marzo de 2006, un monto no remunerativo del cinco por ciento sobre el básico por fuera del mismo acordado mediante acta de fecha 11 de marzo de 2006 y un monto no remunerativo del cinco por ciento del básico por fuera del mismo acordado mediante acta de fecha 23 de mayo de 2008, un adicional que dependerá del régimen de turno en que se desempeñe, un adicional por antigüedad, un adicional por horas nocturnas, un adicional por presentismo, un adicional por antigüedad por pertenencia al establecimiento Altos Hornos Zapla, un adicional por productividad, un adicional por permanencia en categoría, un adicional por polifuncionalidad, un adicional por tareas de líder o primer hombre y un adicional individual según las condiciones detalladas en los anexos correspondientes, y cualquier otro concepto que perciba el trabajador y conste en su recibo de sueldo.

Los montos del 5% no remunerativos comprometidos en el acta de fecha 23 de mayo de 2008, más el 5% no remunerativo que consta en el acta de fecha 11 de marzo de 2006, que suman un 10% no remunerativo, se incorporaran como remunerativos al básico antes del inicio de la próxima negociación paritaria prevista para el 14 de marzo de 2009.

Salarios básicos:

Se establece en Anexo la escala de salados básicos, conforme a los cinco niveles de categorías descriptas en la presente convención.

Adicionales

Se abonarán los adicionales que se indican supra al personal que en forma efectiva preste los servicios y cumpla con las reglamentaciones que forma parte anexa de este convenio. Los mismos serán abonados dentro del cuarto día hábil del mes siguiente al que se devengaron.

Horas Extras o Suplementarias

En el caso de que fuere necesario realizar tareas en horas extras o suplementarias, deberán ser previamente autorizadas por los niveles de supervisión correspondientes y se abonarán de la siguiente manera:

a) Al personal que trabaja en turnos: con el 50% de recargo por las horas posteriores a sus jornadas habituales, salvo el último día de su ciclo laboral, las cuales serán abonadas con el recargo del 100%.

b) Al personal que trabaja en régimen discontinuo: con el 50% en días hábiles y con el 100% de recargo, los días Sábados a partir de las 13 hs., hasta las 24 horas de los días Domingos.

c) Cuando el personal que realice horas extras con recargo del 100% trabaje su franco compensatorio, se le abonará adicionalmente la jornada del franco no gozado, valorizada como horas normales.

Feriados y días no laborables

Feriado Nacional es el día en que por disposición del Estado Nacional y con motivo de una celebración o festividad de carácter cívico, histórico o religioso, no se trabaja en todo el ámbito del país.

En los días feriados nacionales rigen las normas legales sobre el descanso dominical. En dichos días los trabajadores que no gozaren de la remuneración respectiva percibirán el salario correspondiente a los mismos, aun cuando coincidan con domingo.

En caso que presten servicios en tales días, cobrarán la remuneración normal de los días laborables más una cantidad igual.

ARTICULO. TRIGESIMO TERCERO

VIATICOS Y PASAJES

Cuando el trabajador prestare servicios fuera del establecimiento de la Empresa o en el radio de la ciudad de Palpala, se le reconocerán los viáticos —transportes, alojamiento, comida, etc—, que fuesen necesarios para su correcto desenvolvimiento durante la estadía fuera del ámbito natural de tareas. El tiempo de transporte será considerado como hora normal de trabajo.

La Empresa abonara la mitad del valor vigente al público, de 52 boletos mensuales como máximo, a utilizar por aquellos empleados con domicilios en Ciudad Perico, Alto Comedero, Los Alisos, San Salvador de Jujuy y Río Blanco, para trasladarse desde y hasta la Planta Industrial.

TITULO VI-ORDENAMIENTO DE LAS RELACIONES LABORALES

ARTICULO. TRIGESIMO CUARTO

DOCUMENTO SITUACION LABORAL

La Empresa entregará a todo su personal una tarjeta, cuyo duplicado firmará el empleado u obrero (firma de notificación), la que llevará consignados los siguientes datos: a) nombre y apellido; b) fecha de ingreso; c) categoría actual; d) fecha de asignación de categoría; e) sueldo o jornal. Esta tarjeta se renovará cada vez que el empleado u obrero sea promovido en su categoría, debiendo hacerlo en este caso la Empresa dentro de los 30 días subsiguientes a la promoción.

ARTICULO. TRIGESIMO QUINTO

CAMBIO DE DOMICILIO DEL TRABAJADOR

Todo cambio de domicilio o teléfono deberá ser denunciado por el trabajador al empleador dentro de las cuarenta y ocho horas de producido. De esa denuncia se dejará constancia escrita, de la que el empleador entregará una copia al trabajador. Mientras no se haya registrado el cambio en la forma antedicha, se considerarán válidas las comunicaciones dirigidas al último domicilio denunciado por el trabajador. El personal que se encuentre domiciliado fuera del radio de distribución de correos y telecomunicaciones convendrá con el empleador la forma de recibir las comunicaciones postales o telegráficas, en caso de no poder constituir un domicilio dentro de aquel radio.

ARTICULO. TRIGESIMO SEXTO

PRESTAMOS AL PERSONAL

En caso de necesidad debidamente comprobada Aceros Zapla S.A. contemplará la posibilidad de otorgar préstamos a sus trabajadores. Con quien convendrá la forma de devolución.

ARTICULO. TRIGESIMO SEPTIMO

RECONVENCIONES

Ningún superior podrá reconvenir disciplinariamente en voz alta a sus subalternos, ni hacerlo delante de una tercera persona de igual o inferior jerarquía o extraña al establecimiento. En caso de incumplimiento del mismo el Trabajador o el Sindicato en su representación podrán denunciar el hecho ante las autoridades competentes como violación al convenio colectivo.

Previo a la aplicación de cualquier tipo de sanción disciplinaria, Aceros Zapla S.A. deberá solicitar por escrito al trabajador la realización de un descargo a fin de evitar conflictos y con el fin de garantizarle el derecho de defensa.

ARTICULO. TRIGESIMO OCTAVO

CERTIFICADO DE TRABAJO Y DE APORTES PREVISIONALES

A todo trabajador que cese en su relación de dependencia, el empleador deberá extenderle el pertinente certificado de trabajo, con la constancia de la categoría que tenia asignada a la fecha de su baja y la certificación de aportes previsionales.

TITULO VII.- HERRAMIENTAS DE TRABAJO, VESTUARIO DISPOSICIONES Y EQUIPOS DE HIGIENE, SEGURIDAD Y SALUBRIDAD, BENEFICIOS SOCIALES

ARTICULO. TRIGESIMO NOVENO

PROVISION DE HERRAMIENTAS

La Empresa proveerá al personal las herramientas, instrumentos de medición, útiles y elementos necesarios para desempeñar sus tareas.

Es obligación de los trabajadores usarlos conforme a las instrucciones impartidas y cuidadas con la debida diligencia. La reposición de esos elementos cuando el desgaste por el uso normal lo haga necesario estará a cargo del empleador, contra entrega del usado cuando ello sea factible.

Las valijas para herramientas o para materiales que el trabajador deba utilizar para el cumplimiento de sus tareas fuera o dentro del establecimiento, deberán contener las herramientas, repuestos y materiales necesarios.

Cuando se carezca del instrumental requerido o por incumplimiento de lo indicado en el apartado precedente y se registraren deficiencias técnicas en los trabajos encomendados, el trabajador quedará eximido de responsabilidad.

ARTICULO. CUADRAGESIMO

CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES SOBRE HIGIENE

La Empresa deberá observar estrictamente las disposiciones legales vigentes sobre higiene e instalaciones sanitarias; mantener los demás elementos necesarios para el aseo del personal, debiendo tomar intervención la autoridad competente en todos los casos que le sea requerida.

ARTICULO: CUADRAGESIMO PRIMERO

PROVISION DE AGUA

El establecimiento de la Empresa deberá contar con las instalaciones adecuadas para el suministro de agua potable y apta para el consumo humano, conforme a la naturaleza de la actividad industrial y a las condiciones climatológicas de la zona.

Cuando la naturaleza de las tareas exija a los trabajadores una higienización completa, las instalaciones correspondientes deberán estar dotadas de agua caliente.

ARTICULO. CUADRAGESIMO SEGUNDO

PROVISION DE ELEMENTOS DE PROTECCION Y SEGURIDAD La Empresa proveerá a los trabajadores en horario de servicio y por su uso durante las horas de labor todos los elementos necesarios para la protección y seguridad cuando las tareas así lo requieran. El personal está obligado indefectiblemente a utilizarlos y conservarlos debidamente siempre y cuando los elementos provistos sean los adecuados. Por ejemplo:

Para las tareas que se realicen a la intemperie en días de lluvia y cuando las necesidades así lo requieran se proveerá al personal de encerados y botas de goma.

A los soldadores eléctricos además de las pertinentes antiparras, guantes y calzados de seguridad se les proveerá de un delantal con protección de plomo y a los soldadores de autógeno con un delantal de cuero, cromo, etc. Proveyendo a ambos del correspondiente saco ignífugo.

Al personal que realiza tareas en altura, se le proveerá de cinturón o arnés de seguridad y casco protector.

A los trabajadores que desempeñen tareas expuestas a temperaturas, se los deberá proveer de ropa ignífuga.

ARTICULO. CUADRAGESIMO TERCERO

PROTECCION EN INSTALACIONES Y MAQUINARIAS

Las instalaciones y maquinarias de la Empresa deberán contar con las protecciones de seguridad adecuadas, conforme a su uso y destino.

ARTICULO. CUADRAGESIMO CUARTO

LIMITACION EN LA ATENCION DE DETERMINADOS EQUIPOS

La atención de maquinas herramientas, compresores, hornos, calderas, turbinas, motores diesel, equipos eléctricos de transmisión y manutención, etc., estará a cargo de los obreros que lo hacen habitualmente o conozcan su manejo, no pudiendo en ningún caso ponerse a cargo de los mismos a personal de otro sector que no estuviere capacitado.

ARTICULO. CUADRAGESIMO QUINTO

HIGIENE Y SEGURIDAD

La Empresa asigna una vital importancia a la seguridad en el trabajo razón por la cual se compromete al estricto cumplimiento de las normas a su cargo que regulan estas materias. El incumplimiento por parte del personal de las disposiciones que se dicten tendientes a garantizar la seguridad en el trabajo será causa de sanciones disciplinarias, pudiendo llegar al despido en caso de reiteración o gravedad de la falta. Si el trabajador no fuera provisto de los elementos de seguridad necesarios para la tarea asignada no deberá realizar la misma. Si fuese presionado para prestar servicios en condiciones de inseguridad el trabajador deberá denunciar inmediatamente esta situación al sector de Higiene y Seguridad, como a los Representantes Sindicales.

El incumplimiento a las disposiciones y leyes de Seguridad e Higiene por parte de la Empresa la hará pasible de las sanciones que apliquen los “Organismos de Contralor” en esta materia.

Si el trabajador considerase la tarea a realizar como insegura podrá rehusarse a cumplir la misma siempre y cuando este considere que está en peligro su integridad física.

ARTICULO. CUADRAGESIMO SEXTO

PROVISION DE ROPA DE TRABAJO.

Se establece la siguiente reglamentación:

A todo el personal obrero mensualizado y jornalizado se le proveerá de dos equipos de ropa de trabajo por año (por ejemplo: dos mamelucos o dos ambos), en tela pre-encogida y dentro de los colores y calidad del rango habitual de la ropa de trabajo.

En caso de deterioro prematuro de la ropa de trabajo que imposibilita su uso, imputable a la tarea que cumple el trabajador, el empleador deberá reponer las prendas, las veces que sea necesario, contra devolución de la unidad anterior.

La conservación, lavado y planchado de dichas prendas, como asimismo la reposición de las mismas en caso de pérdida, extravío o destrucción, correrá por cuenta exclusiva del trabajador.

Las prendas de trabajo serán entregadas bajo constancia escrita y su uso será obligatorio dentro del establecimiento.

Al personal que ingrese deberá entregársele inmediatamente 2 equipos de ropa simultáneamente. Este personal al año de antigüedad se incorporara al régimen del inciso f.

La Empresa podrá entregar los dos equipos de ropa de trabajo en forma simultánea o, en su defecto, un equipo en el mes de abril y el otro en el mes de octubre de cada año calendario.

Al personal de empleados se le deberá suministrar dos guardapolvos o dos juegos de pantalón y camisa por año, sujeto a lo dispuesto en el inciso f.

Cuando la Empresa establezca la obligatoriedad de otro tipo de vestimenta, deberá proveerla sin cargo dentro de las condiciones convenidas en el presente artículo.

En caso de extravío no justificado, el trabajador podrá solicitar la provisión de calzado de seguridad el que será suministrado a precio de costo.

Al personal obrero y empleado, se le proveerá de impermeable, sobretodo o campera de acuerdo a la tarea que desempeña, para ser usado en horas de trabajo y cuando las necesidades del servicio así lo requieran.

Las inscripciones que llevarán las ropas de trabajo y los uniformes o vestimenta especial, serán de tamaño reducido.

ARTICULO. CUADRAGESIMO SEPTIMO

VALES DE COMPRA

Aceros Zapla S.A. mantendrá el otorgamiento de los vales de compra destinados a la canasta familiar, por el valor pactado en el convenio colectivo con vigencia en el año 2007 —doscientos treinta y tres pesos— los que adquirirán carácter remuneratorio de manera escalonada y progresiva, a todo los efectos legales y convencionales a razón de un diez por ciento (10%) de su valor pecuniario por cada bimestre calendario a partir de la entrada en vigencia de la ley 26.341, conforme ya se está ejecutando desde febrero del año 2008.

ARTICULO. CUADRAGESIMO OCTAVO

BENEFICIOS SOCIALES

Aceros Zapla S.A., abonara un premio a los trabajadores que cumplan veinticinco años en la empresa equivalente al básico vigente al momento que acceda a la antigüedad referenciada y que se hará efectivo al mes vencido de la fecha de cumplimiento de la antigüedad.

Aceros Zapla S.A. se obliga a vender hierro a los trabajadores que lo necesiten y para su uso estrictamente personal a precio de costo y en cuotas.

Aceros Zapla SA., se obliga a incorporar a su nómina de personal a los hijos de los trabajadores de nivel secundario que concurran a un establecimiento industrial, al concluir sus estudios se encuentre dentro de los cinco mejores promedios de ese establecimiento y el alumno así lo requiriere.

Aceros Zapla S.A., asume el compromiso, en caso que necesitare incorporar nuevos trabajadores a su plantel, de dar prioridad a los hijos o familiares de los trabajadores que se encuentren en relación de dependencia con la Empresa.

ARTICULO. CUADRAGESIMO NOVENO

IRRENUNCIABILIDAD DE DERECHOS

Ningún trabajador podrá renunciar a los beneficios que le acuerda el presente convenio, quedando nulos todos los pactos que con ese objeto se hubieran celebrado o se celebren en el futuro.

ARTICULO. QUINTUAGESIMO

GREMIALES

La Empresa se compromete a partir de la firma de este convenio y en un plazo máximo de treinta días a ceder un espacio físico dentro de la empresa al cuerpo de delegados gremiales a los fines que éstos puedan reunirse entre sí.

La Empresa colocará en puerta de ingreso al establecimiento y en los merenderos, pizarras o exhibidores para uso sindical.

ARTICULO. QUINTUAGESIMO PRIMERO

LICENCIAS GREMIALES

La Empresa otorgará por mes doce horas pagas de licencia gremial a todos los representantes sindicales —Comisión Directiva y cuerpo de Delegados—.

La Empresa cumplirá estrictamente con el otorgamiento de licencias gremiales solicitadas mediante nota con una antelación no menor de 48 horas a la fecha del efectivo goce de la misma.

Si el representante sindical no fuese notificado por parte de su jefatura del requerimiento del Sindicato, aquel igualmente tendrá la facultad con previo aviso al Supervisor, jefe de guardia o jefe de sector, para retirarse de su puesto de trabajo.

Los otorgamientos por parte de la Empresa de las licencias gremiales deberán ser cumplidos en el día y horario que fije el Sindicato en su nota de requerimiento.

ARTICULO. QUINTUAGESIMO SEGUNDO

RETENCIONES

La Empresa asume el compromiso de entregar al Sindicato a más tardar el día 10 de cada mes, los montos correspondientes a las retenciones que realice a favor del gremio ya sean por cuota societaria, contribución solidaria, créditos comerciales u otros conceptos que deba percibir el Sindicato.

ARTICULO. QUINTUAGESIMO TERCERO

ANEXOS INTEGRANTES DE ESTA CONVENCION

Forman parte de esta convención colectiva las reglamentaciones de las escalas salariales, los adicionales, el régimen de inasistencias, tardanzas, reglamentación del Comité de Seguridad, diagrama de trabajo por turnos, reglamentación de llegadas tardes por tardanza de colectivo.

ARTICULO. QUINTUAGESIMO CUARTO

REGIMEN APLICABLE

Las partes dejan constancia que esta convención colectiva de trabajo constituye la voluntad colectiva a la que, conjuntamente con la legislación laboral, se comprometen a respetar y cumplir en todo su contenido y alcance. Por lo expuesto, el presente texto homologado sustituye y remplaza la CCT 939-07 E sus actas complementarias, acuerdos y ampliaciones porque todo ello se tuvo en cuenta en la presente convención colectiva.

ARTICULO. QUINTUAGESIMO QUINTO

MENCION DE NORMAS LEGALES APLICABLES

En el presente Convenio se transcriben algunas disposiciones legales actualmente vigentes, aplicables a las relaciones laborales del personal comprendido en el mismo, y las adecuaciones que, en cada caso se destacan.

Cualquier modificación a las normas legales que transcriben el presente convenio, se aplicará automáticamente, siempre que la misma no afecte los beneficios reconocidos en esta Convención, los que mantendrán su vigencia durante el plazo de aplicación del presente.

ARTICULO. QUINTUAGESIMO SEXTO

CUOTA SOLIDARIA

Las partes convienen la inclusión de una cláusula de solidaridad de acuerdo con lo previsto por el art. 9no. De la ley 14.250 y 38 de la ley 23.551 con motivo de las mejoras obtenidas por la actuación del Sindicato a favor de la totalidad de los trabajadores, por la cual se instituye un aporte solidario a cargo de todos los trabajadores no afiliados consistente en el pago mensual del dos por ciento a partir del mes de abril de 2008 y por el plazo de seis meses.

ARTICULO QUINTUAGESIMO SEPTIMO

HOMOLOGACION

Las partes solicitan la homologación del presente convenio de Empresa al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. Se suscriben cuatro ejemplares de un mismo tenor.

ARTICULO. QUINTUAGESIMO OCTAVO

ENTREGA DE EJEMPLARES

La Empresa entregará a todo el personal que lo requiera comprendido en el ámbito de este Convenio Colectivo de Trabajo, un ejemplar del presente.

ARTICULO. QUINTUAGESIMO NOVENO

TEXTO DEFINITIVO

Las partes acuerdan que cualquier error de redacción u ordenamiento del presente podrá ser salvado en el momento de su presentación al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

ANEXO

REGLAMENTACION DE ADICIONALES

Adicional por producción

1º.- Cuando la planta de aceria tenga una producción mensual igual o superior a cuatro mil toneladas, Aceros Zapla S.A. abonará el adicional por producción en un seis por ciento sobre el básico.

2º.- Cuando la planta de aceria tenga una producción mensual menor a cuatro mil toneladas se perderá el adicional por producción.

3..- La producción de aceria establecida en los artículos anteriores, se tomará como criterio para el pago del adicional por producción a la totalidad de los obreros y empleados nucleados en el presente convenio colectivo.

4. Los parámetros establecidos para el pago del adicional por producción tendrán vigencia a partir de la producción del mes de febrero del año 2007.

5. El adicional por producción no estará relacionado con la percepción o no, por parte de cada trabajador, del adicional por presentismo.

Adicional por permanencia en la categoría:

Aceros Zapla S.A., abonará mensualmente y a partir del mes de marzo año 2007 un adicional por permanencia en categoría equivalente a la suma de doce pesos por cada año en que el trabajador no fue cambiado de categoría tomándose como punto de partida para el cálculo a partir del 1ro. de enero del año 2000.

Este adicional será percibido mientras el trabajador permanezca en la categoría y lo perderá cuando sea promovido a una superior.

Asimismo, cuando el trabajador sea ascendido a una nueva categoría deberá transcurrir un año para la percepción de este adicional sumándose doce pesos por cada año que permanezca en la nueva categoría a la que fue promovido.

Adicional por régimen de turnos:

Este adicional, que dependerá de régimen de turno en que se desempeñe, cada trabajador y será de:

5% sobre el básico cuando se desempeñe en el régimen de 2 turnos

10% sobre el básico cuando se desempeñe en el régimen de 3 turnos.

12.5% sobre el básico cuando se desempeñe en el régimen de turnos mixtos

15% sobre el básico cuando se desempeñe en el régimen de 4 turnos.

Este adicional se aplicará exclusivamente para el personal que realice sus funciones en alguno de los regímenes indicados. En caso de que por razones personales o de organización, pasará a trabajar en alguna de las otras modalidades, percibirá el que le corresponda a su desempeño, con la compensación establecida en el artículo 9 de esta convención, cuando correspondiere.

Adicional por antigüedad:

La empresa abonará un adicional por este concepto del 1,5% del básico por cada año de antigüedad trabajado ininterrumpidamente en relación de dependencia con “Aceros Zapla S.A.”. Si el ingreso se hubiera producido antes de 15 de un mes determinado, la antigüedad se aplicará a partir del día 1 de ese mes. Si su ingreso se hubiere producido después del día 15, la antigüedad se considerará a partir del día 1 del mes siguiente.

El tiempo de antigüedad se computará a todos los efectos y se abonará continuamente hasta la efectiva desvinculación del trabajador de Aceros Zapla S.A.

Adicional por presentismo

El adicional por presentismo, será abonado por Aceros Zapla S.A. en un ocho por ciento sobre el básico y con carácter no remunerativo a todos los trabajadores nucleados en el ámbito de representación del presente convenio colectivo que presten servicios en forma integra durante todas las jornadas de trabajo en el mes inmediato anterior y, además, no incurran en tardanzas en ese período. Con las excepciones detalladas infra:

1- El trabajador percibirá la totalidad del adicional por presentismo en ocasión de licencia ordinaria anual, lactancia, maternidad, matrimonio, estudio, donación de sangre, fallecimiento de familiar directo, cuidado de familiar enfermo y licencia gremial siempre que no supere el cupo de doce horas mensuales para este último caso.

2- La falta sin aviso de un día o más de trabajo es objeto —además de sanciones disciplinarias conforme el reglamento vigente— de pérdida total del premio por presentismo durante el período mensual en el que incurrió en la ausencia.

3- La sanción disciplinaria de suspensión será causal de pérdida de presentismo.

4- El hecho que cumpla la sanción en el mes inmediato posterior por la falta sin aviso o una falta disciplinaria acaecida en el mes anterior no será causal para la pérdida del presentismo en el mes que cumple la sanción.

5- La falta con aviso de un día de trabajo es objeto de pérdida del sesenta por ciento del adicional por presentismo durante el período mensual en el que incurrió en la ausencia.

6- La suma de faltas con aviso cuando fuere objeto de sanciones disciplinarias conforme el reglamento vigente es objeto de pérdida del total del adicional por presentismo durante el período mensual en el que incurrió la ausencia.

7- Cuando se incurriere en inasistencia por accidentes o enfermedad profesional, Aceros Zapla S.A. abonará la prestación dineraria por incapacidad laboral temporaria durante el plazo de diez días a su cargo. En dicho período legal se tomará para el cálculo de la renta el porcentaje de presentismo acordado en este convenio, debiendo ser abonado el mismo en su totalidad.

8- Cuando se incurriere en falta por accidente o enfermedad inculpable y ello se encuentre debidamente justificado el trabajador perderá el treinta por ciento del presentismo con la primera inasistencia, el cincuenta y cinco por ciento con la segunda inasistencia y la totalidad del presentismo a partir de la tercera inasistencia.

9- Cuando el trabajador fuere autorizado a retirarse del establecimiento por parte del área de sanidad por padecer alguna patología no será considerado como falta a los fines de merituar el pago del adicional por presentismo, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados precedentes para los restantes días.

10- El trabajador que prestare servicios durante todo el período mensual pero tuviere llegadas tarde dentro de la tolerancia de cinco minutos será pasible de una quita equivalente a un veinte por ciento del adicional por presentismo en el caso de sumarse dos llegadas tarde por ese lapso, del cincuenta por ciento del adicional por presentismo en el caso de acumularse cuatro llegadas tarde y de la pérdida total del adicional por presentismo en el período mensual en el que se llegare a acumular seis llegadas tarde, siempre dentro de la tolerancia de cinco minutos.

11- El trabajador que prestare servicios durante todo el período mensual pero tuviere llegadas tarde entre los cinco minutos de tolerancia y hasta los cuarenta y cinco minutos de inicio de tareas, será pasible de una quita equivalente a un cuarenta y cinco por ciento del adicional por presentismo

en la primera llegada tarde, de un ochenta y cinco por ciento en la segunda llegada tarde y de un cien por cien del adicional por presentismo con la tercera llegada tarde en los lapsos precitados.

12- Cuando el trabajador por acumulación de tardanzas se hiciere pasible a una sanción de suspensión de conformidad al régimen vigente perderá el adicional por presentismo correspondiente al mes en el que se le aplicó la sanción.

13- Cuando el trabajador tuviere permiso particular perderá la totalidad del adicional por presentismo con la única excepción que la misma se debiera a citación de entidades públicas administrativas o judiciales en cuyo caso percibirá la totalidad del premio correspondiente a ese mes.

Adicional por polifuncionalidad

Aceros Zapla S.A. abonará un adicional por "polifuncionalidad" consistente en una suma fija mensual no remunerativa de ochenta pesos ($ 80).

Adicional por antigüedad en el Establecimiento Altos Hornos Zapla

Aceros Zapla S.A. abonará un adicional por antigüedad por pertenencia al Establecimiento Altos Hornos Zapla" consistente en el pago de una suma fija mensual que oscilará entre un mínimo de ciento cincuenta pesos ($ 150) y un máximo de ciento ochenta pesos ($ 180) que se fijará conforme a la mayor o menor experiencia adquirida y antigüedad de cada trabajador en el establecimiento Altos Hornos Zapla. Encontrándose comprendido en este concepto el adicional por antigüedad que el Establecimiento Altos Hornos Zapla abonaba a los empleados que luego fueron transferidos a la empresa Aceros Zapla S.A.

Adicional por horas nocturnas

Aceros Zapla S.A. continuará abonando el adicional por Horas Nocturnas, de acuerdo a la modalidad en vigencia; lo cual corresponde a la siguiente ecuación, sumatoria de conceptos que integran el sueldo básico (básico por horas normales + Antigüedad + Adicional por Turno) dividido por las horas normales trabajadas, todo ello por el 0.13333 y este resultado por la cantidad de horas nocturnas realizadas en el período mensual.

Adicional individual

El personal que en la actualidad percibe el "adicional individual" conforme lo establecido en la cláusula transitoria acordada en el convenio 59/92 E, lo continuará percibiendo en el futuro.

Se deja claramente establecido que no habrá absorción del adicional individual, que se vino efectuando hasta la fecha, por ninguna causa o motivo a partir de la vigencia del presente convenio.

Se acuerdan las siguientes:

a) Cuando un trabajador reciba un incremento en su remuneración debido a un cambio de categoría por revisión del puesto, por modificación de las tareas y/o responsabilidades o por incorporación a otra función, no se absorberá monto alguno en relación a su valor mensual o por hora, según sea la modalidad de trabajo del personal con este Adicional, de modo tal que el trabajador obtenga un incremento real del 100% de la diferencia entre el nuevo básico y el anterior.

b) En los casos de cambios de régimen de turno de un trabajador que posea este concepto, que impliquen la aplicación de un mayor porcentaje adicional, no habrá absorción.

c) Si se estableciese un aumento dispuesto por Ley nacional o provincial, o por decreto del poder ejecutivo nacional o provincial, por resolución interna, o por acuerdo entre Sindicato y Empresa, o por cualquier otra causa que implique un aumento de la remuneración, no habrá absorción del adicional individual.

La descripción realizada en los puntos A, B Y C, es meramente enunciativo.

ANEXO

REGLAMENTO DE LLEGADAS TARDE

1- El trabajador que supere las doce llegadas tarde en el año dentro del período de tolerancia de cinco minutos será pasible de un día de suspensión.

2- El trabajador que llegare tarde a su puesto de trabajo durante cuatro o más veces dentro de cada periodo mensual, superando los cinco minutos de tolerancia y hasta los cuarenta y cinco minutos de inicio de tareas, será pasible de un día de suspensión.

3- El trabajador que llegare tarde a su puesto de trabajo y que la tardanza supere los cuarenta y cinco minutos por vez no podrá prestar servicios. Ante tal circunstancia si el trabajador se presenta dentro de las cuatro horas desde el inicio del turno que le correspondiere, no será necesario la presentación de la nota de justificación. En tal caso el sector de vigilancia deberá extenderle un comprobante. Si la comunicación se realiza por teléfono u otro medio que no sea personalmente deberá, presentar indefectiblemente, una nota. Estas normativas serán consideradas con el fin de que su ausencia en el puesto de trabajo sea considerada como falta con aviso.

4- Los minutos de llegada tarde de uno a cuarenta y cinco minutos serán descontados de los haberes del trabajador.

5- El trabajador que deseare cambiar un (1) turno de trabajo con otro que se desempeñare en el mismo sector y tarea, deberá solicitar la autorización al jefe de cada sector con una anticipación mayor a las veinticuatro horas.

REGLAMENTACION DE LLEGADAS TARDES POR TARDANZA DE COLECTIVO.

6.- Cuando los trabajadores que residen en San Salvador de Jujuy, Alto Comedero, Los Alisos, Río Blanco y Perico, se desempeñen en el turno de la mañana y llegaren tarde dentro de la tolerancia de treinta minutos, tal circunstancia no será tenida en cuenta para el régimen de tardanzas, ausentismo y régimen de adicional por presentismo, siempre que cumplan su jornada total de ocho horas de labor en esa misma fecha.

ANEXO

REGLAMENTO COMITE DE HIGIENE Y SEGURIDAD

CAPITULO I- DE LA CONSTITUCION Y OBJETIVOS

ARTICULO 1 - CONSTITUCION

El Comité de Seguridad es un Organo de Control Interno, mixto y permanente, que ejercerá sus funciones dentro del ámbito laboral de actuación de Aceros Zapa S.A. y según las normas que fija la Ley de Contrato de Trabajo, Ley de Riesgo de Trabajo, la presente reglamentación y demás disposiciones legales aplicables y sus modificatorias.

ARTICULO 2 - OBJETIVOS

El Comité tiene por objetivo primordial monitorear el cumplimiento estricto de las obligaciones emergentes de la normativa vigente en materia de higiene y Seguridad en el Trabajo y de Riesgos de Trabajo.

CAPITULO II. DE LA INTEGRACION

ARTICULO 3: COMPOSICION

El Comité de Seguridad estará compuesto en forma mixta, por igual número de representantes del Sindicato y de la Empresa.

La Empresa y el sindicato estarán representado por tres (3) integrantes de cada parte designados al efecto y un (1) integrante del Organismo controlador.

ARTICULO 4 - DESIGNACION, REMOCION Y ASISTENCIA DURACION EN EL CARGO:

Los integrantes serán designados y removidos conforme las normas internas que regulan el funcionamiento del Sindicato y la Empresa respectivamente.

En cuanto a la asistencia a las reuniones del Comité ambas partes tendrán la facultad de designar a otro miembro en caso de no poder concurrir el titular.

Los miembros titulares o reemplazantes del Comité, designados por el Sindicato que se encuentren prestando servicio en la Empresa, la misma concederá la autorización correspondiente para su asistencia a la reunión. Dicha autorización se hará efectivo previa notificación del sindicato a la Empresa, a través de RECURSOS HUMANOS, en un plazo de 24 horas previo a la reunión.

CAPITULO III DE LAS FUNCIONES:

ARTICULO 5. FUNCIONES:

Corresponde al Comité de Seguridad

a.- Inspeccionar y evaluar periódicamente el estado general de las instalaciones del establecimiento y sus dependencias anexas.

b.- Verificar que las máquinas y herramientas se encuentren en buen estado de conservación y aptas para ser utilizadas sin riesgo alguno, debiendo efectuarse con la frecuencia que recomienda cada caso en particular.

c.- Llevar un Registro de las irregularidades detectadas y las medidas preventivas y correctivas a adoptar y adoptadas.

d.- Tomar intervención en todo siniestro laboral investigando sus causas, determinando la existencia de daño, sus presuntos responsables e instrumentando los mecanismos conducentes para evitar o hacer cesar sus efectos dañosos.

e.- Corroborar el cumplimiento en tiempo y forma de las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo prevista en la normativa vigente y sus modificatorias.

f.- Fijar asimismo, un listado de actividades de prevención y corrección de Riesgos de Trabajo, que deben cubrirse siguiendo las pautas de un cronograma de prioridades determinado de común acuerdo por los integrantes del comité.

g.- Podrá pedir Asesoramiento Técnico a organismos Nacionales y Provinciales con reconocidos conocimientos en la materia.

h.- Dictar o modificar las cláusulas normativas que rijan el funcionamiento interno del cuerpo.

i.- Formular observaciones y solicitar los informes complementarios que estime pertinentes, en caso de violaciones a disposiciones legales o reglamentarias relacionadas con el objeto del presente reglamento.

j.- Fiscalizar que el trabajador, a quien se le haya asignado una nueva tarea, cuenta con la capacitación y aptitud psicofísica para desempeñar la misma con el mínimo riesgo de trabajo posible.

k.- Controlar la realización de todo tipo de Exámenes Médicos incluidas en el Sistema de Riesgo de Trabajo.

l. Decepcionar y dictaminar respecto de reclamos y denuncias remitidas por los trabajadores interesados o por el Sindicato en materia de su incumbencia.

m.- Ejercer toda otra función relacionada con los objetivos del Comité.

CAPITULO IV DEL FUNCIONAMIENTO:

ARTICULO 6.- REUNIONES ORDINARIAS.

El comité se reunirá el último miércoles de cada mes y el horario se fija como hora de inicio a las 8.30 horas con un tiempo de duración de dos horas, extensible en caso de ser necesario.

ARTICULO 7.- REUNIONES EXTRAORDINARIAS:

El Comité puede ser convocado extraordinariamente por ambas partes con solicitud escrita y justificada.

En estas reuniones sólo se tratan aquellas cuestiones que motivan la convocatoria.

ANEXO

REGLAMENTO DE FALTAS

1. El trabajador que incurriera en TRES FALTAS CON AVISO debidamente comunicadas a la Guardia de la Empresa en tiempo y forma, durante un período que corresponda al año calendario contados a partir de la última inasistencia en cuestión, será pasible de un apercibimiento.

2. El trabajador que ya contará con un apercibimiento de acuerdo al inciso anterior e incurriera nuevamente en una FALTA CON AVISO, era pasible de un día de suspensión. Esta medida

disciplinaria se incrementará en su severidad en caso de producirse reiteraciones en la conducta que se sanciona.

3. Cabe destacar que los casos particulares o aislados de FALTA CON AVISO dentro del período de doce meses, serían debidamente estudiados y analizados antes de aplicar la sanción en consecuencia.

4. El trabajador que incurra de una inasistencia deberá comunicar al sector de Vigilancia dentro de las cuatro horas de inicio de su respectivo turno por los medios habituales, y en un plazo de 48 horas después de haber incurrido en la inasistencia deberá presentar ante su jefatura de sector una nota que justifique dicha inasistencia a fin de que la misma se tome como FALTA CON AVISO, si así no lo hiciere se tomará la misma como FALTA SIN AVISO.

5. El trabajador que incurriera en una FALTA SIN AVISO, será pasible de un día de suspensión.

6. Esta normativa tomara vigencia a partir de la presentación del convenio colectivo de trabajo ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para su homologación.

ANEXO I - CATEGORIAS Y CONCEPTOS VIGENTES - ABRIL Y MAYO 2008

		(a)	(b)	(c)	Porcentajes que se aplican sobre el básico (a)						Valores Mensuales	
Convenio	Categorías	Básico (1000-1005)	Antigüedad REM. (1010)	Adicional Reg. Turno REM. (1020)	REM Acta 11/03/06 2-B 10% (2823)	Adicional Producción Anexo Convenio 6 % REM (2832)	Adicional Presentismo Acta11/03/06 3ro. 8 % NO REM. (2834)	REM Acta 11/03/06 2-C 5% (2835)	NO REM Acta 11/03/06 2-C 5% (2836)	NO REM Acta 23/05/08 1-B 2,5% (2843)	Polifuncionalidad NO REM. (2824)	Pertenencia AHZ ($150 a $ 180) REM (2825)
JORNAL	"A"	6,104			0,610	0,366	0,488	0,305	0,305	0,153	80,00	150,00 a 180,00
JORNAL	"B"	7,202			0,720	0,432	0,576	0,360	0,360	0,180	80,00	150,00 a 180,00
JORNAL	"C"	7,560			0,756	0,454	0,605	0,378	0,378	0,189	80,00	150,00 a 180,00
JORNAL	"D"	7,984			0,798	0,479	0,639	0,399	0,399	0,200	80,00	150,00 a 180,00
JORNAL	"E"	8,458			0,846	0,507	0,677	0,423	0,423	0,211	80,00	150,00 a 180,00

PERSONAL MENSUALIZADO

MENSUAL	"A"	1.220,78			122,078	73,247	97,662	61,039	61,039	30,520	80,00	150,00 a 180,00
MENSUAL	"B"	1.440,34			144,034	86,420	115,227	72,017	72,017	36,009	80,00	150,00 a 180,00
MENSUAL	"C"	1.512,06			151,206	90,724	120,965	75,603	75,603	37,802	80,00	150,00 a 180,00
MENSUAL	"D"	1.596,76			159,676	95,806	127,741	79,838	79,838	39,919	80,00	150,00 a 180,00
MENSUAL	"E"	1.691,58			169,158	101,495	135,326	84,579	84,579	42,290	80,00	150,00 a 180,00

ADICIONAR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS, SEGÚN CORRESPONDA

(b) = 1,5 % de (a) por cada año de antigüedad.-

© = 5 % de (a) cuando se desempeñan en el régimen de dos turnos
© = 10 % de (a) cuando se desempeñan en el régimen de tres turnos
© = 15 % de (a) cuando se desempeñan en el régimen de cuatro turnos

ANEXO II - CATEGORIAS Y CONCEPTOS VIGENTES - JUNIO 2008

PERSONAL JORNALIZADO

		(a)	(b)	(c)	Porcentajes que se aplican sobre el básico (a)						Valores Mensuales	
Convenio	Categorías	Básico (1000-1005)	Antigüedad REM. (1010)	Adicional Reg. Turno REM. (1020)	REM Acta 11/03/06 2-B 10% (2823)	Adicional Producción Anexo Convenio 6 % REM (2832)	Adicional Presentismo Acta11/03/06 3ro. 8 % NO REM. (2834)	REM Acta 11/03/06 2-C 5% (2835)	NO REM Acta 11/03/06 2-C 5% (2836)	NO REM Acta 23/05/08 1-B 2,5% (2843)	Polifuncionalidad NO REM. (2824)	Pertenencia AHZ ($150 a $ 180) REM (2825)
JORNAL	"A"	6,381			0,638	0,383	0,511	0,319	0,319	0,160	80,00	150,00 a 180,00
JORNAL	"B"	7,529			0,753	0,452	0,602	0,376	0,376	0,188	80,00	150,00 a 180,00
JORNAL	"C"	7,904			0,790	0,474	0,632	0,395	0,395	0,198	80,00	150,00 a 180,00
JORNAL	"D"	8,347			0,835	0,501	0,668	0,417	0,417	0,209	80,00	150,00 a 180,00
JORNAL	"E"	8,842			0,884	0,531	0,707	0,442	0,442	0,221	80,00	150,00 a 180,00

PERSONAL MENSUALIZADO

MENSUAL	"A"	1.276,27			127,627	76,576	102,102	63,814	63,814	31,907	80,00	150,00 a 180,00
MENSUAL	"B"	1.505,81			150,581	90,349	120,465	75,291	75,291	37,645	80,00	150,00 a 180,00
MENSUAL	"C"	1.580,79			158,079	94,847	126,463	79,040	79,040	39,520	80,00	150,00 a 180,00
MENSUAL	"D"	1.669,34			166,934	100,160	133,547	83,467	83,467	41,734	80,00	150,00 a 180,00
MENSUAL	"E"	1.768,47			176,847	106,108	141,478	88,424	88,424	44,212	80,00	150,00 a 180,00

ADICIONAR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS, SEGÚN CORRESPONDA

(b) = 1,5 % de (a) por cada año de antigüedad.-

© = 5 % de (a) cuando se desempeñan en el régimen de dos turnos
© = 10 % de (a) cuando se desempeñan en el régimen de tres turnos
© = 15 % de (a) cuando se desempeñan en el régimen de cuatro turnos

ANEXO III - CATEGORIAS Y CONCEPTOS VIGENTES - JULIO 2008 A MARZO 2009

PERSONAL JORNALIZADO

		(a)	(b)	(c)	Porcentajes que se aplican sobre el básico (a)						Valores Mensuales	
Convenio	Categorías	Básico (1000-1005)	Antigüedad REM. (1010)	Adicional Reg. Turno REM. (1020)	REM Acta 11/03/06 2-B 10% (2823)	Adicional Producción Anexo Convenio 6 % REM (2832)	Adicional Presentismo Acta11/03/06 3ro. 8 % NO REM. (2834)	REM Acta 11/03/06 2-C 5% (2835)	NO REM Acta 11/03/06 2-C 5% (2836)	NO REM Acta 23/05/08 1-B 2,5% (2843)	Polifuncionalidad NO REM. (2824)	Pertenencia AHZ ($150 a $ 180) REM (2825)
JORNAL	"A"	6,659			0,666	0,400	0,533	0,333	0,333	0,333	80,00	150,00 a 180,00
JORNAL	"B"	7,856			0,786	0,471	0,629	0,393	0,393	0,393	80,00	150,00 a 180,00
JORNAL	"C"	8,248			0,825	0,495	0,660	0,412	0,412	0,412	80,00	150,00 a 180,00
JORNAL	"D"	8,710			0,871	0,523	0,697	0,435	0,435	0,435	80,00	150,00 a 180,00
JORNAL	"E"	9,227			0,923	0,554	0,738	0,461	0,461	0,461	80,00	150,00 a 180,00

PERSONAL MENSUALIZADO

MENSUAL	"A"	1.331,76			133,176	79,906	106,541	66,588	66,588	66,588	80,00	150,00 a 180,00
MENSUAL	"B"	1.571,28			157,128	94,277	125,702	78,564	78,564	78,564	80,00	150,00 a 180,00
MENSUAL	"C"	1.649,52			164,952	98,971	131,962	82,476	82,476	82,476	80,00	150,00 a 180,00
MENSUAL	"D"	1.741,92			174,192	104,515	139,354	87,096	87,096	87,096	80,00	150,00 a 180,00
MENSUAL	"E"	1.845,36			184,536	110,722	147,629	92,268	92,268	92,268	80,00	150,00 a 180,00

ADICIONAR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS, SEGÚN CORRESPONDA

(b) = 1,5 % de (a) por cada año de antigüedad.-

© = 5 % de (a) cuando se desempeñan en el régimen de dos turnos
© = 10 % de (a) cuando se desempeñan en el régimen de tres turnos
© = 15 % de (a) cuando se desempeñan en el régimen de cuatro turnos

---

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1866/2008

C.C.T. 1015/2008 "E"

Bs. As., 2/12/2008

VISTO el Expediente Nº 1.253.331/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 70/117 del Expediente Nº 1.253.331/07, obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre el SINDICATO LA FRATERNIDAD y las empresas FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA y LA UNIDAD DE GESTION OPERATIVA FERROVIARIA DE EMERGENCIA SOCIEDAD ANONIMA —UGOFE— LINEA ROCA, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el presente texto convencional es renovación del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 733/05 "E".

Que su vigencia será desde el 17 de noviembre de 2008 hasta el 28 de febrero de 2011.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de las empresas signatarias y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Convenio Colectivo de Trabajo de referencia, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo se procederá a evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este Ministerio la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado convenio.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre el SINDICATO LA FRATERNIDAD y las empresas FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA y LA UNIDAD DE GESTION OPERATIVA FERROVIARIA DE EMERGENCIA SOCIEDAD ANONIMA —UGOFE— LINEA ROCA, obrante a fojas 70/117 del Expediente Nº 1.253.331/07, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Déjese establecido que la presente homologación, en ningún caso, exime a los empleadores de solicitar previamente ante la autoridad laboral la autorización administrativa que corresponda peticionar en cada caso, conforme la legislación vigente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio obrante a fojas 70/114 del Expediente Nº 1.253.331/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de la Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio Colectivo de Trabajo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.253.331/07

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 1866/08 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 70/117 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1015/08"E". — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa
La Fraternidad

TITULO I

ARTICULO 1º: PARTES INTERVINIENTES

En la ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de noviembre de 2008, LA FRATERNIDAD, representada en este acto por los señores Omar Maturano, Julio A. Sosa, Horacio Caminos y Agustín

Special en su carácter de miembros paritarios y los Sres. Daniel Cuevas y Alejandro Farzoni, en su carácter de delegados del personal y en representación de la Empresa FERROCARRIL GRAL. BELGRANO S.A. conjuntamente con la UNIDAD DE GESTION OPERATIVA FERROVIARIA DE EMERGENCIA SS —UGOFE— LINEA ROCA, en el marco del poder especial que le fuera conferido a ésta última y tal como surge de las Actas de Transferencia de fecha 05/07/2007, los Sres. Héctor J. Messineo, Daniel Pagliero, Roberto Gagliardi y Nicolás Oliveira y en calidad de asesor lo hace el Dr. Héctor Alejandro García, convienen celebrar el siguiente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, de acuerdo a lo establecido por la Ley 14.250 (Dto.1135/04), Decreto 199/88, Leyes 23.546 y 23.696, Decreto 200/88 y Ley 25.877 y sus Decretos reglamentarios.

ARTICULO 2º: VIGENCIA TEMPORAL

CONDICIONES GENERALES

Todas las disposiciones generales de la presente convención colectiva de trabajo, regirán desde el 17/11/2008 hasta el 28/02/2011, debiendo iniciarse las negociaciones para su renovación noventa (90) días antes del vencimiento del plazo de vigencia acordado.

Las partes se comprometen a negociar convencionalmente de buena fe, desde el inicio de la etapa de renovación de la convención colectiva de trabajo, concurriendo a las reuniones y a las audiencias concertadas en debida forma, designando negociadores con el mandato correspondiente, aportando los elementos para una discusión fundada y, en definitiva, adoptando las actitudes necesarias y posibles para lograr un justo acuerdo.

Quedan sin efecto y sin ningún valor todos aquellos derechos y obligaciones de las partes emergentes del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 733/05 “E”, y de actas anteriores que no hubiesen sido incluidas en el presente convenio, el que rige en consecuencia con exclusividad las relaciones de las partes.

Si no llegaren a un acuerdo durante ese lapso, la presente convención colectiva de trabajo permanecerá vigente hasta que una nueva convención colectiva la sustituya de conformidad con lo establecido en el art. 6º de la Ley 14.250 (t.o. 2004).

CONDICIONES ECONOMICAS

De acuerdo a lo establecido en Acta de partes del 29/04/08 Expediente Nº 1.253.331/07, las remuneraciones y beneficios sociales allí establecidos en las Planillas de Sueldos y Viáticos y Beneficios Sociales, comenzarán a regir a partir del 01/03/08 y hasta el 28/02/09; debiendo iniciarse las negociaciones para su renovación noventa (90) días antes de este vencimiento.

Los valores económicos que se pacten en oportunidad de su renovación, entrarán en vigencia a partir del 01/03/09, comprometiéndose las partes a agotar las negociaciones en el período previo de discusión para evitar retroactividades.

Más allá de todo lo antedicho, las partes convienen asimismo que si durante el plazo de vigencia establecido para el presente C.C.T. se produjeran alteraciones en la economía general del país, las mismas se reunirán a los efectos de analizar dicha situación.

ARTICULO 3º: AMBITO TERRITORIAL DE APLICACION

La presente Convención Colectiva de Trabajo será de aplicación en todos los lugares de trabajo de la Empresa, que tienen por objeto la operación de los ramales ferroviarios Plaza Constitución/Altamirano, Alejandro Korn/San Vicente, Plaza Constitución/Cañuelas, Cañuelas/Empalme Lobos (Km. 97), Plaza Constitución/Río Santiago, Ringuelet/Brandsen, Temperley/Villa Elisa, Bosques/Berazategui y Mármol/Haedo.

Asimismo, se considerará extendido en los mismos términos y condiciones, en forma automática, en el caso que sea ampliado el ámbito de operación mencionado precedentemente, y/o al personal comprendido que desarrolle su trabajo en Vías explotadas por otra Concesión.

ARTICULO 4º: ACTIVIDAD Y CATEGORIA DE TRABAJADORES COMPRENDIDOS

La presente Convención Colectiva de Trabajo es de aplicación exclusiva a todo el personal de la empresa que se encuentre expresamente incluido en las categorías y especialidades laborales que se especifican a continuación; excluyen, o toda función, categoría o puesto no expresado en el presente:

a) Instructor Técnico
b) Inspector Técnico de Conducción
c) Conductor
d) Ayudante de Conductor Habilitado
e) Ayudante de Conductor
f) Aspirante a Ayudante de Conductor

a) Instructor Técnico

Es el trabajador profesional formador del personal de conducción en las tracciones que tenga e incorpore la empresa. Instruirá desarrollando los programas de capacitación en reglamento, generalidades mecánicas y eléctricas, unidades diesel y eléctricas, seguridad e higiene, y las técnicas conductivas con la ubicación de los distintos elementos. Asimismo será el responsable de las evaluaciones del personal a presentarse para ser examinado ante el Centro Unico de Examen de la C.N.R.T.

Cuando sean requeridos; los Instructores Técnicos podrán ser destacados en comisión ante el Centro Unico de Exámenes de la C.N.R.T., como Inspectores Nacionales de este Ente.

b) Inspector Técnico de Conducción

Es el trabajador encargado en general de la supervisión del personal de conducción, quien gozará de la necesaria independencia de acción acorde a su función, para lo cual mantendrá estrecho contacto y con dependencia del Puesto de Control Trenes y la superioridad como parte integrante de un equipo.

Funciones:

Dado su conocimiento y responsabilidad se podrá desempeñar en las siguientes funciones:

■ Inspección y supervisión del personal de conducción.

■ Hacer respetar la legislación vigente.

■ Supervisar que los ordenamientos se cumplan dentro de la norma de seguridad reglamentaria.

■ Acudir en la solución de las fallas técnicas, acorde a sus conocimientos.

■ Resolver sobre los procedimientos en cuanto a la faz operativa tanto reglamentaria como técnica.

■ Supervisar el cumplimiento del servicio respecto del personal de conducción, evitando entrar en conflicto con el personal.

■ Intervenir y mediar cuando los ordenamientos se contrapongan con la seguridad y la reglamentación.

■ Cuidar de no contravenir lo convencionado, con referencia al personal de conducción a supervisar.

■ Velará por la seguridad de los elementos tractivos y del material rodante y su conservación.

■ Actuará en permanente contacto co el Puesto de Control Trenes.

■ En caso de no ocupar un puesto fijo en la Línea, dará su posición al Puesto de Control Trenes para que sea comunicada a su superioridad cuando no pueda establecerse directamente con la misma.

■ A falta de Conductor que auspicie de práctico, podrá actuar como asesor y/o piloto del personal de conducción en aquellos casos en que por la categoría del tren y zona a recorrer la jefatura así lo requiera.

■ Ante la falta de un Conductor para la corrida de un tren, le oficiará de práctico al Ayudante de Conductor Habilitado que se nombre en su reemplazo.

■ Informará la aptitud y eficacia de los empleados del personal de Conducción que supervise.

■ Se interesará porque las reparaciones solicitadas por el personal de Conducción se realicen, verificando que las mismas comprendan el estado real de la unidad; reportará cuando se establezcan reparaciones mal efectuadas o no realizadas, informando sobre las averías de carácter grave o sistemáticas que se originen en las unidades.

■ Acompañará personalmente toda unidad tractiva que presente deficiencias u origine inconvenientes en la Línea hasta su normalización. Para tal caso, solicitará y controlará la ejecución de las reparaciones necesarias.

c) Conductor:

Es el trabajador que se encuentra habilitado por la Autoridad de Aplicación para conducir unidades tractivas de las que utiliza la empresa y que reúne las condiciones psicofisicas requeridas para la tarea.

Funciones:

■ Debe preparar la unidad motora de tracción para el inicio de la marcha.

■ Es responsable de la conducción de la locomotora y/o equipo en el servicio que se le asigne, debiendo asegurarse que no sufra maltrato o resulte averiada por errores en la conducción.

■ Es responsable de cumplir el recorrido en el tiempo asignado por el horario, respetando la señalización y precauciones de vía permanente o provisoria, dando cumplimiento a las obligaciones que surgen del Reglamento Interno Técnico Operativo.

■ De existir en su recorrido pasos a nivel que resulten desprotegidos ya sea por fallas del equipo provisto o por ausencia o error del guardabarreras y/o banderillero, arbitrará los medios para transponerlo sin producir accidentes y evitando la demora innecesaria del convoy a su cargo.

■ Es responsable del correcto funcionamiento de su unidad. De existir fallas técnicas, tratará de solucionarlo con los elementos a su alcance; y de no se posible deberá requerir ayuda con la premura del caso mediante el sistema de comunicación, debiendo en la emergencia acoplar o desacoplar su unidad con carácter obligatorio, asistiendo al Ayudante de Conductor.

■ De existir inconvenientes mecánicos en los vehículos que componen la formación que remolcan, debe intervenir para su solución; si ello no resultara posible, de inmediato informará y solicitará instrucciones operativas a la oficina de Control, para actuar en consecuencia.

■ Cuando se producen inconvenientes en la vía principal, debe realizar su tarea de manera de no crear ningún problema adicional, al que pretendiese solucionar.

■ Cuando verifica niveles y observa alguno de ellos que deba ser completado tiene la obligación de hacerlo, incluso personalmente, cuando ello ocurra en un lugar donde no haya apoyo técnico, pero sí disponibilidad del elemento faltante y posibilidad de hacerlo.

■ Confeccionará el “libro de abordo” del cual está provisto la unidad, y el “informe del conductor” que determine la Empresa, conforme lo establecido en el art. 26 del presente convenio, siendo responsable absoluto de la veracidad de los datos que en ambos se requieren.

■ Debe asegurar la limpieza, seguridad y conservación de la unidad motora que conduce.

d) Ayudante de Conductor Habilitado:

Es el trabajador comprendido en la categoría de Ayudante de Conductor que se encuentra habilitado por la Autoridad de Aplicación para conducir unidades tractivas de las que utiliza la empresa, que reúne las condiciones psicofísicas requeridas para los Conductores.

■ El Ayudante de Conductor Habilitado ejecuta todas las tareas propias del Ayudante de Conductor.

■ Cuando las necesidades operativas de servicio lo requieran, deberá ejecutar tareas de conducción de la unidad motora de tracción que utilice la empresa y para la que esté habilitado, asumiendo todas las tareas y responsabilidades propias de las funciones inherentes al Conductor, respetando la reglamentación de circulación y de seguridad, recibiendo e informando novedades sobre la circulación y el comportamiento del material. Asimismo, donde no se trabaje con sistema de señalamiento, mantendrá permanente comunicación con el Presto de Control de Trenes a fin de recibir o solicitar instrucciones, conforme al Reglamento Operativo de las empresas que están fuera de la Concesión.

e) Ayudante de Conductor:

■ Asume la responsabilidad total por la operatividad del tren, conjuntamente con el Conductor, siendo su obligación brindar apoyo en la conducción del Convoy, reemplazando en caso de extrema

necesidad al Conductor, y al sólo efecto de librar la Vía Principal, haciéndolo en presencia y bajo la supervisión de éste.

■ Es su obligación participar en la observación de las señales y pasos a nivel ubicados en el trayecto que recorren.

■ Además secundará al Conductor en la preparación de la unidad tractiva para el inicio de la marcha; preservará la higiene y limpieza de la misma.

■ Es su obligación verificar los niveles de la unidad, compartiendo con el Conductor la responsabilidad de reponerlos cuando sea necesario y no exista personal técnico para ello, a excepción de los Depósitos donde deberá ser abastecida.

f) Aspirante a Ayudante de Conductor:

Es el trabajador que ingresa en relación de dependencia y, que habiendo reunido las condiciones y los requisitos necesarios, realizará su instrucción en un curso de cincuenta y cinco (55) días hábiles, y luego que rinda de conformidad los exámenes requeridos por la C.N.R.T., pasará a desempeñarse como Ayudante de Conductor.

TITULO II

ORDENAMIENTO DE LAS RELACIONES

ARTICULO 5º: CONSIDERACIONES GENERALES

La Empresa y el Sindicato comparten el concepto amplio que ambas son entidades que tienen una responsabilidad social. Ello implica que no sólo se limitarán a suscribir dignas condiciones de trabajo, seguridad y de retribución a través de esta convención colectiva de trabajo; ambas partes se comprometen además a tratar de posibilitar a los trabajadores el pleno desarrollo de sus posibilidades personales, analizando en conjunto cada una de las acciones que puedan realizar las partes, para el logro de este objetivo.

ARTICULO 6º: COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION PERMANENTE

Continúase con el funcionamiento de la “Comisión Paritaria de Interpretación Permanente” (COPIP), la que estará constituida por dos (2) representantes de cada parte, sin perjuicio de la designación de un (1) suplente, el que podrá acompañar al titular a todo tipo de reuniones, y la participación de los asesores que las mismas consideren necesarios.

Los miembros titulares del sector sindical serán miembros del Secretariado Nacional del Sindicato La Fraternidad.

Las decisiones de la misma deberán ser adoptadas por ambas partes en todos los casos, en un tiempo prudencial y por escrito.

Funciones y Atribuciones:

La COPIP, establecida de acuerdo a las disposiciones del art. 13 de la 14.250 (t.o. 2004), y sin perjuicio de las funciones establecidas en el art. 14 de mencionada ley, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Interpretar, con alcance general, el presente Convenio Colectivo de Trabajo, a pedido de cualquiera de las partes signatarias; e incluso podrá convocar a la Comisión Negociadora de este Convenio y proponerle las modificaciones que considere conveniente.

Clasificar las nuevas tareas resultantes del proceso de innovación tecnológica y asignar al personal la calificación correspondiente a las tareas que cumpla, cuando ello sea necesario en virtud del mismo proceso antes indicado.

Las decisiones adoptadas en materia de interpretación del Convenio Colectivo de Trabajo por la COPIP serán obligatorias para las partes, con la naturaleza y alcance de las normas convencionales.

b) Considerar los diferendos que puedan suscitarse entre las partes con motivo de la presente Convención Colectiva de Trabajo, procurando componerlos adecuadamente. Los diferendos podrán ser planteados a la COPIP por cualquiera de las partes.

c) La COPIP podrá intervenir en controversias de carácter individual o colectivos con las siguientes condiciones: 1) que la intervención se resuelva por ambas partes; 2) que se hubiere sustanciado y agotado, previamente, el procedimiento de queja establecido en el presente convenio; 3) que se trate de un tema regulado en la presente Convención Colectiva; 4) la intervención será de carácter conciliatorio y los acuerdos a los que se arribe podrán presentarse ante la autoridad administrativa para su homologación, cumpliéndose con los requisitos vigentes sobre representación de intereses individuales por la Asociación Sindical o los que puedan regir en el futuro.

Si no se llegare a un acuerdo, los interesados quedarán en libertad de acción para accionar administrativa o judicialmente.

d) Las partes establecen, a continuación, los mecanismos conducentes a fin de atender las eventuales situaciones de conflicto colectivo de trabajo:

Cualquiera de las partes signatarias podrá solicitar, por escrito, la intervención de la COPIP definiendo, con precisión, el punto en discusión y la naturaleza de la controversia suscitada.

La COPIP deberá intervenir, a pedido de cualquiera de las partes signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo, para la solución de cualquier conflicto colectivo de intereses y/o de interpretación de normas del presente Convenio Colectivo de Trabajo y/o de la legislación laboral. Ante un conflicto de cualquier naturaleza, la COPIP deberá conformarse a requerimiento de cualquiera de las partes. La falta de concurrencia a la reunión convocada, dará por agotada automáticamente esta instancia de autocomposición del conflicto.

La COPIP actuará como organismo armonizador de los intereses de las partes, procurando un avenimiento de las mismas, si no se lograra arribar a una solución del conflicto, cualquiera de las partes podrá formalizar ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, la solicitud de instancia obligatoria de conciliación prevista en la legislación vigente.

ARTICULO 7º: HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

Serán de aplicación en la materia la Ley de Contrato de Trabajo, la Ley 19.587 y su Decreto Reglamentario 351/79, que por este instrumento se declaran como únicos dispositivos aplicables, reconociéndose en el análisis de salubridad del ámbito de trabajo solo el procedimiento del art. 200 de la L.C.T.

Independientemente de las responsabilidades legales de la empresa para garantizar y observar las normas vigentes en la materia, por una parte y la del Sindicato en observar y hacer cumplir dichas normas, las partes se comprometen a concientizar y capacitar al personal incluido en el presente convenio, respecto de los principios básicos de seguridad y prevención de accidentes sobre la base de las normativas vigentes.

ARTICULO 8º: REPRESENTACION GREMIAL

Se reconoce al Sindicato La Fraternidad la representación gremial exclusiva del personal de conducción de trenes y tareas inherentes o afines, cualquiera sea el sistema de tracción que se utilice.

a) Representación Gremial:

La representación del personal en los lugares de trabajo y en el ámbito de la empresa será ejercida por los Representantes Gremiales que contempla el art. 40 de la Ley 23.551, que se elijan conforme al procedimiento dispuesto por las normas vigentes.

Las partes convienen que atento a la cantidad de personal representado por La Fraternidad, los Representantes Gremiales, con la respectiva estabilidad, serán 9 (nueve) de los cuales 6 (seis) serán Delegados de Base (1 en Plaza Constitución Diesel, 1 en Temperley, 1 en La Plata, 1 en Cañuelas y dos (2) en Tracción Eléctrica) y tres (3) serán miembros de la Comisión de Reclamos, de los cuales uno (1) de estos últimos revistará la calidad de Secretario de la Comisión de Reclamos, otro Tesorero y el restante como Secretario de Control. Ambas partes reconsiderarán, en el ámbito de la COPIP la cantidad de representantes para el caso que la variación del plantel así lo aconseje.

Los miembros de la Comisión de Reclamos, tendrán derecho a percibir, a partir de su designación, los haberes y beneficios sociales de la escala máxima del presente CCT de Empresa, en virtud de la tipología y características de la misión a desempeñar, mientras posean el cargo y mandato para el que fueran elegidos.

Las partes convienen que, por la tipología de la unidad negociadora y las características operativas de la empresa, se considerará a toda ella como (1) sólo establecimiento. No se designarán representantes por turno.

La Fraternidad comunicará fehacientemente a la Empresa, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la elección, la nómina de los Representantes Gremiales que han sido elegidos conforme a las normas vigentes, consignando en la misma la duración de sus mandatos y los cargos o funciones que les correspondan a cada uno.

b) Delegados Gremiales de Base. Deberes y derechos:

Los Delegados durarán en sus funciones dos (2) años y serán elegidos de acuerdo a la normativa legal.

Los Delegados Gremiales de Base transferirán a sus representantes en la Comisión de Reclamos los problemas laborales a los que no se les hubiere encontrado solución en el sector correspondiente.

Cada uno de los Delegados Gremiales de Base, gozará de un crédito de horas gremiales de dos (2) horas diarias que estarán a cargo del empleador, las cuales podrán acumularse semanalmente, en cuyo caso, deberá comunicarse fehacientemente al Jefe de Base la decisión adoptada, así como el día de la semana elegido para llevar a cabo los actos atinentes a la representación que ostenta, bajo las siguientes condiciones:

a) En el primer supuesto, esto es, en caso de optar por el crédito horario diario, el Delegado Gremial de Base deberá comunicar por escrito conjuntamente con la Comisión de Reclamos del Sindicato La Fraternidad, en la primera oportunidad luego de ser ungido Delegado Gremial de Base, a la Gerencia de Personal y al Jefe de base las horas que destinará diariamente a la función gremial dentro de su jornada de trabajo.

b) En el segundo supuesto, esto es, en caso de optar por la acumulación de los créditos horarios en un día de la semana, deberá comunicar por escrito conjuntamente con la Comisión de Reclamos del Sindicato La Fraternidad, en la primera oportunidad luego de ser ungido Delegado Gremial de Base, a la Gerencia de Personal y al Jefe de Base el día de la semana elegido para cumplir con la función gremial, operándose la caducidad del derecho por el tiempo semanal que no se hubiere utilizado.

En ambos casos, el Delegado Gremial de Base podrá variar dentro de su mandato el régimen del crédito horario elegido, por motivos fundados, y cumpliendo idénticos pasos formales que los efectuados en oportunidad de su primer elección crediticia.

Una vez agotado el período del mandato, el Delegado Gremial de Base se deberá reintegrar en forma inmediata a sus actividades laborales anteriores.

La empresa, otorgará a los Delegados Gremiales de Base un espacio físico a efectos de que puedan desarrollar la actividad gremial en las condiciones que fija expresamente la COPIP, el cual podrá coincidir con el espacio de descanso asignado a los trabajadores representados por éstos.

c) Comisión de Reclamos. Deberes y derechos:

Los miembros de la Comisión de Reclamos considerarán con las autoridades de la empresa, mensualmente, los problemas de trabajo de carácter general y aquéllos particulares que no hubieran encontrado solución en el sector correspondiente.

A tal efecto realizarán las reuniones que sean necesarias, debiéndose plantear con antelación y por escrito el temario a tratar, debiéndose labrar acta de todos los puntos tratados y los acuerdos alcanzados; en el caso de temas que no pudieran ser resueltos en ese ámbito, los miembros de la Comisión de Reclamos lo elevarán ante sus representantes en la COPIP.

El tiempo de permanencia en el servicio será considerado período de trabajo a los efectos del cómputo de la antigüedad y de los beneficios establecidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo y en la legislación vigente.

ARTICULO 9º: DERECHO DE INFORMACION

La Empresa se compromete a observar la normativa vigente en materia de Balance Social, conforme a las previsiones establecidas en la Ley 25.877 entregando anualmente al Sindicato un documento único denominado “Balance Social”, que contendrá la información indicada en el art. 26 del la mencionada norma legal:

Los representantes gremiales se obligan a guardar reserva sobre los hechos e información que le suministre la Empresa.

ARTICULO 10º: CONOCIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE REGLAMENTOS OPERATIVOS

Constituyen deberes esenciales de los trabajadores el conocimiento y el debido cumplimiento del Reglamento Interno Técnico Operativo u otras normas de seguridad operativa que dicte la empresa. La inobservancia a estos deberes será considerada falta disciplinaria, especialmente en aquellas funciones inherentes a la categoría profesional que desempeñe el trabajador.

La Empresa podrá evaluar y/o tomar test de eficiencia a los trabajadores a los efectos de ponderar el conocimiento que los mismos deben tener del Reglamento Interno Técnico Operativo u otras normas de seguridad operativa que se establezcan en el futuro, previa información, provisión e instrucción a los trabajadores con relación a las nuevas normas que se dicten.

ARTICULO 11°: CARTELERAS

La Empresa facilitará al Sindicato La Fraternidad, que pueda informar al personal con relación a sus actividades gremiales, la colocación de carteleras en sus dependencias, y en lugares adecuados, en una cantidad suficiente para el cumplimiento de su finalidad.

Solamente podrán exhibirse en dichas carteleras comunicados que lleven a papel con membrete del Sindicato La Fraternidad, de la Obra Social Ferroviaria, de las Asociación Civiles pertenecientes al Sindicato, de la Mutual 20 de Junio de 1887 y del Club Deportivo Ferrocarril Mitre, debidamente firmado por las autoridades de las entidades, reconocidas por la empresa.

El Sindicato La Fraternidad entregará a la empresa una copia del ejemplar expuesto en la cartelera.

ARTICULO 12º: PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIONES O QUEJAS

El trabajador que estime haber sido objeto de una sanción infundada o encontrarse afectado por la no aplicación o aplicación indebida de las normas legales o convencionales que regulan la relación laboral, deberá plantear el cuestionamiento a su superior jerárquico inmediato, debiendo hacerlo por escrito y con constancia de su recepción.

El superior jerárquico inmediato deberá: 1) resolver la cuestión; 2) canalizar el problema a las áreas que puedan resolverlo y luego contestar al trabajador.

En caso que la respuesta no satisfaga al trabajador, éste podrá plantearla ante la instancia sindical que corresponda, sin perjuicio de entablar las acciones que eventualmente le asistan en sede administrativa o judicial.

Se considerará negativa la falta de respuesta por el superior jerárquico inmediato. Para que ello ocurra el silencio deberá subsistir por lo menos durante Cinco (5) días hábiles. Sin perjuicio de ello, la Empresa comunicará, por escrito, su negativa, fundando las razones de la misma.

TITULO III

ARTICULO 13º: ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

Los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales se regirán de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente, Ley 24.557 y Dto. 659/96; como así los afectados por arrollamientos de personas, objetos y/o vehículos, por la Resolución del Superintendencia de Riesgos del Trabajo 315/02.

1. Aviso al Empleador:

Cuando el trabajador sufriere un accidente de trabajo, debe dar aviso a su superior inmediato y este dará aviso a la Aseguradora de Riesgo del Trabajo, quienes arbitrarán los medios para su atención.

En los casos de accidentes in itinere, además es necesaria la denuncia policial correspondiente, o en su defecto, información de la dependencia policial que intervino en el hecho dada su gravedad.

b) Control:

El Trabajador está obligado a someterse a la asistencia y tratamiento que determine la Aseguradora de Riesgos del Trabajo contratada por la Empresa y también a los controles que efectúe el facultativo designado por el empleador.

ARTICULO 14º: ACCIDENTES Y/O ENFERMEDADES INCULPABLES

Los accidentes y/o enfermedades inculpables quedaran regulados de acuerdo con la legislación vigente y a las siguientes normas:

a) Aviso al Empleador:

El trabajador, salvo cases de fuerza mayor, deberá dar aviso de la enfermedad o accidente y del lugar en que se encuentra, con la antelación suficiente a la primera jornada de trabajo respecto de la cual estuviere imposibilitado de concurrir por alguna de esas causal, entendiéndose por tal dos (2) horas.

Mientras no lo haga, perderá el derecho a percibir la remuneración correspondiente salvo que la existencia de la enfermedad o accidente, teniendo en consideración su carácter y gravedad, resulte luego inequívocamente acreditada.

b) Control:

El trabajador está obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por el empleador.

A estos efectos, si el trabajador no se encuentra en condiciones de deambular, deberá permanecer en el domicilio denunciado ante la empresa o en el lugar donde este internado.

Si el trabajador estuviese en condiciones de deambular, deberá presentarse en el consultorio médico de la empresa, dentro de los horarios de atención médica establecidos.

Cuando el trabajador solicite un médico a domicilio, del Servicio de Medicina Laboral de la empresa; y este no se encuentre en el domicilio declarado ante la empresa, incurrirá en falta grave, pasible de sanción disciplinaria.

a) Conservación del empleo:

Vencidos los plazos de interrupción del trabajo por causa de accidente o enfermedad inculpable, si el trabajador no estuviera en condiciones de volver a su empleo, el empleador deberá conservárselo durante el plazo de un (1) año contado desde el vencimiento de aquéllos. Vencido dicho plazo, la relación de empleo subsistirá hasta tanto alguna de las partes decida y notifique a la otra su voluntad de rescindirla. La extinción del contrato de trabajo de tal forma, exime a las partes de responsabilidad indemnizatoria.

d) Reincorporación:

Vigente el plazo de conservación del empleo, si del accidente o enfermedad resultase una disminución definitiva en la capacidad laboral del trabajador y este no estuviera en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía, el empleador deberá proceder a su reubicación en función de la capacidad laborativa del trabajador. En caso que no fuera posible su reubicación se procederá conforme a la legislación vigente.

TITULO IV

ARTICULO 15º: LICENCIAS

Las licencias que a continuación se enumeran, se regirán por las disposiciones legales aplicables, y de acuerdo a las siguientes normas, que mas abajo se establecen:

a) Por Vacaciones Ordinarias.
b) Por Matrimonio del Trabajador.
c) Por Matrimonio de hijos del Trabajador.
d) Por Paternidad o Adopción.
e) Por Fallecimiento.
f) Por Exámenes Secundarios, Universitarios y ante la CNRT.
g) Por Donar Sangre y Exodoncia
h) Por Revisación Médica Anual.
i) Por Mudanza.
j) Licencia con goce de sueldo.
k) Licencia sin goce de sueldo.

En todos estos casos será requisito indispensable para el pago que corresponda, la presentación de la documentación legal pertinente, con excepción de la prevista en los apartados a) de la presente cláusula.

a) Vacaciones: La concesión de la licencia anual por vacaciones será obligatoria por parte de la empresa y de usufructo irrenunciable por parte del trabajador.

- Plazos:

El trabajador gozará de un período mínimo de descanso anual remunerado con sujeción a la siguiente escala:

a.1) 14 (catorce) días corridos cuando la antigüedad en el empleo no exceda 5 años;

a.2) 21 (veintiún) días corridos cuando su antigüedad sea mayor de 5 (cinco) años;

a.3) 28 (veintiocho) días corridos cuando su antigüedad sea mayor de 10 (diez) años;

a.4) 35 (treinta y cinco) días corridos cuando la antigüedad sea mayor de 20 (veinte) años.

Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquella que tendría el trabajador al 31 de diciembre del año a que corresponda.

Para tener derecho cada año a este beneficio, el trabajador deberá haber prestado servicios durante la mitad, como mínimo, de los días hábiles comprendidos en el año calendario o aniversario respectivo. A este efecto se computarán como hábiles los días feriados en que el trabajador debiera normalmente prestar servicios.

También se computarán como trabajados los días en que el trabajador no preste servicios por gozar de una licencia legal o convencional, o por estar afectado por una enfermedad inculpable o por infortunio en el trabajo, o por otras causas no imputables al mismo.

Cuando el trabajador no llegase a totalizar el tiempo mínimo de trabajo previsto precedentemente, gozará de un período de vacaciones, en proporción de un (1) día de descanso por cada veinte (20) días efectivamente trabajados, computables de acuerdo a las disposiciones precedentes.

Para gozar de este beneficio no se requerirá antigüedad mínima en el empleo.

- Epoca de otorgamiento:

Atento a las características especiales de la actividad de la empresa y la naturaleza permanente del servicio público de transporte de pasajeros, se deberá otorgar la licencia anual por vacaciones entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año. La homologación y/o registro de este Convenio Colectivo surtirá los efectos de la autorización del segundo párrafo del art. 154 de la L.C.T. Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, la empresa otorgará al personal de conducción, un período vacacional año por medio en época estival de 21 días (si el trabajador cuenta con más de 10 años de antigüedad) o de 14 días (si el trabajador cuenta con menos de esa antigüedad), de acuerdo a los plazos establecidos en el art. 150 de la L.C.T. Al siguiente año, cuando el trabajador no disfrute de ese período estival, lo hará en forma completa alternando las estaciones de otoño y primavera.

Asimismo los días de feriados nacionales trabajados y acumulados a la licencia anual, como así también el período restante de licencia anual ordinaria no gozados en época estival, serán acordados fuera de ésta.

Será considerado período de verano para un mayor beneficio para el trabajador, el período de receso escolar, tomándose entre el 15 de diciembre y el 15 de febrero. Debe tenerse en cuenta un margen de +/- 3 días desde el inicio de cada temporada a efectos del encuadre del período de licencia, en función que el mismo debe comenzar luego del descanso semanal del trabajador.

Cuando un matrimonio se desempeña al servicio de la empresa las vacaciones deben otorgarse en forma conjunta y simultánea si así se solicita, siempre que no afecte notoriamente el normal desenvolvimiento del servicio.

En casos excepcionales, la licencia podrá acordarse en la época del año que el trabajador lo solicite, ya sea en forma total o fraccionada. En los casos de licencia fraccionada, no procederá el adelanto de la retribución correspondiente al período de vacaciones, excepto que se trate de los dos tercios como mínimo del total de la licencia.

A solicitud del trabajador se concederá el goce de la Licencia por Vacaciones acumulada a la que resulte de la aplicación de la Licencia por Matrimonio, aunque ello implique alterar la oportunidad de su concesión.

Déjase establecido que la presente homologación, en ningún caso exime al empleador de solicitar previamente ante la autoridad administrativa laboral la autorización administrativa que corresponda peticionar en cada caso, conforme a la legislación vigente.

- Notificación:

En todos los casos, sin excepción, se notificará al personal individualmente la fecha en que deberá iniciar la licencia, con una anticipación no menor de cuarenta y cinco (45) días, haciendo constar en la notificación el año a que corresponde y la cantidad de días pertinentes.

Si razones imperiosas del servicio impidieran que la misma pueda otorgarse, en la fecha notificada, se cursará una nueva notificación postergando la fecha de iniciación hasta un máximo de treinta (30) días.

Sin perjuicio de los antes dispuesto, la Empresa anunciará con sesenta (60) días de anticipación, mediante la publicación de los diagramas de vacaciones, la programación de las licencias del personal, que tendrá por objeto anunciar, al trabajador la oportunidad en la que gozará de las mismas, lo que quedará supeditado a la posterior notificación establecida más arriba.

- Comienzo de la licencia:

La licencia comenzará un día lunes o siguiente hábil si aquél fuese feriado o no laborable. Tratándose de trabajadores que presten servicios en días inhábiles, las vacaciones deberán comenzar el día siguiente a aquél en el que el trabajador gozare de descanso semanal o subsiguiente si aquél fuese feriado o no laborable.

- Retribución y forma de pago:

La retribución correspondiente al período de vacaciones ordinarias deberá ser satisfecha a la iniciación de las mismas, la que se ajustará a los términos de la legislación vigente.

En aquellas situaciones que no pueda determinarse el total de haberes para licencias por vacaciones, se hará una liquidación estimativa, efectuando el ajuste correspondiente en la liquidación subsiguiente.

- Disposiciones varias:

Los representantes sindicales que gocen de licencia gremial, al reintegrársela servicio del ferrocarril no tendrán derecho a vacaciones por el período de actuación en tal carácter. Ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 16 (Reserva de Puesto de Trabajo) y art. 14 (Accidente y/o Enfermedades Inculpables).

- Suspensión de las vacaciones:

La licencia anual se suspenderá cuando el trabajador sea llamado por autoridad oficial competente, fehacientemente comprobado, para declarar en asuntos relacionados con el servicio, o por la empresa, por causas graves o urgentes. En estos casos deberá acordarse un período suplementario de licencia compensatorio.

La licencia anual también se suspenderá por las licencias por fallecimiento, o por enfermedad del trabajador controlada por la Empresa.

Las partes observarán que las vacaciones ordinarias no sean interrumpidas por cursos de capacitación programados.

b) Licencia por Matrimonio del trabajador:

Por motivo de contraer matrimonio, el trabajador gozará de una licencia especial paga de diez (10) días corridos.

c) Licencia por Matrimonio de hijos del trabajador:

En caso de matrimonio de hijos del trabajador, éste gozará de una licencia paga de un (1) día.

d) Licencia por paternidad o adopción:

En caso de nacimiento de hijos, el personal masculino deberá disfrutar de la licencia legal de dos (2) días con goce de sueldo, dentro de los diez (10) días de la fecha del nacimiento del hijo. En caso que existan necesidades derivadas del nacimiento y que hagan necesario la ampliación de esta licencia hasta un máximo de 4 (cuatro) días, el trabajador deberá solicitarlo ante la Empresa a los efectos de ser considerado.

En caso de nacimiento de dos (2) o más hijos, la licencia se extenderá a cuatro (4) días. Similares beneficios gozará aquel trabajador que tome en adopción uno o más niños.

e) Licencia por fallecimiento:

Por fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, en las condiciones establecidas en la Ley de Contrato de Trabajo, de hijos o de padres, el trabajador gozará de una licencia especial de 4 (cuatro) días corridos.

Asimismo gozará de este beneficio por pérdida del embarazo durante el tiempo de gestación, siempre que haya acreditado ante la Empresa el mismo con el Certificado Prenatal de su cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio.

Cuando en estos supuestos el fallecimiento ocurriese en un lugar distante a más de seiscientos (600) kilómetros de su lugar de residencia, se le adicionará un (1) día de licencia.

Por fallecimiento de hermanos y nietos, gozará de una licencia especial paga de dos (2) días, Por fallecimiento de abuelos y suegros, gozará de uno (1) día de licencia adicionándole en todos los casos un (1) día pago más, cuando en estos supuestos el fallecimiento ocurriese en un lugar distante a más de seiscientos (600) kilómetros de su lugar de residencia.

Las licencias legales por fallecimiento y la convencional pactada en el párrafo anterior, se computarán desde el día en que se produzca el fallecimiento o desde el siguiente cuando el trabajador hubiere trabajado más de la mitad de su jornada y deberá necesariamente comprender en el período respectivo un día hábil.

La Licencia por fallecimiento es independiente de cualquier otra a que tenga derecho el trabajador.

1) Licencia por exámenes:

Para rendir examen en la enseñanza media el empleado gozará de una licencia paga de dos (2) días corridos por examen, con un máximo de diez (10) días por año calendario.

En caso de rendir examen en la enseñanza universitaria, el trabajador gozará de una licencia paga de tres (3) días corridos por examen, con un máximo de doce (12) días por año calendario.

En los casos en que el trabajador rinda los Temas Nº 1 (Reglamento y Señales), Nº 2 (Generalidades), Nº 3 Tracción Diesel - Máquina (partes Mecánica, Eléctrica y Neumática), Coche Motor (partes Mecánica, Eléctricas y Neumáticas), Tracción Eléctrica - Tren Eléctrico (Parte Eléctrica y Neumática), Nº 4 y Nº 5 (Ubicación del los Elementos y Técnicas Conductivas), Nº 6 Seguridad e Higiene, del examen habilitante de Conductor de Locomotoras ante la C.N.R.T. (Comisión Nacional de Regulación del Transporte) u organismo que lo reemplace, gozará de una licencia paga de tres (3) días por cada examen, (el 1er. y 2do. día para repaso y el 3ro. para el examen) con un máximo de nueve (9) días por año calendario.

En los casos en que el trabajador haya rendido mal su primer examen de curso y deba presentarse luego a rendir examen, deberá procederse de acuerdo al art. 33 del presente C.C.T.

g) Licencia por donación de sangre y exodoncia:

Conforme a lo establecido en la legislación vigente, los trabajadores que concurran a donar sangre a un banco —legalmente autorizado por la Autoridad de Aplicación— tendrán derecho a la justificación de su inasistencia —sin pérdida de remuneraciones— por dicho día, debiendo dar previo aviso al empleador del día en que se tomará licencia, salvo casos de fuerza mayor justificada.

Cuando la donación de sangre sea realizada por hemaféresis, la justificación abarcará treinta y seis (36) horas corridas.

Cuando un trabajador paciente odontológico, cuyo tratamiento concluya en exodoncia (extracción dental), se le justificará, previo presentación de un certificado, 36 (treinta y seis) horas corridas.

Para que el trabajador sea acreedor al cobro de sus remuneraciones, deberá presentar el certificado médico que le extenderá el banco de sangre en el cual efectuó la donación.

h) Licencia por Revisación Médica Anual

Dentro de las posibilidades operativas, la revisación médica anual a la que están obligados todo el personal comprendido en la presente convención colectiva de trabajo, se realizará dentro de las horas de trabajo.

Si esto no fuere posible, la Empresa deberá otorgarle permiso con goce de sueldo por el tiempo que la misma demande.

Cuando el trabajador deba realizar la revisación médica anual, la empresa deberá convocado por escrito para pueda cumplir con las obligaciones del art. 50 del presente CCT.

i) Licencia por mudanza:

Cuando el trabajador deba mudarse por cambio de domicilio, gozará de dos (2) días de licencia paga. Para disponer de este beneficio el trabajador deberá notificar a la empresa con la antelación necesaria y comunicarle su nuevo domicilio.

Este beneficio se otorgará hasta un máximo de una vez cada dos años.

j) Licencia con goce de sueldo:

La Empresa otorgará las siguientes licencias con goce de sueldo:

1) Licencia para Delegados Congresales:

Se otorgará licencia a ocho (8) Delegados Congresales que hayan sido designados como tales por La Fraternidad y hasta un máximo de tres (3) días por año para asistir al Congreso Anual de la mencionada entidad. Cuando el Congreso se realice en el interior de la República, a más de trescientos (300) kilómetros de la Capital Federal, la licencia se ampliará hasta un máximo de cinco (5) días por año. El pedido de esta licencia deberá hacerlo La Fraternidad por escrito, con anticipación citan suficiente y designando las personas y las fechas del mismo.

Asimismo, se extenderá la licencia a los Delegados Congresales, para la participación en los Congresos Regionales que se realizan cada 2 (dos) años.

2) Licencia por declaración policial, judicial, y/o trámites:

Cuando el trabajador sea citado por los tribunales nacionales o provinciales en horario que coincida con su jornada de trabajo o deba realizar trámites personales y obligatorios ante las autoridades nacionales, provinciales o municipales, siempre y cuando los mismos no pudieran ser efectuados fuera del horario normal de trabajo, tendrá derecho a asistir a aquélla o realizar el trámite durante el tiempo estrictas ente necesario, debiendo reintegrarse a sus tareas finalizado dicho acto. En estos casos el trabajador deberá avisar previamente a la Empresa por escrito y con 3 (tres) días hábiles de anticipación de la citación y/o trámite y justificar posteriormente su cumplimiento mediante certificado de asistencia expedido por la autoridad correspondiente, con indicación precisa de fecha y hora de iniciación y finalización del acto.

Este beneficio será otorgado mientras mantenga su vigencia la actual Ley 23.691.

3) Del desempeño como miembro titular del Secretariado Nacional:

El trabajador de la Empresa que fuese designado por el Sindicato. La Fraternidad como miembro titular del Secretariado Nacional, gozará de licencia gremial, con derecho a percibir los haberes y beneficios sociales de la escala máxima del presente CCT de Empresa, en virtud de la tipología y características de la misión a desempeñar, sin derecho a percibir la licencia anual ordinaria que le correspondiere.

El tiempo de permanencia en el servicio será considerado período de trabajo a los efectos del cómputo de la antigüedad y de los beneficios establecidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo y en la legislación vigente.

4) Del desempeño como miembro Director en la Obra Social:

Cuando un trabajador sea designado por el Sindicato para ocupar un cargo en la Dirección de la Obra Social del sector, gozará de licencia gremial, con derecho a percibir los haberes y beneficios sociales de la escala máxima del presente CCT de Empresa, en virtud de la tipología y características de la misión a desempeñar, mientras mantenga el cargo por el que fuera designado; sin derecho a percibir la licencia anual ordinaria que le correspondiere.

El tiempo de permanencia en el servicio será considerado período de trabajo a los efectos del cómputo de la antigüedad y de los beneficios establecidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo y en la legislación vigente.

5) Del desempeño como Instructor Técnico

Cuando un trabajador se desempeñe en forma permanente en las tareas y categoría de Instructor Técnico, será liberado del servicio con derecho de percibir los haberes y beneficios sociales de la categoría prevista en el presente CCT de Empresa, en virtud de la tipología y características de la misión a desempeñar, mientras desempeñe el cargo en el que fuere designado con derecho a percibir la licencia anual ordinaria que le correspondiere.

Asimismo cuando sea requerido, para ser destacado en comisión ante el Centro Unico de Exámenes de la CNRT, como Inspector de este Ente a Nivel Nacional.

El tiempo de permanencia en el servicio será considerado período de trabajo a los efectos del cómputo de la antigüedad y de los beneficios establecidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo y en la legislación vigente.

6) Enfermedad grave de familiar en primer grado.

El trabajador que conviva y tenga a su exclusivo cargo a cónyuge o persona que conviva en aparente matrimonio y/o hijos menores de 18 años, que se encuentren afectados de una enfermedad de extrema gravedad que ponga en riesgo la vida del paciente y requiera cuidados intensivos o continuos y sea insustituible su presencia para su cuidado, si estas circunstancias son debidamente fundamentadas, comprobadas y justificadas ante la empresa, accederá a una licencia con goce de sueldo de hasta treinta (30) días corridos por año aniversario y en tato las posibilidades del servicio así lo permitan.

A los efectos de acceder a esta licencia, el trabajador deberá presentar su solicitud a la empresa por escrito acompañando los certificados médicos u otros elementos que esta considere necesarios, teniendo la Empresa la facultad de verificar la veracidad de los motivos invocados a través de su departamento médico.

Ambas partes procederán a reglamentar lo aquí pactado sin modificar el espíritu de este articulo dentro de los 90 días de homologado el presente CCT.

k) Licencia sin goce de sueldo:

1. El trabajador que conviva y tenga a su exclusivo cargo a cónyuge, padres o hijos, que se encuentren afectados de una enfermedad y sea insustituible su presencia para su cuidado, como también por otras circunstancias excepcionales debidamente comprobadas, fundamentadas y justificadas por la empresa, tendrá derecho a solicitar una licencia sin goce de sueldo de hasta treinta (30) días corridos.

Este beneficio podrá ser solicitado por el trabajador una sola vez en un período de cada tres (3) años. El trabajador que deba faltar a sus tareas por las circunstancias previstas en este inciso deberá elevar su solicitud a la Empresa por escrito. La Empresa tiene derecho a verificar por su médico o por su visitador social la veracidad de la causa indicada.

2. Para ocupar cargos electivos o de representación política en el Orden Nacional, Provincial o Municipal, tendrá derecho a usar la licencia sin goce de sueldo prevista precedentemente, será por el término que dure su mandato, debiendo reintegrarse a sus tareas, dentro de los treinta (30) días siguientes al término de sus funciones para las que fue elegido o designado.

3. El trabajador podrá solicitar, por escrito y fundando su petición, licencias sin goce de sueldo.

La Empresa considerará las mismas y podrá otorgarlas en la medida en que estas licencias no afecten, a criterio de la Empresa, el desenvolvimiento de la operación y del servicio.

ARTICULO 16º: RESERVA DE PUESTO

a) Convocatorias Especiales:

El empleador conservará el empleo a los trabajadores cuando éstos deban prestar servicios militares motivados por convocatorias especiales, desde la fecha de su convocación y hasta treinta (30) días después de concluir el servicio.

b) Del desempeño de cargos electivos o representativos en asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial:

Los trabajadores que se encontraren en las condiciones previstas en el presente capítulo y que, por razón del desempeño de esos cargos dejaren de prestar servicios, tendrán derecho a la reserva de su empleo por parte del empleador y a su reincorporación hasta treinta (30) días después de concluido el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser despedido durante los plazos que fija la ley respectiva, a partir de la cesación de las mismas. El período de tiempo durante el cual, los trabajadores hubieren desempeñado las funciones precedentemente aludidas será considerado período de trabajo en las mismas condiciones y con el alcance de los arts. 214 y 215, segunda parte, de la Ley de Contrato de Trabajo y leyes concordantes.

ARTICULO 17º: FERIADOS NACIONALES

Los feriados nacionales se regirán de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente.

El trabajador podrá disponer tomar el feriado nacional u optar acumularlo en la licencia anual. Cualquiera fuere la opción que elija, deberá comunicarlo a la empresa con copia a la entidad gremial, durante el último mes del año calendario.

ARTICULO 18º: DIA DEL TRABAJADOR FERROVIARIO

Se reconoce el primero (1) de marzo de cada año como Día del Trabajador Ferroviario. Este día festivo será considerado, a los efectos convencionales, como feriado nacional.

Por ende le son de aplicación la totalidad de las normas establecidas en el presente Convenio Colectivo de Trabajo sobre feriados nacionales.

En este reconocimiento, implica el formal compromiso de los trabajadores de no afectar de ninguna forma la prestación de los servicios en el mencionado día, debiendo concurrir a su trabajo si la empresa así lo dispusiese.

TITULO V

REGULACION DE LAS CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO

ARTICULO 19º: VIATICOS. NATURALEZA JURIDICA

Los viáticos establecidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, pese a la circunstancia de que los trabajadores no deberán presentar comprobantes de rendición de cuentas, pero que responden a gastos reales en los cuales deberán incurrir los trabajadores para el desempeño de sus labores, en ningún caso sufrirán descuentos ni carga social alguna del régimen de la seguridad social, por no formar parte de la remuneración del trabajador, en un todo de acuerdo con el art. 106 in fine de la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTICULO 20º REEMPLAZOS EN CATEGORIA SUPERIOR:

La empresa deberá contar con el número de trabajadores suficientes por categoría, para cubrir los servicios diagramados, contando los relevos de licencias anuales, más un plus para cubrir el resto de las licencias legales convencionales, etc., y ausentismos por distintas razones, tratando de no ascender en forma provisoria al personal a categorías superiores.

Los trabajadores que transitoriamente realicen tareas comprendidas en categorías superiores, percibirán la diferencia del sueldo y beneficios correspondientes a la categoría superior. Para que se genere este derecho la asignación de la tarea tendrá que ser como mínimo un cincuenta por ciento (50%) de la jornada.

ARTICULO 21º: RELEVOS, PERMANENCIA EN EL SERVICIO

Atento a las particulares condiciones y características del tráfico ferroviario, y de las operaciones comerciales de la empresa y del servicio público que presta, tanto respecto a las regulaciones y exigencias en materia de seguridad y permanente control del tráfico como la operatividad del servicio y seguridad de los pasajeros transportados, queda establecido, para el personal asignado en forma permanente o transitoria a funciones o tareas que puedan afectar el funcionamiento normal del tráfico y la marcha segura de los trenes, la prohibición de retirarse o abandonar el puesto de trabajo y funciones asignadas hasta tanto sea autorizada o se produzca su relevo, abonándose la diferencia con los recargos de ley, según lo previsto en la legislación y en el presente Convenio Colectivo. La empresa procurará el relevo del trabajador afectado por esta circunstancia durante el trayecto o al regresar a su cabecera. En todos los casos, se le notificará al trabajador dónde será relevado.

El trabajador no podrá negarse a prestar servicios recargándose en su jornada cuando la empresa lo establezca por razones de peligro, accidente o fuerza mayor teniendo en cuenta el carácter de servicio público que presta y las obligaciones que impone el criterio de colaboración en el logro de los fines de la empresa.

Los trabajadores incluidas en el presente convenio no están comprendidos en prohibición establecida en el art. 204 de la L.C.T.

ARTICULO 22º: ASISTENCIA LEGAL

La Empresa organizará la prestación de asistencia letrada a los trabajadores, a través de profesionales especializados en la materia penal y civil, para que asuman la representación y asistencia letrada de los mismos, exclusivamente en caso de accidentes ferroviarios, en tanto no exista un conflicto de intereses entre la Empresa y el dependiente.

En todos los casos, el personal deberá hacer entrega de la citación judicial o demanda, dentro de las 24 (veinticuatro) horas de recibida, a su superior inmediato.

ARTICULO 23º: ROPA DE TRABAJO Y ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL

La Ropa de Trabajo, Zapatos de Seguridad, Herramientas de Trabajo y/o cualquier otro equipo o elemento cuya entrega debe efectuar la empresa según lo descripto más abajo, no revisten carácter remuneratorio por no ser una contraprestación de las tareas realizadas.

1) Elementos de Protección Personal (EPP):

La empresa proveerá al personal, los elementos de protección personal y de seguridad (como protectores auditivos, guantes, etc.) correspondientes a cada función y puesto de trabajo, y teniendo en cuenta las condiciones climáticas zonales. Los trabajadores se obligan a la utilización de los mismos. Asimismo, se obligan a utilizarlos para los fines por los que han sido provistos, conservarlos y cuidarlos adecuadamente.

2) Zapatos de Seguridad:

La Empresa proveerá al personal afectado a la conducción de trenes, zapatos de seguridad, a razón de 1 (un) par cada año calendario. Los zapatos mencionados serán de uso obligatorio durante la jornada de trabajo, debiendo cada empleado hacerse cargo del cuidado y limpieza del mismo. Los trabajadores se obligan a la utilización de los mismos, y la empresa a cambiarlos por razones de rotura o deterioro, por causas derivadas de su uso normal.

3) Ropa de Trabajo:

La Empresa proveerá a cada empleado los juegos por año calendario del uniforme de trabajo, de acuerdo al siguiente detalle:

Inspectores Técnicos y Conductores de Trenes Eléctricos:

a) Entrega de Ropa Estacional por año:

EPOCA ESTIVAL
2 Pantalones
2 Chombas
2 Camisas

EPOCA INVERNAL
2 Pantalones pesados
2 Camisas
1 Pullover

b) Entrega de Ropa no Estacional

1 Par de zapatos medio paseo por año.
1 Campera cada dos (2) años.
1 Capa de agua larga cada cinco (5) años.
2 Corbatas

Conductor en Tracción Diesel y Coche Motor - Ayudante Conductor Habilitado - Ayudantes de Conductores y Aspirantes a Ayudante de Conductor

a) Entrega de Ropa Estacional por año:

EPOCA ESTIVAL
2 Camisas tipo ombú
2 Pantalones tipo ombú
2 Chombas
1 Par de botines de seguridad

EPOCA INVERNAL
2 Camisa tipo ombú
2 Pantalones tipo ombú pesado
1 Pullover

b) Entrega de Ropa no estacional:
1 Campera cada dos (2) años
1 Gorra con recambio según necesidad
1 Equipo de Agua (pantalón y saco de lluvia) y Botas de Goma, cada cinco (5) años.

Asimismo la empresa proveerá a todo el personal representado de 12 (doce) trapos rejillas anuales.

El personal se encontrará obligado a utilizar la ropa y elementos de trabajo en el desarrollo de sus tareas, estando prohibido el uso de los mismos en actividades ajenas a su labor en la empresa.

Caducidad:

La falta de entrega de cualquiera de los elementos aludidos anteriormente y el silencio del interesado hará presumir que no era necesario renovar los equipos, por estar en condiciones de seguir usándolos.

También caduca automáticamente esta obligación de entrega de ropa de trabajo y ropa de seguridad en caso de egreso, por cualquier causa, suspensión de la efectiva prestación de tareas por períodos prolongados.

ARTICULO 24º: HERRAMIENTAS DE TRABAJO

La Empresa proveerá al personal de una linterna y de las herramientas de mano y los dispositivos adecuados para la realización o ejecución de las tareas requeridas, como así también de los sistemas o elementos de comunicación. Dichos elementos serán entregados con cargo de devolución a cada empleado, el que será responsable de su cuidado y apropiado uso, debiendo realizar su devolución a la Empresa cuando le sea requerido.

La Empresa dispondrá lo pertinente para que el trabajador pueda dejar las herramientas de trabajo en lugares con el debido resguardo.

ARTICULO 25º: CAMBIO DE ORDENES

El trabajador deberá cumplimentar las órdenes de servicio que reciba de sus superiores, las que deberán ser emitidas de acuerdo a las normas reglamentarias vigentes.

La Empresa podrá modificar las órdenes de servicio emitidas. En este supuesto, el trabajador estará obligado a cumplir la última orden recibida, quedando sin efecto las órdenes previas.

En el caso del personal de conducción diagramado, se evitará desplazarlo del mismo salvo casos de excepción o fuerza mayor como ser: arrollamientos, accidentes ferroviarios, cortes de energía o casos similares.

ARTICULO 26º: INFORME DEL PERSONAL DE CONDUCCION

El personal de conducción deberá confeccionar, cuando existan novedades relevantes, un informe en el que se especifique la fecha, el nombre y apellido del personal de conducción, el número de tren y número de locomotora conducidos, debiendo consignarse las anomalías detectadas en la locomotora, en el tren y en la Línea. Dicho informe deberá ser entregado por el personal a la Empresa, pudiendo conservar aquél un duplicado del mismo, recepcionado por la Empresa.

ARTI ULO 27º: CREDENCIAL. PASE LIBRE

La Empresa entregará, a su exclusivo cargo, a cada trabajador una credencial identificatoria, personal e intransferible, y en tal caso será obligatorio portarla según las normas de la empresa durante el horario de trabajo, así como exhibirla cuando se le requiera para ingresar a las instalaciones de la empresa, o cuando le sea pedido por funcionarios de la misma. En caso de pérdida o extravío deberá denunciarlo a la empresa a los efectos de su reposición.

La Empresa otorgará a su familia (esposa e hijos hasta dieciocho (18) años de edad) una credencial personal e intransferible para viajar por todos los ramales de la Línea Roca, abonando sólo el valor del viaje/abono estudiantil, siendo su tenencia indispensable para presentar ante personal de boleterías. Para gozar de este beneficio el trabajador debe gestionar el documento en forma personal en las oficinas de Recursos Humanos de la empresa, presentando la documentación que acredite el vínculo y fotografías de 4x4 fondo blanco. Esta franquicia continuará para el trabajador y su esposa una vez que el mismo se retire de la empresa por jubilación. En caso de pérdida o extravío el trabajador deberá denunciarlo a la empresa en forma inmediata y seguir los procedimientos que ésta establezca.

ARTICULO 28º: ENTREGA DE CONVENIOS AL PERSONAL

La Empresa entregará a todo el personal comprendido en el ámbito de esta Convención Colectiva de Trabajo un (1) ejemplar de la misma, dentro de los noventa (90) días de homologado el presente.

También entregará copia de las normas, instrucciones, comunicaciones, etc., que estime necesarias para el mejor desempeño del trabajo, debiendo el trabajador suscribir ésas y cualquier otra comunicación y/o notificación por escrito que sé le curse, sin perjuicio de su derecho a rechazarlas o cuestionarlas por la vía que estime apropiada.

ARTICULO 29º: CONDICIONES DE APTITUD FISICA Y PSIQUICA

Atento las características de la actividad, considerando las funciones de los trabajadores íntimamente vinculadas a la seguridad del tráfico, los mismos, al momento de presentarse a tomar servicios y durante el desarrollo del mismo, deberán estar en condiciones normales de aptitud física y/o psíquica para cumplimentar sus prestaciones.

Queda estrictamente prohibido, durante la prestación del servicio la ingestión de bebidas alcohólicas, calmantes, estimulantes y/u otros productos medicinales que puedan afectar las condiciones físicas y/o psíquicas del trabajador.

En caso que el trabajador deba someterse a la toma de medicamentos debidamente recetados por un profesional, deberá ponerlo en conocimiento de su superior jerárquico inmediato, con anterioridad al comienzo de sus tareas, acompañando fotocopia de las recetas expedidas por el médico interviniente.

Atento a lo expuesto, la Empresa podrá someter al trabajador a los controles y/o exámenes clínicos y/o médicos a fin de constatar que el mismo se encuentra en las mencionadas aptitudes.

En aquellos casos que se presenten situaciones personales de salud que necesiten atención médica, los médicos informarán al trabajador interesado, observando el principio de privacidad correspondiente.

ARTICULO 30º: PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CASO DE ARROLLAMIENTO

El procedimiento a seguir con el personal de conducción al producirse un arrollamiento cuyo resultado sea la muerte o lesiones de la o las víctimas, será el establecido por Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo número 315/2002 (o la norma que lo reemplace) publicada en el Boletín Oficial del día 15 de octubre de 2002; la que se transcribe:

1) El arrollamiento suscitado en virtud de un accidente ferroviario, deberá ser registrado en el Registro habilitado por ante la Comisión Nacional de Regulación del Transporte.

2) Producido un accidente cuya consecuencia provoque un arrollamiento, se procederá a liberar al personal de conducción y el jefe del tren accidentado de prestar servicios.

3) Dicho personal será evaluado por un profesional del servicio médico empresario a efectos de brindarle asistencia y verificar su condición psicofísica.

4) En caso de que el profesional médico verifican un daño en la salud de los trabajadores involucrados, se efectuará la denuncia respectiva ante la Aseguradora de Riesgos del Trabajo correspondiente a ese empleador, siguiendo el procedimiento contemplado por la ley Nº 24.557 y sus normas reglamentarias.

5) De no verificarse un daño en la salud de los trabajadores involucrados. Los mismos volverán a prestar servicios, debiéndose efectuar un seguimiento profesional periódico.

6) Si posteriormente se verificara un daño en la salud como consecuencia de aquel accidente, se deberá efectuar la denuncia respectiva ante la aseguradora, de Riesgos del Trabajo, siguiendo el procedimiento contemplado en la normativa vigente para estos casos.

7) Si durante el período de seguimiento posterior no se verificara daño alguno en la salud del trabajador, se procederá a dar al mismo de alta.

ARTICULO 31º: VIVIENDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 inc. d) de la L.C.T., modificado por la Ley 24.700 y mientras éste mantenga su vigencia, la Empresa podrá suministrar al trabajador el uso de una vivienda en comodato, ya sea de las que resulten adjudicadas por el contrato de operación suscripto con el Estado Nacional, o de propiedad o arrendada por la empresa.

A los efectos de acceder y mantener la misma el trabajador deberá cumplimentar los requisitos que establezca el respectivo contrato.

La falta de entrega de la vivienda por parte del trabajador, en el plazo prudencial que la empresa estableciese, será considerada falta disciplinaria.

En el supuesto de ruptura del contrato de trabajo, el trabajador deberá entregar a la empresa la tenencia de la vivienda asignada, libre de todo ocupante, a la finalización del preaviso o del plazo acordado por la misma, respectivamente.

En el supuesto de que el preaviso fuere omitido, la Empresa otorgará un plazo de treinta (30) días a los fines de que el trabajador proceda a entregar la tenencia de la misma, libre de todo ocupante.

ARTICULO 32º: APORTE EMPRESARIO PARA EL FOMENTO DE ACTIVIDADES CULTURALES Y DE CAPACITACION DE LOS TRABAJADORES

A partir del 01/03/2009 la Empresa procederá a abonar mensualmente un aporte equivalente a 8 (ocho) salarios básicos del Ayudante Conductor, que será depositado a la orden del Sindicato La Fraternidad para los fines de que este pueda desarrollar funciones culturales y de capacitación del personal de conducción representados por la misma y dentro de sus Escuelas Técnicas por Instructores designados por ella. Dicho aporte se enmarca dentro de las previsiones estipuladas en el art. 9 de la Ley 23.551 reglamentada por el art. 4 del Decreto 467/88.

Para tal cometido el Sindicato nominará un Instructor como Coordinador General de Escuelas, para que organice, supervise y lleve el control de los Instructores, Cursos y Alumnos. El mismo actuará de nexo entre la Escuela Técnica del Sindicato y quien disponga la Dirección de Recursos Humanos de la Empresa, para llevar las estadísticas y controles sobre la capacitación que se efectúe, la realización de cursos de Aspirantes a la Carrera de Conducción, de Certificados Habilitantes para Conductores y Ayudantes de Conductores Habilitados en las distintas Tracciones, Inspectores y nuevos Instructores, y re-capacitación permanente para quienes ya posean Certificados de Idoneidad como Conductores y Ayudantes de Conductores Habilitados.

Las Escuelas Técnicas habilitadas para tal cometido son las de Tolosa y Remedios de Escalada del Sindicato La Fraternidad.

Para cumplir con las tareas de capacitación, la empresa dispondrá licenciar al Coordinador General y a los Instructores designados según el reglamento del propio Sindicato, teniendo los mismos el derecho a percibir los haberes y beneficios sociales de la empresa en virtud de la tipología y características de la misión a desempeñar. La empresa podrá visitar las escuelas en los horarios que se dispongan y tomar las evaluaciones que crea conveniente con anterioridad a la presentación de los candidatos ante el Centro Unico de Examen.

ARTICULO 33º: INGRESOS Y PROMOCIONES

Los postulantes para el ingreso a la Carrera de Conducción serán tomados de una base de datos confeccionada por el Sindicato La Fraternidad. Para cada incorporación se tomarán en cuenta las distintas solicitudes recibidas, o a recibir de la siguiente manera: 80% hijos del personal de conducción, 15% de otras especialidades, y el 5% de particulares. En todos los casos, los postulantes deberán exhibir los certificados analíticos correspondientes a estudios secundarios organizados por entidades de educación oficiales, nacionales, provinciales o privadas.

La empresa realizará el proceso de selección, incluyendo la revisación médica preocupacional, debiendo el postulante completar toda la documentación necesaria para el ingreso.

Una vez incorporado a la empresa, se le impartirá en las escuelas Técnicas de La Fraternidad el curso de Aspirante para la Conducción, debiendo prepararse para rendir y aprobar el examen correspondiente ante la C.N.R.T. En caso que el resultado del examen no fuera satisfactorio, se le dará una segunda oportunidad para rendir examen en un plazo de 30 (treinta) días.

Durante este plazo de 30 (treinta) días, el Aspirante será destinado a realizar otras tareas que la Empresa determine y relacionadas con la carrera de conducción. Su concurrencia a la Escuela Técnica de La Fraternidad, debe ser fuera del horario de trabajo.

Si en esta segunda oportunidad no diera un examen satisfactorio, la empresa dispondrá sobre su situación particular.

Los ingresos y sus promociones estarán vinculados a las necesidades del plantel estable o a causa de las vacantes que generen en la empresa.

Se establece la carrera de conducción a través de los siguientes pasos:

Aspirante a Ay. de Conductor	a	Ay. de Conductor
Ay. de Conductor	a	Ay. Conductor Habilitado
Ay. Conductor Habilitado	a	Conductor
Conductor	a	Conductor
Conductor	a	Insp. Téc. de Conducción
Ay. Conduc. Habilitado, Conductor o insp. Técnico	a	Instructor Técnico

Las promociones se regirán de acuerdo al siguiente orden:

a) Todo agente incorporado por la empresa a la Carrera de Conducción, y con los exámenes médicos correspondientes, se lo incorporará a un cursó de cincuenta y cinco días (55 días). Una vez aprobado el examen en forma satisfactoria promocionará de Aspirante a Ayudante de Conductor. Deberán existir vacantes en esa categoría.

b) Para promocionar a un Ayudante de Conductor a Ayudante Conductor Habilitado, deberá contar con dos (2) años de permanencia en su categoría, tras lo cual será convocada a los Cursos de Capacitación correspondientes y deberá aprobar los exámenes. Para la realización de los cursos de capacitación, la empresa licenciará al personal, tomando en cuenta los tiempos que para cada curso se exige, determina y controla la C.N.R.T. De no haber accedido al estudio dentro de los cuatro (4) años subsiguientes, se lo capacitará automáticamente y de rendir satisfactoriamente se lo reubicará al final de la lista con el número más alto de su categoría.

c) Para promocionar un Ayudante de Conductor Habilitado a Conductor se tomará al más antiguo de acuerdo al número de clasificación, que posea el Certificado de acuerdo a la tracción e corresponda la vacancia.

d) Para promocionar un Conductor Tracción Diesel o Coche Motor a Conductor en Trenes Eléctricos, no deberá haber Ayudantes Conductores Habilitado con Cerificado en la Tracción Eléctrica. De igual forma se realizará si fueran inversas las tracciones.

e) Para promocionar un Inspector Técnico de Conducción, tendrán prioridad los Conductores y en segundo término los Ayudantes de Conductores Habilitado. Se publicará el puesto a cubrir entre los convencionados en el presente; se realizará un concurso en las Escuelas Técnicas del Sindicato, con representantes de la empresa, y quien obtenga el mayor puntaje accederá a la función. Cuando igualen el puntaje obtenido, para definir la instancia se tornará en cuenta 1) la cantidad de certificados habilitantes, 2) la antigüedad en la categoría; y 3) a igual antigüedad, el de mayor edad.

f) Para promocionar un Instructor Técnico, tendrán prioridad los Conductores y en segundo término los Ayudantes Conductores Habilitado, se publicará el puesto a cubrir entre los convencionados en el presente; se realizará un concurso en las Escuelas Técnicas del Sindicato, con representantes de la empresa, y quien obtenga el mayor puntaje accederá a la función. Cuando igualen el puntaje obtenido, para definir la instancia se tomará en cuenta 1) la cantidad de certificados habilitantes, 2) la antigüedad en la categoría; y 3) a igual antigüedad, el de mayor edad.

Aquellos indicados a ser promovidos a categorías superiores, y no aceptaren el movimiento, no podrán acceder a la obtención del beneficio por dos años consecutivos; y será desplazado al último lugar de su categoría con el número más alto dentro de la lista general; de igual manera se procederá con aquellos que hayan reprobado cualquiera de los exámenes (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° tema) por tercera vez, para el cambio de la categoría.

Cuando un trabajador sea capacitado para acceder a una nueva categoría, y haya rendido satisfactoriamente su examen, la Empresa abonará la correspondiente asignación, a partir de la fecha en que fuese cerrada el Acta expedida por el centro Unico de Exámenes de la CNRT.

CURSOS CORRESPONDIENTES A LA CARRERA DE CONDUCCION

Los Cursos de Capacitación para la Carrera de Conducción se dictarán conforme a la Resolución 189/82 Circular General 67/82 de la C.N.R.T., en vigencia para la obtención del Certificado de Idoneidad a rendir en el Centro Unico de Examen.

Por lo que se tendrá en cuenta que todo personal que ingrese a la Empresa para desarrollar tareas en la carrera de conducción, deberá:

Una vez obtenida la certificación de aptitud psicofísica y cumplido con los requisitos legales de ingreso, será incorporado en calidad de Aspirante a la Carrera de Conducción, y se lo concentrará en las Escuelas Técnicas del Sindicato La Fraternidad para iniciar su Capacitación la que se desarrollará de la siguiente manera:

Aspirante a Ayudante de Conductor:

Curso de cincuenta y cinco (55) días hábiles de seis (6) horas diarias distribuidas de la siguiente manera:

Duración del Curso	55 días o 330 horas
Reglamento y señales	84 hs
Física Básica	24 hs
Electricidad	72 hs
Mecánica	60 hs
Práctica en unidades	90 hs

Terminado el Curso y solicitada su fecha de Examen, será examinado ante el C. Unico. de Examen.

1) De aprobar pasará a revistar la categoría de Ayudante de Conductor.

a) De no aprobar, continuará en su categoría de Aspirante a Ayudante de Conductor, la Empresa le asignará tareas en las dependencias que ésta determine y relacionadas con la carrera de conducción. Continuará estudiando por su cuenta preparándose para rendir examen en una segunda oportunidad, siendo convocado nuevamente a los treinta días (30), para ser examinado ante el Centro Unico de Examen.

b) De aprobar en segunda oportunidad pasará a revistar la categoría de Ayudante de Conductor ubicado en la lista de clasificación con treinta (30) días de recargo a su fecha de ingreso.

c) De no aprobar en la segunda oportunidad, continuará en su categoría de Aspirante a Ayudante de Conductor, desarrollando sus tareas habituales en las dependencias donde la Empresa lo determine y relacionadas con la carrera de conducción. Continuará estudiando por su cuenta preparándose para rendir examen en una tercera y última oportunidad, siendo convocado nuevamente a los treinta días (30), para ser examinado ante el Centro Unico de Examen.

d) De aprobar en tercera oportunidad pasará a revistar la categoría de Ayudante de Conductor ubicado en la lista de clasificación con sesenta (60) días de recargo a su fecha de ingreso.

e) De no aprobar en la tercera oportunidad, la Empresa decidirá de acuerdo a su criterio, la continuidad laboral en otras especialidades o su relación de dependencia con ésta.

Ayudante Conductor Habilitado:

Los Cursos se dictarán en días hábiles de seis horas diarias para lo que será concentrado, en las Escuelas Técnicas del Sindicato La Fraternidad para iniciar su Capacitación la que se desarrollará de la siguiente manera:

Tipos de Unidad	Curso Reg. Y Señales	Curso Eléc./ Mecánica Básica	Curso Unidad Tractiva		Nociones de Mecánica	Totales
			Unidad	Vehíc./ Frenos		
GR. G.12 ALCO R.S.D 35/39 G.A.I.A	240 hs. 40 Días	300 hs. 50 Días	240 hs. 40 Días	60 hs. 10 Días	--	840 hs. 140 Días
G.E. U12C/U13C	240 hs. 40 Días	300 hs. 50 Días	240 hs. 40 Días	60 hs. 10 Días	--	840 hs. 140 Días
GM GR 12W G22. CU/CW TRANFER	240 hs. 40 Días	300 hs. 50 Días	350 hs. 50 Días	60 hs. 10 Días	--	900 hs. 150 Días
GM GT22CU/CW ALCO RSD 16	240 hs. 40 Días	300 hs. 50 Días	330 hs. 55 Días	60 hs. 10 Días	--	930 hs. 155 Días
LOC ELECTRICAS	240 hs. 40 Días	180 hs. 30 Días	180 hs. 30 Días	60 hs. 10 Días	--	660 hs. 110 Días
COCHE MOTORES	240 hs. 40 Días	300 hs. 50 Días	240 hs. 40 Días	--	--	780 hs. 130 Días
TRENES ELECTRICOS	240 hs. 40 Días	180 hs. 30 Días	360 hs. 60 Días	--	--	780 hs. 130 Días
SEC. E. HIGIENE						36 hs. 6 Días

A la finalización de cada curso del tema correspondiente (TEMA I; Reglamento y Señales; TEMA II: Física / Mecánica / Electricidad; TEMA III: Unidad Tractiva y Vehículos y Freno según corresponda; TEMA IV y V: Técnicas Conductivas y Ubicación de Elementos y TEMA VI: Seguridad e Higiene) y solicitada su fecha de examen, será examinado ante el Centro Unico de Examen.

1) De aprobar en forma continua sus exámenes pasará al siguiente tema. Rendidos todos los temas en primera instancia pasará a revistar la categoría de Ayudante Conductor Habilitado. De reprobar alguno de los temas, se le sumarán los tiempos establecidos de acuerdo a los incisos siguientes para darle la ubicación por antigüedad.

a) De no aprobar, continuará en su categoría estudiando por su cuenta siendo convocado nuevamente a los sesenta días (60), tras haber sido solicitada su fecha para un segundo examen, siendo examinado ante el Centro Unico de Examen.

b) De aprobar pasará a revistar la categoría de Ayudante de Conductor Habilitado, sumándose sesenta días (60) de recargo a su fecha de ingreso para su clasificación en la categoría.

c) De no aprobar, continuará en su categoría estudiando por su cuenta siendo convocado nuevamente a los sesenta días (60), tras haber sido solicitada su fecha para un tercer examen, siendo examinado ante el Centro Unico de Examen.

d) De aprobar pasará a revistar la categoría de Ayudante de Conductor Habilitado, sumándose ciento veinte días (120) de recargo a su fecha de ingreso para su clasificación en la categoría.

e) De no aprobar, continuará en su categoría estudiando por su cuenta siendo convocado nuevamente a los ciento ochenta días (180), tras haber sido solicitada su fecha para un cuarto examen, siendo examinado ante el Centro Unico de Examen.

f) De aprobar pasará a revistar la categoría de Ayudante de Conductor Habilitado, sumándose trescientos días (300) de recargo a su fecha de ingreso para su clasificación en la categoría.

g) De no aprobar se le sumarán trescientos días (300) de recargo a su fecha de ingreso pasando a revista como Ayudante de Conductor permanente ocupando el último lugar de la lista con el número más alto que le correspondiere. Continuará en su categoría estudiando por su cuenta con derecho a solicitar un próximo examen cada año, el que deberá abonar por su cuenta, y dependiendo de la evaluación de la Escuela Técnica el solicitar una nueva fecha de examen. El tiempo transcurrido hasta su aprobación se sumará a su fecha de ingreso para su clasificación en la categoría.

2) Los temas IV, V y VI se tomarán luego de haber cumplido con las 80 horas de prácticas de manejo y en las mismas condiciones para quienes aprueben o desaprueben de acuerdo a los incisos del punto uno.

ARTICULO 34º: CURSOS DE NIVELACION Y ACTUALIZACION DE CONOCIMIENTOS

Ambas partes se comprometen que, a través de la Escuela de Capacitación de La Fraternidad, se organizarán cursos para el personal de Conducción, de manera de mantener una nivelación y actualización permanente de todas las Unidades Tractivas en uso de la Empresa.

Con la debida anticipación se organizará la formación del personal, para el caso de futuras incorporaciones de diferentes Unidades Tractivas.

En todos los casos la Empresa participará en la confección y contenidos de los programas y podrá presenciar y/o supervisar el dictado de los cursos de capacitación realizados por la Escuela de Capacitación de La Fraternidad.

EXTRACAPACITACION

TABLA DE TIEMPOS PARA EL PERSONAL DE CONDUCCION

Días hábiles para nivelación de conocimientos teóricos en unidades de distintas marcas y/o sistemas de comandos diferentes, y nivelación de conocimientos prácticos en unidades de distintas marcas y/o sistemas de comandos diferentes:

Cuadro de Nivelación en Unidades Tractivas

	Alco RSD 16	Montreal FPD 7	Montreal RSD 35/39	G E U18 C	C E U13 C	G E U12 C	G M G12	G M GR12	G M G22 CU	G M GT22 CU	G M GT22 CW	G M G22 CW	G.A.I.A.	CLM	LOC. TRACTOR
Alco RSD 16	-	2	8	8	8	8	6	8	10	12	12	10	8		5
Montreal FPD 7	2	-	8	8	8	8	6	8	10	12	12	10	8		5
" RSD 35/39	10	10	-	4	4	8	6	8	10	12	12	10	8		5
G E U18 C	10	10	4	-	2	4	6	8	10	12	12	10	8		5
C E U13 C	10	10	4	2	-	2	6	8	10	12	12	10	8		5
G E U12 C	10	10	4	2	-	4	6	8	10	12	12	10	8		5
G M G12	10	10	8	8	8	-	-	4	8	10	10	8	8		5
G M GR12	10	10	8	8	8	8	4	-	6	8	8	6	8		5
G M G22 CU	10	10	8	8	8	8	4	3	-	8	8	5	8		5
G M GT22 CU	10	10	8	8	8	8	4	3	6	-	8	6	8		5
G M GT22 CW	10	10	8	8	8	8	4	3	6	8	-	6	8		5
G M G22 CW	10	10	8	8	8	8	4	3	6	8	8	-	8		5
G.A.I.A.	10	20	8	8	8	8	6	8	10	12	12	10	-		5
CLM	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	-		-
LOC. TRACTOR	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-		-

TIEMPOS EN PRACTICAS DE MANEJO

TIPO DE TRACCION	1º CERTIFICADO	OTROS CERTIFICADOS
DIESEL	80 HORAS	AUTOMOTORA 40 HORAS ELECTRICA 40 HORAS
AUTOMOTORA	80 HORAS	AUTOMOTORA 40 HORAS ELECTRICA 40 HORAS
ELECTRICA	80 HORAS	AUTOMOTORA 40 HORAS ELECTRICA 40 HORAS

Para la unidad Locotractor DOS (2) jornadas de manejo no inferiores a 5 horas C/U

EXTRACAPACITACION PARA UNIDADES DE OTRO TIPO DE MARCA
Y/O DISTINTO COMANDO

Unidad Tractiva a Conocer

UNIDAD TRACTIVA CONOCIDA	CC. UM. FIAT	T. ELECTRICOS TOSHIBA (T. ANCHA)	T. ELECTRICOS TOSHIBA (T. MEDIA)	T. ELECTRICOS UTE PORTUGUESES	T. ELECTRICOS M. VICKERS	LOCOMOTORAS DIESEL ELECTRICAS	COCHE MOTOR C-M-L.
CC. UM. FIAT	-	-	-	-	-	-	5
T. ELECTRICOS TOSHIBA (T. ANCHA)	-	-	12		8	5	-
T. ELECTRICOS TOSHIBA (T. MEDIA)	-	12	-		8	5	-
T. ELECTRICOS UTE PORTUGUESES	-	5	5	-	-	-	-
T. ELECTRICOS M. VICKERS	-	14	14		-	5	-
LOCOMOTORAS ELECTRICAS	-	14	14		8	-	
LOCOMOTORAS DIESEL ELECT.							20
COCHE MOTOR C-M-L.	5	-	-		-	-	-

Todo Ayudante de Conductor Habilitado que sea promovido a la categoría de Conductor en Tracción Diesel o Eléctrica, al hacerse cargo de la misma deberá ser capacitado en las distintas Unidades Tractivas.

Para esto se tomará en cuenta la Unidad Tractiva Base aplicando el cuadro de Extracapacitación correspondiente a nivelación en Unidades Tractivas (Res. 189/82) debiéndole sumar dos (2) días de práctica de manejo por cada unidad.

El mismo procedimiento será de aplicación a todos los Conductores para cada Unidad Tractiva que pase a formar parte del parque de la Empresa, como para toda reforma técnica que se implemente en el parque de las Unidades Tractivas existentes.

Todo Ayudante de Conductor Habilitado que sea promovido a la categoría de Conductor en Tracción Diesel o Eléctrica, al hacerse cargo de la misma o ya esté ocupando la categoría, y que por las necesidades del servicio no haya tiempo para capacitarlo, podrá hacerse cargo de la Unidad sólo para el manejo con dos (2) días de prácticas, debiendo ser capacitado dentro de los siguientes noventa (90) días. Cumplido el plazo no podrá seguir conduciendo dichas Unidades, y se le dará la correspondiente Práctica de Vías de acuerdo al cuadro con título Planilla de Tiempo para Prácticas de Vías.

PLANILLA DE TIEMPOS PARA PRACTICA DE VIA

	Zona de Tráfico Intenso	Zona de Tráfico Intenso	Vía o tramo de vía considerado
Situación de Conductores para la práctica tres (3) viajes ida y vuelta por vía	Vía Doble	Vía Múltiple	PLAZA C./ LA PLATA - VIA QUILMES PLAZA C./ TEMPERLEY - VIA CUADRUPLE PLAZA C./ BOSQUES - VIA QUILMES TEMPERLEY / BOSQUES TEMPERLEY / A. KORN TEMPERLEY / EZEIZA TEMPERLEY / HAEDO TEMPERLEY / VILLA ELISA EZEIZA / CAÑUELAS CAÑUELAS / ALVEAR FUTUROS A CONSIDERAR POR AMPLIACION Y/O EXTENSION DE RAMALES

TITULO VI

REGULACION DEL REGIMEN DE JORNADA DE TRABAJO

ARTICULO 35º: JORNADA DE TRABAJO

En esta materia serán de aplicación exclusiva la Ley de Contrato de Trabajo, art. 25 de la Ley 24.013, Ley 24.465, Ley 11.544 y el presente Título.

ARTICULO 36º: JORNADA NOCTURNA

Las horas de trabajo prestadas en jornada nocturna serán computadas con un adicional de ocho (8) minutos por hora, como tiempo de trabajo y no retributivas de acuerdo al régimen previsto por la Ley 11.544, y disposiciones concordantes de la L.C.T.

ARTICULO 37º: HORARIO DE TRABAJO

Los horarios de trabajo serán dispuestos por la empresa de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y a este Convenio Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 38º: CAMBIO DE HORARIO

La empresa podrá variar los horarios de trabajo, por razones operativas, y en los cambios de temporada; a fin de adaptar dicho horario a las razones climáticas deberá en el verano y/o el invierno, realizar, en cada oportunidad, una remoción de personal o cambio de horario, comunicando dicho cambio a la representación gremial.

ARTICULO 39º: TIEMPO DE TRABAJO. JORNADA LABORAL

Será considerado tiempo de trabajo el transcurrido desde la hora indicada para iniciar la tarea asignada por la empresa en residencia, hasta la hora de su terminación.

Se considerará Residencia, el lugar que la empresa asigna al trabajador para tomar servicio y dejar al proceder a su designación ya sea por ingreso, traslado, adjudicación de vacantes, etc. como asiento normal de sus funciones.

Quedan excluidos de la jornada de trabajo, los tiempos que el dependiente utilice para cambiarse, higienizarse, etc.

La jornada de trabajo del personal de conducción no podrá exceder de 6 (seis) horas diarias y 36 (treinta y seis) horas semanales para el personal de la Tracción Eléctrica, y de 7 (siete) horas diarias y 42 (cuarenta y dos) horas semanales para la Tracción Diesel.

Los Inspectores Técnicos de Conducción asimismo podrán efectuar guardias programadas en domicilio en forma rotativa entre el plantel de Inspectores.

En casos de accidentes o fuerza mayor, sólo estos últimos podrán ser convocados en su descanso, siendo compensado en horas agregadas a su descanso largo siguiente.

A los efectos de asegurar la continuidad de los servicios en los casos imprevistos y/o de fuerza mayor, el personal no podrá rehusarse a excederse del límite máximo que para la jornada establezca la presente norma de organización. A tales efectos, el personal continuará trabajando si no hubiere concurrido su relevo hasta tanto sea efectivamente relevado, concluyendo con su servicio en su residencia.

ARTICULO 40º: JORNADA DE TRABAJO DEL PERSONAL AFECTADO A SERVICIOS NO DIAGRAMADOS

La jornada de trabajo del personal afectado a los servicios no diagramados de trenes eléctricos será de seis (6) horas diarias si el trabajador se desempeñara seis (6) días a la semana. Las horas trabajadas después de las primeras seis (6), si la jornada semanal fuera de seis (6) días a la semana, serán abonadas con un recargo de acuerdo a la legislación vigente.

La jornada de trabajo del personal afectado a los servicios no diagramados de la Tracción Diesel será de siete (7) horas diarias, si el trabajador se desempeñare seis (6) días de la semana. Las horas trabajadas después de las primeras siete (7), si la jornada semanal fuere de seis (6) días a la semana, serán abonadas con un recargo de acuerdo a la legislación vigente.

ARTICULO 41º: JORNADA DE TRABAJO Y DESCANSOS SEMANALES DEL PERSONAL AFECTADO A SERVICIOS DIAGRAMADOS:

La jornada de trabajo del personal afectado a los servicios diagramados será regulada por el régimen de ciclos establecidos en el apartado 1 y sus descansos semanales por lo establecido en el apartado 2. de este artículo.

1. CICLOS:

Atento a la naturaleza del servicio prestado por la Empresa, la misma podrá disponer el régimen de trabajo en ciclos, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 202 la Ley de Contrato de Trabajo y disposiciones concordantes de la Ley 11.544 y Decretos Reglamentarios Específicos.

En estos supuestos, la empresa podrá adoptar, entre otros, cualquiera de los siguientes ciclos:

a) Ciclo de una (1) semana:

En este caso y para la Tracción Eléctrica, el término medio de las horas de trabajo, computables dentro del ciclo, no podrán exceder las treinta y seis (36) horas semanales.

En este caso y para la Tracción Diesel, el término medio de las horas de trabajo, computables dentro del ciclo, no podrán exceder las cuarenta y dos (42) horas semanales.

b) Ciclo de dos (2) semanas:

En este ciclo de catorce (14) días y para la Tracción Eléctrica, será de setenta y dos (72) las horas de trabajo computables dentro del ciclo, no podrán exceder, en el promedio del ciclo, las treinta y seis (36) horas semanales.

En este caso el trabajo semanal no podrá exceder de cuarenta y dos (42) horas semanales.

En este ciclo de catorce (14) días y para la Tracción Diesel, será de ochenta y cuatro (84) las horas de trabajo computables dentro del ciclo, no podrán exceder, en el promedio del ciclo, las cuarenta y dos (42) horas semanales.

En este caso el trabajo semanal no podrá exceder de cuarenta y nueve (49) horas semanales.

2. DESCANSOS SEMANALES:

El descanso semanal, cuando la Empresa hubiese adoptado el régimen de ciclos, tendrá las siguientes características:

a) Ciclo de siete (7) días:

El trabajador en la Tracción Eléctrica gozará de un (1) descanso semanal de cuarenta y dos (42) horas.

El trabajador en la Tracción Diesel gozará de un (1) descanso semanal de cuarenta y una (41) horas.

b) Ciclo de catorce (14) días:

El trabajador en la Tracción Eléctrica gozará de dos (2) descansos semanales, que sumados serán de ochenta y cuatro (84) horas.

Uno de los dos descansos semanales podrá ser reducido a treinta y seis (36) horas, pero la suma total de los dos descansos será de ochenta y cuatro (84) horas.

El trabajador en la Tracción Diesel gozará de dos (2) descansos semanales, que sumados serán de ochenta y dos (82) horas.

Uno de los dos descansos semanales podrá ser reducido a treinta y siete (37) horas, pero la suma total de los dos descansos será de ochenta y dos (82) horas.

TITULO VII

REGIMEN DE REMUNERACIONES Y BENEFICIOS SOCIALES

ARTICULO 42º: SALARIO MENSUAL

Los sueldos serán abonados mensualmente, y los valores son los establecidos para cada categoría laboral en la tabla que se inserta en la planilla correspondiente en el presente C.C.T.

ARTICULO 43º: REGIMEN DE ASIGNACIONES FAMILIARES

Atento a la naturaleza privada del concesionario, la totalidad del personal comprendido en el ámbito de este Convenio Colectivo de Trabajo, percibirá las Asignación Familiares comprendidas en el ámbito de la Administración Nacional de la Seguridad Social dispuestas para el sector privado.

ARTICULO 44º: REGIMEN DE VIATICOS

Los viáticos establecidos en el presente quedan comprendidos dentro de lo normado en el art. 19º del presente Convenio Colectivo.

ARTICULO 45º: VIATICOS ESPECIALES

Cuando el personal de conducción deba prestar declaraciones judiciales policiales, por cuestiones relacionadas con el servicio, fuera de su horario de labor, la empresa le abonará un viático especial de VEINTICINCO ($ 25.-) a partir del 01/07/08, por el día en que ello suceda.

El trabajador deberá acreditar con la certificación correspondiente la asistencia a la dependencia judicial o policial de que se trate.

Cuando el trabajador debe efectuarse una revisación médica habilitante fuera de su horario de labor, la empresa, con carácter de beneficio social especial, le abonará al personal comprendido en el presente convenio un importe de pesos TREINTA Y UNO ($ 31.-) a partir del 01/07/08.

A partir del 01/03/09 el valor de este viático será unificado, de 2 (dos) veces el valor que se determina para el Viático Por Refrigerio del Art. 46 del presente CCT.

El beneficio otorgado por el presente no tendrá carácter remuneratorio a los fines laborales, previsionales e impositivos pertinentes, conforme lo determinado por el art. 103 bis de la Ley de Contrato de Trabajo incorporado por la Ley 24.700 y será otorgado mientras esta norma mantenga su vigencia.

ARTICULO 46º: VIATICO POR REFRIGERIO

Todo el personal comprendido en el ámbito del presente Convenio Colectivo de Trabajo, atento a las características especiales de la actividad, percibirá un viático por refrigerio de PESOS TREINTA Y UN ($ 31.-) por cada día efectivamente trabajado.

ARTICULO 47º: VIATICO POR PERNOCTADA

Residencia: será el lugar que la Empresa asigna al trabajador para tomar y dejar servicio como asiento normal de sus funciones, al proceder a su designación, ya sea por ingreso, traslado, adjudicación de vacantes, etc.

Viático por Pernoctada:

a) Cuando el personal de conducción deba prestar servicios saliendo de su Residencia, excediéndose el límite de 60 Km.

b) Se acuerda determinar el pago de viáticos por pernoctada al personal cine, por razones de servicio, salga de su residencia y, fuera de ella, tome descanso parcial reglamentario, el que no será inferior a catorce (14) horas. La asignación será de pesos CIENTO VEINTISIETE CON VEINTE CENTAVOS ($ 127.20-) por día efectivamente trabajado.

c) El viático de pernoctada proporcional, será abonado al personal que, por razones de servicio, salga de su Residencia y, fuera de la misma, supere las siete (7) horas de trabajo. Esta asignación proporcional se calculará en base a las horas transcurridas proporcionales de CINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS ($ 5,30) por hora.

ARTICULO 48º: SUPLEMENTO REMUNERATORIO POR LICENCIAS

Durante el período de licencia por vacaciones y matrimonio (art. 15 inc. a) 3, b), la Empresa abonará un Suplemento Remuneratorio igual al viático por refrigerio, por cada día que abarque la duración de las mismas.

Durante los períodos de Licencias Pagas por Accidentes y/o Enfermedades Inculpables y/o por Accidentes del Trabajo y/o Enfermedades Profesionales; la Empresa abonará un Suplemento Remuneratorio igual al viático por refrigerio, por cada día que abarque la duración de las mismas.

ARTICULO 49º: BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD

Se entiende por antigüedad en la empresa, el tiempo acumulado en uno o varios períodos de relación de dependencia que el empleado haya mantenido con la misma, como así también el tiempo de servicio acumulado y reconocido al momento del inicio de la concesión ocurrida el 01/01/1995 a Transportes Metropolitanos Gral. Roca S.A. y conforme al listado proporcionado por FE.ME.SA, como así también aquellos casos de personal comprendido en la presente convención que fueron transferidos el 05/07/2007 al Ferrocarril Gral. Belgrano S.A. y desempeñe tareas en el Grupo de Servicio Nro. 4, a quienes se les reconocerá su tiempo de servicios en su anterior empleador, Transportes Metropolitano Gral. Roca S.A.

Todo ingreso de personal que se haya desempeñado en la ex Ferrocarriles Argentinos y/o en FE.ME.SA y no reúnan las condiciones referidas en el párrafo anterior no le será computado ese tiempo de servicio por no concurrir las razones previstas en el art. 18 de la L.C.T.

La empresa abonará al personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, una suma de pesos igual al 1% (uno por ciento) del sueldo básico correspondiente a cada categoría, por cada año de antigüedad en concepto de bonificación remunerativa.

ARTICULO 50º: BONIFICACION CERTIFICADO DE IDONEIDAD

Ambas partes declaran que resulta una obligación del trabajador comprendido en el presente convenio colectivo de trabajo, obtener y mantener la licencia habilitante para desempeñar la función que desempeñe.

El personal incluido en la presente CCT, percibirá en concepto de Bonificación Certificado de Idoneidad, y con carácter no remunerativo, una única bonificación mensual equivalente al 10% del sueldo básico de su categoría profesional.

ARTICULO 51º: FORMAS DE PAGO. PLAZOS

1. La empresa podrá abonar las remuneraciones otorgadas a sus trabajadores en efectivo, mediante la acreditación en cuenta corriente o caja de ahorro en moneda de curso legal abierta a nombre del dependiente en entidad bancaria nacional o privada, o en cualquiera de las formas prescriptas en la legislación vigente o que se dicte en el futuro que faciliten el pago y correspondiente cobro de dichas remuneraciones, atento a la dispersión geográfica de los servicios prestados por la empresa y las necesarias condiciones de seguridad que se imponen.

La homologación o registro del presente convenio será considerado como suficiente autorización de la autoridad de aplicación para la adopción de cualquiera de las formas de pago mencionadas precedentemente.

2. La empresa abonará las remuneraciones a su personal mensualmente, dentro de los plazos legales en vigencia.

ARTICULO 52º: ADICIONAL POR CONDUCCION UNIPERSONAL

Cuando los conductores presten servicios en forma unipersonal, la empresa abonará a los mismos en concepto de adicional remunerativo por Conducción Unipersonal el diez (10%) por ciento del salario básico correspondiente, con periodicidad mensual y conjuntamente con las demás remuneraciones y beneficios que se les abonen al personal.

PLANILLA DE SUELDOS Nº 1
(Vigencia 01/03/2008 a 30/06/2008)

CATEGORIA LABORAL	BASICO MENSUAL ($)	BASICO (*) DIARIO ($)	BASICO HORARIO ($)
INSTRUCTOR TECNICO	3330.00	133.20	19.03
INSPECTOR TECNICO	3163.50	126.54	18.08
CONDUCTOR TRENES ELECTRICOS	2802.75	112.11	18.69
CONDUCTOR	2802.75	112.11	16.02
AYUDANTE CONDUCTOR HABILITADO	2497.50	99.90	14.27
AYUDANTE CONDUCTOR	2220.00	88.80	12.69
ASPIRANTE A AYUD. DE CONDUCTOR	1776.00	71.04	10.15

PLANILLA DE SUELDOS Nº 2
(Vigencia 01/07/2008 a 28/02/2008)

CATEGORIA LABORAL	BASICO MENSUAL ($)	BASICO (*) DIARIO ($)	BASICO HORARIO ($)
INSTRUCTOR TECNICO	3696.00	147.84	21.12
INSPECTOR TECNICO	3511.20	140.45	20.06
CONDUCTOR TRENES ELECTRICOS	3110.80	124.43	20.74
CONDUCTOR	3110.80	124.43	17.78
AYUDANTE CONDUCTOR HABILITADO	2772.00	110.88	15.84
AYUDANTE CONDUCTOR	2464.00	98.56	14.08
ASPIRANTE A AYUD. DE CONDUCTOR	1971.20	78.85	11.26

Adicionales Remunerativos:

- Bonificación por Antigüedad: 1% del sueldo básico por años de servicio.
- Adicional por Conducción Unipersonal: 10% del sueldo básico.

Adicionales no remunerativos:

- Bonificación por Certificado: 10% del sueldo básico de su categoría
- Viático: $ 31.- (pesos treinta y un) por cada día efectivamente trabajado (no remunerativo) desde 01/05/2008.
- Viático por pernoctada: $ 5,30 (cinco con 30 centavos) la hora, o $ 127.20 (pesos ciento veintisiete con veinte centavos), por día efectivamente trabajado (no remunerativo) desde 01/05/2008.

Cláusula transitoria: A todos sus efectos forma parte integrante de la presente C.C.T. el Acta suscripta en fecha 29/04/2008 ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

TITULO VIII

NORMAS LEGALES Y CONVENCIONALES APLICABLES

ARTICULO 53º: NORMAS LEGALES APLICABLES

Será de aplicación a los dependientes de la empresa las normas de la legislación laboral vigente.

Asimismo, las partes aclaran que las disposiciones legales transcriptas y/o referidas de la legislación del trabajo, se considerarán incluidas en el presente convenio siempre y cuando las mismas no sean modificadas o derogadas. En estos supuestos, las normas convencionales se tendrán por ajustadas según la reforma con la ley, salvo que en el seno de la COPIP se considere esta situación particular en un plazo no mayor de 15 (quince) días corridos de publicada la nueva legislación y resuelva, por unanimidad, elevar una propuesta diferente a la Comisión Negociadora del presente Convenio Colectivo.

ARTICULO 54°: REGIMEN APLICABLE

Las partes dejan constancia que este Convenio Colectivo de Trabajo y las decisiones adoptadas por el órgano creado en materia de interpretación, constituyen la voluntad colectiva que, conjuntamente con la legislación laboral, es la única normativa aplicable a los trabajadores dependientes de la Empresa encuadrados en el presente.

ARTICULO 55º: AUTORIDAD DE APLICACION

Las partes reconocen por el carácter interjurisdiccional y de interés nacional del servicio público que presta la empresa, como única autoridad administrativa, de aplicación del presente Convenio Colectivo de Trabajo, de inspección y vigilancia, de cumplimiento de las disposiciones de higiene y seguridad en el trabajo, de cualquier otra norma laboral aplicable, al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, en su sede de la Capital Federal, quedando excluida cualquier otra que pudiere corresponder.

ARTICULO 56º: RETENCIONES. CUOTA SINDICAL

De acuerdo a las disposiciones legales vigentes, la empresa deberá retener de las remuneraciones del personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, la cuota sindical, y demás conceptos autorizados y depositarlos a la orden del Sindicato La Fraternidad.

A tal efecto la Empresa comunicará mensualmente por escrito al Sindicato La Fraternidad, conforme lo dispone el artículo 6º de la Ley Nº 24.642, la nómina de afiliados, sus remuneraciones, las altas y las bajas que se hubieren producido en el período respectivo y las cuotas y contribuciones que correspondan a cada trabajador.

El Sindicato La Fraternidad comunicará a la empresa la cuenta bancaria en que se deberán efectuar los depósitos mencionados precedentemente.

ARTICULO 57º: CONTRIBUCION SOLIDARIA

La Empresa procederá a retener a todos los trabajadores comprendidos en la presente convención colectiva de trabajo, una suma anual equivalente al doce (12%) por ciento de la remuneración básica mensual que perciba como contraprestación por el cumplimiento de sus tareas, durante el plazo de vigencia pactado en el artículo 2º (Condiciones Económicas), o sea a partir del 01/03/2008.

Este aporte con destino al Sindicato La Fraternidad, se practicara de conformidad con lo establecido por el art. 9º de la Ley 14.250 (t.o. Decreto 108/08) y tiene por finalidad contribuir a solventar los gastos de tipo económico y/o administrativo que determinan la puesta en vigencia y renovación del convenio colectivo de trabajo.

La Empresa actuará como agente de retención en los términos del art. 59 de la presente convención colectiva de trabajo. A efectos de posibilitar la retención aludida el Sindicato La Fraternidad comunicará a la Empresa los importes a retener a cada uno de los trabajadores incluidos en esta convención, de acuerdo a los beneficios especiales que poseyeren por su condición de afiliados a la entidad sindical. (art. 9º de la Ley Nº 14.250 t.o. Decreto 108/88).

La retención se efectuará mensualmente sobre la base de la doceava parte del equivalente anual.

ARTICULO 58º: PAGO DE APORTES, RETENCIONES Y/O CONTRIBUCIONES

Los valores económicos que le corresponda abonar a la Empresa a favor de La Fraternidad, ya sea por cuotas sindicales, solidarias, mutuales, contribuciones a la empresa, etc., deberán ser depositados como máximo hasta el día 15 del mes del fines subsiguiente al que correspondan.

Pasada la fecha de vencimiento, automáticamente se considerará en molla y generará un interés punitorio del 2% (dos por ciento) mensual acumulativo, a partir del primer día de mora, similar al sistema aplicado por la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.).

ARTICULO 59º: MODALIDADES DE CONTRATACION

Las partes acuerdan que en el supuesto que la futura legislación prevea nuevas modalidades contractuales, la habilitación pertinente podrá ser dispuesta por la Comisión Paritaria de Interpretación Permanente (COPIP).

ARTICULO 60º: COMISION NEGOCIADORA

La Comisión Negociadora convienen en volver a reunirse a los efectos de analizar la creación, modificación o derogación de las normas establecidas en el presente convenio, cuando se produjeren cambios sustantivos en la Empresa derivados de un proceso de innovación tecnológica.

ARTICULO 61º: HOMOLOGACION Y/O REGISTRO

Atento al trámite impuesto a esta negociación por ante la Autoridad de Aplicación, y habiéndose alcanzado el acuerdo precedente, solicitan la homologación y/o registro del mismo, de conformidad con las normas legales vigentes.

Artículo



BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Presidencia de la Nación
Secretaría Legal y Técnica
Dirección Nacional del Registro Oficial





Nuevo Suplemento

Actos de Gobierno

Todos los lunes junto con la Primera Sección del Boletín Oficial se publica el Suplemento Actos de Gobierno cuyo objetivo es dar a conocer planes, campañas de interés público, informes, proyectos y actividades que surgen del accionar del Estado Nacional, Organismos Descentralizados y Desconcentrados, Empresas del Estado y Entes Reguladores.

Se fundamenta en el principio constitucional de dar a publicidad los actos de gobierno, como una herramienta idónea de información para el conocimiento de los ciudadanos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Año CXVI
Número 31.513
Suplemento
Actos de Gobierno
Sumario
Programa de Certificación de Compromiso Social Compartido INTI para Empresas de Indumentaria

www.boletinoficial.gov.ar
La información oficial, auténtica y obligatoria en todo el país

Ventas

Ciudad Autónoma de Bs. As.

Sede Central: Suipacha 767 (11:30 a 16:00 hs.). Tel.: (011) 4322-4055
Delegación Tribunales: Permanece cerrada
Delegación Colegio Público de Abogados: Av. Corrientes 1441. Entrepiso (9:00 a 13:30 hs.) Tel.: (011) 4379-8700 (int. 236)

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1869/2008

C.C.T. Nº 1013/2008 "E"

Bs. As., 2/12/2008

VISTO el Expediente Nº 1.253.332/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 70/116 del Expediente Nº 1.253.332/07, obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre el SINDICATO LA FRATERNIDAD y las empresas FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA y UNIDAD DE GESTION OPERATIVA FERROVIARIA DE EMERGENCIA SOCIEDAD ANONIMA —UGOFE— LINEA SAN MARTIN, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el presente texto convencional es renovación del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 579/03 "E".

Que su vigencia será desde el 18 de noviembre de 2008 hasta el 28 de febrero de 2011.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de las empresas signatarias y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Convenio Colectivo de Trabajo de referencia, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo se procederá a evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este Ministerio la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado convenio.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre el SINDICATO LA FRATERNIDAD y las empresas FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA y UNIDAD DE GESTION OPERATIVA FERROVIARIA DE EMERGENCIA SOCIEDAD ANONIMA —UGOFE— LINEA SAN MARTIN, obrante a fojas 70/116 del Expediente Nº 1.253.332/07, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Déjese establecido que la presente homologación, en ningún caso, exime a los empleadores de solicitar previamente ante la autoridad laboral la autorización administrativa que corresponda peticionar en cada caso, conforme la legislación vigente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio obrante a fojas 70/116 del Expediente Nº 1.253.332/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de la Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio Colectivo de Trabajo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.253.332/07

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 1869/08 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 70/116 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1013/08 "E". — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación – D.N.R.T.

Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa

La Fraternidad

TITULO I

ARTICULO 1º: PARTES INTERVINIENTES

En la ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de noviembre de 2008, LA FRATERNIDAD, representada en este acto por los señores Omar Maturano, Julio A. Sosa, Horacio Caminos y Agustín Special y los Sres. Juan Carlos Gayoso y Carlos Daniel Bustos en su carácter de delegados de personal y por la EMPRESA, invocando la calidad de gestores del FERROCARRIL GENERAL BELGRANO S.A, lo hacen los Sres. Cristian Rivamar, Daniel Pagliero, Roberto Gagliardi y en calidad de asesor lo hace el Dr. Gastón De La Fare, todos ellos en representación de la UNIDAD DE GESTION OPERATIVA DE EMERGENCIA S. A. —UGOFE— LINEA SAN MARTIN, en el marco del poder especial que le fuera conferido a ésta última y tal como surge de las Actas de Transferencia de fecha 07/01/2005, convienen celebrar el siguiente Convenio Colectivo de Empresa, sujeto a su ratificación, que resulta similar a los convenios acordados con la entidad gremial por las otras dos líneas que opera UGOFE (Roca y Belgrano Sur) de acuerdo a lo establecido por la Ley 14.250 (Dto.1135/04), Decreto 199/88, Leyes 23.546 y 23.696, Decreto 200/88 y Ley 25.877 y sus Decretos reglamentarios.

ARTICULO 2º: VIGENCIA TEMPORAL

CONDICIONES GENERALES

Todas las disposiciones generales de la presente convención colectiva de trabajo, regirán desde el 18/11/2008 hasta el 28/02/2011, debiendo iniciarse las negociaciones para su renovación noventa (90) días antes del vencimiento del pino de vigencia acordado.

Las partes se comprometen a negociar convencionalmente de buena fe, desde el inicio de la etapa de renovación de la convención colectiva de trabajo, concurriendo a las reuniones y a las audiencias concertadas en debida forma, designando negociadores con el mandato correspondiente, aportando los elementos para una discusión fundada y, en definitiva, adoptando las actitudes necesarias y posibles para lograr un justo acuerdo.

Quedan sin efecto y sin ningún valor todos aquellos derechos y obligaciones de las partes emergentes del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 579/03 "E", y de actas anteriores que no hubiesen sido incluidas en el presente convenio, el que rige en consecuencia con exclusividad las relaciones de las partes.

Si no llegaren a un acuerdo durante ese lapso, la presente convención colectiva de trabajo permanecerá vigente hasta que una nueva convención colectiva la sustituya de conformidad con lo establecido en el art. 6º de la Ley 14.250 (t.o. 2004).

CONDICIONES ECONOMICAS

De acuerdo a lo establecido en Acta de partes del 29/04/08 Expediente N° 1.253.332/07, las remuneraciones y beneficios sociales allí establecidos en las Planillas de Sueldos y Viáticos y Beneficios Sociales, comenzarán a regir a partir del 01/03/08 y hasta el 28/02/09; debiendo iniciarse las negociaciones para su renovación noventa (90) días antes de este vencimiento.

Los valores económicos que se pacten en oportunidad de su renovación, entrarán en vigencia a partir del 01/03/09, comprometiéndose las partes a agotar las negociaciones en el período previo de discusión para evitar retroactividades.

Más allá de todo lo antedicho, las partes convienen asimismo que si durante el plazo de vigencia establecido para el presente C.C.T. se produjeran alteraciones en la economía general del país, las mismas se reunirán a los efectos de analizar dicha situación.

ARTICULO 3º: AMBITO TERRITORIAL DE APLICACION

La presente Convención Colectiva de Trabajo será de aplicación en todos los lugares de trabajo de la Empresa, que tiene por objeto la operación del ramal ferroviario Retiro-Pilar.

Asimismo, se considerará extendido en los mismos términos y condiciones, en forma automática, en el caso que sea ampliado el ámbito de operación mencionado precedentemente, y/o al personal comprendido que desarrolle su trabajo en Vías explotadas por otra Concesión.

ARTICULO 4º: ACTIVIDAD Y CATEGORIA DE TRABAJADORES COMPRENDIDOS

La presente Convención Colectiva de Trabajo es de aplicación exclusiva a todo el personal de la empresa que se encuentre expresamente incluido en las categorías y especialidades laborales que se especifican a continuación; excluyendo toda función, categoría o puesto no expresado en el presente:

a) Instructor Técnico
b) Inspector Técnico de Conducción
c) Conductor
d) Ayudante de Conductor Habilitado
e) Ayudante de Conductor
f) Aspirante a Ayudante de Conductor

a) Instructor Técnico

Es el trabajador profesional formador del personal de conducción en las tracciones que tenga e incorpore la empresa. Instruirá desarrollando los programas de capacitación en reglamento, generalidades mecánicas y eléctricas, unidades diesel y eléctricas, seguridad e higiene, y las técnicas conductivas con la ubicación de los distintos elementos. Asimismo será el responsable de las evaluaciones del personal a presentarse para ser examinado ante el Centro Unico de Examen de la C.N.R.T.

Cuando sean requeridos; los Instructores Técnicos podrán ser destacados en comisión ante el Centro Unico de Exámenes de la C.N.R.T., como Inspectores Nacionales de este Ente.

b) Inspector Técnico de Conducción

Es el trabajador encargado en general de la supervisión del personal de conducción, quien gozará de la necesaria independencia de acción acorde a su función, para lo cual mantendrá estrecho contacto y con dependencia del Puesto de Control Trenes y la superioridad como parte integrante de un equipo.

Funciones:

Dado su conocimiento y responsabilidad se podrá desempeñar en las siguientes funciones:

▪ Inspección y supervisión del personal de conducción.

▪ Hacer respetar la legislación vigente.

▪ Supervisar que los ordenamientos se cumplan dentro de la norma de seguridad reglamentaria.

▪ Acudir en la solución de las fallas técnicas, acorde a sus conocimientos.

▪ Resolver sobre los procedimientos en cuanto a la faz operativa tanto reglamentaria como técnica.

▪ Supervisar el cumplimiento del servicio respecto del personal de conducción, evitando entrar en conflicto con el personal.

▪ Intervenir y mediar cuando los ordenamientos se contrapongan con la seguridad y la reglamentación.

▪ Cuidar de no contravenir lo convencionado, con referencia al personal de conducción a supervisar.

▪ Velará por la seguridad de los elementos tractivos y del material rodante y su conservación.

▪ Actuará en permanente contacto con el Puesto de Control Trenes.

▪ En caso de no ocupar un puesto fijo en la Línea, dará su posición al Puesto de Control Trenes para que sea comunicada a su superioridad cuando no pueda establecerse directamente con la misma.

▪ A falta de Conductor que auspicie de práctico, podrá actuar como asesor y/o piloto del personal de conducción en aquellos casos en que por la categoría del tren y zona a recorrer la jefatura así lo requiera.

▪ Ante la falta de un Conductor para la corrida de un tren, le oficiará de práctico al Ayudante de Conductor Habilitado que se nombre en su reemplazo.

▪ Informará la aptitud y eficacia de los empleados del personal de Conducción que supervise.

▪ Se interesará porque las reparaciones solicitadas por el personal de Conducción se realicen, verificando que las mismas comprendan el estado real de la unidad; reportará cuando se establezcan reparaciones mal efectuadas o no realizadas, informando sobre las averías de carácter grave o sistemáticas que se originen en las unidades.

▪ Acompañará personalmente toda unidad tractiva que presente deficiencias u origine inconvenientes en la Línea hasta su normalización. Para tal caso, solicitará y controlará la ejecución de las reparaciones necesarias.

c) Conductor:

Es el trabajador que se encuentra habilitado por la Autoridad de Aplicación para conducir unidades tractivas de las que utiliza la empresa y que reúne las condiciones psicofísicas requeridas para la tarea.

Funciones:

▪ Debe preparar la unidad motora de tracción para el inicio de la marcha.

▪ Es responsable de la conducción de la locomotora y/o equipo en el servicio que se le asigne, debiendo asegurarse que no sufra maltrato o resulte averiada por errores en la conducción.

▪ Es responsable de cumplir el recorrido en el tiempo asignado por el horario, respetando la señalización y precauciones de vía permanente o provisoria, dando cumplimiento a las obligaciones que surgen del Reglamento Interno Técnico Operativo.

▪ De existir en su recorrido pasos a nivel que resulten desprotegidos ya sea por fallas del equipo provisto o por ausencia o error del guardabarreras y/o banderillero, arbitrará los medios para transponerlo sin producir accidentes y evitando la demora innecesaria del convoy a su cargo.

▪ Es responsable del conecto funcionamiento de su unidad. De existir fallas técnicas, tratará de solucionarlo con los elementos a su alcance; y de no ser posible deberá requerir ayuda con la premura del caso mediante el sistema de comunicación a su alcance, debiendo en la emergencia acoplar o desacoplar su unidad con carácter obligatorio, asistiendo al Ayudante de Conductor.

▪ De existir inconvenientes mecánicos en los vehículos que componen la formación que remolcan, debe intervenir para su solución; si ello no resultara posible, de inmediato informará y solicitará instrucciones operativas a la oficina de Control, para actuar en consecuencia.

▪ Cuando se producen inconvenientes en la vía principal, debe realizar su tarea de manera de no crear ningún problema adicional, al que pretendiese solucionar.

▪ Cuando verifica niveles y observa alguno de ellos que deba ser completado tiene la obligación de hacerlo, incluso personalmente, cuando ello ocurra en un lugar donde no haya apoyo técnico, pero sí disponibilidad del elemento faltante y posibilidad de hacerlo.

▪ Confeccionará el “libro de abordo” del cual está provisto la unidad, y el “informe del conductor” que determine la Empresa, conforme lo establecido en el art. 26 del presente convenio, siendo responsable absoluto de la veracidad de los datos que en ambos se requieren.

▪ Debe asegurar la limpieza, seguridad y conservación de la unidad motora que conduce.

d) Ayudante de Conductor Habilitado:

Es el trabajador comprendido en la categoría de Ayudante de Conductor que se encuentra habilitado por la Autoridad de Aplicación para conducir unidades tractivas de las que utiliza la empresa, que reúne las condiciones psicofísicas requeridas para los Conductores.

▪ El Ayudante de Conductor Habilitado ejecuta todas las tareas propias del Ayudante de Conductor.

▪ Cuando las necesidades operativas de servicio lo requieran, deberá ejecutar tareas de conducción de la unidad motora de tracción que utilice la empresa y para la que esté habilitado, asumiendo todas las tareas y responsabilidades propias de las funciones inherentes al Conductor, respetando la reglamentación de circulación y de seguridad, recibiendo e informando novedades sobre la circulación y el comportamiento del material. Asimismo, donde no se trabaje con sistema de señalamiento, mantendrá permanente comunicación con el Puesto de Control de Trenes a fin de recibir o solicitar instrucciones, conforme al Reglamento Operativo de las empresas que están fuera de la Concesión.

e) Ayudante de Conductor:

▪ Asume la responsabilidad total por la operatividad del tren, conjuntamente con el Conductor, siendo su obligación brindar apoyo en la conducción del Convoy, reemplazando en caso de extrema necesidad al Conductor, y al solo efecto de librar la Vía Principal, haciéndolo en presencia y bajo la supervisión de éste.

▪ Es su obligación participar en la observación de las señales y pasos a nivel ubicados en el trayecto que recorren.

▪ Además secundará al Conductor en la preparación de la unidad tractiva para el inicio de la marcha; preservará la higiene y limpieza de la misma.

▪ Es su obligación verificar los niveles de la unidad, compartiendo con el Conductor la responsabilidad de reponerlos cuando sea necesario y no exista personal técnico para ello, a excepción de los Depósitos donde deberá ser abastecida.

f) Aspirante a Ayudante de Conductor:

Es el trabajador que ingresa en relación de dependencia y, que habiendo reunido las condiciones y los requisitos necesarios, realizará su instrucción en un curso de cincuenta y cinco (55) días hábiles, y luego que rinda de conformidad los exámenes requeridos por la C.N.R.T., pasará a desempeñarse como Ayudante de Conductor.

TITULO II

ORDENAMIENTO DE LAS RELACIONES

ARTICULO 5º: CONSIDERACIONES GENERALES

La Empresa y el Sindicato comparten el concepto amplio que ambas son entidades que tienen una responsabilidad social. Ello implica que no sólo se limitarán a suscribir dignas condiciones de trabajo, seguridad y de retribución a través de esta convención colectiva de trabajo; ambas partes se comprometen además a tratar de posibilitar a los trabajadores el pleno desarrollo de sus posibilidades personales, analizando en conjunto cada una de las acciones que puedan realizar las partes, para el logro de este objetivo.

ARTICULO 6º: COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION PERMANENTE

Continúase con el funcionamiento de la “Comisión Paritaria de Interpretación Permanente” (COPIP), la que estará constituida por dos (2) representantes de cada parte, sin perjuicio de la designación de un (1) suplente, el que podrá acompañar al titular a todo tipo de reuniones, y la participación de los asesores que las mismas consideren necesarios.

Los miembros titulares del sector sindical serán miembros del Secretariado Nacional del Sindicato La Fraternidad.

Las decisiones de la misma deberán ser adoptadas por ambas partes en todos los casos, en un tiempo prudencial y por escrito.

Funciones y Atribuciones:

La COPIP, establecida de acuerdo a las disposiciones del art. 13 de la Ley 14.250 (t.o. 2004), y sin perjuicio de las funciones establecidas en el art. 14 de la mencionada ley, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Interpretar, con alcance general, el presente Convenio Colectivo de Trabajo, a pedido de cualquiera de las partes signatarias; e incluso podrá convocar a la Comisión Negociadora de este Convenio y proponerle las modificaciones que considere conveniente.

Clasificar las nuevas tareas resultantes del proceso de innovación tecnológica y asignar al personal la calificación correspondiente a las tareas que cumpla, cuando ello sea necesario en virtud del mismo proceso antes indicado.

Las decisiones adoptadas en materia de interpretación del Convenio Colectivo de Trabajo por la COPIP serán obligatorias para las partes, con la naturaleza y alcance de las normas convencionales.

b) Considerar los diferendos que puedan suscitarse entre las partes con motivo de la presente Convención Colectiva de Trabajo, procurando componerlos adecuadamente. Los diferendos podrán ser planteados a la COPIP por cualquiera de las partes.

c) La COPIP podrá intervenir en controversias de carácter individual o colectivos con las siguientes condiciones: 1) que la intervención se resuelva por ambas partes; 2) que se hubiere sustanciado y agotado, previamente, el procedimiento de queja establecido en el presente convenio; 3) que se trate de un tema regulado en la presente Convención Colectiva; 4) la intervención será de carácter conciliatorio y los acuerdos a los que se arribe podrán presentarse ante la autoridad administrativa para su homologación, cumpliéndose con los requisitos vigentes sobre representación de intereses individuales por la Asociación Sindical o los que puedan regir en el futuro.

Si no se llegare a un acuerdo, los interesados quedarán en libertad de acción para accionar administrativa o judicialmente.

d) Las partes establecen, a continuación, los mecanismos conducentes a fin de atender las eventuales situaciones de conflicto colectivo de trabajo:

Cualquiera de las partes signatarias podrá solicitar, por escrito, la intervención de la COPIP definiendo, con precisión, el punto en discusión y la naturaleza de la controversia suscitada.

La COPIP deberá intervenir, a pedido de cualquiera de las partes signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo, para la solución de cualquier conflicto colectivo de intereses y/o de interpretación de normas del presente Convenio Colectivo de Trabajo y/o de la legislación laboral. Ante un conflicto de cualquier naturaleza, la COPIP deberá conformarse a requerimiento de cualquiera de las partes. La falta de concurrencia a la reunión convocada, dará por agotada automáticamente esta instancia de autocomposición del conflicto.

La COPIP actuará como organismo armonizador de los intereses de las partes, procurando un avenimiento de las mismas, si no se lograra arribar a una solución del conflicto, cualquiera de las partes podrá formalizar ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, la solicitud de instancia obligatoria de conciliación prevista en la legislación vigente.

ARTICULO 7º: HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

Serán de aplicación en la materia la Ley de Contrato de Trabajo, la Ley 19.587 y su Decreto Reglamentario 351/79, que por este instrumento se declaran como únicos dispositivos aplicables, reconociéndose en el análisis de salubridad del ámbito de trabajo sólo el procedimiento del art. 200 de la L.C.T.

Independientemente de las responsabilidades legales de la empresa para garantizar y observar las normas vigentes en la materia, por una parte y la del Sindicato en observar y hacer cumplir dichas

normas, las partes se comprometen a concientizar y capacitar al personal incluido en el presente convenio, respecto de los principios básicos de seguridad y prevención de accidentes sobre la base de las normativas vigentes.

ARTICULO 8º: REPRESENTACION GREMIAL

Se reconoce al Sindicato La Fraternidad la representación gremial exclusiva del personal de conducción de trenes y tareas inherentes o afines, cualquiera sea el sistema de tracción que se utilice.

a) Representación Gremial:

La representación del personal en los lugares de trabajo y en el ámbito de la empresa será ejercida por los Representantes Gremiales que contempla el art. 40 de la Ley 23.551, que se elijan conforme al procedimiento dispuesto por las normas vigentes.

Las partes convienen que atento a la cantidad de personal representado por La Fraternidad, los Representantes Gremiales, con la respectiva estabilidad, serán 5 (cinco) de los cuales 2 (dos) serán Delegados de Base y tres (3) de la Comisión de Reclamos, de los cuales uno (1) de estos últimos revistará la calidad de Secretario de la Comisión de Reclamos, otro Tesorero y otro como Secretario de Control. Ambas partes reconsiderarán, en el ámbito de la COPIP la cantidad de representantes para el caso que la variación del plantel así lo aconseje.

Los miembros de la Comisión de Reclamos, tendrán derecho a percibir, a partir de su designación, los haberes y beneficios sociales de la escala máxima del presente CCT de Empresa, en virtud de la tipología y características de la misión a desempeñar, mientras posean el cargo y mandato para el que fueran elegidos.

Las partes convienen que, por la tipología de la unidad negociadora y las características operativas de la empresa, se considerará a toda ella como un (1) solo establecimiento. No se designarán representantes por turno.

La Fraternidad comunicará fehacientemente a la Empresa, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la elección, la nómina de los Representante Gremiales que han sido elegidos conforme a las normas vigentes, consignando en la misma la duración de sus mandatos y los cargos o funciones que les correspondan a cada uno.

b) Delegados Gremiales de Base. Deberes y derechos:

Los Delegados durarán en sus funciones dos (2) años y serán elegidos de acuerdo a la normativa legal.

Los Delegados Gremiales de Base transferirán a sus representantes en la Comisión de Reclamos los problemas laborales a los que no se les hubiere encontrado solución en el sector correspondiente.

Cada uno de los Delegados Gremiales de Base, gozará de un crédito de horas gremiales de dos (2) horas diarias que estarán a cargo del empleador, las cuales podrán acumularse semanalmente, en cuyo caso, deberá comunicarse fehacientemente al Jefe de Base la decisión adoptada, así como el día de la semana elegido para llevar a cabo los actos atinentes a la representación que ostenta, bajo las siguientes condiciones:

a) En el primer supuesto, esto es, en caso de optar por el crédito horario diario, el Delegado Gremial de Base deberá comunicar por escrito conjuntamente con la Comisión de Reclamos del Sindicato La Fraternidad, en la primera oportunidad luego de ser ungido Delegado Gremial de Base, a la Gerencia de Personal y al Jefe de Base las horas que destinará diariamente a la función gremial dentro de su jornada de trabajo.

b) En el segundo supuesto, esto es, en caso de optar por la acumulación de los créditos horarios en un día de la semana, deberá comunicar por escrito conjuntamente con la Comisión de Reclamos del Sindicato La Fraternidad, en la primera oportunidad luego de ser ungido Delegado Gremial de Base, a la Gerencia de Personal y al Jefe de Base el día de la semana elegido para cumplir con la función gremial, operándose la caducidad del derecho por el tiempo semanal que no se hubiere utilizado.

En ambos casos, el Delegado Gremial de Base podrá variar dentro de su mandato el régimen del crédito horario elegido, por motivos fundados, y cumpliendo idénticos pasos formales que los efectuados en oportunidad de su primer elección crediticia.

Una vez agotado el período del mandato, el Delegado Gremial de Base se deberá reintegrar en forma inmediata a sus actividades laborales anteriores.

La empresa, otorgará a los Delegados Gremiales de Base un espacio físico a efectos de que puedan desarrollar la actividad gremial en las condiciones que fija expresamente la COPIP, el cual podrá coincidir con el espacio de descanso asignado a los trabajadores representados por éstos.

c) Comisión de Reclamos. Deberes y derechos:

Los miembros de la Comisión de Reclamos considerarán con las autoridades de la empresa, mensualmente, los problemas de trabajo de carácter general y aquellos particulares que no hubieran encontrado solución en el sector correspondiente.

A tal efecto realizarán las reuniones que sean necesarias, debiéndose plantear con antelación y por escrito el temario a tratar, debiéndose labrar acta de todos los puntos tratados y los acuerdos alcanzados; en el caso de temas que no pudieran ser resueltos en ese ámbito, los miembros de la Comisión de Reclamos lo elevarán ante sus representantes en la COPIP.

El tiempo de permanencia en el servicio será considerado período de trabajo a los efectos del cómputo de la antigüedad y de los beneficios establecidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo y en la legislación vigente.

ARTICULO 9º: DERECHO DE INFORMACION

La Empresa se compromete a observar la normativa vigente en materia de Balance Social, conforme a las previsiones establecidas en la Ley 25.877 entregando anualmente al Sindicato un documento único denominado "Balance Social", que contendrá la información indicada en el art. 26 del la mencionada norma legal:

Los representantes gremiales se obligan a guardar reserva sobre los hechos e información que le suministre la Empresa.

ARTICULO 10º: CONOCIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE REGLAMENTOS OPERATIVOS

Constituyen deberes esenciales de los trabajadores el conocimiento y el debido cumplimiento del Reglamento Interno Técnico Operativo u otras normas de seguridad operativa que dicte la empresa. La inobservancia a estos deberes será considerada falta disciplinaria, especialmente en aquellas funciones inherentes a la categoría profesional que desempeñe el trabajador.

La Empresa podrá evaluar y/o tomar test de eficiencia a los trabajadores a los efectos de ponderar el conocimiento que los mismos deben tener del Reglamento Interno Técnico Operativo u otras normas de seguridad operativa que se establezcan en el futuro, previa información, provisión e instrucción a los trabajadores con relación a las nuevas normas que se dicten.

ARTICULO 11º: CARTELERAS

La Empresa facilitará al Sindicato La Fraternidad, que pueda informar al personal con relación a sus actividades gremiales, la colocación de carteleras en sus dependencias, y en lugares adecuados, en una cantidad suficiente para el cumplimiento de su finalidad.

Solamente podrán exhibirse en dichas carteleras comunicados que lleven papel con membrete del Sindicato La Fraternidad, de la Obra Social Ferroviaria, de la Asociación Civiles pertenecientes al Sindicato, de la Mutual 20 de Junio de 1887 y del Club Deportivo Ferrocarril Mitre, debidamente firmado por las autoridades de las entidades, reconocidas por la empresa.

El Sindicato La Fraternidad entregará a la empresa una copia del ejemplar expuesto en la cartelera.

ARTICULO 12º: PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIONES O QUEJAS

El trabajador que estime haber sido objeto de una sanción infundada o encontrarse afectado por la no aplicación o aplicación indebida de las normas legales o convencionales que regulan la relación laboral, deberá plantear el cuestionamiento a su superior jerárquico inmediato, debiendo hacerlo por escrito y con constancia de su recepción.

El superior jerárquico inmediato deberá: 1) resolver la cuestión; 2) canalizar el problema a las áreas que puedan resolverlo y luego contestar al trabajador.

En caso que la respuesta no satisfaga al trabajador, éste podrá plantearla ante la instancia sindical que corresponda, sin perjuicio de entablar las acciones que eventualmente le asistan en sede administrativa o judicial.

Se considerará negativa la falta de respuesta por el superior jerarquice inmediato. Para que ello ocurra el silencio deberá subsistir por lo menos durante cinco (5) días hábiles. Sin perjuicio de ello, la Empresa comunicará, por escrito, su negativa fundando las razones de la misma.

TITULO III

ARTICULO 13º: ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

Los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales se regirán de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente, Ley 24.557 y Dto. 659/96; como así los afectados por arrollamientos de personas, objetos y/o vehículos, por la Resolución del Superintendencia de Riesgos del Trabajo 315/02.

1. Aviso al Empleador:

Cuando el trabajador sufriere un accidente de trabajo, debe dar aviso a su superior inmediato y éste dará aviso a la Aseguradora de Riesgo del Trabajo, quienes arbitrarán los medios para su atención.

En los casos de accidentes in itinere, además es necesaria la denuncia policial correspondiente, o en su defecto, información de la dependencia policial que intervino en el hecho dada su gravedad.

b) Control:

El Trabajador está obligado a someterse a la asistencia y tratamiento que determine la Aseguradora de Riesgos del Trabajo contratada por la Empresa y también a los controles que efectúe el facultativo designado por el empleador.

ARTICULO 14º: ACCIDENTES Y/O ENFERMEDADES INCULPABLES

Los accidentes y/o enfermedades inculpables quedarán regulados de acuerdo con la legislación vigente y a las siguientes normas:

a) Aviso al Empleador:

El trabajador, salvo casos de fuerza mayor, deberá dar aviso de la enfermedad o accidente y del lugar en que se encuentra, con la antelación suficiente a la primera jornada de trabajo respecto de la cual estuviere imposibilitado de concurrir por alguna de esas causas, entendiéndose por tal dos (2) horas.

Mientras no lo haga, perderá el derecho a percibir la remuneración correspondiente salvo que la existencia de la enfermedad o accidente, teniendo en consideración su carácter y gravedad, resulte luego inequívocamente acreditada.

b) Control:

El trabajador está obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por el empleador.

A estos efectos, si el trabajador no se encuentra en condiciones de deambular, deberá permanecer en el domicilio denunciado ante la empresa o en el lugar donde esté internado.

Si el trabajador estuviese en condiciones de deambular, deberá presentarte en el consultorio médico de la empresa, dentro de los horarios de atención médica establecidos.

Cuando el trabajador solicite un médico a domicilio, del Servicio de Medicina Laboral de la empresa; y éste no se encuentre en el domicilio declarado ante la empresa, incurrirá en falta grave, pasible de sanción disciplinaria.

c) Conservación del empleo:

Vencidos los plazos de interrupción del trabajo por causa de accidente o enfermedad inculpable, si el trabajador no estuviera en condiciones de volver a su empleo, el empleador deberá conservárselo durante el plazo de un (1) año contado desde el vencimiento de aquellos. Vencido dicho plazo, la relación de empleo subsistirá hasta tanto alguna de las partes decida y notifique a la otra su voluntad de rescindirla. La extinción del contrato de trabajo en tal forma, exime a las partes de responsabilidad indemnizatoria.

d) Reincorporación:

Vigente el plazo de conservación del empleo, si del accidente o enfermedad resultase una disminución definitiva en la capacidad laboral del trabajador y éste no estuviera en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía, el empleador deberá proceder a su reubicación en función de la capacidad laborativa del trabajador. En caso que no fuera posible su reubicación se procederá conforme a la legislación vigente.

TITULO IV

ARTICULO 15º: LICENCIAS

Las licencias que a continuación se enumeran, se regirán por las disposiciones legales aplicables, y de acuerdo a las siguientes normas, que más abajo se establecen:

a) Por Vacaciones Ordinarias.
b) Por Matrimonio del Trabajador.
c) Por Matrimonio de hijos del Trabajador.
d) Por Paternidad o Adopción.
e) Por Fallecimiento.
f) Por Exámenes Secundarios, Universitarios y ante la CNRT.
g) Por Donar Sangre y Exodoncia
h) Por Revisación Médica Anual.
i) Por Mudanza.
j) Licencia con goce de sueldo.
k) Licencia sin goce de sueldo.

En todos estos casos será requisito indispensable para el pago que corresponda, la presentación de la documentación legal pertinente, con excepción de la prevista en los apartados a) de la presente cláusula.

a) Vacaciones: La concesión de la licencia anual por vacaciones será obligatoria por parte de la empresa y de usufructo irrenunciable por parte del trabajador.

- Plazos:

El trabajador gozará de un período mínimo de descanso anual remunerado con sujeción a la siguiente escala:

a.1) 14 (catorce) días corridos cuando la antigüedad en el empleo no exceda de 5 años;

a.2) 21 (veintiún) días corridos cuando su antigüedad sea mayor de 5 (cinco) años;

a.3) 28 (veintiocho) días corridos cuando su antigüedad sea mayor de 10 (diez) años;

a.4) 35 (treinta y cinco) días corridos cuando la antigüedad sea mayor de 20 (veinte) años.

Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquella que tendría el trabajador al 31 de diciembre del año a que corresponda.

Para tener derecho cada año a este beneficio, el trabajador deberá haber prestado servicios durante la mitad, como mínimo, de los días hábiles comprendidos en el año calendario o aniversario respectivo. A este efecto se computarán como hábiles los días feriados en que el trabajador debiera normalmente prestar servicios.

También se computarán como trabajados los días en que el trabajador no preste servicios por gozar de una licencia legal o convencional, o por estar afectado por una enfermedad inculpable o por infortunio en el trabajo, o por otras causas no imputables, al mismo.

Cuando el trabajador no llegase a totalizar el tiempo mínimo de trabajo previsto precedentemente, gozará de un período de vacaciones, en proporción de un (1) día de descanso por cada veinte (20) días efectivamente trabajados, computables de acuerdo a las disposiciones precedentes.

Para gozar de este beneficio no se requerirá antigüedad mínima en el empleo.

- Epoca de otorgamiento

Atento a las características especiales de la actividad de la empresa y la naturaleza permanente del servicio público de transporte de pasajeros, se deberá otorgar la licencia anual por vacaciones entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año. La homologación y/o registro de este Convenio Colectivo surtirá los efectos de la autorización del segundo párrafo del art. 154 de la L.C.T. Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, la empresa otorgará al personal de conducción, un período vacacional año por medio en época estival de 21 días (si el trabajador cuenta con más de 10 años de antigüedad) o de 14 días (si el trabajador cuenta con menos de esa antigüedad), de acuerdo a los plazos establecidos en el art. 150 de la L.C.T. Al siguiente año, cuando el trabajador no disfrute de ese período estival, lo hará en forma completa alternando las estaciones de otoño y primavera.

Asimismo los días de feriados nacionales trabajados y acumulados a la licencia anual, como así también el período restante de licencia anual ordinaria no gozados en época estival, serán acordados fuera de ésta.

Será considerado período de verano para un mayor beneficio para el trabajador, el período de receso escolar, tomándose entre el 15 de diciembre y el 15 de febrero. Debe tenerse en cuenta un margen de +/- 3 días desde el inicio de cada temporada a efectos del encuadre del período de licencia, en función que el mismo debe comenzar luego del descanso semanal del trabajador.

Cuando un matrimonio se desempeñe al servicio de la empresa, las vacaciones deben otorgarse en forma conjunta y simultánea si así se solicita, siempre que no afecte notoriamente el normal desenvolvimiento del servicio.

En casos excepcionales, la licencia podrá acordarse en la época del año que el trabajador lo solicite, ya sea en forma total o fraccionada. En los casos de licencia fraccionada, no procederá el adelanto de la retribución correspondiente al período de vacaciones, excepto que se trate de los dos tercios como mínimo del total de la licencia.

A solicitud del trabajador se concederá el goce de la Licencia por Vacaciones acumulada a la que resulte de la aplicación de la Licencia por Matrimonio, aunque ello implique alterar la oportunidad de su concesión.

Déjase establecido que la presente homologación, en ningún caso exime al empleador de solicitar previamente ante la autoridad administrativa laboral la autorización administrativa que corresponda peticionar en cada caso, conforme a la legislación vigente.

- Notificación:

En todos los casos, sin excepción, se notificará al personal individualmente la fecha en que deberá iniciar la licencia, con una anticipación no menor de cuarenta y cinco (45) días, haciendo constar en la notificación el año a que corresponde y la cantidad de días pertinentes.

Si razones imperiosas del servicio impidieran que la misma pueda otorgarse en la fecha notificada, se cursará una nueva notificación postergando la fecha de iniciación hasta un máximo de treinta (30) días.

Sin perjuicio de los antes dispuesto, la Empresa anunciará con sesenta (60) días de anticipación, mediante la publicación de los diagramas de vacaciones, la programación de las licencias del personal, que tendrá por objeto anunciar al trabajador la oportunidad en la que gozará de las mismas, lo que quedará supeditado a la posterior notificación establecida más arriba.

- Comienzo de la licencia:

La licencia comenzará un día lunes o siguiente hábil si aquél fuese feriado, o no laborable. Tratándose de trabajadores que presten servicios en días inhábiles, las vacaciones deberán comenzar el día siguiente a aquél en el que el trabajador gozare de descanso semanal o subsiguiente si aquél fuese feriado o no laborable.

- Retribución y forma de pago:

La retribución correspondiente al período de vacaciones ordinarias deberá ser satisfecha a la iniciación de las mismas, la que se ajustará a los términos de la legislación vigente.

En aquellas situaciones que no pueda determinarse el total de haberes para licencias por vacaciones, se hará una liquidación estimativa, efectuando el ajuste correspondiente en la liquidación subsiguiente.

- Disposiciones varias:

Los representantes sindicales que gocen de licencia gremial, al reintegrarse al servicio del ferrocarril no tendrán derecho a vacaciones por el período de actuación en tal carácter. Ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 16 (Reserva de Puesto de Trabajo) y art. 14 (Accidente y/o Enfermedades Inculpables).

- Suspensión de las vacaciones:

La licencia anual se suspenderá cuando el trabajador sea llamado por autoridad oficial competente, fehacientemente comprobado, para declarar en asuntos relacionados con el servicio, o por la empresa, por causas graves o urgentes. En estos casos deberá acordarse un período suplementario de licencia compensatorio.

La licencia anual también se suspenderá por las licencias por fallecimiento, o por enfermedad del trabajador controlada por la Empresa.

Las partes observarán que las vacaciones ordinarias no sean interrumpidas por cursos de capacitación programados.

b) Licencia por Matrimonio del trabajador:

Por motivo de contraer matrimonio, el trabajador gozará de una licencia especial paga de diez (10) días corridos.

c) Licencia por Matrimonio de hijos del trabajador:

En caso de matrimonio de hijos del trabajador, éste gozará de una licencia paga de un (1) día.

d) Licencia por paternidad o adopción:

En caso de nacimiento de hijos, el personal masculino deberá disfrutar de la licencia legal de dos (2) días con goce de sueldo, dentro de los diez (10) días de la fecha del nacimiento del hijo. En caso que existan necesidades derivadas del nacimiento y que hagan necesario la ampliación de esta licencia hasta un máximo de 4 (cuatro) días, el trabajador deberá solicitarlo ante la Empresa a los efectos de ser considerado.

En caso de nacimiento de dos (2) o más hijos, la licencia se extenderá a cuatro (4) días. Similares beneficios gozará aquel trabajador que tome en adopción uno o más niños.

e) Licencia por fallecimiento:

Por fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, en las condiciones establecidas en la Ley de Contrato de Trabajo, de hijos o de padres, el trabajador gozará de una licencia especial de 4 (cuatro) días corridos.

Asimismo gozará de este beneficio por pérdida de embarazo durante el tiempo de gestación, siempre que haya acreditado ante la Empresa el mismo con el Certificado Prenatal de su cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio.

Cuando en estos supuestos el fallecimiento ocurriese en un lugar distante a más de seiscientos (600) kilómetros de su lugar de residencia, se le adicionará un (1) a la de licencia.

Por fallecimiento de hermanos y nietos, gozará de una licencia especial paga, de dos (2) días. Por fallecimiento de abuelos y suegros, gozará de un (1) día de licencia adicionándole en todos los casos un (1) día pago más, cuando en estos supuestos el fallecimiento ocurriese en un lugar distante a más de seiscientos (600) kilómetros de su lugar de residencia.

Las licencias legales por fallecimiento y la convencional pactada en el párrafo anterior, se computarán desde el día en que se produzca el fallecimiento o desde el siguiente cuando el trabajador hubiere trabajado más de la mitad de su jornada y deberá necesariamente comprender en el período respectivo un día hábil.

La Licencia por fallecimiento es independiente de cualquier otra a que tenga derecho el trabajador.

f) Licencia por exámenes:

Para rendir examen en la enseñanza media el empleado gozará de una licencia paga de dos (2) días corridos por examen, con un máximo de diez (10) días por año calendario.

En caso de rendir examen en la enseñanza universitaria, el trabajador gozará de una licencia paga de tres (3) días corridos por examen, con un máximo de doce (12) días por año calendario.

En los casos en que el trabajador rinda los Temas Nº 1 (Reglamento y Señales), Nº 2 (Generalidades), Nº 3 Tracción Diesel - Máquina (partes Mecánica, Eléctrica y Neumática), Coche Motor (partes Mecánica, Eléctricas y Neumáticas), Tracción Eléctrica - Tren Eléctrico (Parte Eléctrica y Neumática), Nº 4 y Nº 5 (Ubicación de los Elementos y Técnicas Conductivas), Nº 6 Seguridad e Higiene, del examen habilitante de Conductor de Locomotoras ante la C.N.R.T. (Comisión Nacional de Regulación del Transporte) u organismo que lo reemplace, gozará de una licencia paga de tres (3) días por cada examen, (el 1er. y 2do. día para repaso y el 3ro. para el examen) con un máximo de nueve (9) días por año calendario.

En los casos en que el trabajador haya rendido mal su primer examen de curso y deba presentarse luego a rendir examen, deberá procederse de acuerdo al art. 33 del presente C.C.T.

g) Licencia por donación de sangre y exodoncia:

Conforme a lo establecido en la legislación vigente, los trabajadores que concurran a donar sangre a un banco —legalmente autorizado por la Autoridad de Aplicación— tendrán derecho a la justificación de su inasistencia —sin pérdida de remuneraciones— por dicho día, debiendo dar previo aviso al empleador del día en que se tomará licencia, salvo casos de fuerza mayor justificada.

Cuando la donación de sangre sea realizada por hemaféresis, la justificación abarcará treinta y seis (36) horas corridas.

Cuando un trabajador paciente odontológico, cuyo tratamiento concluya en exodoncia (extracción dental), se le justificará, previo presentación de un certificado, 36 (treinta y seis) horas corridas.

Para que el trabajador sea acreedor al cobro de sus remuneraciones, deberá presentar el certificado médico que le extenderá el banco de sangre en el cual efectuado la donación.

h) Licencia por Revisación Médica Anual

Dentro de las posibilidades operativas, la revisación médica anual a la que están, obligados todo el personal comprendido en la presente convención colectiva de trabajo, se realizará dentro de las horas de trabajo.

Si esto no fuere posible, la Empresa deberá otorgarle permiso con goce de sueldo por el tiempo que la misma demande.

Cuando el trabajador deba realizar la revisación médica anual, la empresa deberá convocarlo por escrito para pueda cumplir con las obligaciones del art. 50 del presente CCT.

i) Licencia por mudanza:

Cuando el trabajador deba mudarse por cambio de domicilio, gozará de dos (2) días de licencia paga. Para disponer de este beneficio el trabajador deberá notificar a la empresa con la antelación necesaria y comunicarle su nuevo domicilio.

Este beneficio se otorgará hasta un máximo de una vez cada dos años.

j) Licencia con goce de sueldo:

La Empresa otorgará las siguientes licencias con goce de sueldo:

1) Licencia para Delegados Congresales:

Se otorgará licencia a tres (3) Delegados Congresales que hayan sido designados como tales por La Fraternidad y hasta un máximo de tres (3) días por año para asistir al Congreso Anual de la mencionada entidad. Cuando el Congreso se realice en el interior de la República, a más de trescientos (300) kilómetros de la Capital Federal, la licencia se ampliará hasta un máximo de cinco (5) días por año. El pedido de esta licencia deberá hacerlo La Fraternidad por escrito, con anticipación suficiente y designando las personas y las fechas del mismo.

Asimismo, se extenderá la licencia a los Delegados Congresales, para la participación en los Congresos Regionales que se realizan cada 2 (dos) años.

2) Licencia por declaración policial, judicial, y/o trámites:

Cuando el trabajador sea citado por los tribunales nacionales o provinciales en horario que, coincida con su jornada de trabajo o deba realizar trámites personales y obligatorios ante las autoridades nacionales, provinciales o municipales, siempre y cuando los mismos no pudieran ser efectuados fuera del horario normal de trabajo, tendrá derecho a asistir a aquélla o realizar el trámite durante el tiempo estrictamente necesario, debiendo reintegrarse a sus tareas finalizado dicho acto. En estos casos el trabajador deberá avisar previamente a la Empresa por escrito y con 3 (tres) días, hábiles de anticipación de la citación y/o trámite y justificar posteriormente su cumplimiento mediante certificado de asistencia expedido por la autoridad correspondiente, con indicación precisa de fecha y hora de iniciación y finalización del acto.

Este beneficio será otorgado mientras mantenga su vigencia la actual Ley 23.691.

3) Del desempeño como miembro titular del Secretariado Nacional:

El trabajador de la Empresa que fuese designado por el Sindicato La Fraternidad como miembro titular del Secretariado Nacional, gozará de licencia gremial, con derecho a percibir los haberes y beneficios sociales de la escala máxima del presente CCT de Empresa, en virtud de la tipología y características de la misión a desempeñar, sin derecho a percibir la licencia anual ordinaria que le correspondiere.

El tiempo de permanencia en el servicio será considerado período de trabajo a los efectos del cómputo de la antigüedad y de los beneficios establecidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo y en la legislación vigente.

4) Del desempeño como miembro Director en la Obra Social:

Cuando un trabajador sea designado por el Sindicato para ocupar un cargo en la Dirección de la Obra Social del sector, gozará de licencia gremial, con derecho a percibir los haberes y beneficios sociales de la escala máxima del presente CCT de Empresa, en virtud de la tipología y características de la misión a desempeñar, mientras mantenga el cargo por el que fuera designado; sin derecho a percibir la licencia anual ordinaria que le correspondiere.

El tiempo de permanencia en el servicio será considerado período de trabajo a los efectos del cómputo de la antigüedad y de los beneficios establecidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo y en la legislación vigente.

5) Del desempeño como Instructor Técnico

Cuando un trabajador se desempeñe en forma permanente en las tareas y categoría de Instructor Técnico, será liberado del servicio con derecho a percibir los haberes y beneficios sociales de la categoría prevista en el presente CCT de Empresa, en virtud de la tipología y características de la misión a desempeñar, mientras desempeñe el cargo en el que fuera designado, con derecho a percibir la licencia anual ordinaria que le correspondiere.

Asimismo cuando sea requerido, para ser destacado en comisión ante el Centro Unico de Exámenes de la CNRT, como Inspector de este Ente a Nivel Nacional.

El tiempo de permanencia en el servicio será considerado período de trabajo a los efectos del cómputo de la antigüedad y de los beneficios establecidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo y en la legislación vigente.

6) Enfermedad grave de familiar en primer grado.

El trabajador que conviva y tenga a su exclusivo cargo a cónyuge o persona que conviva en aparente matrimonio y/o hijos menores de 18 años, que se encuentre afectados de una enfermedad de extrema gravedad que ponga en riesgo la vida de paciente y requiera cuidados intensivos o continuos y sea insustituible su presencia para su cuidado, si estas circunstancias son debidamente fundamentadas, comprobadas y justificadas ante la empresa, accederá a una licencia con goce de sueldo de hasta treinta (30) días corridos por año aniversario y en tanto las posibilidades del servicio así lo permitan.

A los efectos de acceder a esta licencia, el trabajador deberá presentar su solicitud a la empresa por escrito acompañando los certificados médicos u otros elementos que ésta considere necesarios, teniendo la Empresa la facultad de verificar la veracidad de los motivos invocados a través de su departamento médico.

Ambas partes procederán a reglamentar lo aquí pactado sin modificar el espíritu de este artículo dentro de los 90 días de homologado el presente CCT.

k) Licencia sin goce de sueldo:

1. El trabajador que conviva y tenga a su exclusivo cargo a cónyuge, padres o hijos, que se encuentren afectados de una enfermedad y sea insustituible su presencia para su cuidado, como también por otras circunstancias excepcionales debidamente comprobadas, fundamentadas y justificadas por la empresa, tendrá derecho a solicitar una licencia sin goce de sueldo de hasta treinta (30) días corridos.

Este beneficio podrá ser solicitado por el trabajador una sola vez en un período de cada tres (3) años. El trabajador que deba faltar a sus tareas por las circunstancias previstas en este inciso deberá elevar su solicitud a la Empresa por escrito. La Empresa tiene derecho a verificar por su médico o por su visitador social la veracidad de la causa indicada.

2. Para ocupar cargos electivos o de representación política en el orden Nacional, Provincial o Municipal, tendrá derecho a usar la licencia sin goce de sueldo prevista precedentemente, será por el término que dure su mandato, debiendo reintegrarse a sus tareas, dentro de los treinta (30) días siguientes al término de sus funciones para las que fue elegido o designado.

3. El trabajador podrá solicitar, por escrito y fundando su petición, licencias sin goce de sueldo.

La Empresa considerará las mismas y podrá otorgarlas en la medida en que estas licencias no afecten, a criterio de la Empresa, el desenvolvimiento de la operación y del servicio.

ARTICULO 16º: RESERVA DE PUESTO

a) Convocatorias Especiales:

El empleador conservará el empleo a los trabajadores cuando éstos debán prestar servicios militares motivados por convocatorias especiales, desde la fecha de su convocación y hasta treinta (30) días después de concluir el servicio.

b) Del desempeño de cargos electivos o representativos en asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial:

Los trabajadores que se encontraren en las condiciones previstas en el presente capítulo y que, por razón del desempeño de esos cargos dejaren de prestar servicios, tendrán derecho a la reserva de su empleo por parte del empleador y a su reincorporación hasta treinta (30) días después de concluido el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser despedido durante los plazos que fija la ley respectiva, a partir de la cesación de las mismas. El período de tiempo durante el cual los trabajadores hubieren desempeñado las funciones precedentemente aludidas será considerado período de trabajo en las mismas condiciones y con el alcance de los arts. 214 y 215, segunda parte, de la Ley de Contrato de Trabajo y leyes concordantes.

ARTICULO 17º: FERIADOS NACIONALES

Los feriados nacionales se regirán de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente.

El trabajador podrá disponer tomar el feriado nacional u optar acumularlo en la licencia anual. Cualquiera fuere la opción que elija, deberá comunicarlo a la empresa con copia a la entidad gremial, durante el último mes del año calendario

ARTICULO 18º: DIA DEL TRABAJADOR FERROVIARIO

Se reconoce el primero (1) de marzo de cada año como Día del Trabajador Ferroviario. Este día festivo será considerado, a los efectos convencionales, como feriado nacional.

Por ende le son de aplicación la totalidad de las normas establecidas en el presente Convenio Colectivo de Trabajo sobre feriados nacionales.

Este reconocimiento, implica el formal compromiso de los trabajadores de no afectar de ninguna forma la prestación de los servicios en el mencionado día, debiendo concurrir a su trabajo si la empresa así lo dispusiese.

TITULO V

REGULACION DE LAS CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO

ARTICULO 19: VIATICOS. NATURALEZA JURIDICA

Los viáticos establecidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, pese a la circunstancia de que los trabajadores no deberán presentar comprobantes de la rendición de cuentas, pero que responden a gastos reales en los cuales deberán incurrir los trabajadores para el desempeño de sus labores, en ningún caso sufrirán descuentos ni carga social alguna del régimen de la seguridad social, por no formar parte de la remuneración del trabajador, en un todo de acuerdo con el art. 106 in fine de la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTICULO 20º REEMPLAZOS EN CATEGORIA SUPERIOR:

La empresa deberá contar con el número de trabajadores suficientes por categoría, para cubrir los servicios diagramados, contando los relevos de licencias anuales, más un plus para cubrir el resto de las licencias legales convencionales, etc., y ausentismos por distintas razones, tratando de no ascender en forma provisoria al personal a categorías superiores.

Los trabajadores que transitoriamente realicen tareas comprendidas en categorías superiores, percibirán la diferencia del sueldo y beneficios correspondientes a la categoría superior. Para que se genere este derecho la asignación de la tarea tendrá que ser como mínimo un cincuenta por ciento (50%) de la jornada.

ARTICULO 21º: RELEVOS. PERMANENCIA EN EL SERVICIO

Atento a las particulares condiciones y características del tráfico ferroviario, y de las operaciones comerciales de la empresa y del servicio público que presta, tanto respecto a las regulaciones y exigencias en materia de seguridad y permanente control del tráfico como la operatividad del servicio y seguridad de los pasajeros transportados, queda establecido, para el personal asignado en forma permanente o transitoria a funciones o tareas que puedan afectar el funcionamiento normal del tráfico y la marcha segura de los trenes, la prohibición de retirarse o abandonar el puesto de trabajo y funciones asignadas hasta tanto sea autorizado o se produzca su relevo, abonándose la diferencia con los recargos de ley, según lo previsto en la legislación y en el presente Convenio Colectivo. La empresa procurará el relevo del trabajador afectado por esta circunstancia durante el trayecto o al regresar a su cabecera. En todos los casos, se le notificará al trabajador dónde será relevado.

El trabajador no podrá negarse a prestar servicios recargándose en su jornada cuando la empresa lo establezca por razones de peligro, accidente o fuerza mayor teniendo en cuenta el carácter de servicio público que presta y las obligaciones que impone el criterio de colaboración en el logro de los fines de la empresa.

Los trabajadores incluidos en el presente convenio no están comprendidos en la prohibición establecida en el art. 204 de la L.C.T.

ARTICULO 22º: ASISTENCIA LEGAL

La Empresa organizará la prestación de asistencia letrada a los trabajadores, a través de profesionales especializados en la materia penal y civil, para que asuman la representación y asistencia letrada de los mismos, exclusivamente en caso de accidentes ferroviarios, en tanto no exista un conflicto de intereses entre la Empresa y el dependiente.

En todos los casos, el personal deberá hacer entrega de la citación judicial o demanda, dentro de las 24 (veinticuatro) horas de recibida, a su superior inmediato.

ARTICULO 23º: ROPA DE TRABAJO Y ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL

La Ropa de Trabajo, Zapatos de Seguridad, Herramientas de Trabajo y/o cualquier otro equipo o elemento cuya entrega debe efectuar la empresa según lo descripto más abajo, no revisten carácter remuneratorio por no ser una contraprestación de las tareas realizadas.

1) Elementos de Protección Personal (EPP):

La empresa proveerá al personal, los elementos de protección personal y de seguridad (como protectores auditivos, guantes, etc.) correspondientes a cada función y puesto de trabajo, y teniendo en cuenta las condiciones climáticas zonales. Los trabajadores se obligan a la utilización de los mismos. Asimismo, se obligan a utilizarlos para los fines por los que han sido provistos, conservarlos y cuidarlos adecuadamente.

2) Zapatos de Seguridad:

La Empresa proveerá al personal afectado a la conducción de trenes, zapatos de seguridad, a razón de 1 (un) par cada año calendario. Los zapatos mencionados serán de uso obligatorio durante la jornada de trabajo, debiendo cada empleado hacerse cargo del cuidado y limpieza del mismo. Los trabajadores se obligan a la utilización de los mismos, y la empresa a cambiarlos por razones de rotura o deterioro, por causas derivadas de su uso normal.

3) Ropa de Trabajo:

La Empresa proveerá a cada empleado los juegos por año calendario del uniforme de trabajo, de acuerdo al siguiente detalle:

Inspectores Técnicos, Conductor en Tracción Diesel y Coche Motor, Ayudante Conductor Habilitado, Ayudantes de Conductores y Aspirantes a Ayudante de Conductor:

Entrega de Ropa Estacional por año:

EPOCA ESTIVAL

2 camisas tipo ombú
2 pantalones tipo ombú
2 chombas
1 par de botines de seguridad

EPOCA TERNAL

2 camisa tipo ombú
2 pantalones tipo ombú pesado
1 pullover

Entrega de Ropa no estacional:

1 Campera cada 2 años
1 Gorra con recambio según necesidad
1 Equipo de Agua (Pantalón y saco de lluvia) y Botas de Goma, cada 5 años.

Asimismo la empresa proveerá a todo el personal representado de 12 (doce) trapos rejillas anuales.

El personal se encontrará obligado a utilizar la ropa y elementos de trabajo en el desarrollo de sus tareas, estando prohibido el uso de los mismos en actividades ajenas a su labor en la empresa.

Caducidad:

La falta de entrega de cualquiera de los elementos aludidos anteriormente y el silencio del interesado hará presumir que no era necesario renovar los equipos, por estar en condiciones de seguir usándolos.

También caduca automáticamente esta obligación de entrega de ropa de trabajo y ropa de seguridad en caso de egreso, por cualquier causa, suspensión de la efectiva prestación de tareas por períodos prolongados.

ARTICULO 24º: HERRAMIENTAS DE TRABAJO

La Empresa proveerá al personal de una linterna y de las herramientas de mano y los dispositivos adecuados para la realización o ejecución de las tareas requeridas, como así también de los sistemas o elementos de comunicación. Dichos elementos serán entregados con cargo de devolución a cada empleado, el que será responsable de su cuidado y apropiado uso, debiendo realizar su devolución a la Empresa cuando le sea requerido.

La Empresa dispondrá lo pertinente para que el trabajador pueda dejar las herramientas de trabajo en lugares con el debido resguardo.

ARTICULO 25º: CAMBIO DE ORDENES

El trabajador deberá cumplimentar las órdenes de servicio que reciba de sus superiores, las que deberán ser emitidas de acuerdo a las normas reglamentarias vigentes.

La Empresa podrá modificar las órdenes de servicio emitidas. En este supuesto, el trabajador estará obligado a cumplir la última orden recibida, quedando sin efecto las órdenes previas.

En el caso del personal de conducción diagramado, se evitará desplazarlo del mismo salvo casos de excepción o fuerza mayor como ser: arrollamientos, accidentes ferroviarios, cortes de energía o casos similares.

ARTICULO 26º: INFORME DEL PERSONAL DE CONDUCCION

El personal de conducción deberá confeccionar, cuando existan novedades relevantes, un informe en el que se especifique la fecha, el nombre y apellido del personal de conducción, el número de tren y número de locomotora conducidos, debiendo consignarse las anomalías detectadas en la locomotora, en el tren y en la Línea. Dicho informe deberá ser entregado por el personal a la Empresa, pudiendo conservar aquél un duplicado del mismo, recepcionado por la Empresa.

ARTICULO 27º: CREDENCIAL. PASE LIBRE

La Empresa entregará, a su exclusivo cargo, a cada trabajador una credencial identificatoria, personal e intransferible, y en tal caso será obligatorio portarla pegan las normas de la empresa durante el horario de trabajo, así como exhibirla cuando se le requiera para ingresar a las instalaciones de la empresa, o cuando le sea pedido por funcionarios de la misma. En caso de pérdida o extravío deberá denunciarlo a la empresa a los efectos de su reposición.

La empresa otorgará a su familia (esposa e hijos hasta dieciocho (18) años de edad una credencial personal e intransferible para viajar por todos los ramales de la Línea San Martín, abonando sólo el valor del viaje/abono estudiantil, siendo su tenencia indispensable para presentar ante personal de boleterías. Para gozar de este beneficio el trabajador debe gestionar el documento en forma personal en las oficinas de Recursos Humanos de la empresa, presentando la documentación que acredite el vínculo y fotografías de 4x4 fondo blanco. Esta franquicia continuará para el trabajador y su esposa una vez que el mismo se retire de la empresa por jubilación. En caso de pérdida o extravío el trabajador deberá denunciarlo a la empresa en forma inmediata y seguir los procedimientos que ésta establezca.

ARTICULO 28º: ENTREGA DE CONVENIOS AL PERSONAL

La Empresa entregará a todo el personal comprendido en el ámbito de esta Convención Colectiva de Trabajo un (1) ejemplar de la misma, dentro de los noventa (90) días de homologado el presente.

También entregará copia de las normas, instrucciones, comunicaciones, etc., que estime necesarias para el mejor desempeño del trabajo, debiendo el trabajador suscribir ésas y cualquier otra comunicación y/o notificación por escrito que se le curse, sin perjuicio de su derecho a rechazarlas o cuestionarlas por la vía que estime apropiada.

ARTICULO 29º: CONDICIONES DE APTITUD FISICA Y PSIQUICA

Atento las características de la actividad, considerando las funciones de los trabajadores íntimamente vinculadas a la seguridad del tráfico, los mismos, al momento de presentarse a tomar servicios y durante el desarrollo del mismo, deberán estar en condiciones normales de aptitud física y/o psíquica para cumplimentar sus prestaciones.

Queda estrictamente prohibido, durante la prestación del servicio la ingestión de bebidas alcohólicas, calmantes, estimulantes y/u otros productos medicinales que puedan afectar las condiciones físicas y/o psíquicas del trabajador.

En caso que el trabajador deba someterse a la toma de medicamentos debidamente recetados por un profesional, deberá ponerlo en conocimiento de su superior jerárquico inmediato, con anterioridad al comienzo de sus tareas, acompañando fotocopia de las recetas expedidas por el médico interviniente.

Atento a lo expuesto, la Empresa podrá someter al trabajador a los controles y/o exámenes clínicos y/o médicos a fin de constatar que el mismo se encuentra en las mencionadas aptitudes.

En aquellos casos que se presenten situaciones personales de salud que necesiten atención médica, los médicos informarán al trabajador interesado, observando el principio de privacidad correspondiente.

ARTICULO 30º: PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CASO DE ARROLLAMIENTO

El procedimiento a seguir con el personal de conducción al producirse un arrollamiento cuyo resultado sea la muerte o lesiones de la o las víctimas, será el establecido por Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo número 315/2002 (o la norma que lo reemplace) publicada en el Boletín Oficial del día 15 de octubre de 2002; la que se transcribe:

1) El arrollamiento suscitado en virtud de un accidente ferroviario, deberá ser registrado en el Registro habilitado por ante la Comisión Nacional de Regulación del Transporte.

2) Producido un accidente cuya consecuencia provoque un arrollamiento, se procederá a liberar al personal de conducción y el jefe del tren accidentado de prestar servicios.

3) Dicho personal será evaluado por un profesional del servicio médico empresario a efectos de brindarle asistencia y verificar su condición psicofísica.

4) En caso de que el profesional médico verificara un daño en la salud de los trabajadores involucrados, se efectuará la denuncia respectiva ante la Aseguradora de Riesgos del Trabajo

correspondiente a ese empleador, siguiendo el procedimiento contemplado por la ley Nº 24.557 y sus normas reglamentarias.

5) De no verificarse un daño en la salud de los trabajadores involucrados. Los mismos volverán a prestar servidos, debiéndose efectuar un seguimiento profesional periódico.

6) Si posteriormente se verificara un daño en la salud como consecuencia de aquel accidente se deberá efectuar la denuncia respectiva ante la aseguradora de Riesgos de Trabajo, siguiendo el procedimiento contemplado en la normativa vigente pasa estos casos.

7) Si durante el período de seguimiento posterior no se verificara daño alguno en la salud del trabajador, se procederá a dar al mismo de alta.

ARTICULO 31º: VIVIENDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 inc. d) de la L.C.T., modificado por la Ley 24.700 y mientras éste mantenga su vigencia, la Empresa, podrá suministrar al trabajador el uso de una vivienda en comodato, ya sea de las que resulten adjudicadas por el contrato de operación suscripto con el Estado Nacional, o de propiedad o arrendada por la empresa.

A los efectos de acceder y mantener la misma el trabajador deberá cumplimentar los requisitos que establezca el respectivo contrato.

La falta de entrega de la vivienda por parte del trabajador, en el plazo prudencial que la empresa estableciese, será considerada falta disciplinaria.

En el supuesto de ruptura del contrato de trabajo, el trabajador deberá entregar a la empresa la tenencia de la vivienda asignada, libre de todo ocupante, a la finalización del preaviso o del plazo acordado por la misma, respectivamente.

En el supuesto de que el preaviso fuere omitido, la Empresa otorgará un plazo de treinta (30) días a los fines de que el trabajador proceda a entregar la tenencia de la misma, libre de todo ocupante.

ARTICULO 32º: APORTE EMPRESARIO PARA EL FOMENTO DE ACTIVIDADES CULTURALES Y DE CAPACITACION DE LOS TRABAJADORES

A partir del 01/03/2009 la Empresa procederá a abonar mensualmente un aporte equivalente a 8 (ocho) salarios básicos del Ayudante Conductor, que será depositado a la orden del Sindicato La Fraternidad para los fines de que éste pueda desarrollar funciones culturales y de capacitación del personal de conducción representados por la misma y dentro de sus Escuelas Técnicas por Instructores designados por ella. Dicho aporte se enmarca dentro de las previsiones estipuladas en el art. 9 de la Ley 23.551 reglamentada por el art. 4 del Decreto 467/88.

Para tal cometido el Sindicato nominará un Instructor como Coordinador General de Escuelas, para que organice, supervise y lleve el control de los Instructores, Cursos y Alumnos. El mismo actuará de nexo entre la Escuela Técnica del Sindicato y quién disponga la Dirección de Recursos Humanos de la Empresa, para llevar las estadísticas y controles sobre la capacitación que se efectúe, la realización de cursos de Aspirantes a la Carrera de Conducción, de Certificados Habilitantes para Conductores y Ayudantes de Conductores Habilitados en las distintas Tracciones, Inspectores y nuevos Instructores, y re-capacitación permanente para quienes ya posean Certificados de Idoneidad como Conductores y Ayudantes de Conductores Habilitados.

Las Escuelas Técnicas habilitadas para tal cometido son las de Santos Lugares del Sindicato La Fraternidad.

Para cumplir con las tareas de capacitación, la empresa dispondrá licenciar al Coordinador General y a los Instructores designados según el reglamento del propio Sindicato, teniendo los mismos el derecho a percibir los haberes y beneficios sociales de la empresa en virtud de la tipología y características de la misión a desempeñar. La empresa podrá visitar las escuelas en los horarios que se dispongan y tomar las evaluaciones que crea conveniente con anterioridad a la presentación de los candidatos ante el Centro Unico de Examen.

ARTICULO 33º: INGRESOS Y PROMOCIONES

Los postulantes para el ingreso a la Carrera de Conducción serán tomados de una base de datos confeccionada por el Sindicato La Fraternidad. Para cada incorporación se tomarán en cuenta las distintas solicitudes recibidas, o a recibir de la siguiente manera: 80% hijos del personal de conducción, 15% de otras especialidades y el 5% de particulares. En todos los casos, los postulantes deberán exhibir los certificados analíticos correspondientes a estudios secundarios otorgados por entidades de educación oficiales, nacionales, provinciales o privadas.

La empresa realizará el proceso de selección, incluyendo la revisación médica preocupacional, debiendo el postulante completar toda la documentación necesaria para el ingreso.

Una vez incorporado a la empresa, se le impartirá en las escuelas Técnicas de La Fraternidad el curso de Aspirante para la Conducción, debiendo prepararse para rendir y aprobar el examen correspondiente ante la C.N.R.T. En caso que el resultado del examen no fuera satisfactorio, se le dará una segunda oportunidad para rendir examen en un plazo no mayor de 30 (treinta) días.

Durante este plazo de 30 (treinta) días, el Aspirante será destinado a realizar otras tareas que la Empresa determine y relacionadas con la carrera de conducción. Su concurrencia a la Escuela Técnica de La Fraternidad, debe ser fuera del horario de trabajo.

Si en esta segunda oportunidad no diera un examen satisfactorio, la empresa dispondrá sobre su situación particular.

Los ingresos y sus promociones estarán vinculados a las necesidades del plantel estable o a causa de las vacantes que generen en la empresa.

Se establece la carrera de conducción a través de los siguientes pasos:

Aspirante a Ay. de Conductor	a	Ay. de Conductor
Ay. de Conductor	a	Ay. Conductor Habilitado
Ay. Conductor Habilitado	a	Conductor
Conductor	a	Conductor
Conductor	a	Insp. Téc. de Conducción
Ay. Conduc. Habilitado, Conductor o Insp. Técnico	a	Instructor Técnico

Las promociones se regirán de acuerdo al siguiente orden:

a) Todo agente incorporado por la empresa a la Carrera de Conducción, y con los exámenes médicos correspondientes, se lo incorporará un curso de cincuenta y cinco días (55 días). Una vez aprobado el examen en forma satisfactoria promocionará de Aspirante a Ayudante de Conductor. Deberán existir vacantes en esa categoría.

b) Para promocionar a un Ayudante de Conductor a Ayudante Conductor Habilitado, deberá contar con dos (2) años de permanencia en su categoría, tras lo cual será convocado a los Cursos de Capacitación correspondientes y deberá aprobar los exámenes. Para la realización de los cursos de capacitación, la empresa licenciará al personal, tomando en cuenta los tiempos que para cada curso se exige, determina y controla la C.N.R.T. De no haber accedido al estudio dentro de los cuatro (4) años subsiguientes, se lo capacitará automáticamente y de rendir satisfactoriamente se lo reubicará al final de la lista con el número más alto de su categoría.

c) Para promocionar un Ayudante de Conductor Habilitado a Conductor se tomará al más antiguo de acuerdo al número de clasificación, que posea el Certificado de acuerdo a la tracción que corresponda la vacancia.

d) Para promocionar un Conductor Tracción Diesel o Coche Motor a Conductor en Trenes Eléctricos, no deberá haber Ayudantes Conductores Habilitado con Certificado en la Tracción Eléctrica. De igual forma se realizará si fueran inversas las tracciones.

e) Para promocionar un Inspector Técnico de Conducción, tendrán prioridad los Conductores y en segundo término los Ayudantes de Conductores Habilitado. Se publicará el puesto a cubrir entre los convencionados en el presente; se realizará un concurso en las Escuelas Técnicas del Sindicato, con representantes de la empresa, y quien obtenga el mayor puntaje accederá a la función. Cuando igualen el puntaje obtenido, para definir la instancia se tomará en cuenta 1) la cantidad de certificados habilitantes, 2) la antigüedad, en la categoría; y 3) a igual antigüedad, el de mayor edad.

f) Para promocionar un Instructor Técnico, tendrán prioridad los Conductores y en segundo término los Ayudantes Conductores Habilitado, se publicará el puesto a cubrir entre los convencionados en el presente; se realizará un concurso en las Escuelas Técnicas del Sindicato, con representantes de la empresa, y quién obtenga el mayor puntaje accederá a la función. Cuando igualen el puntaje obtenido, para definir la instancia se tomará en cuenta 1) la cantidad de certificados habilitantes, 2) la antigüedad en la categoría; y 3) a igual antigüedad, el de mayor edad.

Aquellos indicados a ser promovidos a categorías superiores, y no aceptaren el movimiento, no podrán acceder a la obtención del beneficio por dos años consecutivos; y será desplazado al último lugar de su categoría con el número más alto dentro de la lista general; de igual manera se procederá con aquellos que hayan reprobado cualquiera de los exámenes (1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º tema) por tercera vez, para el cambio de la categoría.

Cuando un trabajador sea capacitado para acceder a una nueva categoría, y haya rendido satisfactoriamente su examen, la Empresa abonará la correspondiente asignación, a partir de la fecha en que fuese cenada el Acta expedida por el Centro Unico de Exámenes de la CNRT.

CURSOS CORRESPONDIENTES A LA CARRERA DE CONDUCCION

Los Cursos de Capacitación para la Carrera de Conducción se dictarán conforme a la Resolución 189/82 Circular General 67/82 de la C.N.R.T., en vigencia y para la obtención del Certificado de Idoneidad a rendir en el Centro Unico de Examen.

Por lo que se tendrá en cuenta que todo personal que ingrese a la Empresa para desarrollar tareas en la carrera de conducción, deberá:

Una vez obtenida la certificación de aptitud psicofísica y cumplido con los requisitos legales de ingreso, será incorporado en calidad de Aspirante a la Carrera de Conducción, y se lo concentrará en las Escuelas Técnicas del Sindicato La Fraternidad para iniciar su Capacitación la que se desarrollará de la siguiente manera:

Aspirante a Ayudante de Conductor:

Curso de cincuenta y cinco (55) días hábiles de seis (6) horas diarias distribuidas de la siguiente manera:

Duración del Curso	55 días o 330 horas
Reglamento y señales	84 hs.
Física Básica	24 hs.
Electricidad	72 hs.
Mecánica	60 Hs.
Práctica en unidades	90 hs.

Terminado el Curso y solicitada su fecha de Examen, será examinado ante el C. Unico. de Examen.

1) De aprobar pasará a revistar la categoría de Ayudante de Conductor.

a) De no aprobar, continuará en su categoría de Aspirante a Ayudante de Conductor, la Empresa le asignará tareas en las dependencias que ésta determine y relacionadas con la carrera de conducción. Continuará estudiando por su cuenta preparándose para rendir examen en una segunda oportunidad, siendo convocado nuevamente a los treinta días (30), para ser examinado ante el Centro Unico de Examen.

b) De aprobar en segunda oportunidad pasará a revistar la categoría de Ayudante de Conductor ubicado en la lista de clasificación con treinta (30) días de recargo a su fecha de ingreso.

c) De no aprobar en la segunda oportunidad, continuará en su categoría de Aspirante a Ayudante de Conductor, desarrollando sus tareas habituales en las dependencias donde la Empresa lo determine y relacionadas con la carrera de conducción. Continuará estudiando por su cuenta preparándose para rendir examen una tercera y última oportunidad, siendo convocado nuevamente a los treinta días (30), para ser examinado ante el Centro Unico de Examen.

d) De aprobar en tercera oportunidad pasará a revistar la categoría de Ayudante de Conductor ubicado en la lista de clasificación con sesenta (60) días recargo a su fecha de ingreso.

e) De no aprobar en la tercera oportunidad, la Empresa decidirá de acuerdo a su criterio, la continuidad laboral en otras especialidades o su relación de dependencia con ésta.

Ayudante Conductor Habilitado:

Los Cursos se dictarán en días hábiles de seis horas diarias para lo que será concentrado en las Escuelas Técnicas del Sindicato La Fraternidad para iniciar su Capacitación la que se desarrollará de la siguiente manera:

Tipos de Unidad	Curso Reg. Y Señales	Curso Elec./ Mecánica Básica	Curso Unidad Tractiva		Nociones de Mecánica	Totales
			Unidad	Vehíc./ Frenos		
G.R G.12 ALCO R.S.D 35/39 G.A.I.A.	240 Hs. 40 Días	300 Hs. 50 Días	240 Hs. 40 Días	60 Hs. 10 Días	--	840 Hs. 140 Días
G.E. U12C/U13C	240 Hs. 40 Días	300 Hs. 50 Días	240 Hs 40 Días	60 Hs. 10 Días	--	840 Hs. 140 Días
GM GR 12W G22.CU/CW TRANSFER	240 Hs. 40 Días	300 Hs. 50 Días	350 Hs. 50 Días	60 Hs. 10 Días	--	900 Hs. 150 Días
GM GT22CU/CW ALCO RSD 16	240 Hs. 40 Días	300 Hs. 50 Días	330 Hs. 55 Días	60 Hs. 10 Días	--	930 Hs. 155 Días
LOC ELECTRICAS	240 Hs. 40 Días	180 Hs. 30 Días	180 Hs. 30 Días	60 Hs. 10 Días	--	660 Hs. 110 Días
COCHE MOTORES	240 Hs. 40 Días	300 Hs. 50 Días	240 Hs. 40 Días	--	--	780 Hs 130 Días
TRENES ELECTRICOS	240 Hs. 40 Días	180 Hs. 30 Días	360 Hs. 60 Días	--	--	780 Hs. 130 Días
SEG. E HIGIENE						36 Hs. 6 Días

A la finalización de cada curso del tema correspondiente (TEMA I: Reglamento y Señales; TEMA II: Física / Mecánica / Electricidad; TEMA III: Unidad Tractiva y Vehículos y Freno según corresponda; TEMA IV y V: Técnicas Conductivas y Ubicación de Elementos y TEMA VI: Seguridad e Higiene) y solicitada su fecha de examen, será examinado ante el Centro Unico de Examen.

1) De aprobar en forma continua sus exámenes pasará al siguiente, tema. Rendidos todos los temas en primara instancia pasará a revistar la categoría de Ayudante Conductor Habilitado. De reprobar alguno de los temas, se le sumarán los tiempos establecidos de acuerdo a los incisos siguientes para darle la ubicación por antigüedad.

a) De no aprobar, continuará en su categoría estudiando por su cuenta siendo convocado nuevamente a los sesenta días (60), tras haber sido solicitada su fecha para un segundo examen, siendo examinado ante el Centro Unico de Examen.

b) De aprobar pasará a revistar la categoría de Ayudante de Conductor Habilitado, sumándose sesenta días (60) de recargo a su fecha de ingreso para su clasificación en la categoría.

c) De no aprobar, continuará en su categoría estudiando por su cuenta siendo convocado nuevamente a los sesenta días (60), tras haber sido solicitada su fecha para un tercer examen, siendo examinado ante el Centro Unico de Examen,

d) De aprobar pasará a revistar la categoría de Ayudante de Conductor Habilitado, sumándose ciento veinte días (120) de recargo a su fecha de ingreso para su clasificación en la categoría.

e) De no aprobar, continuará en su categoría estudiando por su cuenta siendo convocado nuevamente a los ciento ochenta días (180), tras haber sido solicitada su fecha para un cuarto examen, siendo examinado ante el Centro único de Examen.

f) De aprobar pasará a revistar la categoría de Ayudante de Conductor Habilitado, sumándose trescientos días (300) de recargo a su fecha de ingreso para su clasificación en la categoría.

g) De no aprobar se le sumarán trescientos días (300) de recargo a su fecha de ingreso pasando a revista como Ayudante de Conductor permanente ocupando el último lugar de la lista con el número más alto que le correspondiere. Continuará en su categoría estudiando por su cuenta con derecho a solicitar un próximo examen cada año, el que deberá abonar por su cuenta, y dependiendo de la evaluación de la Escuela Técnica el solicitar una nueva fecha de examen. El tiempo transcurrido hasta su aprobación se sumará a su fecha de ingreso para su clasificación en la categoría.

2) Los temas IV, V y VI se tomarán luego de haber cumplido con las 80 horas de prácticas de manejo y en las mismas condiciones para quienes aprueben o desaprueben acuerdo a los incisos del punto uno.

ARTICULO 34º: CURSOS DE NIVELACION Y ACTUALIZACION DE CONOCIMIENTOS

Ambas partes se comprometen que, a través de la Escuela de Capacitación de La Fraternidad, se organizarán cursos para el personal de Conducción, de manera de mantener una nivelación y actualización permanente de todas las Unidades Tractivas en uso de la Empresa.

Con la debida anticipación se organizará la formación del personal, para el caso de futuras incorporaciones de diferentes Unidades Tractivas.

En todos los casos la Empresa participará en la confección y contenidos de los programas y podrá presenciar y/o supervisar el dictado de los cursos de capacitación realizados por la Escuela de Capacitación de La Fraternidad.

EXTRACAPACITACION

TABLA DE TIEMPOS PARA EL PERSONAL DE CONDUCCION

Días hábiles para nivelación de conocimientos teóricos en unidades de distintas marcas y/o sistemas de comandos diferentes, y nivelación de conocimientos prácticos en unidades de distintas marcas y/o sistemas de comandos diferentes:

Cuadro de Nivelación en Unidades Tractivas

	Alco RSD 16	Motreal FPD 7	Montreal RSD 35/39	G E U 18 C	G E U 13 C	G E U 12 C	G M G12	G M GR12	G M G22 CU	G M GT22 CU	G M GT22 CW	G M G22 CW	G.A.I.A.	CML	LOC.TRACTOR
Alco RSD 16	-	2	8	8	8	8	6	8	10	12	12	10	8		5
Montreal FPD 7	2	-	8	8	8	8	6	8	10	12	12	10	8		5
" RSD 35/39	10	10	-	4	4	4	6	8	10	12	12	10	8		5
G E U18 C	10	10	4	-	2	2	6	8	10	12	12	10	8		5
G E U13 C	10	10	4	2	-	4	6	8	10	12	12	10	8		5
G E U12 C	10	10	4	2	-	-	6	8	10	12	12	10	8		5
G M G12	10	10	8	8	8	8	-	4	8	10	10	8	8		5
G M GR12	10	10	8	8	8	8	4	-	6	8	8	6	8		5
G M G22 CU	10	10	8	8	8	8	4	3	-	8	8	5	8		5
G M GT22 CU	10	10	8	8	8	8	4	3	6	-	8	6	8		5
G M GT22 CW	10	10	8	8	8	8	4	3	6	8	-	6	8		5
G M G22 CW	10	10	8	8	8	8	4	3	6	8	8	-	8		5
G.A.I.A.	10	20	8	8	8	8	6	8	10	12	12	10	-		
CML	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	-		
LOC.TRACTOR	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-		

TIEMPOS EN PRACTICAS DE MANEJO

TIPO DE TRACCIÓN	1° CERTIFICADO	OTROS CERTIFICADOS
DIESEL	80 HORAS	AUTOMOTORA 40 HORAS ELECTRICA 40 HORAS
AUTOMOTORA	80 HORAS	AUTOMOTORA 40 HORAS ELECTRICA 40 HORAS
ELECTRICA	80 HORAS	AUTOMOTORA 40 HORAS ELECTRICA 40 HORAS

Para la Unidad Locotractor DOS (2) jornadas de manejo no inferiores a 5 horas C/U.

EXTRACAPACITACION PARA UNIDADES DE OTRO TIPO DE MARCA Y/O DISTINTO COMANDO

Unidad Tractiva a Conocer

UNIDAD TRACTIVA CONOCIDA	CC. UM. FIAT	T. ELÉCTRICOS TOSHIBA (T. ANCHA)	T. ELÉCTRICOS TOSHIBA (T. MEDIA)	T. ELÉCTRICOS UTE PORTUGUESES	T. ELÉCTRICOS M. VICKERS.	LOCOMOTORAS DIESEL ELECTRICAS	COCHE MOTOR C-M-L.
CC. UM. FIAT	-	-	-	-	-	-	5
T. ELÉCTRICOS TOSHIBA (T. ANCHA)	-	-	12		8	5	-
T. ELÉCTRICOS TOSHIBA (T. MEDIA)	-	12	-		8	5	-
T. ELÉCTRICOS UTE PORTUGUSES	-	5	5	-	-	-	-
T. ELÉCTRICOS M. VICKERS	-	14	14		-	5	-
LOCOMOTORAS ELECTRICAS	-	14	14		8	-	
LOCOMOTORAS DIESEL ELECT.							20
COCHE MOTOR C-M-L.	5	-	-		-	-	-

Todo Ayudante de Conductor Habilitado que sea promovido a la categoría de Conductor en Tracción Diesel o Eléctrica, al hacerse cargo de la misma deberá ser capacitado en las distintas Unidades Tractivas.

Para esto se tomará en cuenta la Unidad Tractiva Base aplicando el cuadro de Extracapacitación correspondiente a nivelación en Unidades Tractivas (Res. 189/82) debiéndole sumar dos (2) días de práctica de manejo por cada unidad.

El mismo procedimiento será de aplicación a todos los Conductores para cada Unidad Tractiva que pase a formar parte del parque de la Empresa, como para toda reforma técnica que se implemente en el parque de las Unidades Tractivas existentes.

Todo Ayudante de Conductor Habilitado que sea promovido a la categoría de Conductor en Tracción Diesel o Eléctrica, al hacerse cargo de la misma o ya esté ocupando la categoría, y que por las necesidades del servicio no haya tiempo para capacitarlo, podrá hacerse cargo de la Unidad sólo para el manejo con dos (2) días de prácticas, debiendo ser capacitado dentro de los siguientes noventa (90) días. Cumplido el plazo no podrá seguir conduciendo dichas Unidades, y se le dará la correspondiente Práctica de Vías de acuerdo al cuadro con título Planilla de Tiempo para Prácticas de Vías.

PLANILLA DE TIEMPOS PARA PRACTICA DE VIA

	Zona de Tráfico Intenso	Zona de Tráfico Intenso	Vía o tramo de vía considerado
Situación de Conductores para la práctica tres (3) viajes ida y vuelta por vía	Vía Doble	Vía Múltiple	RETIRO/PILAR FUTURAS A CONSIDERAR POR AMPLIACION Y/O EXTENSION DE RAMALES

TITULO VI

REGULACION DEL REGIMEN DE JORNADA DE TRABAJO

ARTICULO 35º: JORNADA DE TRABAJO

En esta materia serán de aplicación exclusiva la Ley de Contrato de Trabajo, art. 25 de la Ley 24.013, Ley 24.465, Ley 11.544 y el presente Título.

ARTICULO 36º: JORNADA NOCTURNA

Las horas de trabajo prestadas en jornada nocturna serán computadas con un adicional de ocho (8) minutos por hora, como tiempo de trabajo y no retributivas, de acuerdo al régimen previsto por la Ley 11.544, y disposiciones concordantes de la L.C.T.

ARTICULO 37º: HORARIO DE TRABAJO

Los horarios de trabajo serán dispuestos por la empresa de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y a este Convenio Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 38º: CAMBIO DE HORARIO

La empresa podrá variar los horarios de trabajo, por razones operativas, y en los cambios de temporada; a fin de adaptar dicho horario a las razones climáticas deberá en el verano y/o el invierno, realizar, en cada oportunidad, una remoción de personal o cambio de horario, comunicando dicho cambio a la representación gremial.

ARTICULO 39º: TIEMPO DE TRABAJO. JORNADA LABORAL

Será considerado tiempo de trabajo el transcurrido desde la hora indicada, para iniciar la tarea asignada por la empresa en residencia, hasta la hora de su terminación.

Se considerará Residencia, el lugar que la empresa asigna al trabajador para tomar servicio y dejar al proceder a su designación ya sea por ingreso, traslado, adjudicación de vacantes, etc. como asiento normal de sus funciones.

Quedan excluidos de la jornada de trabajo, los tiempos que el dependiente utilice para cambiarse, higienizarse, etc.

La jornada de trabajo del personal de conducción no podrá exceder de 6 (seis) horas diarias y 36 (treinta y seis) horas semanales para el personal de la Tracción Eléctrica, y de 7 (siete) horas diarias y 42 (cuarenta y dos) horas semanales para la Tracción Diesel.

Los Inspectores Técnicos de Conducción asimismo podrán efectuar guardias programadas en domicilio en forma rotativa entre el plantel de Inspectores.

En casos de accidentes o fuerza mayor, sólo estos últimos podrán ser convocados en su descanso, siendo compensado en horas agregadas a su descanso largo siguiente.

A los efectos de asegurar la continuidad de los servicios en los casos imprevistos y/o de fuerza mayor, el personal no podrá rehusarse a excederse del límite máximo que para la jornada establezca la presente norma de organización. A tales efectos, el personal continuará trabajando si no hubiere concurrido su relevo hasta tanto sea efectivamente relevado, concluyendo con su servicio en su residencia.

ARTICULO 40º: JORNADA DE TRABAJO DEL PERSONAL AFECTADO A SERVICIOS NO DIAGRAMADOS

La jornada de trabajo del personal afectado a los servicios no diagramados de trenes eléctricos será de seis (6) horas diarias si el trabajador se desempeñara seis (6) días a la semana. Las horas trabajadas después de las primeras seis (6), si la jornada semanal fuere de seis (6) días a la semana, serán abonadas con un recargo de acuerdo a la legislación vigente.

La jornada de trabajo del personal afectado a los servicios no diagramados de la Tracción Diesel será de siete (7) horas diarias, si el trabajador se desempeñare seis (6) días a la semana. Las horas trabajadas después de las primeras siete (7), si la jornada semanal fuere de seis (6) días a la semana, serán abonadas con un recargo de acuerdo a la legislación vigente.

ARTICULO 41º: JORNADA DE TRABAJO Y DESCANSOS SEMANALES DEL PERSONAL AFECTADO A SERVICIOS DIAGRAMADOS:

La jornada de trabajo del personal afectado a los servicios diagramados será regulada por el régimen de ciclos establecidos en el apartado 1 y sus descansos semanales por lo establecido en el apartado 2. de este articulo.

1. CICLOS:

Atento a la naturaleza del servicio prestado por la Empresa, la misma podrá disponer el régimen de trabajo en ciclos, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 202 de la Ley de Contrato de Trabajo y disposiciones concordantes de la Ley 11.544 y Decretos Reglamentarios Específicos.

En estos supuestos, la empresa podrá adoptar, entre otros, cualquiera de los siguientes ciclos:

a) Ciclo de una (1) semana:

En este caso y para la Tracción Eléctrica, el término medio de las horas de trabajo, computables dentro del ciclo, no podrán exceder las treinta y seis (36) horas semanales.

En este caso y para la Tracción Diesel, el término medio de las horas de trabajo, computables dentro del ciclo, no podrán exceder las cuarenta y dos (42) horas semanales.

b) Ciclo de dos (2) semanas:

En este ciclo de catorce (14) días y para la Tracción Eléctrica, será de setenta y dos (72) las horas de trabajo computables dentro del ciclo, no podrán exceder, en el promedio del ciclo, las treinta y seis (36) horas semanales.

En este caso el trabajo semanal no podrá exceder de cuarenta y dos (42) horas semanales.

En este ciclo de catorce (14) días y para la Tracción Diesel, será de ochenta y cuatro (84) las horas de trabajo computables dentro del ciclo, no podrán exceder, en el promedio del ciclo, las cuarenta y dos (42) horas semanales.

En este caso el trabajo semanal no podrá exceder de cuarenta y nueve (49) horas semanales.

2. DESCANSOS SEMANALES:

El descanso semanal, cuando la Empresa hubiese adoptado el régimen de ciclos, tendrá las siguientes características:

a) Ciclo de siete (7) días:

El trabajador en la Tracción Eléctrica gozará de un (1) descanso semanal de cuarenta y dos (42) horas.

El trabajador en la Tracción Diesel gozará de un (1) descanso semanal de cuarenta y una (41) horas.

b) Ciclo de catorce (14) días:

El trabajador en la Tracción Eléctrica gozará de dos (2) descansos semanales, que sumados serán de ochenta y cuatro (84) horas.

Uno de los dos descansos semanales podrá ser reducido a treinta y seis (36) horas, pero la suma total de los dos descansos será de ochenta y cuatro (84) horas.

El trabajador en la Tracción Diesel gozará de dos (2) descansos semanales, que sumados serán de ochenta y dos (82) horas.

Uno de los dos descansos semanales podrá ser reducido a treinta y siete (37) horas, pero la suma total de los dos descansos será de ochenta y dos (82) horas.

TITULO VII

REGIMEN DE REMUNERACIONES Y BENEFICIOS SOCIALES

ARTICULO 42º: SALARIO MENSUAL

Los sueldos serán abonados mensualmente, y los valores son los establecidos para cada categoría laboral en la tabla que se inserta en la planilla correspondiente en el presente C.C.T.

ARTICULO 43º: REGIMEN DE ASIGNACIONES FAMILIARES

Atento a la naturaleza privada del concesionario, la totalidad del personal comprendido en el ámbito de este Convenio Colectivo de Trabajo, percibirá las Asignación Familiares comprendidas en el ámbito de la Administración Nacional de la Seguridad Social dispuestas para el sector privado.

ARTICULO 44º: REGIMEN DE VIATICOS

Los viáticos establecidos en el presente quedan comprendidos dentro de lo normado en el art. 19º del presente Convenio Colectivo.

ARTICULO 45º: VIATICOS ESPECIALES

Cuando el personal de conducción deba prestar declaraciones judiciales o policiales, por cuestiones relacionadas con el servicio, fuera de su horario de labor, la empresa le abonará un viático especial de VEINTICINCO ($ 25.-) a partir del 01/07/08, por el día en que ello suceda.

El trabajador deberá acreditar con la certificación correspondiente la asistencia a la dependencia judicial o policial de que se trate.

Cuando el trabajador debe efectuarse una revisación médica habilitante fuera de su horario de labor, la empresa, con carácter de beneficio social especial, le abonará al personal comprendido en el presente convenio un importe de pesos TREINTA Y UNO ($ 31.-) a partir del 01/07/08.

A partir del 01/03/09 el valor de este viático será unificado, de 2 (dos) veces el valor que se determina para el Viático Por Refrigerio del Art. 46 del presente CCT.

El beneficio otorgado por el presente no tendrá carácter remuneratorio a los fines laborales, previsionales e impositivos pertinentes, conforme lo determinado por el art. 103 bis de la Ley de Contrato de Trabajo incorporado por la Ley 24.700 y será otorgado mientras esta norma mantenga su vigencia.

ARTICULO 46º: VIATICO POR REFRIGERIO

Todo el personal comprendido en el ámbito del presente Convenio Colectivo de Trabajo, atento a las características especiales de la actividad, percibirá un viático por refrigerio de PESOS TREINTA Y UN ($ 31.-) por cada día efectivamente trabajado.

ARTICULO 47º: VIATICO POR PERNOCTADA

Residencia: será el lugar que la Empresa asigna al trabajador para tomar y dejar servicio como asiento normal de sus funciones, al proceder a su designación, ya sea por ingreso, traslado, adjudicación de vacantes, etc.

Viático por Pernoctada:

a) Cuando el personal de conducción deba prestar servicios saliendo de su Residencia, excediéndose el límite de 60 km.

b) Se acuerda determinar el pago de viáticos por pernoctada al personal que, por razones de servicio, salga de su residencia y, fuera de ella, tome descanso parcial reglamentario, el que no será inferior a catorce (14) horas. La asignación será de pesos CIENTO VEINTISIETE CON VEINTE CENTAVOS ($ 127.20-) por día efectivamente trabajado.

c) El viático de pernoctada proporcional, será abonado al personal que, por razones de servicio, salga de su Residencia y, fuera de la misma, supere las siete (7) horas de trabajo. Esta asignación proporcional se calculará en base a las horas transcurridas desde que tomó servicio en Residencia, hasta el regreso a la misma; el valor proporcional es de CINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS ($5,30-) por hora.

ARTICULO 48º: SUPLEMENTO REMUNERATORIO POR LICENCIAS

Durante el período de licencia por vacaciones y matrimonio (art. 15 inc. a) y b), la Empresa abonará un Suplemento Remuneratorio igual al viático por refrigerio, por cada día que abarque la duración de las mismas.

Durante los períodos de Licencias Pagas por Accidentes y/o Enfermedades Inculpables y/o por Accidentes del Trabajo y/o Enfermedades Profesionales, la Empresa abonará un Suplemento Remuneratorio igual al viático por refrigerio, por cada día que abarque la duración de las mismas.

ARTICULO 49º: BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD

Se entiende por antigüedad en la EMPRESA, el tiempo acumulado en uno o varios períodos de relación de dependencia que el empleado haya mantenido con la misma, como así también el tiempo de servicio acumulado y reconocido al momento del inicio de la concesión ocurrida el 01/01/1995 a Transportes Metropolitanos Gral. San Martín S.A. y conforme al listado proporcionado por FE.ME. SA, como así también aquellos casos de personal comprendido en la presente convención que fueron transferidos el 07/01/2005 al Ferrocarril Gral. Belgrano S.A. y desempeñe tareas en el Grupo de Servicio Nro. 5, a quienes se les reconocerá su tiempo de servicios en su anterior empleador, Transportes Metropolitano Gral. San Martín S.A.

Todo ingreso de personal que se haya desempeñado en la ex Ferrocarriles Argentinos y/o en FE.ME.SA y no reúnan las condiciones referidas en el párrafo anterior no le será computado ese tiempo de servicio por no concurrir las razones previstas en el art. 18 de la L.C.T.

La empresa abonará al personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, una suma de pesos igual al 1% (uno por ciento) del sueldo básico correspondiente a cada categoría, por cada año de antigüedad en concepto de bonificación remunerativa.

ARTICULO 50º: BONIFICACION CERTIFICADO DE IDONEIDAD

Ambas partes declaran que resulta una obligación del trabajador comprendido en el presente convenio colectivo de trabajo, obtener y mantener la licencia habilitante para desempeñar la función que desempeñe.

El personal incluido en la presente CCT, percibirá en concepto de Bonificación Certificado de Idoneidad, y con carácter no remunerativo y único, una bonificación mensual equivalente al 10% del sueldo básico de su categoría profesional.

ARTICULO 51º: FORMAS DE PAGO. PLAZOS

1. La empresa podrá abonar las remuneraciones otorgadas a sus trabajadores en efectivo, mediante la acreditación en cuenta corriente o caja de ahorro en moneda de curso legal abierta a nombre del dependiente en entidad bancaria nacional o privada, o en cualquiera de las formas prescriptas en la legislación vigente o que se dicte en el futuro que faciliten el pago y correspondiente cobro de dichas remuneraciones, atento a la dispersión geográfica de los servicios prestados por la empresa y las necesarias condiciones de seguridad que se imponen.

La homologación o registro del presente convenio será considerado como suficiente autorización de la autoridad de aplicación para la adopción de cualquiera de las formas de pago mencionadas precedentemente.

2. La empresa abonará las remuneraciones a su personal mensualmente, dentro de los plazos legales en vigencia.

ARTICULO 52º: ADICIONAL POR CONDUCCION UNIPERSONAL

Cuando los conductores presten servicios en forma unipersonal, la empresa abonará a los mismos en concepto de adicional remunerativo por Conducción Unipersonal el diez (10%) por ciento del salario básico correspondiente, con periodicidad mensual y conjuntamente con las demás remuneraciones y beneficios que se les abonen al personal.

PLANILLA DE SUELDOS Nº 1
(Vigencia 01/03/2008 a 30/06/2008)

CATEGORÍA LABORAL	BASICO MENSUAL ($)	BASICO (*) DIARIO ($)	BASICO HORARIO ($)
INSTRUCTOR TÉCNICO	3330.00	133.20	19.03
INSPECTOR TÉCNICO	3163.50	126.54	18.08
CONDUCTOR TRENES ELÉCTRICOS	2802.75	112.11	18.69
CONDUCTOR	2802.75	112.11	16.02
AYUDANTE CONDUCTOR HABILITADO	2497.50	99.90	14.27
AYUDANTE DE CONDUCTOR	2220.00	88.80	12.69
ASPIRANTE A AYUD. DE CONDUCTOR	1776.00	71.04	10.15

PLANILLA DE SUELDOS Nº 2
(Vigencia 01/07/2008 a 28/02/2009)

CATEGORÍA LABORAL	BASICO MENSUAL ($)	BASICO (*) DIARIO ($)	BASICO HORARIO ($)
INSTRUCTOR TÉCNICO	3696.00	147.84	21.12
INSPECTOR TÉCNICO	3511.20	140.45	20.06
CONDUCTOR TRENES ELÉCTRICOS	3110.80	124.43	20.74
CONDUCTOR	3110.80	124.43	17.78
AYUDANTE CONDUCTOR HABILITADO	2772.00	110.88	15.84
AYUDANTE DE CONDUCTOR	2464.00	98.56	14.08
ASPIRANTE A AYUD. DE CONDUCTOR	1971.20	78.85	11.26

Adicionales Remunerativos:
- Bonificación por Antigüedad: 1% del sueldo básico por años de servicio.
- Adicional por Conducción Unipersonal: 10% del sueldo básico.

Adicionales no remunerativos:
- Bonificación por Certificado: 10% del sueldo básico de su categoría.
- Viático: $ 31.- (pesos treinta y un) por cada día efectivamente trabajado (no remunerativo) desde 01/05/2008.
- Viático por pernoctado: $ 5,30 (cinco con 30 centavos) la hora, o $ 127.20.- (pesos ciento veintisiete con veinte centavos), por día efectivamente trabajado (no remunerativo) desde 01/05/2008.

Cláusula transitoria: A todos sus efectos forma parte integrante de la presente C.C.T. el Acta suscripta en fecha 29/04/2008 ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

TITULO VIII

NORMAS LEGALES Y CONVENCIONALES APLICABLES

ARTICULO 53º: NORMAS LEGALES APLICABLES

Será de aplicación a los dependientes de la empresa las normas de la legislación laboral vigente.

Asimismo, las partes aclaran que las disposiciones legales transcriptas y/o referidas de la legislación del trabajo, se considerarán incluidas en el presente convenio siempre y cuando las mismas no sean modificadas o derogadas. En estos supuestos, las normas convencionales se tendrán por ajustadas según la reforma de la ley, salvo que en el seno de la COPIP se considere esta situación particular en un plazo no mayor de 15 (quince) días corridos de publicada la nueva legislación y resuelva, por unanimidad, elevar una propuesta diferente a la Comisión Negociadora del presente Convenio Colectivo.

ARTICULO 54º: REGIMEN APLICABLE

Las partes dejan constancia que este Convenio Colectivo de Trabajo y las decisiones adoptadas por el órgano creado en materia de interpretación, constituyen la voluntad colectiva que, conjuntamente con la legislación laboral, es la única normativa aplicable a los trabajadores dependientes de la Empresa encuadrados en el presente.

ARTICULO 55º: AUTORIDAD DE APLICACION

Las partes reconocen por el carácter interjurisdiccional y de interés nacional del servicio público que presta la empresa, como única autoridad administrativa de aplicación del presente Convenio Colectivo de Trabajo, de inspección y vigilancia, del cumplimiento de las disposiciones de higiene y seguridad en el trabajo, de cualquier otra norma laboral aplicable, al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, en su sede de la Capital Federal, quedando excluida cualquier otra que pudiere corresponder.

ARTICULO 56º: RETENCIONES. CUOTA SINDICAL

De acuerdo a las disposiciones legales vigentes, la empresa deberá retener de las remuneraciones del personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, la cuota sindical, y demás conceptos autorizados y depositarlos a la orden del Sindicato La Fraternidad.

A tal efecto la Empresa comunicará mensualmente por escrito al Sindicato La Fraternidad, conforme lo dispone el artículo 6º de la Ley 24.642, la nómina de afiliados, sus remuneraciones, las altas y las bajas que se hubieren producido en el período respectivo y las cuotas y contribuciones que correspondan a cada trabajador.

El Sindicato La Fraternidad comunicará a la empresa la cuenta bancaria en que se deberán efectuar los depósitos mencionados precedentemente.

ARTICULO 57º: CONTRIBUCION SOLIDARIA

La Empresa procederá a retener a todos los trabajadores comprendidos en la presente convención colectiva de trabajo, una suma anual equivalente al doce (12%) por ciento de la remuneración básica mensual que perciba como contraprestación por el cumplimiento de sus tareas, durante el plazo de vigencia pactado en el artículo 2º (Condiciones Económicas), o sea a partir del 01/03/2008.

Este aporte con destino al Sindicato La Fraternidad, se practicará de conformidad con lo establecido por el art. 9º de la Ley 14.250 (t.o. decreto 108/88) y tiene por finalidad contribuir a solventar los gastos de tipo económico y/o administrativo que determinan la puesta en vigencia y renovación del convenio colectivo de trabajo.

La Empresa actuará como agente de retención en los términos del art. 59 de la presente convención colectiva de trabajo. A efectos de posibilitar la retención aludida el Sindicato La Fraternidad comunicará a la Empresa los importes a retener a cada uno de los trabajadores incluidos en esta convención, de acuerdo a los beneficios especiales que poseyeren por su condición de afiliados a la entidad sindical. (art. 9º de la Ley 14.250 t.o. Decreto 108/88).

La retención se efectuará mensualmente sobre la base de la doceava parte del equivalente anual.

ARTICULO 58º: PAGO DE APORTES, RETENCIONES Y/O CONTRIBUCIONES

Los valores económicos que le corresponda abonar a la Empresa a favor de La Fraternidad, ya sea por cuotas sindicales, solidarias, mutuales, contribuciones de la empresa, etc., deberán ser depositados como máximo hasta el día 15 del mes del mes subsiguiente al que correspondan.

Pasada la fecha de vencimiento, automáticamente se considerará en mora y generará un interés punitorio del 2% (dos por ciento) mensual acumulativo, a partir del primer día de mora, similar al sistema aplicado por la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.).

ARTICULO 59º: MODALIDADES DE CONTRATACION

Las partes acuerdan que en el supuesto que la futura legislación prevea nuevas modalidades contractuales, la habilitación pertinente podrá ser dispuesta por la Comisión Paritaria de Interpretación Permanente (COPIP).

ARTICULO 60º: COMISION NEGOCIADORA

La Comisión Negociadora conviene en volver a reunirse a los efectos de analizar la creación, modificación o derogación de las normas establecidas en el presente convenio, cuando se produjeren cambios sustantivos en la Empresa derivados de un proceso de innovación tecnológica.

ARTICULO 61º: HOMOLOGACION Y/O REGISTRO

Atento al trámite impuesto a esta negociación por ante la Autoridad de Aplicación, y habiéndose alcanzado el acuerdo precedente, solicitan la homologación y/o registro del mismo, de conformidad con las normas legales vigentes.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución 1900/2008

CCT Nº 1016/2008 "E"

Registros Nº 1296/2008 y 1297/2008

Bs. As., 5/12/2008

VISTO el Expediente Nº 1.091.428/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que bajo dichas actuaciones tramita el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre la ASOCIACION DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LOS FERROCARRILES ARGENTINOS (A.P.D.F.A.), y la empresa NUEVO TREN DE LA COSTA SOCIEDAD ANONIMA, obrante a foja 308/319 del Expediente de referencia.

Que asimismo, a fojas 7/8 del Expediente Nº 1.230.999/07 (agregado al principal como fojas 349), obra el Acuerdo suscriptos por idénticos actores negociales, y a fojas 371/372 el Acta Complementaria del Convenio Colectivo de Trabajo referido.

Que cabe indicar que el ámbito de aplicación de los mentados instrumentos se corresponde con la actividad principal de la empresa signataria como así con los ámbitos de representación personal y actuación territorial de la Entidad Sindical firmante, emergentes de su Personería Gremial, todo ello conforme ha sido debidamente establecido en Dictámenes Nº 1880 y 701, obrantes a fojas 115/129 y 207/212 respectivamente de las actuaciones de referencia.

Que mediante el Convenio Colectivo de Trabajo de marras las partes acuerdan las condiciones de trabajo para los dependientes de la empleadora comprendidos en el ámbito de representación personal de la Entidad Sindical; asimismo, a través del Acuerdo referido las partes pactan el pago, con carácter no remunerativo, de la suma allí consignada en concepto de Viáticos, con vigencia partir del mes de Agosto de 2007, y conforme a los detalles allí impuestos.

Que en virtud del contenido del artículo sexto del Anexo A de Convenio Colectivo de marras referido a "tickets decreto 815/01 y/o tickets Art. 103 bis inciso c) LCT (t.o. Ley 24.700)" las partes deberán tener presente, que la Ley Nº 26.341 dispuso que las prestaciones otorgadas en vales de almuerzo y alimentarios en los términos de los incisos b) y c) del artículo 103 bis de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, adquirirán carácter remuneratorio de manera escalonada y progresiva conforme el esquema de conversión fijado por la norma citada en primer término y su Decreto reglamentario Nº 198/08.

Que en particular, el artículo 7º de la Ley 26.341 faculta excepcionalmente y durante el término de un año a partir de su entrada en vigencia a las partes signatarias de convenciones colectivas de trabajo para disponer incrementos no remuneratorios, en los beneficios sociales por ella derogados, por un lapso no superior a seis meses, vencido el cual adquirirán carácter remuneratorio, en los términos dispuestos en los artículos 4º y 5º de la Ley antes referida.

Que por ello las partes signatarias del acuerdo cuya homologación se dispone por el presente deberán, en caso de corresponder, ajustar implementación de lo pactado sobre los "tickets decreto 815/01 y/o tickets Art. 103 bis inciso c) LCT (t.o. Ley 24.700)" a lo dispuesto por los artículos 4º y 5º de la Ley 26.341.

Que cabe así señalar que se encuentra acreditado en autos representación invocada por las partes, conforme documentación agregada a autos como así cumplimentados los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), entre ellos la participación de la Representación Sindical en la empresa, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 17 de la citada Ley.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados

Que por último, y una vez dictado el presente acto, procede remitir las actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a los fines de evaluar la procedencia de elaborar en autos el cálculo de la Base Promedio de Remuneraciones y Topes Indemnizatorios, conforme lo dispuesto por el Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976).

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, y su Acta Complementaria, suscriptos entre la ASOCIACION DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LOS FERROCARRILES ARGENTINOS (A.P.D.F.A.), y la empresa NUEVO TREN DE LA COSTA SOCIEDAD ANONIMA. obrantes respectivamente a fojas 308/319 y 371/372 del Expediente Nº 1.091.428/04, conforme lo dispuesto por la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Declárase homologado el Acuerdo suscripto entre ASOCIACION DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LOS FERROCARRILES ARGENTINOS (A.P.D.F.A.), y la empresa NUEVO TREN DE LA COSTA SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 7/8 del Expediente Nº 1.230.999/07 (agregado al principal como fojas 349), conforme lo dispuesto por la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre los instrumentos homologados obrantes a fojas 308/319, 371/372, y fojas 3 del Expediente Nº 1.230.999/07 (agregado al principal como fojas 349).

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar en la presente actuación el cálculo de la Base Promedio de Remuneraciones y Tope Indemnizatorio, de conformidad con lo previsto por el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 2004).

ARTICULO 5º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita de los instrumentos homologados, y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.091.428/04

BUENOS AIRES, 11 de diciembre de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 1900/08 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 308/319 del expediente de referencia, y acuerdos de fojas 371/372 y 7/8 del expediente 1.230.999/07, agregado corno fojas 349, quedando registrados bajo los números 1016/08"E", 1296/08 y 1297/08 respectivamente. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinacion - D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE EMPRESA

TITULO I

PARTES INTERVINIENTES, AMBITO DE APLICACION Y VIGENCIA

Artículo 1: Partes intervinientes.

En la ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de Noviembre de 2006, la ASOCIACION DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LOS FERROCARRILES ARGENTINOS (A.P.D.F.A.), en adelante la "Entidad Gremial", representada en este acto por los Sres. Humberto José Gómez, José Adrián Silva, y Julio Alberto Speroni, en sus respectivos caracteres de Secretario General Adjunto, Secretario Gremial y Secretario de Acción Social de la Entidad Gremial conjuntamente con los Señores Pablo Jorge Buchi, Rafael Billard, César Krenz en su carácter de Delegados con el asesoramiento legal del Dr. José Edgard Tribuzic por una parte, y por la otra, NUEVO TREN DE LA COSTA S.A., en adelante la "Empresa", representada por el Sr. Gabriel Cavilla; con el asesoramiento legal de los Dres. Javier Adrogué, José Antonio Zabala y Federico Ronchetti, convienen en celebrar el presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, conforme ley 14.250.

Artículo 2: Ambito personal de aplicación.

El presente Convenio Colectivo de Trabajo es de aplicación a todo el personal de Empresa que se desempeñe en los cargos y funciones que a continuación se enuncia, a mero título enunciativo:

a) Jefe Operativo

Coordina las tareas generales de Transporte para el logro de la prestación del servicio ferroviario.

Programa las tareas del sector, asignándolas a los encargados e inspectores a su cargo.

1). Sector Transporte

a) Encargado o Inspector de Tráfico

Supervisa el sector de transporte.

Coordina la labor de todo el personal asignado a su cargo.

Controla y evalúa el desempeño en sus funciones del personal de conducción - guarda-trenes-consoladores de andenes cajero y encargado de pco

Elabora los diagramas del personal de conducción y guardas.

Coordina la capacidad de transporte operativa en función de la demanda de pasajeros. adicionando unidades o trenes en función de la disponibilidad de personal y material rodante

Controla el estado del material rodante en la circulación e informa y toma decisión sobre la circulación de la misma mediando las consultas a la jefatura

Confecciona las circulares y notificaciones mediante las cuales se informa al personal de las disposiciones internas de la empresa.

Realiza tareas de Encargado de P.C.O. en caso de necesidades extraordinarias para el cumplimiento del servicio, como así también de conductor o guardaren en iguales circunstancias.

Elabora los partes de ausencias y licencias de los conductores, guarda-trenes y controladores de andén.

Programa las revisaciones médicas anuales de los conductores en relación directa con RRHH y el jefe del área

Comunica al P.C.O. de la disponibilidad diaria del personal para el servicio.

Sugiere y efectúa controles de pasajes, realiza venta de pasajes en controles programados, extraordinarios y relevos de todos los puestos de su área ya sea en forma prevista o imprevista programada o extraordinaria.

Atiende las inquietudes del público en las controversias con empleados.

Posee certificado de idoneidad (certificado de conducción de trenes y ferrocamión) lo cual lo habilita para realizar la conducción de trenes programados extraordinarios previstas o imprevistas.

Controla y autoriza cambio de francos, turnos, horas gremiales, pedidos especiales del personal de tráfico (conductor, guarda-tren y controlador de andén).

Actúa en accidentes ferroviarios, planifica y coordina acciones para la reanudación del servicio

Realiza todos los trabajos administrativos del sector para contar con la documentación necesaria a fin de ser presentados a los organismos nacionales, externos e internos del personal y circulación de trenes. Capacita al personal a su cargo.

Controla las ausencias, llegadas tarde, licencias, envío de médico a domicilio del personal a cargo, informando las novedades y cargando las mismas en el sistema habilitado a tal efecto.

b) Encargado de P. C. O. (Puesto Central de Operaciones)

Controla la circulación de trenes basándose en las reglamentaciones vigentes, a través de sistemas computarizados de pantalla gráfica. Interactúa directamente con el personal de a bordo y de tierra.

Gobierna el comando y control de los distintos equipamientos (semáforos, cambios, etc.) y cualquier otro mecanismo relacionado con la seguridad de la circulación de trenes.

Opera el sistema de radio y telefonía interactuando con los distintos sectores a fin de mantener informado a todo el personal involucrado de la situación de la línea para lograr así un fluido intercambio de información para poder agilizar la funcionalidad del sistema operativo de trenes

Gobierna el comando del sistema de alimentación de energía a través de pantallas gráficas. Prepara la corrida de trenes, distribuye el personal de conducción para el servicio y lo inicia.

Toma nota de los novedades de la circulación de trenes y del personal, y lo informa a la jefatura.

Informa a los organismos internos y externos, cuando le sea requerido y con aprobación de la jefatura, de los sucesos ocurridos en la línea, tanto sea organismos oficiales como externos e internos por medio de los sistemas informáticos y verbales.

Reconfigura los servicios con diagramas de emergencia operando directamente con el supervisor.

Autoriza el ingreso de terceros para realizar trabajos en zona de vía.

Confecciona los partes de novedades notificaciones al personal, mantiene y realiza los trabajos administrativos de su oficina (vgr. listas de direcciones, carpetas con instructivos, cambios de turno etc) a fin de tener a disposición siempre toda la información necesaria para la operatibilidad del sistema en funcionamiento.

Coordina la labor de conductores y guardas para el cumplimiento eficiente del servicio ferroviario.

c) Encargado de recaudación

Controla, supervisa y coordina al personal de boletería de andén.

Diagrama los horarios y las licencias de los cajeros y auxiliares.

Controla la venta en boleterías mediante sistemas computarizados.

Realiza tareas de "auxiliar contable", mediante el control de talonarios de facturas emitidas.

Solicita, recibe y controla el stock de boletos y abonos vendidos abordo del tren por el guarda tren.

Controla los boletos y abonos vendidos abordo de trenes.

Custodia los valores y deposita semanalmente el dinero recaudado por la venta de boletos y abonos, en la tesorería de la empresa.

Atiende las inquietudes del público en las controversias con los empleados.

Presta colaboración, ante necesidades extraordinarias de la empresa, en las tareas de boletero y controlador de andén.

Confecciona y autoriza los pases libres de jubilados.

En casos de accidentes o situaciones extraordinarias colabora con la reanudación del servicio.

Controla las ausencias, llegadas tarde, licencias, envío de médico a domicilio del personal a cargo, informando las novedades y cargando las mismas en el sistema habilitado a tal efecto.

d) Sub encargado de Control Cajas

Estará a cargo de todo el servicio operativo del área, atendiendo las necesidades del personal y comunicándoselas al superior del área, coordinando y supervisando las tareas de recaudadores, cajeros y controladores.

II) Sector Mantenimiento Ferroviario

a) Subjefe de Material Rodante

Supervisa el sector de mantenimiento ferroviario.

Coordina la labor de los encargados y sub encargados.

Planifica y desarrolla las actividades de mantenimiento ferroviario según las normas y legislaciones vigentes y del personal de limpieza.

Coordina y ejecuta el mantenimiento preventivo: revisión general, mensual y diaria de la UTA (Unidad – tren - articulado).

Coordina y ejecuta el mantenimiento conectivo: detección de fallas, estudio y corrección de las mismas.

Evalúa el funcionamiento de las UTAS en Taller y la Línea.

Controla y prueba las UTAS en la Línea.

Diagrama y distribuye los diagramas de personal de mantenimiento y limpieza.

Administra stock de repuestos, pañol de repuestos y productos consumibles.

Registra estadísticas de fallas, histórico de las UTAS, eventos especiales.

Actúa en casos de accidentes ferroviarios, peritaje, evalúa causas, planifica y programa acciones correctivas.

Evalúa daños, costos y presupuestos de reparación.

Planifica, proyecta, dimensiona piezas y herramientas alternativas.

Analiza los costos de horas hombre, programación y evaluación.

Controla la calidad de repuestos.

Capacita al personal técnico.

b) Encargado General de Material Rodante

Distribuye, supervisa y explica las tareas del sector.

Ejerce la función de nexo entre encargados y sub encargados.

Efectúa guardias de servicio y auxilio en línea.

Coordina la implementación de las modificaciones de sistemas y subsistemas, componentes y subcomponentes de material rodante bajo la supervisión y orden de la jefatura

Interpreta planos, circuitos, tolerancias y especificaciones técnicas, evaluando y tomando decisiones sobre tareas complejas.

Utiliza herramientas, equipos e instrumentos de medición eléctricos, mecánicos y electrónicos.

Trabaja con plena autonomía en planos y croquis.

Coordina las tareas de todo el personal a cargo, sub encargados y oficiales.

c) Encargado técnico especializado Material Rodante (nivel I).

Realiza guardias de servicio y auxilio en la línea ferroviaria.

Controla la atención de equipos ferroviarios en la línea.

Controla el taller en caso de urgencias o emergencias o circunstancias extraordinarias que requieran la presencia de un oficial altamente experimentado y especializado.

Interpreta planos, circuitos, tolerancias y especificaciones técnicas, evaluando y tomando decisiones sobre tareas complejas.

Utiliza herramientas, equipos e instrumentos de medición eléctricos, mecánicos y electrónicos.

Dirige tareas de reparación y mantenimiento en todos los sistemas y subsistemas de material rodante según su especialidad.

Trabaja con plena autonomía en planos, croquis y especificaciones verbales o escritas.

Coordina e instruye sobre las tareas de oficiales y del resto del personal a cargo.

III) Sector Mantenimiento Edilicio:

a) Sub jefe de Mantenimiento edilicio.

Supervisa el sector de mantenimiento edilicio.

Coordina y dirige la labor de los encargados, oficiales y personal a cargo.

IV) Sector Intraestructura:

a) Sub jefe de lnfraestructura.

Supervisa y programa la ejecución de las distintas tareas del área.

Provee de insumos al área y otras dependencias.

Lleva la contabilidad del sector.

Coordina el mantenimiento preventivo ferroviario general.

Realiza tareas de mantenimiento de los insumos del sector y de otras áreas para el desarrollo de las distintas actividades.

Realiza trabajos preventivos dentro de la traza ferroviaria, en casos extraordinarios.

Efectúa modificaciones de planos ante cambios en los circuitos eléctricos para su mejoramiento.

Apoya al personal en las tareas de reparación y/o reemplazo de equipamientos.

Coordina con otras áreas el planteamiento de tareas para el desarrollo armónico de las distintas actividades.

Asiste al Jefe de operaciones en situaciones extraordinarias.

Realiza tareas de apoyo radial.

Trata con instituciones y vecinos, las cuestiones conflictivas que surjan a lo largo de la traza ferroviaria.

Diagrama el funcionamiento del área.

Controla el stock de agua envasada.

Provee de ropa de trabajo y elementos de seguridad al personal del área.

Supervisa la limpieza de estaciones y coches.

b) Encargado General de Equipo Infraestructura.

Distribuye, supervisa y explica las tareas del sector.

Dirige y coordina las tareas de sub encargados, oficiales y demás personal a cargo.

Efectúa guardias de servicio y auxilio en línea.

Coordina las tareas de infraestructura.

Interpreta planos y especificaciones técnicas, evaluando y tomando decisiones sobre tareas complejas.

Utiliza herramientas, equipos e instrumentos de alta complejidad.

Trabaja con plena autonomía en planos y croquis.

1.- Sub-sector Señalamiento

a) Encargado especializado de señalamiento

Realiza tareas de control, reparación y mantenimiento correctivo y preventivo de todo el sistema de señalamiento, con componentes mecánicos, electromecánicos e hidráulicos.

Dirige trabajos en equipos de señalamiento con componentes mecánicos, electromecánicos de hidráulicos, en cabinas y campo.

Opera y realiza tareas de mantenimiento del telemando de todo el sistema de señalamiento de la línea.

Gobierna el sistema de señalamiento en toda la traza del ferrocarril, en casos de emergencia o para efectuar tareas de mantenimiento.

Reemplaza componentes completos para la normalización del servicio.

Conduce y realiza el mantenimiento elemental del vehículo que la empresa le asigna para su traslado.

Informa a las distintas áreas las novedades del servicio de infraestructura en caso que le sea, requerido.

Desarolla e interpreta planos y especificaciones técnicas.

Dirige y coordina las tareas de oficiales y demás personal a cargo.

2.- Sub-sector Catenarias

a) Encargado especializado de catenarias

Realiza tareas de control, reparación y mantenimiento correctivo y preventivo de todo el sistema de catenarias.

Gobierna el suministro de energía al sistema de catenarias en caso de emergencia.

Dirige las tareas de mantenimiento programadas o eventuales, con personal a su cargo.

Realiza el mantenimiento de los accionamientos mecánicos para alimentación de catenaria.

Conduce realiza el mantenimiento elemental del vehículo que la empresa le asigna para su traslado.

Informa a las distintas áreas las novedades del servicio de infraestructura en caso que le sea requerido.

Interpreta planos y especificaciones técnicas.

Dirige y coordina las tareas de oficiales y demás personal a cargo.

3.- Sub-sector Vías y obras

a) Encargado especializado de vías y obras y espacios verdes

Realiza tareas de mantenimiento y normalización de vías con personal a cargo.

Dirige la cuadrilla en la realización de los trabajos necesarios.

Confecciona documentación sobre movimiento de materiales y/o partes de asistencia del personal.

Conduce y realiza el mantenimiento elemental del vehículo que la empresa le asigna para su traslado.

Informa a las distintas áreas las novedades del servicio de infraestructura en caso que le sea requerido.

Interpreta planos, croquis y especificaciones técnicas.

Utiliza herramientas, equipos de medición mecánicos y electromecánicos vinculados a sus tareas.

Dirige y coordina las tareas de personal a cargo.

4.- Sub-sector Subestaciones

a) Encargado especializado de subestaciones

Realiza el control, reparación y mantenimiento preventivo y correctivo (excepto protecciones) de las sub-estaciones de la línea tanto en 13,2 Kv. como en 1700 Vcc.

Dirige las tareas de mantenimiento programadas o eventuales, con personal a cargo.

Autoriza el corte de energía eléctrica en determinadas zonas en caso de detectar inconvenientes que impongan tal determinación al sistema de catenarias en caso de emergencia.

Opera y realiza las tareas de mantenimiento del sistema de telemando inherente al suministro de energía.

Conduce y realiza el mantenimiento elemental del vehículo que la empresa le asigna para su traslado.

Informa a las disfintas áreas las novedades del servicio de infraestructura en caso que le sea requerido.

Interpreta plano y especificaciones técnicas.

Dirige y coordina las tareas de oficiales y demás personal a cargo.

Artículo 3: Categorías.

Cada uno de los cargos y funciones detallados y enunciados en el artículo precedente se corresponden con las siguientes categorías:

CATEGORIA 1: Jefe Operativo

CATEGORIA 2: Sub jefe de Material Rodante

Sub jefe de Infraestructura

Sub jefe de Mantenimiento Edilicio

CATEGORIA 3: Encargado o Inspector de Tráfico

Encargado de PCO

Encargado de Recaudación

Encargado General de Equipo de Material Rodante

Encargado General de Equipo Infraestructura

CATEGORIA 4: Encargado técnico especializado Material Rodante

Encargado especializado de Señalamiento

Encargado especializado de Catenarias

Encargado especializado de Vías y Obras y Espacios Verdes

Encargado especializado de Subestaciones

CATEGORIA 5: Sub encargado Control de Cajas

Queda excluido del presente convenio aquel personal que por asistir en relación directa a los niveles gerenciales deba considerarse vinculado a la misma por una relación de confidencialidad.

Artículo 4: Ambito territorial de aplicación

Este convenio se aplicará a toda extensión de la línea objeto de la concesión del Nuevo Tren de la Costa, desde la estación Maipú hasta la estación Delta, incluyendo las respectivas estaciones terminales e intermedias y sus servicios complementarios accesorios.

Toda la red ferroviaria que integra la mencionada concesión será considerada a todos los efectos legales como una unidad técnica o de ejecución, por constituir una única red operativa.

Asimismo, en el caso de que la concesión fuera ampliada, se considerará extendida la presente Convención Colectiva de Trabajo, en todos sus términos y condiciones

Artículo 5: Vigencia temporal.

Las condiciones generales de trabajo establecidas en la presente Convención Colectiva de Trabajo regirán desde el 01/11/06.

Todas las disposiciones regirán por un plazo de dos (2) años, debiendo iniciarse las negociaciones para su renovación noventa (90) días antes del vencimiento del plazo acordado.

De no arribar a un acuerdo en el referido plazo, y hasta tanto este sea alcanzado, la presente Convención Colectiva de Trabajo permanecerá vigente.

TITULO II

CONSIDERACIONES GENERALES; FINES COMPARTIDOS

Artículo 6: Consideraciones generales.

Nuevo Tren de la Costa S.A., en su carácter de empresa privada, ha resultado concesionaria de la línea que se extiende desde la Estación Maipú a la Estación Delta de la Provincia de Buenos Aires.

Por ello las partes acuerdan celebrar esta Convención Colectiva de Trabajo de Empresa. que regulará las relaciones de la Empresa Nuevo Tren de la Costa S.A. y sus empleados en el ámbito de la actividad privada, conjuntamente con la legislación general aplicable a los contratos y a las relaciones de trabajo.

Artículo 7: Fines compartidos.

Con el objeto de fijar los principios generales que servirán de pautas de interpretación y aplicación de las normas convencionales ambas partes manifiestan que la capacitación y el desarrollo profesional, dentro de las necesidades de la organización constituyen un derecho y un deber de los trabajadores de la Empresa. Como fuente de motivación y/o requerimiento de mayores exigencias de la tarea o del puesto, la capacitación del personal es considerada por las partes como medio idóneo para lograr objetivos planteados.

También deben garantizarse los mejores niveles de calidad, seguridad y eficiencia para el usuario atendiendo a la importancia que tiene el desenvolvimiento de toda actividad creada en función de este transporte.

Constituye un objetivo común que la Empresa dé respuesta efectiva a los requisitos propios de su condición de servicio público, a cuyo efecto aspiran lograr una prestación del servicio caracterizada por la eficiencia operativa y por el trato correcto de sus usuarios.

Tales propósitos exigen, a su turno, la preservación de armoniosas relaciones laborales, lo que supone el reconocimiento recíproco del derecho de ambas a satisfacer sus legítimos intereses. que implican, para la Empresa, la obtención de una adecuada rentabilidad y, para los trabajadores, la certeza que desempeñarán sus tareas con remuneraciones y condiciones de trabajo justas y seguras. Coinciden asimismo en señalar a esos fines, la importancia de aplicación de modernas técnicas de organización, administración y operación, que garanticen los niveles de calidad, eficiencia y seguridad exigibles para el transporte de pasajeros.

Reiteran la relevancia de la capacitación entendida como un derecho y un deber de los trabajadores atento a que la idoneidad profesional y el conocimiento y cumplimiento de las normas operativas y de seguridad, en orden a cada nivel de responsabilidad, constituirá condiciones importantes en el desempeño de sus funciones, a la par que un factor propicio para plena realización laboral.

Se procurará que la atención oportuna, responsable y respetuosa de las situaciones de conflicto que puedan plantearse, en el marco de los métodos de prevención y autocomposición que más adelante se convienen, eviten confrontaciones, sin menoscabo de las derechos que la legislación le acuerda a las partes.

TITULO III

JORNADA

Artículo 8: Jornada de trabajo.

La jornada de trabajo se ajustará a la legislación vigente.

La distribución de la jornada se hará en los términos de los arts. 197 y 198 de la L.C.T., y de conformidad con lo que se expone a continuación:

8.1 El trabajador comienza su turno o servicio desde el momento en que se encuentra en las condiciones de prestar sus tareas conforme las exigencias y necesidades del puesto y/o las funciones a cumplir.

8.2 Por la naturaleza del servicio comprometido, en el caso en que el trabajador no son reemplazado por razones imprevistas (llegada tarde, parte de enfermo, ausencias con aviso y/o sin aviso, controles médicos con la ART, etc., y que sean comunicadas a la Empresa dentro del día de servicio) el trabajador deberá permanecer en servicio hasta que llegue su reemplazante, salvo que acredite fehacientemente imposibilidad al respecto.

Artículo 9: Horas extras.

La Empresa deberá abonar al trabajador que prestare servicios en horas suplementarias, medie o no autorización del organismo administrativo competente un recargo del cincuenta por ciento (50%) calculado sobre el salario habitual, si se tratare de días comunes; y del ciento por ciento (100%) en días sábado después de las trece (13) horas, domingo y feriados (o, en su caso, durante los días de descanso establecidos en razón del sistema de turnos rotativos implementado por la empresa, en reemplazo del descanso hebdomadario establecido legalmente)

Articulo 10: Obligación de prestar servicios en horas extraordinarias.

El trabajador no estará obligado a prestar servicios en horas suplementarias, salvo casos de peligro o accidente ocurrido o inminente de fuerza mayor.

TITULO IV

VACACIONES Y OTRAS LICENCIAS

Artículo 11: Plazos de vacaciones.

El trabajador gozará de un período mínimo y continuado de descanso anual remunerado según los plazos establecidos en el Art. 150 de la Ley 20.744 (t.o. 1976).

Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquella que tendría el trabajador al 31 de diciembre del año cine correspondan las mismas.

El goce de las vacaciones podrá ser fraccionado cuando exista acuerdo de partes y la antigüedad del trabajador exceda los diez (10) años. En tal caso, se adicionará al período de vacaciones un (1) día hábil.

Cuando un matrimonio se desempeñe al servicio de la empresa, las vacaciones deberán otorgarse en forma a conjunta y simultánea, en la medida que las necesidades del servicio y la funciones de ambos cónyuges trabajadores de la empresa así lo permita.

Artículo 12: Retribución y forma de pago de las vacaciones.

El trabajador percibirá retribución durante el período de vacaciones, la que se deteminará de la siguiente manera:

a) Tratándose de trabajos remunerados con sueldo mensual, dividiendo por veinticinco (25) el importe del sueldo que perciba en el momento de su otorgamiento.

b) Si la remuneración se hubiere fijado por día o por hora, se abonará por cada día de vacación el importe que le hubiere correspondido percibir al trabajador en la jornada anterior a la fecha en que comience en el goce de las mismas, tomando a tal efecto la remuneración que deba abonarse conforme a las normas legales o convencionales o a lo pactado, si fuere mayor. Si la jornada habitual fuere superior a la de ocho (8) horas, se tomará como jornada la real, en tanto no exceda de nueve (9) horas. Cuando la jornada tomada en consideración sea, por razones circunstanciales, inferior a la habitual del trabajador la remuneración se calculará como si la misma coincidiera con la legal. Si el trabajador remunerado por día o por hora hubiere percibido además remuneraciones accesorias, tales como por horas complementarias, se estará a lo que prevén los incisos siguientes:

c) En caso de remuneraciones variables, de acuerdo al promedio de los sueldos devengados durante el año que corresponda al otorgamiento de las vacaciones o, a opción del trabajador, durante los últimos seis (6) meses de prestación de servicios.

d) Se entenderá integrando la remuneración del trabajador todos los ingresos que éste perciba con motivo del contrato de trabajo, ya sea de carácter ordinario o extraordinario, bonificación por antigüedad u otras remuneraciones accesorias.

La retribución correspondiente al período de vacaciones deberá ser satisfecha a iniciación del mismo.

Artículo 13. Suspensión de las vacaciones.

13.1) La licencia anual ordinaria queda suspendida por enfermedad del trabajador debidamente acreditada por éste, pudiendo la empresa ejercer las facultades de contralor;

13.2) La licencia anual ordinaria queda suspendida cuando concurra con la licencia extraordinaria por fallecimiento prevista en el presente convenio.

En ambos casos, se restablecerá el cómputo de la licencia ordinaria cuando se extingan los motivos que dieron lugar a su suspensión.

Artículo 14. Licencias sin goce de haberes.

14.1) En caso de enfermedad grave o accidente del cónyuge, padres, hijos o personas a su cargo u otras circunstancias excepcionales debidamente acreditadas por el trabajador, éste tendrá derecho a una licencia sin goce de sueldo hasta un máximo de cuarenta y cinco (45) días corridos, la que se hará efectiva previo acuerdo con la empresa;

14.2) Por nacimiento de hijo con síndrome de down se estará a lo dispuesto por la ley 24.716 o a la que en el futuro la reemplace.

Los plazos mencionados podrán ser ampliados cuando las circunstancias del caso lo ameriten.

En caso de fuerza mayor o circunstancias que lo ameriten, la “Comisión Permanente de Aplicación y Relaciones” resolverá sobre el otorgamiento de este derecho.

Artículo 15: Día del trabajador ferroviario.

Se reconoce el día 1º de marzo de cada año como la fecha en que se conmemora el DIA DEL TRABAJADOR FERROVIARIO. A quien trabaje en ese día se le abonará el jornal doble.

TITULO V

SUPLENCIAS Y ASCENSOS

Artículo 16: Suplencias.

Si el trabajador fuese destinado a tareas superiores distintas de aquellas para las que fue contratado, tendrá derecho a percibir la remuneración correspondiente por el tiempo de su desempeño, si la asignación fuese de carácter transitorio. Se reputarán las nuevas tareas o funciones como definitivas si desaparecieran las causas que dieron lugar a la suplencia y el trabajador continuase en su desempeño, o transcurriera un plazo mayor a tres (3) meses, desde que el trabajador fue asignado a dichas tareas o funciones.

Artículo 17: Ascensos.

Los ascensos de categoría entre los trabajadores que se encuentren desempeñando tareas en la empresa, se implementarán con arreglo a criterios objetivos tales como antigüedad experiencia en el puesto y antecedentes laborales. A los fines de ponderar los mencionados criterios objetivos se garantiza la previa intervención consultiva y no vinculante de la Co.P.A R.

TITULO VI

ORDENAMIENTO DE LAS RELACIONES GREMIALES

Artículo 18: Organo de interpretación y relaciones.

Créase, de carácter permanente, un órgano mixto, de integración paritaria, constituido por dos representantes de la Empresa y dos representantes de la Entidad Gremial con la denominación de “Comisión Permanente de Aplicación y Relaciones” (Co.P.A.R.) que tendrá las funciones y atribuciones que se indican en el artículo siguiente.

Artículo 19: Funciones y atribuciones.

a) Interpretar con carácter general, la presente Convención Colectiva, a pedido de cualquiera de las partes signatarias.

b) Considerar los diferendos que puedan suscitarse entre las partes, con motivo del contenido y alcance de esta Convención Colectiva o por cualquier otra causa inherente a las relaciones laborales colectivas, procurando componerlos adecuadamente teniendo en cuenta los “Fines Compartidos”;

c) La Comisión podrá intervenir cuando se suscite una controversia o conflicto plurindividual por la aplicación de normas legales o convencionales, en cuyo caso se sujetará las siguientes condiciones: 1) que la intervención se resuelva a pedido de cualquiera de las partes; 2) que se trate de temas contemplados en la legislación vigente o en esta convención colectiva; 3) la intervención será de carácter conciliatorio y si se arribare a un acuerdo, éste podrá presentarse a la autoridad administrativa para su homologación, cumpliéndose con los requisitos ahora vigentes sobre representación de intereses individuales por la asociación sindical, o los que puedan regir en el futuro; 4) si no se llegare a un acuerdo por los interesados se atendrán a la legislación vigente.

d) La omisión también podrá intervenir, cuando se suscite un conflicto de intereses, en cuyo caso:

1) Cualquiera de las partes signatarias podrá solicitar la intervención de la Comisión definiendo con precisión, el objeto del conflicto;

2) La Comisión en este caso actuará como instancia privada y autónoma de conciliación de !os intereses de las partes, procurando un avenimiento de las mismas.

Artículo 20: Reglas de funcionamiento de la Co.P.A.R.

Las decisiones de la Comisión Permanente de Aplicación y Relaciones deberán tomarse siempre por unánimidad.

La Co.p.A.R. fijará las condiciones y reglas para su funcionamiento y el procedimiento de sustanciación.

Por todo lo indicado en los artículos anteriores las partes acuerdan como condición indispensable para el logro de los objetivos comunes, no adoptar medidas sin agotar la instancia previa de autodomposición en el seno de la Co.P.A.R.

Artículo 21: Lugares para el desarrollo de tareas sindicales.

La Empresa facilitará un lugar para el desarrollo de las tareas de los delegados del personal.

Artículo 22: Carteleras.

La Empresa colocará carteleras en sus distintas dependencias a los efectos de que el Sindicato pueda colocar avisos sindicales para información al personal.

Artículo 23: Representación gremial en la empresa.

La representación del personal en los lugares de trabajo y en el ámbito de la Empresa será ejercida por delegados del personal en la proporción establecida por el Art. 45 de la Ley 23.551.

Los delegados de personal para el ejercicio de sus funciones gozarán de un crédito horario de ocho (8) horas por semana en los días hábiles.

TITULO VII

CONDICIONES ECONOMICAS

Artículo 24: Bonificación por antiguedad.

Los trabajadores comprendidos en el presente convenio colectivo de trabajo recibirán un adicional mensual por Antiguedad de naturaleza remunerativa, cuyo monto y condiciones de pago se especifican en el ANEXO A que forma parte integrante del presente.

Artículo 25: Bonificación por Responsabilidad Jerárquica.

Los trabajadores comprendidos en el presente convenio colectivo de trabajo percibiran un adicional mensual por Responsabilidad Jerárquica de naturaleza remunerativa, cuyo monto y condiciones de pago se especifican en el Anexo A que que forma parte integrante del presente.

TITULO VIII

APORTES Y CONTRIBUCIONES

Artículo 26: Cuota solidaria

Establécese una cuota de solidaridad a favor del sindicato, la que deberá ser abonada por los trabajadores no afiliados y representados por el sindicato, del orden del uno (1%) por ciento mensual, sobre las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones de ley que perciban aquellos, por el plazo de dos (2) años a contar desde la homologación del presente convenio colectivo de trabajo.

Esta cuota extraordinaria de solidaridad se practicará de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 23.551 y del artículo 9 de la Ley 14.250.

La empresa actuará como agente de retención en los términos del art. 38 de la Ley 23.551 una vez que el Ministerio de Trabajo haya procedido a dictar el acto administrativo que torne exigible dicha retención, tal como lo dispone la normativa legal citada en este párrafo.

A los efectos de posibilitar la retención aludida, la Entidad Gremial comunicará a la Empresa los importes a retener a cada uno de los trabajadores, de acuerdo a los beneficios especiales que poseyeran por su condición de afiliados a la entidad gremial (artículo 9 ley 14.250 t.o. decreto 108/88).

Artículo 27: Contribución patronal

A los fines de atender a la capacitación y formación cultural de los trabajadores alcanzados por el presente convenio colectivo de trabajo, fomentar actividades que propicien la elevación cultural, educativa, de capacitación profesional, recreativa, de asesoramiento técnico y profesional de los trabajadores, y la defensa de sus intereses, establécese una contribución a cargo de la empresa, consistente en la obligación de abonar al sindicato una suma mensual cuyo importe se especifica en el ANEXO A que forma parte integrante del presente.

TITULO IX

AUTORIDAD DE APLICACION Y HOMOLOGACION

Artículo 28: Autoridad de aplicación.

Las partes reconocen como única autoridad de aplicación de la presente Convención Colectiva de Trabajo y de las cuestiones derivadas de la misma al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

Artículo 29: Homologación.

Las parles solicitan la homologación del presente convenio de conformidad con las normas legales vigentes.

ANEXO “A”

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE EMPRESA

A.P.D.F.A. – NUEVO TREN DE LA COSTA S.A.

TITULO VII

CONDICIONES ECONOMICAS

Artículo 1º: Formas de pago. Plazo.

La Empresa podrá abonar las remuneraciones otorgadas a sus trabajadores mediante la acreditación en caja de ahorro en moneda de curso legal abierta a tal fin, a nombre del dependiente en entidad bancaria o en cualquiera de las formas prescriptas en la legislación vigente o que en el futuro se dicte que faciliten el pago y el correspondiente cobro de dichas remuneraciones, en atención a las necesarias condiciones de seguridad que se impongan. La Empresa abonará las remuneraciones a su personal mensualmente, de forma tal que éste la tenga a su disposición entre el 1º y el 4º día hábil de cada mes.

Artículo 2º: Salarios Básicos.

Los salarios básicos brutos mensuales, correspondientes a las categorías indicadas en el presente convenio colectivo de trabajo, a partir del mes de noviembre de 2006, serán los siguientes:

CATEGORIA 1:	$ 3.000.- (pesos tres mil)
CATEGORIA 2:	$ 2.639.- (pesos dos mil seiscientos treinta y nueve)
CATEGORIA 3:	$ 2.415.- (pesos dos mil cuatrocientos quince)
CATEGORIA 4:	$ 2.132- (pesos dos mil ciento treinta y dos)
CATEGORIA 5:	$ 1.792.- (pesos mil setecientos noventa y dos)

Los valores indicados precedentemente regirán hasta el 31 de diciembre de 2006.-

Artículo 3º: Bonificación por antigüedad.

Los trabajadores comprendidos en el presente convenio colectivo de trabajo percibirán un adicional por Antigüedad de naturaleza remunerativa, consistente en una suma mensual de $3.-(pesos tres) por cada año aniversario de antigüedad en el empleo.

El rubro precedentemente pactado y el importe indicado, reemplazan y sustituyen a partir del mes de noviembre de 2006, a los importes acordados para el rubro "Bonificación Antigüedad' establecido en el Artículo Segundo del acuerdo suscripto entre las partes en fecha 30 de agosto de 2006 y que tramita por Expediente Nº 1.186.570/2006 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

Los valores indicados precedentemente regirán hasta el 31 de diciembre de 2006.

Artículo 4º: Bonificación por Responsabilidad Jerárquica.

Los trabajadores comprendidos en el presente convenio colectivo de trabajo percibirán un adicional por Responsabilidad Jerárquica de naturaleza remunerativa, consistente en una suma mensual equivalente al 5% del salario básico mensual para el mes de noviembre de 2006. Para el mes de diciembre de 2006 el porcentaje indicado se elevará al 7% sobre el salario básico mensual de dicho mes, y a partir del mes de enero de 2007 el porcentaje indicado se elevará al 10% sobre el salario básico mensual. Los porcentajes indicados son no acumulativos.

El rubro precedentemente pactado y los porcentajes indicados, reemplazan y sustituyen a partir del mes de noviembre de 2006, a los importes acordados para el rubro "Adicional Responsabilidad Jerárquica" establecido en el Artículo Tercero del acuerdo suscripto entre las partes en fecha 30 de agosto de 2006 y que tramita por Expediente Nº 1.186.570/2006 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

Los valores indicados precedentemente regirán hasta el 31 de enero de 2007.

Artículo 5º: Asignación No Remunerativa.

Las partes ratifican la vigencia de lo pactado en el Artículo Primero del Acuerdo suscripto en fecha 30 de agosto de 2006 que tramita por Expediente Nº 1.186.570/2006 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. En tal sentido, a partir del mes de noviembre de 2006 los trabajadores comprendidos en el presente convenio colectivo de trabajo, percibirán una suma de naturaleza no remunerativa de $ 450.- (pesos cuatrocientos cincuenta) mensuales según lo pactado en el acuerdo referido. Esta suma será considerada como un pago a cuenta y absorberá hasta su concurrencia cualquier incremento a favor del trabajador, sea remunerativo o no remunerativo, o que se produzca por cualquier causa, sea por vía legal o convencional, o emanada de cualquier organismo u autoridad de aplicación, tanto sea nacional, provincial o municipal.

Los valores indicados precedentemente regirán hasta el 31 de diciembre de 2006.

Artículo 6º: Beneficios Sociales.

Los trabajadores comprendidos en el presente convenio colectivo de trabajo, recibirán, de la empresa a partir de la remuneración del mes de noviembre de 2006, un beneficio social no remunerativo Mensual por un valor equivalente al 20% de los salarios básicos de cada categoría mediante la entrega de Tickets Decreto 815/01 y/o Tickets Art. 103 bis inciso c) LCT (t.o. Ley 24.700).

El beneficio social acordado, reemplaza y sustituye a partir del mes de noviembre de 2006, a los beneficios sociales que reciben los trabajadores hasta el presente por parte de la empresa a través de diversas modalidades de tickets de almuerzo y/o vales alimentarios y/o tickets multiconsumo, ajustándose los valores mensuales del beneficio social de acuerdo a lo pactado en el párrafo anterior.-

TITULO VIII

APORTES Y CONTRIBUCIONES

Artículo 7°: Contribución patronal

A los fines de atender a la capacitación y formación cultural de los trabajadores alcanzados por el presente convenio colectivo de trabajo, fomentar actividades que propicien la elevación cultural, educativa, de capacitación profesional, recreativa, de asesoramiento técnico y profesional de los trabajadores, y la defensa de sus intereses, establécese una contribución a cargo de la empresa consistente en la obligación de abonar al sindicato una suma mensual fija de $ 1.000.- (pesos mil) a partir del mes de enero de 2007.

EXPEDIENTE Nº 1091428/04

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los catorce días del mes de octubre de 2008 a las 15:30 horas comparecen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO y por ante la señora JEFA DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES Nº 1, Dra MERCEDES M GADEA, en representación de la ASOCIACION DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LOS FERROCARRILES ARGENTINOS Y PUERTOS NACIONALES (A.P.D.F.A.), el Sr. José Adrián Silva en su carácter de Secretario Gremial Area Ferroviaria , con el patrocinio letrado de los Dres. Verónica Cecilia Quinteros Tomo 83 Folio 851 CPACF y Javier Fernando Izaguirre Tomo 99 Folio 945 CPACF y por último en representación de la empresa Nuevo Tren de la Costa S.A. su apoderado el Sr. Gabriel Cavilla con el patrocinio del Dr. Federico Ronchetti Tomo 50 Folio 557 C.P.A.C.F.

Abierto el acto por la funcionaria actuante, la representación sindical manifiesta: Que viene a acompañar nota en la que sin perjuicio de reiterar su solicitud de homologación tácita y al solo efecto de dar cumplimiento de lo requerido por esta autoridad, viene a aclarar las observaciones realizadas. Asimismo, la representación sindical ratifica la escala salarial vigente a la fecha de la firma del Convenio Colectivo señalado que fuera acompañado por NTC S.A. a fojas 352.

A continuación ambas partes manifiestan en forma conjunta el texto complementario para acompañar al CCT obrante a fs. 308/319 a los fines de su correcta interpretación.

En tal sentido el 1º párrafo del artículo 2º quedará redactado según lo detallado a continuación, no produciéndose modificación alguna en el resto del artículo.

"Artículo 2º. El presente Convenio Colectivo de Trabajo es de aplicación a todo el personal de la empresa que se desempeñe en los cargos que a continuación se enuncian, siendo la descripción de funciones a mero título enunciativo."

En lo que respecta al artículo 8º se agrega el inciso 3º a saber:

"Artículo 8.3º. De producirse la situación prevista en el inciso 2 del presente artículo, los trabajadores que permanezcan en sus funciones percibirán el pago correspondiente conforme lo establecido en el artículo 9".

Por último ambas partes ratifican todas las presentaciones anteriores y solicitan la homologación de la presente acta complementaria del referido Convenio Colectivo de Trabajo.

Con lo que cierro el acto, SIENDO LAS 16.00 horas labrándose a la presente que leída de conformidad y para constancia, ante el actuante que certifica.

ACTA ACUERDO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 29 días del mes de JUNIO de 2007, entre NUEVO TREN DE LA COSTA S.A., con domicilio en Reconquista 1088 Piso 9no. Capital Federal, representada en este acto por su apoderado el sr. GABRIEL CAVILLA, conforme poder con facultades que se declara vigente y suficiente para el presente acto, constituyendo domicilio especial conjuntamente con el letrado patrocinante Dr. FEDERICO PABLO EUGENIO RONCHETTI, en Carlos Pellegrini 1163 Piso 5to. Frente, Capital Federal, por un parte denominada en adelante "LA EMPRESA", y por la otra, la ASOCIACION EL PERSONAL DE DIRECCION DE LOS FERROCARRILES ARGENTINOS (APDFA), con domicilio real y constituido en Billinghurst 426/428, Capital Federal, representado en este acto por el sr. SPERONI, JULIO ALBERTO, DNI 8.252.469, en su carácter de Secretario de Acción Social, y los Delegados del Personal señores KRENZ, CESAR ABEL, DNI 14.652.054, BUCHI, PABLO JORGE DNI 17.069.952, BILLARD, RAFAEL ALEJANDRO DNI 14.621.151, denominada en adelante "EL SINDICATO", en adelante denominadas en forma conjunta e indistinta LAS PARTES, declaran:

a) Que LAS PARTES son signatarias del CCT de empresa cuyo trámite se encuentra pendiente de homologación por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.-

b) Que habiéndose vencido el 31 de diciembre de 2006 el acuerdo salarial, LAS PARTES han mantenido negociaciones directas, y que como resultado de dichas negociaciones, acordaron nuevas condiciones económicas a favor de los trabajadores pertenecientes a las categorías alcanzadas por el CCT de empresa suscripto entre las partes y antes citado.

c) Que este Acta-Acuerdo es parte integrante del CCT de Empresa referido en los puntos precedentes, y será presentado ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación para su homologación en los términos de la Ley 14.250.

d) Que no obstante el acuerdo arribado, EL SINDICATO hace saber a LA EMPRESA que peticionará que las condiciones acordadas sean aplicadas en forma retroactiva desde la fecha de vencimiento de las condiciones anteriores.

e) Que respecto de lo manifestado por EL SINDICATO en el punto anterior y sin reconocimiento expreso de ningún tipo, LA EMPRESA se compromete a analizar el planteo.

Que esta declaración preliminar deberá considerarse parte integrante del presente a todos sus efectos.

Por lo expuesto LAS PARTES ACUERDAN:

Artículo 1º.-

Las partes acuerdan incorporar a partir del 1º de Mayo de 2007 y a favor de los trabajadores pertenecientes a las categorías alcanzadas por el CCT de empresa citado en las manifestaciones preliminares, un concepto denominado "Viáticos" y que será equivalente a la suma fija mensual de $ 400.- (pesos cuatrocientos).- Este rubro tendrá naturaleza no remunerativa en los términos de lo dispuesto por el Art. 106 in fine de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976) y tendrá vigencia hasta el mes de agosto de 2007 inclusive.-

Artículo 2º.-

Toda vez que el presente acuerdo modifica parcialmente al CCT de empresa referido en las manifestaciones preliminares, su homologación es una condición esencial para que las partes brindaran su consentimiento conforme lo previsto en el Artículo 4º in fine de la Ley 14.250 (to. 2004).

En el lugar y fecha consignados en el encabezamiento de la presente se suscriben en prueba de conformidad (3) ejemplares iguales, uno (1) para cada una de LAS PARTES y el tercero para ser presentado ante la autoridad de aplicación. Conste.